

Diario Oficial

de las Comunidades Europeas

ISSN 0257-7763

L 86

29º año

31 de marzo de 1986

Edición en lengua
española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

.....

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo y Comisión

86/125/CEE, CECA:

- ★ **Decisión del Consejo y de la Comisión, de 24 de marzo de 1986, relativa a la celebración del Tercer Convenio ACP-CEE** 1
- Tercer Convenio ACP-CEE, firmado en Lomé el 8 de diciembre de 1984 3
- ★ **Información relativa a la fecha de entrada en vigor del tercer Convenio ACP-CEE firmado en Lomé el 8 de diciembre de 1984** 209

86/126/CEE:

- ★ **Acuerdo interno relativo a la financiación y a la gestión de las ayudas de la Comunidad** 210

86/127/CEE:

- ★ **Acuerdo interno relativo a las medidas que deberán adoptarse y a los procedimientos que deberán seguirse para la aplicación del Tercer Convenio ACP-CEE de Lomé** ... 221

Precio: Pta 2 260

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agrícola, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO Y COMISIÓN

**DECISIÓN DEL CONSEJO Y DE LA COMISIÓN
de 24 de marzo de 1986
relativa a la celebración del Tercer Convenio ACP-CEE**

(86/125/CEE, CECA)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 238,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica del Carbón y del Acero,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),

Considerando que es conveniente aprobar el Tercer Convenio ACP-CEE, firmado en Lomé el 8 de diciembre de 1984,

DECIDEN:

Artículo 1

Quedan aprobados, en nombre de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, el Tercer Convenio ACP-CEE, los Protocolos y Declaraciones que figuran anejos, así como las Declaraciones adjuntas al Acta Final.

Los textos del Convenio, de los Protocolos y de las Declaraciones, así como el del Acta Final, se adjuntan a la presente Decisión.

(1) DO n° C 229 de 9. 9. 1985, p. 121.

Artículo 2

El Presidente del Consejo procederá, en lo que se refiere a la Comunidad Económica Europea y a la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, al depósito del Acta de notificación previsto en el artículo 285 del Convenio ⁽¹⁾.

Hecho en Bruselas, el 24 de marzo de 1986.

Por el Consejo

El Presidente

G. BRAKS

Por la Comisión

El Presidente

Jacques DELORS

⁽¹⁾ La fecha de entrada en vigor del Convenio será publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* a cargo de la Secretaría General del Consejo.

TERCER
CONVENIO ACP-CEE

firmado en Lomé el 8 de diciembre de 1984

N.B.: Los depositarios del Tercer Convenio ACP-CEE recibieron en depósito el acta de declaración de firma de dicho Convenio, celebrado en Luxemburgo, en nombre de la República Popular de Angola, por el Excmo. Sr. Carlos Fernandes, Secretario de Estado para la Cooperación angoleño, el 30 de abril de 1985.

ÍNDICE

	Páginas
Preámbulo	5
PRIMERA PARTE	
DISPOSICIONES GENERALES DE LA COOPERACIÓN ACP-CEE	16
SEGUNDA PARTE	
LOS SECTORES DE LA COOPERACIÓN ACP-CEE	20
Título I	20
Desarrollo agrícola y rural, conservación de los recursos naturales	
Título II	26
Desarrollo de la pesca	
Título III	28
Desarrollo industrial	
Título IV	32
Desarrollo del potencial minero y energético	
Título V	34
Transportes y comunicaciones	
Título VI	35
Desarrollo del comercio y de los servicios	
Título VII	36
Cooperación regional	
Título VIII	39
Cooperación cultural y social	
TERCERA PARTE	
LOS INSTRUMENTOS DE LA COOPERACIÓN ACP-CEE	42
Título I	42
Cooperación comercial	
Título II	45
Cooperación en materia de productos básicos	
Título III	53
Cooperación financiera y técnica	
Título IV	74
Inversiones, movimientos de capitales, establecimiento y servicio	
Título V	77
Disposiciones generales referentes a los Estados ACP menos desarrollados, enclavados e insulares	
CUARTA PARTE	
FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES	79
QUINTA PARTE	
DISPOSICIONES FINALES	82
PROTOCOLOS	
Protocolo nº 1	98
relativo a la definición del concepto de productos originarios y a los métodos de cooperación administrativa	
Protocolo nº 2	157
relativo a los gastos de funcionamiento de las instituciones conjuntas	
Protocolo nº 3	158
relativo a los privilegios e inmunidades	
Protocolo nº 4	160
relativo a los plátanos	
Protocolo nº 5	161
relativo al ron	
Protocolo nº 6	162
relativo al régimen fiscal y aduanero aplicable en los Estados ACP a los contratos financiados por la Comunidad	
Protocolo nº 7	164
en el que se recoge el texto del Protocolo nº 3 sobre el azúcar ACP incluido en la Convención de Lomé firmada el 28 de febrero de 1975 y las Declaraciones correspondientes adjuntas a la misma	
Protocolo nº 8	167
relativo a los productos de la competencia de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero	
ACTA FINAL	168
Declaración de firma del tercer Convenio ACP-CEE por la República Popular de Angola	208

PREÁMBULO

SU MAJESTAD EL REY DE LOS BELGAS,

SU MAJESTAD LA REINA DE DINAMARCA,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA HELÉNICA,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA FRANCESA,

EL PRESIDENTE DE IRLANDA,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ITALIANA,

SU ALTEZA REAL EL GRAN DUQUE DE LUXEMBURGO,

SU MAJESTAD LA REINA DE LOS PAÍSES BAJOS,

SU MAJESTAD LA REINA DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,

Partes Contratantes en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, denominada en lo sucesivo «Comunidad», y cuyos Estados serán denominados en lo sucesivo «Estados miembros», así como

EL CONSEJO Y LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

por una parte, y

SU MAJESTAD LA REINA DE ANTIGUA Y BARBUDA,

EL JEFE DE ESTADO DE LA COMMONWEALTH DE LAS BAHAMAS,

EL JEFE DE ESTADO DE BARBADOS,

SU MAJESTAD LA REINA DE BELICE,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POPULAR DE BENIN,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE BOTSWANA,

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE LA REVOLUCIÓN,
PRESIDENTE DE BURKINA FASO, JEFE DE GOBIERNO,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE BURUNDI,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL CAMERÚN,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE CABO VERDE,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CENTROAFRICANA,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA FEDERAL E ISLÁMICA DE LAS COMORAS,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POPULAR DEL CONGO,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE LA COSTA DE MARFIL,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE DJIBOUTI,

EL GOBIERNO DE LA COMMONWEALTH DE DOMINICA,

EL SECRETARIO GENERAL DEL PARTIDO DE LOS TRABAJADORES DE ETIOPIA,
PRESIDENTE DEL CONSEJO ADMINISTRATIVO MILITAR PROVISIONAL Y DEL CONSEJO
DE MINISTROS Y COMANDANTE EN JEFE DEL EJÉRCITO REVOLUCIONARIO DE ETIOPIA,

SU MAJESTAD LA REINA DE FIJI,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA GABONESA,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE GAMBIA,

EL JEFE DE ESTADO Y PRESIDENTE DEL CONSEJO PROVISIONAL DE LA DEFENSA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE GHANA,

SU MAJESTAD LA REINA DE GRANADA,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE GUINEA,

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ESTADO DE GUINEA-BISSAU,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA COOPERATIVA DE GUYANA,

EL JEFE DE ESTADO DE JAMAICA,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE KENYA,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE KIRIBATI,

SU MAJESTAD EL REY DEL REINO DE LESOTHO,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE LIBERIA,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEMOCRÁTICA DE MADAGASCAR,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE MALAWI,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE MALÍ,

EL PRESIDENTE DEL COMITÉ MILITAR DE SALVACIÓN NACIONAL,
JEFE DE ESTADO DE LA REPÚBLICA ISLÁMICA DE MAURITANIA,

SU MAJESTAD LA REINA DE ISLA MAURICIO,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POPULAR DE MOZAMBIQUE,

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO MILITAR SUPREMO,
JEFE DE ESTADO DE NÍGER,

EL JEFE DEL GOBIERNO FEDERAL MILITAR DE NIGERIA,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE UGANDA,

SU MAJESTAD LA REINA DE PAPUA NUEVA GUINEA,
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA RWANDESA,
SU MAJESTAD LA REINA DE SAN CRISTÓBAL Y NEVIS,
SU MAJESTAD LA REINA DE SANTA LUCÍA,
SU MAJESTAD LA REINA DE SAN VICENTE Y GRANADINAS,
EL JEFE DE ESTADO DE SAMOA OCCIDENTAL,
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEMOCRÁTICA DE SANTO TOMÉ Y PRÍNCIPE,
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE SENEGAL,
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE SEYCHELLES,
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE SIERRA LEONA,
SU MAJESTAD LA REINA DE LAS ISLAS SALOMÓN,
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEMOCRÁTICA SOMALÍ,
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEMOCRÁTICA DEL SUDÁN,
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE SURINAM,
SU MAJESTAD LA REINA REGENTE DEL REINO DE SWAZILANDIA,
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA UNIDA DE TANZANIA,
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL CHAD,
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA TOGOLESA,
SU MAJESTAD EL REY TAUFA'AHAU TUPOU IV DE TONGA,
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE TRINIDAD Y TOBAGO,
SU MAJESTAD LA REINA DE TUVALU,
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE VANUATU,
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL ZAIRE,
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE ZAMBIA,
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE ZIMBABWE,
CUYOS ESTADOS SERÁN DENOMINADOS EN LO SUCESIVO «ESTADOS ACP»,

por otra parte,

VISTO el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y el Acuerdo de Georgetown constitutivo del Grupo de Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por otra parte;

DESEOSOS de reforzar, sobre la base de una completa igualdad entre socios y en interés mutuo, su estrecha y continua cooperación con espíritu de solidaridad internacional;

DESEANDO manifestar su voluntad mutua de mantener y desarrollar las relaciones amistosas existentes entre sus países, con arreglo a los principios de la Carta de las Naciones Unidas;

REAFIRMANDO su vinculación a los principios de la mencionada Carta y su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de los derechos de los hombres y de las mujeres, así como de las naciones grandes y pequeñas;

RESUELTOS a intensificar conjuntamente sus esfuerzos para contribuir a la cooperación internacional a la solución de los problemas internacionales de orden económico, social, intelectual y humanitario, con arreglo a las aspiraciones de la Comunidad Internacional de un nuevo orden económico internacional más justo y más equilibrado;

RESUELTOS a aportar, por medio de su cooperación, una contribución significativa al desarrollo económico y al progreso social de los Estados ACP, así como al bienestar de sus poblaciones,

HAN DECIDIDO celebrar la presente Convención y han designado a tal efecto como plenipotenciarios:

SU MAJESTAD EL REY DE LOS BELGAS:

al Sr. François-Xavier DE DONNEA,
Secretario de Estado para la Cooperación al desarrollo;

SU MAJESTAD LA REINA DE DINAMARCA:

al Sr. K. E. TYGESEN,
Secretario de Estado para Asuntos Exteriores;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA:

al Sr. Peter SCHOLZ,
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Federal de Alemania en la República Togolesa;

al Dr. Volkmar KÖHLER,
Secretario de Estado parlamentario del Ministro Federal de Cooperación Económica;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA HELÉNICA:

al Sr. Théodore PANGALOS,
Secretario de Estado para Asuntos Exteriores;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA FRANCESA:

al Sr. Claude CHEYSSON,
Plenipotenciario;

al Sr. Christian NUCCI,
Ministro Delegado del Ministro de Relaciones Exteriores,
Encargado de Cooperación y Desarrollo;

EL PRESIDENTE DE IRLANDA:

al Sr. Jim O'KEEFFEE, T.D.,
Secretario de Estado del Ministerio de Asuntos Exteriores;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ITALIANA:

al Sr. Mario FIORET,
Subsecretario de Estado de Asuntos Exteriores;

SU ALTEZA REAL EL GRAN DUQUE DE LUXEMBURGO:

al Sr. Robert GOEBBELS,
Secretario de Estado de Asuntos Exteriores;

SU MAJESTAD LA REINA DE LOS PAÍSES BAJOS:

al Dr. W. F. VAN EEKELEN,
Secretario de Estado de Asuntos Exteriores;

SU MAJESTAD LA REINA DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETANA E IRLANDA DEL NORTE:

a The Rt Honourable Timothy RAISON, M.P.,
Ministro Adjunto de Asuntos Exteriores y del Commonwealth,
Ministro de Desarrollo de Ultramar;

EL CONSEJO Y LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS:

al Sr. Peter BARRY,
Ministro de Asuntos Exteriores de Irlanda,
Presidente en ejercicio del Consejo de las Comunidades Europeas;

al Sr. Gaston THORN,
Presidente de la Comisión de las Comunidades Europeas;

SU MAJESTAD LA REINA DE ANTIGUA Y BARBUDA:

al Sr. Ronald SANDERS,
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario,
Jefe de la Misión de Antigua y Barbuda ante las Comunidades Europeas;

EL JEFE DE ESTADO DE LA COMMONWEALTH DE LAS BAHAMAS:

al Sr. Richard C. DEMERITTE,
Alto Comisario ante el Reino Unido;

EL JEFE DE ESTADO DE BARBADOS:

a The Honourable H. B. St. JOHN, QC MP,
Viceprimer Ministro y Ministro de Comercio, Industria y Turismo;

SU MAJESTAD LA REINA DE BELICE:

al Sr. Rudolph I. CASTILLO, MBE,
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario,
Jefe de la Misión de Belice ante las Comunidades Europeas;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POPULAR DE BENIN:

al Sr. Soulé DANKORO,
Ministro de Comercio, Artesanía y Turismo;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE BOTSWANA:

a The Honourable Mme. G. K. T. CHIEPE,
Ministro de Asuntos Exteriores;

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE LA REVOLUCIÓN,
PRESIDENTE DE BURKINA FASO, JEFE DEL GOBIERNO:

al Sr. Youssouf QUEDRAOGO,
Ministro de Planificación y Desarrollo Popular;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE BURUNDI:

al Sr. Stanislas MANDI,
Ministro de la Presidencia encargado de las Relaciones con la Asamblea Nacional;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL CAMERÚN:

al Sr. Youssoufa DAOUDA,
Ministro de Estado encargado del Plan y de la Ordenación del Territorio;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE CABO VERDE:

al Sr. Silvino DA LUZ,
Ministro de Asuntos Exteriores;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CENTROAFRICANA:

al Sr. Guy DARLAN,
Alto Comisario del Plan encargado de la Cooperación Económica y Financiera;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA FEDERAL E ISLÁMICA DE LAS COMORAS:

al Sr. Yahaia DJAMADAR,
Embajador Itinerante y Plenipotenciario;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POPULAR DEL CONGO:

al Sr. Pierre MOUSSA,
Ministro del Plan;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE LA COSTA DE MARFIL:

al Sr. Abdoulaye KONE,
Ministro de Economía y Hacienda;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE DJIBOUTI:

al Sr. Ahmed Ibrahim ABDI,
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario,
Jefe de la Misión de la República de Djibouti ante la Comunidad Económica Europea;

EL GOBIERNO DE LA COMMONWEALTH DE DOMINICA:

al Sr. Romeo Arden Coleridge SHILLINGFORD,
Alto Comisario ante el Reino Unido;

EL SECRETARIO GENERAL DEL PARTIDO DE LOS TRABAJADORES DE ETIOPÍA,
PRESIDENTE DEL CONSEJO ADMINISTRATIVO MILITAR PROVISIONAL Y DEL CONSEJO
DE MINISTROS Y COMANDANTE EN JEFE DEL EJÉRCITO REVOLUCIONARIO DE ETIOPÍA:

al Sr. Ijigu MERSIE,
Ministro encargado de la Planificación General;

SU MAJESTAD LA REINA DE FIJI:

al Sr. J. D. V. CAVALEVU,
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario,
Jefe de la Misión de Fiji ante las Comunidades Europeas;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA GABONESA:

al Sr. Pascal NZE,
Ministro de Planificación y Ordenación del Territorio;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE GAMBIA:

a The Honourable Sheriff Saikouba SISAY,
Ministro de Hacienda y Comercio;

EL JEFE DE ESTADO Y PRESIDENTE DEL CONSEJO PROVISIONAL DE LA DEFENSA NACIO-
NAL DE LA REPÚBLICA DE GHANA:

al Dr. Kwesi BOTCHWEY,
Secretario de Estado de Hacienda y Planificación Económica;

SU MAJESTAD LA REINA DE GRANADA:

al Sr. Oswald Moxley GIBBS, CMG.,
Alto Comisario de Granada ante el Reino Unido;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE GUINEA:

al Capitán Fode Momo CAMARA,
Ministro de Cooperación Internacional;

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ESTADO DE GUINEA-BISSAU:

al Sr. Bartolomeu Simoes PEREIRA,
Ministro de Coordinación Económica, del Plan y de Cooperación Internacional;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL:

al Sr. Fortunato NZAMBI MACHINDE,
Ministro de Industria, Comercio y Promoción Industrial;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA COOPERATIVA DE GUYANA:

al Sr. Harold SAHADEO,
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario,
Jefe de la Misión de Guyana ante las Comunidades Europeas;

EL JEFE DE ESTADO DE JAMAICA:

al Sr. E. Frank FRANCIS,
Secretario Permanente,
Ministro de Asuntos Exteriores;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE KENIA:

a The Honourable Philip LEAKEY, M.P.,
Ministro Adjunto de Asuntos Exteriores;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE KIRIBATI:

a The Rt Honourable Timothy RAISON, M.P.,
Ministro Adjunto de Asuntos Exteriores y del Commonwealth,
Ministro de Desarrollo de Ultramar del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte;

SU MAJESTAD EL REY DEL REINO DE LESOTHO:

a The Honourable Dr. K. T. MAPHATHE,
Ministro de Transportes y Comunicaciones;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE LIBERIA:

a The Honourable Emmanuel O. GARDINER,
Ministro del Plan y de Asuntos Exteriores;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEMOCRÁTICA DE MADAGASCAR:

al Sr. Georges Yvan SOLOFOSON,
Ministro de Comercio;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE MALAWI:

al Sr. E. C. Katola PHIRI,
Ministro de Comercio, Industria y Turismo;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE MALÍ:

al Sr. Alioune Blondin BEYE,
Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación Internacional;

EL PRESIDENTE DEL COMITÉ MILITAR DE SALVACIÓN NACIONAL,
JEFE DE ESTADO DE LA REPÚBLICA ISLÁMICA DE MAURITANIA:

al Teniente Coronel Ahmed OULD MINNIH,
Miembro del Comité Militar de Salvación Nacional,
Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación;

SU MAJESTAD LA REINA DE ISLA MAURICIO:

a The Honourable Nunkeswarsingh DEERPALSINGH,
Ministro de Agricultura, Pesca y Recursos Naturales;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POPULAR DE MOZAMBIQUE:

al Rei Baltazar dos SANTOS ALVES,
Ministro de Hacienda;

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO MILITAR SUPREMO,
JEFE DE ESTADO DE NÍGER:

al Sr. Almoustapha SOUMAILA,
Ministro Delegado del Primer Ministro,
Encargado del Plan;

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR FEDERAL DE NIGERIA:

a The Honourable Chief M.S. ADIGUN,
Ministro Federal de Planificación Nacional;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE UGANDA:

a The Honourable Henry Milton MAKMOT,
Viceministro de Hacienda;

SU MAJESTAD LA REINA DE PAPUA NUEVA GUINEA:

a The Honourable Rabbie L. NAMALIU, CMG. MP.,
Ministro de Asuntos Exteriores y de Comercio;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA RWANDESA:

al Sr. Ambroise MULINDANGABO,
Ministro del Plan;

SU MAJESTAD LA REINA DE SAN CRISTÓBAL Y NEVIS:

al Dr. Claudius C. THOMAS, C.M.G.,
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario,
Jefe de la Misión de Santa Lucía ante las Comunidades Europeas;

SU MAJESTAD LA REINA DE SANTA LUCÍA:

al Dr. Claudius C. THOMAS, C.M.G.,
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario,
Jefe de la Misión de Santa Lucía ante las Comunidades Europeas;

SU MAJESTAD LA REINA DE SAN VICENTE Y GRANADINAS:

al Dr. Claudius C. THOMAS, C.M.G.,
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario,
Jefe de la Misión de Santa Lucía ante las Comunidades Europeas;

EL JEFE DE ESTADO DE SAMOA OCCIDENTAL:

a The Honourable Tuilaepa SAILELE,
Ministro de Hacienda;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEMOCRÁTICA DE SANTO TOMÉ Y PRÍNCIPE:

al Dr. Carlos Alberto TINY,
Ministro de Cooperación;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL SENEGAL:

al Sr. Abdourahmane TOURE,
Ministro de Comercio;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE SEYCHELLES:

al Sr. Calyxte D'OFFAY,
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario,
Director de Relaciones Exteriores;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE SIERRA LEONA:

a The Honourable Salia JUSU-SHERIFF, M.P.,
Ministro de Desarrollo y de Planificación Económica;

SU MAJESTAD LA REINA DE LAS ISLAS SALOMÓN:

a The Rt. Honourable Timothy RAISON, M.P.,
Ministro Adjunto de Asuntos Exteriores y del Commonwealth,
Ministro del Desarrollo de Ultramar del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEMOCRÁTICA SOMALÍ:

al Sr. Mohamed Omar GIAMA,
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario,
Representante de la República Democrática Somalí ante la Comunidad Económica Europea;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEMOCRÁTICA DE SUDÁN:

al Sr. MIHAMED EL HASSAN AHMED EL HAG,
Ministro de la Presidencia para Asuntos Generales de la Secretaría;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE SURINAM:

al Sr. Imro E. FONG POEN,
Ministro de Transportes, Comercio e Industria;

SU MAJESTAD LA REINA REGENTE DEL REINO DE SWAZILANDIA:

a The Honourable Mr. Mhambi M. MNISI,
Ministro de Asuntos Exteriores;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA UNIDA DE TANZANIA:

a The Honourable Professor Kinghoma A. MALIMA,
Ministro del Plan y de Asuntos Económicos;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL CHAD:

al Sr. Amos REOULENGAR,
Secretario de Estado para Economía y Comercio;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA TOGOLESA:

al Sr. Yaovi ADODO,
Ministro del Plan y de Industria;

SU MAJESTAD EL REY TAUFU'AHU TUPOU IV DE TONGA:

a His Royal Highness Crown Prince TUPOUTO'A,
Ministro de Asuntos Exteriores y de Defensa;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE TRINIDAD Y TOBAGO:

a The Honourable Desmond CARTEY,
Ministro de Industria, Comercio y Consumo;

SU MAJESTAD LA REINA DE TUVALU:

al Sr. J. D. V. CAVALEVU,
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario,
Jefe de la Misión de Fiji ante las Comunidades Europeas;

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE VANUATU:

a The Honourable Sela MOLISA, M.P.,
Ministro de Asuntos Exteriores y de Comercio;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL ZAIRE:

al Sr. LENGEMA DULIA YUBASA MAKANGA,
Secretario de Estado para Cooperación Internacional;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE ZAMBIA:

a The Honourable Leonard.s. SUBULWA, M.P.,
Ministro de Comercio e Industria;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE ZIMBABWE:

a The Honourable R. C. HOVE,
Ministro de Comercio y de Comercio Exterior;

QUIENES, después de haber intercambiado sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma,

HAN CONVENIDO LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

PRIMERA PARTE

DISPOSICIONES GENERALES DE LA COOPERACIÓN APC-CEE

Capítulo 1

Objetivos y principios de la cooperación

Artículo 1

La Comunidad y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados ACP, por otra parte, denominados en lo sucesivo «Partes Contratantes», celebran la presente Convención de cooperación con objeto de promover y acelerar el desarrollo económico, cultural y social de los Estados ACP y de profundizar y diversificar sus relaciones con espíritu de solidaridad y de interés mutuo.

Las Partes Contratantes afirman de este modo su compromiso de proseguir, reforzar y hacer más eficaz el sistema de cooperación establecido en la primera y la segunda Convenciones ACP-CEE y confirman el carácter privilegiado de sus relaciones, basado en el interés recíproco y en la especificidad de su cooperación.

Las Partes Contratantes expresan su voluntad de intensificar sus esfuerzos para crear, en la perspectiva de un orden económico internacional más justo y equilibrado, un modelo de relaciones entre Estados desarrollados y Estados en desarrollo, y trabajar juntos para afirmar en el plano internacional los principios en que basan su cooperación.

Artículo 2

La cooperación ACP-CEE, basada en un régimen de derechos y en la existencia de instituciones conjuntas, se ejercerá sobre la base de los siguientes principios fundamentales:

— la igualdad de los socios, el respeto a su soberanía, el interés mutuo y la interdependencia;

— el derecho de cada Estado a determinar sus opciones políticas, sociales, culturales y económicas;

— la seguridad de su relación basada en el acervo de su sistema de cooperación.

Artículo 3

Los Estados ACP determinarán soberanamente los principios, estrategias y modelos de desarrollo de su economía y su sociedad respectivas.

Artículo 4

La cooperación ACP-CEE apoyará los esfuerzos de los Estados ACP para conseguir un desarrollo más autónomo y automantenido, basado en sus valores sociales y culturales, sus capacidades humanas, sus recursos naturales y sus posibilidades económicas, con objeto de promover el progreso social y económico de los Estados ACP y el bienestar de sus poblaciones, por medio de la satisfacción de sus necesidades fundamentales, el reconocimiento del papel de la mujer y el desarrollo de las capacidades humanas con pleno respeto de su dignidad.

Artículo 5

Con objeto de conseguir un desarrollo económico más equilibrado y más autónomo de los Estados ACP, en la presente Convención se procura promover el desarrollo rural, la seguridad alimentaria de las poblaciones y el restablecimiento y reforzamiento del potencial de producción agrícola de los Estados ACP.

Artículo 6

Con objeto de reforzar la autonomía colectiva de los Estados ACP, la presente Convención apoya los esfuerzos de los Estados ACP para organizarse en el plano regional y para intensificar su cooperación a nivel regional e interregional.

En este marco, la cooperación concederá un interés especial a la ejecución de acciones para las que resulte especialmente apropiada la dimensión regional y que impliquen un esfuerzo a largo plazo.

Artículo 7

Las Partes Contratantes reconocen la necesidad de conceder un tratamiento especial a los Estados ACP menos desarrollados y de tener en cuenta las dificultades específicas a las que se enfrentan los Estados ACP enclavados e insulares. Concederán una atención especial a la mejora de las condiciones de vida de las capas de población más desfavorecidas.

La cooperación implicará sobre todo un tratamiento especial para determinar el volumen de los recursos financieros, las condiciones correspondientes a los mismos, de modo que los Estados ACP menos desarrollados puedan superar los obstáculos, estructurales y de otro tipo, a su desarrollo.

Para los Estados ACP enclavados e insulares, los objetivos de la cooperación se dirigirán a definir y estimular acciones específicas con objeto de resolver los problemas de desarrollo planteados por su situación geográfica.

Artículo 8

Para mejorar la eficacia de los instrumentos de la presente Convención, las Partes Contratantes adoptarán, en el marco de sus competencias respectivas, orientaciones, prioridades y medidas que favorezcan la consecución de los objetivos fijados en la misma y la aplicación coherente de la asistencia financiera y técnica, así como de los demás instrumentos de cooperación.

A este respecto, las Partes Contratantes convienen en proseguir, en particular en el marco de las instituciones conjuntas, el diálogo sobre la búsqueda de vías y medios de hacer que dichos instrumentos resulten cada vez más eficaces.

Artículo 9

En el marco de sus competencias respectivas, las instituciones de la presente Convención examinarán periódicamente los resultados de la aplicación de la misma, darán los impulsos necesarios y adoptarán todas las decisiones y medidas adecuadas para la consecución de los objetivos de la presente Convención.

Toda cuestión que pueda obstaculizar directamente la aplicación eficaz de los objetivos de la presente Convención podrá ser planteada en el marco de las instituciones.

En el marco del Consejo de Ministros, se celebrarán consultas, a petición de una de las Partes Contratantes, en los casos previstos en la presente Convención o cuando se presente una dificultad de aplicación o de interpretación de las disposiciones de la misma.

Cuando la Comunidad tenga previsto, en el marco de sus competencias, la adopción de una medida que pueda afectar, con arreglo a los objetivos de la presente Convención, a los intereses de los Estados ACP, les informará de la misma. En caso necesario, la iniciativa de intercambio de información podrá proceder asimismo de los Estados ACP. A petición de éstos, se celebrarán consultas con suficiente antelación para que puedan tenerse en cuenta sus preocupaciones antes de la decisión final.

Capítulo 2

Objetivos y orientaciones de la Convención en los principales sectores de cooperación*Artículo 10*

La cooperación irá dirigida a apoyar un desarrollo de los Estados ACP centrado en el hombre y arraigado en la cultura de cada pueblo. Apoyará las políticas y las medidas adoptadas por dichos Estados para aprovechar sus recursos humanos, incrementar sus capacidades propias de creación y promover su identidad cultural. Favorecerá la participación de las poblaciones en la concepción y en la ejecución del desarrollo.

La cooperación tendrá en cuenta, en los diferentes sectores y en las distintas fases de las acciones que se ejecuten, la dimensión cultural y las implicaciones sociales de tales acciones.

Artículo 11

En el marco de los esfuerzos para la protección del medio ambiente y la restauración de los equilibrios naturales, la cooperación contribuirá en particular a la lucha contra la sequía y la desertización, y aplicará otras acciones temáticas con tal fin.

Artículo 12

La cooperación agrícola irá dirigida en primer lugar a procurar la autosuficiencia y la seguridad alimentarias de los Estados ACP, el desarrollo y organización del sistema productivo, la mejora del nivel, de las condiciones y del marco de vida de las poblaciones rurales, y el desarrollo equilibrado de las zonas rurales. Las acciones en este sector se concebirán y ejecutarán en apoyo de las políticas o de las estrategias agroalimentarias definidas por los Estados ACP.

Artículo 13

La cooperación en el sector minero y de la energía irá dirigida a promover y acelerar, en interés mutuo, un desarrollo económico diversificado, aprovechando plenamente el potencial humano y los recursos naturales de los Estados ACP, y a favorecer una mayor integración de los sectores citados y de los restantes y su complementariedad con el resto de la economía.

Procurará crear y reforzar las condiciones del medio sociocultural y económico y de las infraestructuras físicas que respondan a tal objetivo.

Apoyará los esfuerzos de los Estados ACP para concebir y aplicar políticas energéticas adaptadas a su situación, en particular para reducir progresivamente la dependencia de la mayoría de los mismos respecto de los productos petrolíferos importados y desarrollar fuentes de energía nuevas y renovables.

Irá dirigida a contribuir a una mejor explotación de los recursos energéticos y mineros y tendrá en cuenta los aspectos energéticos del desarrollo de los diferentes sectores económicos y sociales, contribuyendo de este modo a mejorar las condiciones de vida y del medio ambiente y a una mejor conservación de los recursos de la biomasa, en particular de la madera para combustión.

Artículo 14

Las Partes Contratantes, reconociendo la función esencial de la industria como motor del desarrollo económico y social, están decididas a garantizar en los Estados ACP un desarrollo equilibrado y autónomo, basado en las prioridades establecidas por ellos mismos. Conviene en favorecer el desarrollo industrial en los Estados ACP para consolidar sus esfuerzos dirigidos a promover su autonomía colectiva y a incrementar su cuota del comercio mundial.

Artículo 15

La cooperación en el sector de la pesca tendrá como objetivo ayudar a los Estados ACP a desarrollar sus re-

ursos pesqueros con objeto de incrementar la producción destinada al consumo interno en el marco de sus esfuerzos por aumentar su seguridad alimentaria y la producción destinada a la exportación. Se basará en el interés recíproco de las Partes Contratantes y en el respeto a sus políticas de pesca.

Capítulo 3

Principios reguladores de los instrumentos de la cooperación*Artículo 16*

Con objeto de contribuir a la consecución de los objetivos de la presente Convención, las Partes Contratantes establecerán instrumentos de cooperación que respondan a los principios de solidaridad y de interés recíproco y que se adapten a la situación económica, cultural y social de los Estados ACP y de la Comunidad, así como a la evolución de su entorno internacional.

Dichos instrumentos tenderán principalmente, mediante el reforzamiento de los mecanismos y sistemas establecidos:

- a incrementar los intercambios comerciales entre las Partes Contratantes;
- a apoyar el esfuerzo de desarrollo autónomo de los Estados ACP reforzando su capacidad nacional de innovación, de adaptación y de transformación de la tecnología;
- a ayudar a los Estados ACP a acceder a los mercados de capitales y a estimular a las inversiones privadas directas europeas para que contribuyan al desarrollo de los Estados ACP;
- a poner remedio a la inestabilidad de los ingresos de exportación de los productos básicos agrícolas ACP y ayudar a los Estados ACP a hacer frente a las perturbaciones graves que afecten a su sector minero.

Artículo 17

Con objeto de promover y diversificar los intercambios comerciales entre las Partes Contratantes, la Comunidad y los Estados ACP convienen en adoptar:

- disposiciones generales relativas al comercio;
- disposiciones especiales relativas a la importación por la Comunidad de determinados productos ACP;
- disposiciones destinadas a promover el desarrollo del comercio y de los servicios de los Estados ACP, incluido el turismo;
- un sistema de información y de consultas mutuas que garantice la aplicación eficaz de las disposiciones de la presente Convención en materia de cooperación comercial.

Artículo 18

El régimen general de intercambios, basado en las obligaciones internacionales de las Partes Contratantes, tendrá por objeto proporcionar una base segura y sólida a la cooperación comercial entre los Estados ACP y la Comunidad.

Se basará en el principio del libre acceso de los productos originarios de los Estados ACP al mercado de la Comunidad, combinado con disposiciones especiales para los productos agrícolas y disposiciones de salvaguardia.

Habida cuenta de las actuales necesidades de desarrollo de los Estados ACP, dicho régimen no supondrá para ellos la reciprocidad en materia de libre acceso.

Se basa asimismo en los principios de no discriminación por los Estados ACP hacia los Estados miembros y de la atribución a la Comunidad de un tratamiento no menos favorable que el régimen de nación más favorecida.

Artículo 19

La Comunidad contribuirá al esfuerzo de desarrollo de los Estados ACP aportando recursos financieros suficientes y una asistencia técnica adecuada, encaminados a reforzar las capacidades de los mismos en materia de desarrollo económico, social y cultural automantenido e integrado, y a colaborar al aumento del nivel de vida y al bienestar de sus poblaciones.

Dicha contribución descansará sobre bases previsibles y regulares. Se concederá en las condiciones más liberales que sea posible para la Comunidad. Tendrá especialmente en cuenta la situación de los Estados ACP menos desarrollados.

Artículo 20

Las Partes Contratantes convienen en facilitar una corriente mayor y más estable de recursos del sector privado hacia los Estados ACP adoptando las medidas apropiadas para mejorar el acceso de estos últimos a los mercados de capitales y para favorecer las inversiones privadas europeas en los Estados ACP.

Las Partes Contratantes subrayan la necesidad de ofrecer a dichas inversiones unas condiciones de trato equitativas y estables.

Artículo 21

Habida cuenta de la situación de extrema dependencia de las economías de la gran mayoría de los Estados ACP respecto de sus exportaciones de productos básicos agrícolas, las Partes Contratantes convienen en conceder una atención especial a su cooperación en este ámbito, a fin de apoyar las políticas o estrategias definidas por los Estados ACP con objeto de restablecer y mejorar las condiciones de producción y de comercialización, y la transformación local.

Las Partes Contratantes convienen, además, en confirmar la importancia del sistema de estabilización de los ingresos de exportación, así como en intensificar el proceso de consulta entre los Estados ACP y la Comunidad en los foros y organismos internacionales que tengan por misión la estabilización de los mercados de productos básicos agrícolas.

Teniendo en cuenta el papel que el sector minero desempeña en el esfuerzo de desarrollo de numerosos Estados ACP, y la dependencia recíproca ACP-CEE en el mismo, las Partes Contratantes confirman la importancia del sistema de ayuda a aquellos Estados ACP que se encuentran con graves perturbaciones en dicho sector, con objeto de restablecer su viabilidad y poner remedio a las consecuencias de las citadas perturbaciones para su desarrollo.

Capítulo 4

Instituciones*Artículo 22*

Las instituciones de la presente Convención son el Consejo de Ministros, el Comité de Embajadores y la Asamblea Paritaria.

Artículo 23

1. El Consejo de Ministros estará compuesto, por una parte, por miembros del Consejo de las Comunidades Europeas y miembros de la Comisión de las Comunidades Europeas y, por otra parte, por un miembro del Gobierno de cada Estado ACP.

2. Las funciones del Consejo de Ministros serán las siguientes:

- a) definir las orientaciones generales de las actividades que deban llevarse a cabo en el marco de la aplicación de la presente Convención, en particular cuando se trate de contribuir a la solución de problemas fundamentales del desarrollo solidario de las Partes Contratantes;
- b) adoptar todas las decisiones políticas necesarias para conseguir los objetivos de la presente Convención;
- c) adoptar decisiones en los sectores específicos previstos en la presente Convención;
- d) velar por el funcionamiento eficaz de los mecanismos de consulta previstos en la presente Convención;
- e) ocuparse de los problemas de interpretación que pudiera plantear la aplicación de las disposiciones de la presente Convención;
- f) regular las gestiones de procedimiento y de modalidades de aplicación de la presente Convención;
- g) examinar, a petición de una de las Partes Contratantes, cualquier cuestión que pueda obstaculizar o favorecer directamente la aplicación efectiva y eficaz de la presente Convención o cualquier otra cuestión que pueda obstaculizar la consecución de sus objetivos;

h) adoptar todas las disposiciones necesarias para establecer contactos estables entre los medios económicos y sociales de la Comunidad y de los Estados ACP y para organizar consultas regulares con sus respectivos representantes sobre temas de interés mutuo, dado el interés, reconocido por las Partes Contratantes, en establecer un diálogo efectivo entre dichos medios y en garantizar su contribución al esfuerzo de cooperación y de desarrollo.

Artículo 24

1. El Comité de Embajadores estará compuesto, por una parte, por el representante permanente de cada Estado miembro ante las Comunidades Europeas y un representante de la Comisión y, por otra parte, por el jefe de misión de cada Estado ACP ante las Comunidades Europeas.

2. El Comité de Embajadores asistirá al Consejo de Ministros en el desempeño de sus funciones y ejecutará cualquier mandato que le sea confiado por el Consejo.

Seguirá la aplicación de la presente Convención, así como los progresos realizados para alcanzar los objetivos que en ella se definen.

Artículo 25

1. La Asamblea Paritaria estará compuesta, en número igual, por una parte, por miembros del Parlamento Europeo y, por otra parte, por parlamentarios o, en su defecto, representantes designados por los Estados ACP.

2. a) La Asamblea Paritaria, órgano consultivo, tendrá como objetivo, mediante el diálogo, el debate y la concertación:

- promover una mayor comprensión entre los pueblos de los Estados miembros, por una parte, y los pueblos de los Estados ACP por otra parte;
- sensibilizar a la opinión pública sobre la interdependencia de los pueblos y de sus intereses, así como sobre la necesidad de un desarrollo solidario;
- reflexionar sobre las cuestiones referentes a la cooperación ACP-CEE, y en particular sobre los problemas fundamentales del desarrollo;
- promover investigaciones e iniciativas y formular propuestas para mejorar y reforzar la cooperación ACP-CEE;
- estimular a las autoridades competentes de las Partes Contratantes para que apliquen la presente Convención de la forma más eficaz para alcanzar plenamente los objetivos de la misma.

b) La Asamblea Paritaria organizará regularmente contactos y consultas con los representantes de los medios económicos y sociales de los Estados ACP y de la Comunidad, para recabar su opinión sobre la consecución de los objetivos de la presente Convención.

SEGUNDA PARTE

LOS SECTORES DE LA COOPERACIÓN ACP-CEE

TÍTULO I

DESARROLLO AGRÍCOLA Y RURAL, CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES

Capítulo 1

Cooperación agrícola y seguridad alimentaria

Artículo 26

La cooperación en el sector agrícola y rural, es decir, en materia de agricultura, ganadería y pesca y silvicultura, irá dirigida en particular:

- a apoyar los esfuerzos de los Estados ACP para mejorar su grado de autoabastecimiento alimentario, en particular reforzando su capacidad para proporcionar a su población una alimentación suficiente y para garantizarle un nivel de nutrición satisfactorio;
- a reforzar la seguridad alimentaria tanto a nivel nacional como regional e interregional;
- a garantizar a las poblaciones rurales unas rentas que les permitan mejorar de modo significativo su nivel de vida;
- a promover una participación activa de las poblaciones rurales en su propio desarrollo mediante la organización del mundo campesino en agrupaciones, así como una mayor integración del campesino en el circuito económico nacional e internacional;

- a crear en el medio rural unas condiciones y un marco de vida satisfactorios, en particular mediante el desarrollo de actividades socioculturales;
- a mejorar la productividad rural, en particular mediante la transferencia de tecnologías apropiadas y mediante la explotación racional de los recursos vegetales y animales;
- a reducir las pérdidas después de la recolección;
- a diversificar las actividades rurales generadoras de empleo y a desarrollar las actividades de apoyo a la producción;
- a rentabilizar las producciones mediante la transformación *in situ* de los productos de la agricultura, la ganadería, la pesca y la silvicultura;
- a garantizar un mayor equilibrio entre las producciones agrícolas para consumo interior y las destinadas a la exportación;
- a desarrollar una investigación agronómica adaptada a las condiciones naturales y humanas del país y de la región y que responda a las necesidades de la extensión agraria;
- a preservar, en el marco de los objetivos anteriormente mencionados, el medio natural, en particular mediante acciones específicas de lucha contra la sequía y la desertización.

Artículo 27

1. Las acciones que permitan alcanzar los objetivos contemplados en el artículo 26 deberán adoptar formas tan variadas y concretas como sea posible, tanto en el plano nacional como regional e interregional.
2. Serán concebidas y aplicadas de forma que se alcancen los objetivos establecidos en las políticas y las estrategias definidas por los Estados ACP, y se respetan sus prioridades.
3. La cooperación agrícola apoyará dichas políticas y estrategias con arreglo a lo dispuesto en la presente Convención.

Artículo 28

1. El desarrollo de la producción exige la intensificación de las producciones vegetal y animal, e implica:
 - una mejora de los modos de explotación en los cultivos en secano, preservando la fertilidad de los suelos;
 - un desarrollo de los cultivos de regadío, en particular mediante obras hidroagrícolas de diferentes tipos (hidráulica rural, regularización de los ríos y ordenación de los suelos) que permitan una utilización óp-

tima y una gestión económica del agua bajo el control de los campesinos y de los entes locales; las acciones consistirán, por otra parte, en rehabilitar las instalaciones existentes;

- la mejora y modernización de las técnicas de cultivo y un mejor uso de los factores de producción (variedades y razas mejoradas, material agrícola, abonos, productos de tratamiento);
- en el sector ganadero, una mejora de la alimentación de los animales (gestión más adecuada de los pastos, desarrollo de la producción forrajera, multiplicación y rehabilitación de los puntos de agua) y de sus condiciones sanitarias, incluido el desarrollo de las infraestructuras necesarias al respecto;
- una mejor asociación entre la agricultura y la ganadería;
- en el sector de la pesca, una modernización de las condiciones de explotación de los recursos piscícolas y el desarrollo de la acuicultura.

2. El desarrollo de la producción supone, además:

- la ampliación de las actividades secundarias y terciarias de apoyo a la agricultura, tales como la fabricación, modernización y promoción de equipos y otros inputs agrícolas y rurales, así como, en su caso, su importación;
- la aplicación y/o el refuerzo de sistemas de crédito agrícola adaptados a las condiciones locales, con objeto de favorecer el acceso de los agricultores a los factores de producción;
- el fomento de todas las políticas y medidas de estímulo en favor de los productores que resulten adecuadas para las condiciones locales y que tengan como objetivo conseguir una mayor productividad y mayores rentas para los agricultores.

Artículo 29

Para garantizar la rentabilización de los producciones, la cooperación agrícola contribuirá a garantizar:

- unos medios adecuados de conversión y unas estructuras idóneas de almacenamiento a nivel de los productores;
- una lucha eficaz contra las enfermedades, los predadores y otras causas de pérdida de producción;
- un dispositivo de comercialización básico, fundado en una organización adecuada de los productores dotada de los medios financieros y materiales necesarios, y en unos medios de comunicación adaptados;

- un funcionamiento flexible de los circuitos comerciales, que tenga en cuenta cualquier forma de iniciativa pública o privada y que permita el abastecimiento de los mercados locales, de las zonas deficitarias del país y de los mercados urbanos con objeto de reducir la dependencia del exterior;
- unos mecanismos que permitan tanto evitar las discontinuidades de abastecimiento (almacenamiento de seguridad) como las fluctuaciones erráticas de los precios (almacenamiento de intervención);
- la transformación, el acondicionamiento y la comercialización de los productos, en particular mediante el desarrollo de unidades artesanales y agroindustriales con objeto de adaptarlas a la evolución del mercado.

Artículo 30

Las acciones de promoción del mundo rural se referirán a:

- la organización de los productores en agrupaciones o comunidades que les permitan obtener el mayor fruto posible de los mercados, inversiones y equipos de interés común;
- el desarrollo de las actividades socioculturales (salud, educación, cultura, etc.) indispensables para la mejora del marco de vida del mundo rural;
- la formación de los agricultores mediante actividades adecuadas de extensión agraria;
- la mejora de las condiciones de formación de los agentes de extensión agraria a todos los niveles.

Artículo 31

La cooperación en el campo de la investigación agrícola contribuirá:

- al desarrollo, en los Estados ACP, de capacidades nacionales y regionales de investigación adaptadas a las condiciones naturales y socioeconómicas locales de la producción vegetal y animal; deberá concederse una atención particular a las regiones áridas y semiáridas;
- en particular, a la mejora de las variedades y de las razas, de la calidad nutricional de los productos y de su acondicionamiento, y a la puesta a punto de tecnología y de procedimientos al alcance de los productores;
- a una mayor difusión de los resultados de la investigación obtenidos en un Estado ACP o no ACP y que puedan aplicarse en otros Estados ACP;
- a la divulgación de los resultados de dicha investigación entre el mayor número posible de usuarios.

Artículo 32

Las acciones de cooperación agrícola se ejecutarán de acuerdo con las modalidades y procedimientos establecidos para la cooperación financiera y técnica y, en este marco, podrán referirse asimismo:

1. En el ámbito de la cooperación técnica:

- a los intercambios de información entre la Comunidad y los Estados ACP, entre los Estados ACP (sobre la utilización del agua, las prácticas de intensificación de las producciones, los resultados de la investigación, etc.);
- a los intercambios de experiencias entre los profesionales del crédito y del ahorro, de las cooperativas, de las mutualidades, del artesanado, de la pequeña industria en el medio rural, etc.

2. En el ámbito de la cooperación financiera:

- el suministro de factores de producción;
- el apoyo a los organismos de regulación de los mercados, en función de un enfoque coherente de los problemas de producción y de comercialización;
- a la participación en la constitución de fondos para los sistemas de crédito agrícola;
- a la apertura de líneas de crédito en favor de las organizaciones profesionales agrícolas, de los artesanos y de los pequeños industriales rurales, habida cuenta de sus actividades (abastecimiento, comercialización primaria, almacenamiento, etc.) y en favor asimismo de las agrupaciones que ejecuten acciones en campos concretos;
- apoyo a la asociación de medios industriales y de capacidades profesionales en los Estados ACP y en la Comunidad, en el marco de unidades artesanales o industriales, para la fabricación de inputs y de materiales para el mantenimiento, acondicionamiento, almacenamiento, transporte y transformación de los productos, etc.

Artículo 33

1. Las acciones de la Comunidad que tengan por objetivo la seguridad alimentaria de los Estados ACP se realizarán en el contexto de las estrategias o políticas alimentarias de los Estados ACP afectados y de los objetivos de desarrollo que éstos hayan establecido.

Dichas acciones se ejecutarán, en coordinación con los instrumentos de la presente Convención, en el marco de las políticas de la Comunidad y de las medidas a ellas referidas, con pleno respeto de sus compromisos internacionales.

2. En este contexto, podrá establecerse una programación pluriannual indicativa con los Estados ACP que lo deseen, para mejorar la previsibilidad de su abastecimiento en alimentos.

Artículo 34

1. En lo que se refiere a los productos agrícolas disponibles, la Comunidad se compromete a garantizar la

posibilidad de una fijación anticipada a más largo plazo de las restituciones a la exportación a todos los Estados ACP y para una gama de productos definida, habida cuenta de las necesidades alimentarias expresadas por los mismos.

Dicha fijación anticipada podrá tener una duración de un año y se aplicará anualmente durante el período de vigencia de la presente Convención, fijándose el nivel de la restitución de acuerdo con los métodos normalmente seguidos por la Comisión.

2. Podrán celebrarse acuerdos específicos con los Estados ACP que lo soliciten en el marco de su política de seguridad alimentaria.

Artículo 35

1. En lo que se refiere a la ayuda alimentaria, las acciones se decidirán de acuerdo con las normas y los criterios de adjudicación definidos por la Comunidad para todos los beneficiarios de este tipo de ayuda.

Sin perjuicio de dichas normas, así como de la autonomía de decisión de la Comunidad en la materia, las acciones de ayuda alimentaria se inspirarán en las orientaciones siguientes:

- a) salvo los casos de urgencia, la ayuda alimentaria comunitaria, que será una medida transitoria, deberá insertarse en las políticas de desarrollo de los Estados ACP. Habrá, pues, una coherencia entre las acciones de ayuda alimentaria y las demás acciones de cooperación;
- b) cuando los productos suministrados en concepto de ayuda alimentaria sean vendidos, deberán serlo a un precio que no provoque la desorganización del mercado nacional. Los fondos de contrapartida que de ellos se deriven serán utilizados para financiar la ejecución y/o el desarrollo de proyectos o de programas relacionados prioritariamente con el desarrollo rural;
- c) cuando los productos suministrados se distribuyan gratuitamente, deberán contribuir a la realización de programas nutricionales destinados en particular a los grupos vulnerables de la población, o ser entregados como remuneración por un trabajo;
- d) las acciones de ayuda alimentaria que se inserten en proyectos o programas de desarrollo o en programas nutricionales podrán ser objeto de programación plurianual;
- e) los productos suministrados deberán responder prioritariamente a las necesidades de los beneficiarios. Será conveniente, cuando se elijan, tener en cuenta en particular la relación entre su coste y su calidad nutritiva específica, así como las consecuencias de dicha elección para los hábitos de consumo;
- f) cuando la evolución de la situación alimentaria de un Estado ACP beneficiario sea tal que resulte deseable sustituir la totalidad o parte de la ayuda alimentaria

por acciones destinadas a consolidar la evolución en curso, podrán llevarse a cabo acciones sustitutivas en forma de ayuda financiera y técnica, con arreglo a la regulación comunitaria en la materia. Dichas acciones de decidirán a petición del Estado ACP afectado.

Artículo 36

En la aplicación de las disposiciones del presente Capítulo se concederá una atención especial, a petición de los Estados interesados:

- a las dificultades específicas de los Estados ACP desarrollados para llevar a cabo las políticas o estrategias que hayan definido ellos mismos y que estén dirigidas a reforzar su autosuficiencia y su seguridad alimentaria. En este contexto, la cooperación abarcará sobre todo los campos de la producción (incluido el abastecimiento de inputs), el transporte, la comercialización, el acondicionamiento y la creación de infraestructuras de almacenamiento;
- a la creación, en los Estados ACP enclavados, de un sistema de almacenamiento de seguridad, con objeto de evitar los riesgos de discontinuidad del abastecimiento;
- a la diversificación de las producciones agrícolas básicas y a la mejora de la seguridad alimentaria de los Estados ACP insulares.

Artículo 37

1. El Centro técnico para la cooperación agrícola y rural estará a disposición de los Estados ACP para facilitarles el acceso a la información, a la investigación, a la formación y a las innovaciones en los sectores del desarrollo y de la extensión agraria. En el marco de sus competencias, el Centro trabajará en estrecha cooperación con las instituciones y órganos mencionados en la presente Convención.

2. Las funciones del Centro serán las siguientes:

- a) garantizar, a petición de los Estados ACP, la difusión de las informaciones científicas y técnicas sobre los métodos y medios que favorezcan la producción agrícola y el desarrollo rural, y la preparación, ejecución y evaluación de las acciones de desarrollo agrícola y rural;
- b) canalizar a los organismos competentes las solicitudes de información de los Estados ACP o responder directamente a ellas;
- c) facilitar el acceso de los centros de documentación regionales y nacionales ACP, así como de los institutos de investigación, a las publicaciones científicas y técnicas que traten de los problemas del desarrollo agrícola y rural, y a los bancos de datos de la Comunidad y de los Estados ACP;

- d) facilitar, en general, el acceso de los Estados ACP a los resultados de los trabajos de los organismos nacionales, regionales e internacionales, en particular de los organismos competentes en el orden técnico en materia de desarrollo agrícola y rural, establecidos en la Comunidad y en los Estados ACP, y mantener contactos con estos organismos;
- e) favorecer los intercambios de información entre los diferentes sectores del desarrollo agrícola y rural sobre los resultados concretos de las acciones en dicho campo;
- f) favorecer la organización de reuniones de especialistas, investigadores, planificadores y responsables del desarrollo dirigidas al intercambio de experiencias adquiridas en medios ecológicos específicos;
- g) facilitar el acceso del personal ACP de formación y de extensión agraria a la información que necesite para desarrollar sus tareas y para canalizar las solicitudes de formación específica a los organismos competentes;
- h) contribuir a facilitar la adaptación de las informaciones disponibles a las necesidades de los servicios de los Estados ACP responsables del desarrollo, la formación y la extensión agraria;
- i) facilitar la difusión de la información relativa a la investigación agronómica y a la extensión agraria, en función de los imperativos prioritarios del desarrollo.
3. En sus actividades, el Centro concederá una atención especial a las necesidades de los Estados ACP menos desarrollados.
4. El Comité de Embajadores será la autoridad tutelar del Centro. Establecerá las normas de funcionamiento y los procedimientos de adopción del presupuesto del mismo. Dicho presupuesto se financiará con arreglo a las normas previstas en la presente Convención en materia de cooperación financiera y técnica.
5. a) El Centro será dirigido por un director nombrado por el Comité de Embajadores;
- b) el director del Centro estará asistido por el personal contratado de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias aprobadas por el Comité de Embajadores;
- c) el director del Centro rendirá cuenta de las actividades de éste al Comité de Embajadores.
6. a) Como órgano de asistencia, en materia técnica y científica, del director del Centro en cuanto a la adopción de las solicitudes adecuadas a los problemas con que se enfrenten los Estados ACP, en particular para mejorar el acceso de éstos a la información, a las innovaciones técnicas, a la investigación y a la formación en el campo del desarrollo agrícola y rural, así como en la definición de los programas de actividad del Centro, se crea un Comité consultivo, que estará formado, en carácter paritario, por expertos en desarrollo agrícola y rural;
- b) los miembros del Comité consultivo serán nombrados por el Comité de Embajadores de acuerdo con los procedimientos y criterios determinados por el mismo.

Capítulo 2

Lucha contra la sequía y la desertización

Artículo 38

1. Los Estados ACP y la Comunidad reconocen que determinados Estados ACP están amenazados en su existencia física, económica y política por una sequía endémica y una desertización cada vez mayor que aniquilan todo esfuerzo de desarrollo y, en particular, el objetivo prioritario de autosuficiencia y de seguridad alimentarias.

2. Las dos Partes se muestran de acuerdo en que la lucha contra la sequía y la desertización constituye para varios Estados ACP un imperativo inexcusable para el éxito de cualquier empresa de desarrollo.

3. Lo mismo ocurrirá, en plazo más o menos breve, con los Estados limítrofes con las zonas afectadas, en los que dicho fenómeno representa una amenaza real para su frágil equilibrio socioecológico.

Artículo 39

Las Partes reconocen que la investigación de la degradación del capital territorial y forestal, el restablecimiento de los equilibrios ecológicos, la salvaguardia de los recursos naturales y la explotación racional de los mismos constituyen, entre otros, objetivos fundamentales que los Estados afectados se esfuerzan por alcanzar con el apoyo de la Comunidad, con el fin sobre todo de mejorar las condiciones de vida de sus poblaciones.

Artículo 40

1. La amplitud del fenómeno, en el espacio y en el tiempo, así como la de los medios que deben utilizarse implica que las acciones precisas han de inscribirse en políticas globales a largo plazo, concebidas y aplicadas por los Estados ACP en el plano nacional, regional e internacional, en el marco de un esfuerzo de solidaridad internacional.

2. A tal efecto, las Partes convienen en insistir en la ejecución de acciones en campos concretos, apoyadas no sólo por los medios de la presente Convención sino por cualesquiera otros que puedan movilizarse.

3. La mejora de la situación y el desarrollo duradero de los países afectados o amenazados por las citadas catástrofes exigen una auténtica política dirigida a favorecer el restablecimiento del proceso de equilibrio del medio natural mediante un mayor control de los recursos hidráulicos y mediante la lucha contra las prácticas que originan el fenómeno de desertización.

Artículo 41

Las acciones que deben emprenderse, apoyadas, en su caso, por la investigación, se referirán sobre todo a:

1. La mejora del conocimiento y de la previsión de los fenómenos de desertización mediante la observación de la evolución del terreno, el aprovechamiento de los resultados obtenidos y una comprensión más completa de las transformaciones del medio humano en el tiempo y en el espacio.
2. El inventario de las capas freáticas y de su capacidad de recarga, con objeto de mejorar la previsión de las disponibilidades de agua, la explotación de las aguas superficiales y subterráneas y la gestión de tales recursos para satisfacer las necesidades de las poblaciones y del ganado, y la mejora de las condiciones de previsión meteorológica.
3. La creación de un sistema de prevención y de lucha contra los fuegos en matorrales y contra la deforestación.

Artículo 42

La aceleración del proceso de retorno al equilibrio ecológico implica, en particular, la inclusión de medidas de «lucha contra la sequía y la desertización» en todas las acciones de desarrollo agrícola y rural, y, entre otros aspectos:

1. — la extensión de los sistemas agroforestales que hagan compatible la actividad agrícola y forestal, la investigación y el desarrollo de las especies vegetales mejor adaptadas a las condiciones locales;
- la introducción de técnicas adaptadas dirigidas al mantenimiento y aumento de la productividad de los suelos para usos agrícolas, de las tierras cultivables y de las praderas naturales, con objeto de controlar las diferentes formas de erosión;
- la recuperación de los suelos degradados, mediante acciones de repoblación forestal o de ordenación de las tierras que se beneficien de operaciones de mantenimiento, en las que, en la medida

de lo posible, participarán las poblaciones y administraciones afectadas, con objeto de salvaguardar los progresos realizados.

2. El desarrollo de acciones dirigidas al ahorro de madera como fuente de energía, mediante la intensificación de la investigación, la aplicación y divulgación de fuentes de energía nuevas y renovables, como la energía eólica, la solar y la biológica, y el empleo de calderas mejoradas y con un mayor rendimiento térmico.
3. La ordenación y gestión de los recursos forestales mediante la ejecución, a nivel nacional o regional, de planes de gestión forestal dirigidos a la optimización de la explotación de los recursos forestales.
4. La continuación de las acciones de sensibilización y de formación permanente de las poblaciones afectadas sobre los fenómenos de la sequía y la desertización, y la divulgación de los medios de lucha posibles.

Artículo 43

La Comunidad contribuirá a los esfuerzos realizados por los Estados ACP en el plano nacional, regional e internacional, así como a las acciones emprendidas por las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales en el marco de las opciones y prioridades nacionales e intergubernamentales.

Capítulo 3

Cooperación en materia de productos básicos agrícolas

Artículo 44

Habida cuenta de la situación de extrema dependencia de las economías de la gran mayoría de los Estados ACP respecto de sus exportaciones de productos básicos agrícolas, y de la degradación de la situación de las exportaciones procedentes de los Estados ACP registrada en los mercados de dichos productos y vinculada a las fluctuaciones excesivas de sus precios en el mercado mundial, las Partes Contratantes expresan su voluntad de proseguir, reforzar e intensificar su cooperación en este sector.

Artículo 45

A tal efecto, la cooperación en el sector de los productos básicos agrícolas se concebirá y aplicará en apoyo de políticas o estrategias definidas por los Estados ACP y tendrá por objetivo, en particular:

- apoyar la acción de los Estados ACP dirigida a restablecer y mejorar las condiciones de producción y de comercialización y que implique esfuerzos en materia

de investigación y formación, de inversión, de abastecimiento y producción de inputs, de extensión agraria y otros afines en campos tales como el crédito, el almacenamiento y la conservación, los transportes, etc.;

- ayudar a la diversificación de la producción, con el fin de reducir la dependencia del exterior y de permitir una mejor adaptación a las demandas del mercado;
- estimular las actividades de transformación local que pueden crear un valor añadido en condiciones económicamente viables;
- suscitar acciones específicas dirigidas a facilitar la comercialización de los productos ACP;
- contribuir a la formación de los operadores ACP para utilizar mejor el conjunto de mecanismos de los mercados internacionales de los productos básicos;
- estimular y estabilizar el sector de los productos básicos agrícolas en el seno de las economías de los Estados ACP;
- estimular un mayor flujo de inversiones privadas al sector de que se trate.

Artículo 46

Para alcanzar dichos objetivos, las Partes Contratantes convienen en:

- a) emprender una acción concertada que facilite la consecución de los objetivos de la presente Convención en el sector de los productos básicos agrícolas;
- b) utilizar todos los medios precisos para crear las condiciones más propicias para el desarrollo de la producción y la mejora de la comercialización;
- c) utilizar juiciosamente el conjunto de instrumentos y recursos de la presente Convención útiles en este sector.

Artículo 47

Habida cuenta de la importancia y la persistencia de los problemas relativos a los productos básicos agrícolas, las Partes convienen en actuar de forma que la cooperación en la materia se produzca de modo continuo e intenso. A tal efecto, convienen en crear un «Comité de productos básicos agrícolas» que tendrá como misión:

- a) seguir la aplicación general de la presente Convención en el sector de los productos básicos agrícolas;
- b) examinar todos los problemas generales, relativos al comercio ACP-CEE de los productos básicos, que les sean sometidos por los Subcomités competentes de la presente Convención;

- c) recomendar medidas apropiadas para resolver dichos problemas.

Artículo 48

El Comité de productos básicos agrícolas, cuyo reglamento interno será adoptado por el Consejo de Ministros, estará formado por representantes de los Estados ACP y de la Comunidad, designados por el Consejo de Ministros. Sus trabajos serán supervisados, con arreglo al apartado 2 del artículo 272, por el Comité de Embajadores. Se reunirá en principio una vez por trimestre y, si así lo decidiera el Consejo con arreglo al artículo 270, a nivel ministerial.

Artículo 49

Se procurará intensificar el proceso de consulta entre los Estados ACP y la Comunidad en los foros y organismos internacionales que tengan por misión la estabilización de los mercados de los productos básicos agrícolas. A tal efecto, podrán realizarse intercambios de pareceres, a petición de una u otra parte, cuando se prevea la celebración o renovación de un acuerdo internacional que afecte a un producto básico agrícola. Tales intercambios de pareceres tendrán por objetivo tomar en consideración los intereses respectivos de cada Parte cuando se prevea la celebración o renovación de un acuerdo.

TÍTULO II

DESARROLLO DE LA PESCA

Artículo 50

Los Estados ACP y la Comunidad reconocen la urgente necesidad de promover el desarrollo de los recursos pesqueros de los Estados ACP, tanto para contribuir al desarrollo de la pesca en su conjunto como para establecer un campo de interés mutuo para sus respectivos sectores económicos.

La cooperación en este campo tendrá como objetivo la utilización óptima de los recursos pesqueros de los Estados ACP, si bien reconociendo al mismo tiempo los derechos de los Estados enclavados a participar en la explotación de los recursos de pesca marítima y el derecho de los Estados costeros a ejercer su jurisdicción sobre los recursos biológicos marinos de sus zonas económicas exclusivas, con arreglo al Derecho internacional vigente y, en particular, a las conclusiones de la tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del mar.

Artículo 51

Para favorecer el desarrollo de la explotación de los recursos pesqueros de los Estados ACP, el sector de la pesca se beneficiará de todos los mecanismos de asistencia y de cooperación previstos en la presente Convención y, en particular, de la asistencia financiera y técnica de acuerdo con las modalidades previstas en el Título III de la tercera Parte de la misma.

Los objetivos prioritarios de tal cooperación serán los siguientes:

- estimular la explotación racional de los recursos pesqueros de los Estados ACP y de los recursos de alta mar en los que los Estados ACP y la Comunidad tengan intereses comunes;
- aumentar la contribución de la pesca al desarrollo rural, valorizando su papel en lo que se refiere al reforzamiento de la seguridad alimentaria y a la mejora de la nutrición y del nivel de vida rural;
- aumentar la contribución de la pesca al desarrollo industrial mediante un aumento de las capturas, de la producción y de las exportaciones.

Artículo 52

La ayuda de la Comunidad al desarrollo de la pesca comprenderá entre otros aspectos, el apoyo a los sectores siguientes:

- a) la producción de los productos de la pesca, incluida la adquisición de barcos, de equipos y de material de pesca, el desarrollo de la infraestructura que precisen las comunidades rurales de pescadores y la industria de la pesca, y el apoyo a los proyectos de acuicultura, en particular mediante la apertura de líneas de crédito específicas en favor de instituciones ACP adecuadas que se encarguen de hacer retrocesión de los préstamos a las personas afectadas;
- b) la gestión y protección de las pesquerías, incluida la evaluación de los recursos pesqueros y del potencial en materia de acuicultura; la mejora de la gestión y del control del medio ambiente y el desarrollo de las capacidades de los Estados ACP costeros en orden a la administración de los recursos pesqueros de su zona económica exclusiva;
- c) la transformación y comercialización de los productos de la pesca, incluido el desarrollo de las instalaciones y de las operaciones de transformación, captura, distribución y comercialización; la reducción de las pérdidas después de la captura y la promoción de programas destinados a mejorar la utilización del pescado y la nutrición a partir de los productos de la pesca.

Artículo 53

La cooperación en materia de desarrollo de los recursos pesqueros concederá una atención especial a las necesidades de formación de los nacionales de los países ACP en todos los sectores de la pesca, al desarrollo y reforzamiento de las capacidades de investigación de los Estados ACP, y a la promoción de la cooperación intra-ACP y regional en materia de gestión y de desarrollo de la pesca.

Artículo 54

Los Estados ACP y la Comunidad reconocen la necesidad de cooperar, bien directamente, bien sobre una base regional, o en su caso, por mediación de organizaciones internacionales, con objeto de promover la conservación y la utilización óptima de los recursos biológicos marinos.

Artículo 55

La Comunidad y los Estados ACP reconocen a los Estados costeros el derecho de ejercer derechos soberanos a los efectos de la exploración, explotación, conservación y gestión de los recursos pesqueros de su respectiva zona económica exclusiva con arreglo al Derecho internacional vigente. Los Estados ACP reconocen el papel que pueden desempeñar las flotas pesqueras de los Estados miembros de la Comunidad, que operen legalmente en las aguas jurisdiccionales ACP, en lo que se refiere a la participación en el desarrollo económico del potencial de pesca ACP y en el desarrollo económico en general de los Estados costeros ACP. Por consiguiente, los Estados ACP se declaran dispuestos a negociar con la Comunidad acuerdos de pesca destinados a garantizar condiciones mutuamente satisfactorias para las actividades pesqueras de los barcos que enarbolan pabellón de los Estados miembros de la Comunidad.

Al celebrar o aplicar dichos acuerdos, los Estados ACP no harán ninguna discriminación respecto de la Comunidad ni entre los Estados miembros de la misma, sin perjuicio de los acuerdos especiales celebrados entre los países en desarrollo dentro de una misma región geográfica, incluidos los acuerdos de pesca recíprocos; tampoco la Comunidad hará ninguna discriminación respecto de los Estados ACP.

Artículo 56

Cuando Estados ACP situados en la misma subregión que un territorio en el que se aplique el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, en lo sucesivo denominado «Tratado», deseen ejercer actividades de pesca en la zona de pesca correspondiente, la Comunidad y los Estados ACP afectados iniciarán negociaciones para celebrar un acuerdo de pesca con arreglo al artículo 55, teniendo en cuenta su situación específica en la región y el objetivo de una cooperación regional más intensa entre el territorio de que se trate y los Estados ACP vecinos.

Artículo 57

La Comunidad y los Estados ACP reconocen el valor de un enfoque regional en lo que se refiere al acceso a las zonas de pesca y estimularán las iniciativas de los Estados ACP costeros dirigidas a celebrar acuerdos armonizados para el acceso de los barcos a las zonas de pesca.

Artículo 58

La Comunidad y los Estados ACP convienen en adoptar todas las medidas adecuadas para garantizar la eficacia de los esfuerzos de cooperación en materia de pesca en el marco de la presente Convención, teniendo en cuenta, en particular, la declaración común sobre el origen de los productos de la pesca.

En lo que se refiere a las exportaciones de los productos de la pesca a los mercados de la Comunidad, se tendrá debidamente en cuenta lo dispuesto en el artículo 284.

Artículo 59

Las condiciones mutuamente satisfactorias a que alude el artículo 55 se referirán sobre todo a la naturaleza e importancia de las contrapartidas de las que, en el marco de los acuerdos bilaterales, se beneficien los Estados ACP afectados.

Dichas contrapartidas se añadirán a cualquier ayuda relativa a proyectos en el sector de la pesca que se realicen en aplicación del Título III de la tercera Parte de la presente Convención.

Las citadas contrapartidas serán concedidas en parte por la Comunidad como tal y en parte por los armadores, y adoptarán la forma de contrapartidas financieras, entre las que podrán figurar cánones de licencias y, en su caso, cualquier otro elemento convenido por las Partes en el acuerdo de pesca, tales como el desembarque obligatorio de una parte de las capturas, el empleo de nacionales de los Estados ACP, la presencia a bordo de observadores, la transferencia de tecnología y las ayudas en materia de investigación y de formación.

Dichas contrapartidas estarán en función de la importancia y del valor de las posibilidades de pesca ofrecidas en la zona económica exclusiva de los Estados ACP afectados.

Además, en lo que se refiere a la pesca de las especies altamente migratorias, la naturaleza de las obligaciones respectivas que deriven de los acuerdos, incluidas las contrapartidas financieras, tendrá en cuenta el carácter particular de dicha pesca.

La Comunidad adoptará todas las medidas necesarias para que sus barcos respeten las disposiciones de los acuerdos negociados y las leyes y reglamentos del Estado ACP afectado.

TÍTULO III

DESARROLLO INDUSTRIAL

Artículo 60

La Comunidad y los Estados ACP, reconociendo que la industrialización desempeña un papel motor en la promoción de un desarrollo económico y social equilibrado

y diversificado y en la creación de condiciones favorables para la autonomía colectiva de los Estados ACP, convienen en promover el desarrollo industrial en los Estados ACP para ofrecer a éstos un marco que consolide sus esfuerzos de desarrollo y que incremente su participación en el comercio mundial.

Artículo 61

La cooperación industrial entre la Comunidad y los Estados ACP se dirigirá en particular a aprovechar de forma plena, mediante la modernización de sus sociedades, de los recursos humanos y naturales de los Estados ACP, a crear empleo, a generar rentas y a difundirlas, a facilitar la transferencia y la adaptación de tecnologías a las condiciones y necesidades específicas de los Estados ACP, a favorecer las complementariedades entre los diferentes sectores industriales, así como entre esos sectores y el sector rural, con objeto de utilizar plenamente sus potencialidades, y a promover nuevas relaciones de complementariedad dinámica en el sector industrial entre la Comunidad y los Estados ACP.

La cooperación industrial tendrá en cuenta la necesidad de establecer y reforzar condiciones del entorno económico, técnico, social e institucional propicias para la industrialización. Hará hincapié en el desarrollo de todo tipo de industrias apropiadas, en la formación y en la cooperación entre empresas de los Estados miembros de la Comunidad y de los Estados ACP.

Para alcanzar dichos objetivos, las Partes Contratantes aplicarán, además de las disposiciones específicas referentes a la cooperación industrial, las relativas al régimen de intercambios, a la promoción comercial de los productos ACP y a las inversiones privadas.

Artículo 62

Para la aplicación de la cooperación industrial, la Comunidad contribuirá a la realización de programas, proyectos y acciones que le sean presentados por iniciativa de los Estados ACP o con el acuerdo de los mismos. A tal fin utilizará todos los medios previstos en la presente Convención y, en particular, aquéllos de que dispone en concepto de cooperación financiera y técnica, en particular los que dependen del Banco Europeo de Inversiones, denominado en lo sucesivo «Banco», sin perjuicio de las demás acciones dirigidas a ayudar a los Estados ACP a movilizar fondos procedentes de otras fuentes.

La ejecución de los programas, proyectos y acciones de cooperación industrial que impliquen la financiación de los mismos por la Comunidad se efectuará con arreglo a lo dispuesto en el Título II de la tercera Parte de la presente Convención, teniendo en cuenta las características propias de las intervenciones en el sector industrial.

Artículo 63

La Comunidad prestará su apoyo a los Estados ACP para mejorar su marco institucional, reforzar sus instituciones de financiación, crear, rehabilitar y mejorar sus infraestructuras ligadas a la industria y apoyar sus esfuerzos de integración de las estructuras industriales y de los mercados regionales e interregionales.

Artículo 64

A instancia de un Estado ACP, la Comunidad prestará la asistencia necesaria solicitada en el ámbito de la formación industrial a todos los niveles, en particular para la evaluación de las necesidades de formación industrial y el establecimiento de programas correspondientes, la creación y el funcionamiento de instituciones ACP nacionales o regionales de formación industrial, la formación de nacionales de los países ACP en instituciones apropiadas, la formación en el lugar de trabajo, tanto en la Comunidad como en los Estados ACP, así como la cooperación entre instituciones de formación industrial de la Comunidad y de los Estados ACP, entre las instituciones de formación industrial de los Estados ACP y entre éstas y las de otros países en desarrollo.

Artículo 65

La Comunidad prestará su apoyo para la creación y expansión de todo tipo de empresas viables que los Estados ACP consideren importantes para sus objetivos de desarrollo.

La Comunidad y los Estados harán especial hincapié en el restablecimiento, revalorización, saneamiento o reestructuración de las capacidades industriales que sean viables pero se encuentren fuera de uso o de servicio, así como en el mantenimiento de los equipos y empresas y, a tal efecto, la cooperación industrial se referirá sobre todo a la asistencia para la puesta en marcha o la rehabilitación de dichas empresas y a la formación correspondiente a todos los niveles.

Se concederá una atención especial:

- a las industrias de transformación interior de las materias primas de los Estados ACP,
- a las industrias agrarias,
- a las industrias de integración que puedan crear vínculos entre los diferentes sectores de la economía,
- a las industrias que produzcan efectos favorables sobre el empleo, la balanza comercial y la integración regional.

La financiación por la Comunidad se realizará prioritariamente, mediante préstamos del Banco sobre sus recursos propios y mediante capitales a riesgo, que son los modos de financiación específicos para las empresas industriales.

Artículo 66

Con un espíritu de interés mutuo, la Comunidad contribuirá al desarrollo de la cooperación interempresarial ACP-CEE e intra-ACP mediante actividades de formación y de promoción industrial.

El objetivo de dichas actividades será intensificar el intercambio regular de información, organizar los contactos necesarios en el sector industrial entre responsables de las políticas industriales, promotores y operadores económicos de la Comunidad y de los Estados ACP, realizar estudios, sobre todo de viabilidad, facilitar la creación y funcionamiento de organismos ACP de promoción industrial, y estimular las inversiones conjuntas, la subcontratación y cualquier otra forma de cooperación industrial entre empresas de los Estados miembros de la Comunidad y de los Estados ACP.

Artículo 67

La Comunidad contribuirá al establecimiento y desarrollo de las pequeñas y medianas empresas artesanales, comerciales, de servicio e industriales, teniendo en cuenta, por una parte, el papel industrial que las mismas desempeñan en los sectores moderno e informal, en tanto en cuanto constituyen un tejido económico diversificado y en el desarrollo general de los Estados ACP, y, por otra parte, las ventajas que ofrecen desde el punto de vista de la adquisición de competencias profesionales, la transferencia integrada y la adaptación de tecnologías adecuadas y la posibilidad de aprovechar del mejor modo posible la mano de obra local. La Comunidad podrá contribuir asimismo a la evaluación sectorial y al establecimiento de programas de acciones, a la creación de infraestructuras apropiadas y al reforzamiento y funcionamiento de instituciones de información, de promoción, de encuadramiento, de formación, de crédito o garantía y de transferencia de tecnología.

La Comunidad y los Estados ACP estimularán la cooperación y los contactos entre las pequeñas y medianas empresas de los Estados miembros y de los Estados ACP.

Artículo 68

Para ayudar a los Estados ACP a desarrollar su base tecnológica y su capacidad interna de desarrollo científico y tecnológico, y para facilitar la adquisición, transferencia y adaptación de la tecnología en condiciones que permi-

tan obtener las máximas ventajas posibles y reducir sus costes al mínimo, la Comunidad se muestra dispuesta a contribuir en particular, mediante los instrumentos de cooperación financiera y técnica:

- a) al establecimiento y reforzamiento de infraestructuras científicas y técnicas ligadas a la industria en los Estados ACP;
- b) a la definición y ejecución de programas de investigación y desarrollo;
- c) a la identificación y creación de posibilidades de colaboración entre institutos de investigación, instituciones de estudios superiores y empresas de los Estados ACP, de la Comunidad, de los Estados miembros y de otros países;
- d) al establecimiento y promoción de actividades que tengan como objetivo la consolidación de tecnologías locales adecuadas y la adquisición de tecnologías extranjeras pertinentes, en particular, de otros países en desarrollo;
- e) a la identificación, evaluación y adquisición de tecnología industrial, incluida la negociación para la adquisición en condiciones favorables, de tecnologías, patentes y otros elementos de propiedad industrial extranjeras, en particular, mediante la financiación o mediante otros acuerdos adecuados con empresas e instituciones establecidas en la Comunidad;
- f) a la prestación de servicios de asesoramiento a los Estados ACP para la elaboración de normas reguladoras de la transferencia de tecnología y para el suministro de la información disponible, en particular, en lo que se refiere a las condiciones de los contratos de tecnología, a los tipos y fuentes de tecnologías, y a la experiencia de los Estados ACP y de los demás países en cuanto a la utilización de determinadas tecnologías;
- g) a la promoción de la cooperación tecnológica entre los Estados ACP y entre éstos y otros países en desarrollo, con objeto de utilizar al máximo todas las posibilidades científicas y técnicas especialmente apropiadas que dichos Estados tengan en su poder;
- h) a facilitar en la medida de lo posible el acceso y la utilización de las fuentes de documentación y de las demás fuentes de datos disponibles en la Comunidad.

Artículo 69

Para que los Estados ACP puedan beneficiarse en mayor medida del régimen de intercambios y de las demás disposiciones de la presente Convención, se realizarán acciones de promoción que tengan por objeto la comercialización de los productos industriales de los Estados ACP, tanto en el mercado de la Comunidad como en los demás mercados exteriores, y con el fin, asimismo, de estimular y desarrollar los intercambios de productos industriales entre Estados ACP. Dichas acciones se referi-

rán sobre todo a los estudios de mercado, a la comercialización, a la calidad y a la normalización de los productos manufacturados, con arreglo a los artículos 190 y 191 y habida cuenta de lo dispuesto en los artículos 95 y 96.

Artículo 70

1. Un Comité de cooperación industrial, bajo la tutela del Comité de Embajadores, se ocupará de:

- a) especificar el estado del programa global de cooperación industrial resultante de la presente Convención y, en su caso, presentar recomendaciones al Comité de Embajadores;
- b) examinar los problemas y cuestiones sobre política de cooperación industrial que les sean sometidos por los Estados ACP o por la Comunidad, y formular cualquier propuesta oportuna;
- c) organizar, a petición de la Comunidad o de los Estados ACP, un examen de las tendencias de las políticas industriales de los Estados ACP y de los Estados miembros, así como de la evolución de la situación industrial en el mundo, con objeto de intercambiar las informaciones necesarias para mejorar la cooperación industrial y facilitar el desarrollo industrial de los Estados ACP;
- d) definir la estrategia general del Centro para el desarrollo industrial contemplado en el artículo 71, nombrar al director y al director adjunto del mismo, designar a los miembros de su Consejo de Administración, nombrar a los dos censores de cuentas, distribuir en forma anual la dotación financiera global prevista en el apartado 4 del artículo 73, examinar, basándose en el informe anual del Centro, la aplicación de dichos recursos, con objeto de evaluar la conformidad de las actividades del Centro con los objetivos que se les asignan en la presente Convención, e informar al Comité de Embajadores y, por mediación del mismo, al Consejo de Ministros;
- e) efectuar las demás tareas que puedan serle encomendadas por el Comité de Embajadores.

2. La composición del Comité de cooperación industrial y sus modalidades de funcionamiento serán adoptadas por el Consejo de Ministros.

Artículo 71

El Centro para el desarrollo industrial contribuirá a crear y a reforzar empresas industriales de los Estados ACP, en particular, estimulando las iniciativas conjuntas de los agentes económicos de la Comunidad y de los Estados ACP.

En cuanto al instrumento operativo práctico, el Centro ayudará a la identificación, promoción y ejecución de los proyectos industriales viables que respondan a las necesidades de los Estados ACP, teniendo en cuenta especialmente las oportunidades de mercado internas y externas

y las posibilidades de transformación de materias primas locales, con una utilización óptima de las dotaciones ACP en factores de producción.

En su misión de ayuda a la creación y reforzamiento de empresas industriales en los Estados ACP, el Centro adoptará las medidas adecuadas, dentro del límite de sus recursos y de sus funciones, en materia de transferencia y desarrollo de la tecnología, de formación y de información industriales.

Para el cumplimiento de las funciones anteriormente mencionadas, el Centro hará una cuidadosa selección, concediendo prioridad a las pequeñas y medianas empresas industriales, a las operaciones de rehabilitación y a la utilización plena de las capacidades industriales viables existentes. Hará especial hincapié en las posibilidades que se ofrezcan en materia de empresas conjuntas y de subcontratación.

Las actividades del Centro se llevarán a cabo en estrecha cooperación con los Estados ACP y los Estados miembros, así como con la Comisión y el Banco, en el marco de sus competencias respectivas. Dichas actividades serán objeto de evaluación periódica.

Artículo 72

En el marco de los objetivos establecidos en el artículo 71, las misiones del Centro serán:

- a) reunir y difundir todas las informaciones oportunas referentes a la evolución de los sectores industriales en la Comunidad y en los Estados ACP;
- b) realizar estudios, estudios de mercado y evaluaciones, y reunir y difundir todas las informaciones oportunas sobre las condiciones y posibilidades de cooperación industrial y, en particular, sobre el entorno económico, el trato que pueden esperar los inversores potenciales así como las posibilidades de proyectos industriales viables;
- c) identificar a los responsables de las políticas industriales, a los promotores y a los agentes económicos y financieros de la Comunidad y de los Estados ACP y organizar y facilitar cualquier forma de contacto y de encuentro entre ellos;
- d) realizar estudios y evaluaciones dirigidos a poner de manifiesto las posibilidades concretas de cooperación industrial con la Comunidad, a fin de promover el desarrollo industrial de los Estados ACP y facilitar la realización de dichas acciones;
- e) facilitar información, prestar servicios de asesoramiento y aportar competencias técnicas específicas, incluidos estudios de viabilidad, con objeto de acelerar la creación o la renovación de empresas industriales;
- f) identificar a los posibles interlocutores de los Estados ACP y de la Comunidad con vistas a la realización de inversiones conjuntas y prestar asistencia para su ejecución y seguimiento;
- g) identificar y evaluar, basándose en las necesidades comunicadas por los Estados ACP, las posibilidades de formación industrial, principalmente en el lugar de trabajo, que respondan tanto a las exigencias de las empresas industriales ya existentes como a las exigencias previstas en los Estados ACP y, si fuere necesario, ayudar a su aplicación;
- h) identificar, reunir, evaluar y facilitar información y asesoramiento sobre la adquisición, adaptación y desarrollo de las tecnologías industriales adecuadas para proyectos concretos y, si fuera necesario, prestar asistencia para la ejecución de proyectos piloto;
- i) identificar los proyectos industriales económicamente viables en los Estados ACP, instruirlos, evaluarlos, promoverlos y contribuir a su ejecución;
- j) contribuir, en los casos adecuados, a promover la comercialización *in situ* y en los mercados de los otros Estados ACP y de la Comunidad de productos manufacturados ACP, con objeto de favorecer la utilización óptima de las capacidades industriales ya instaladas o que vayan a crearse;
- k) identificar y facilitar información sobre las fuentes de financiación posibles y, en caso necesario, prestar asistencia para la movilización de fondos procedentes de las mismas con destino a proyectos industriales en los Estados ACP.

Artículo 73

1. El Centro será dirigido por un director, asistido por un director adjunto, ambos nombrados por el Comité de cooperación industrial.
2. Un Consejo de Administración paritario se ocupará de:
 - a) asesorar y apoyar al director en cuanto a la impulsión, animación y dirección del Centro;
 - b) adoptar las decisiones siguientes:
 - aprobar los presupuestos y las cuentas anuales,
 - definir los programas de actividades plurianuales y anuales,
 - aprobar el informe anual,
 - establecer las estructuras de organización, la política de personal y el organigrama;
 - c) remitir un informe anual al Comité de cooperación industrial.

3. El Consejo de Administración estará formado por personas que posean gran experiencia en los sectores industriales o bancarios, privados o públicos, o en la planificación y promoción del desarrollo industrial. Serán elegidas *intuitu personae*, en función de sus cualificaciones, entre nacionales de los Estados que son Parte en la presente Convención, y nombradas por el Comité de acuerdo con las modalidades que él mismo defina. Participarán en los trabajos del Consejo un representante de la Comisión y otro del Banco. La secretaría será desempeñada por el Centro.

4. La Comunidad contribuirá a la financiación del presupuesto del Centro mediante una dotación separada, por un importe máximo de 40 millones de ECUS, que se deducirá de las cantidades asignadas, con arreglo al artículo 112, a la financiación de los proyectos de cooperación regional.

5. Dos censores de cuentas nombrados por el Comité verificarán la gestión financiera del Centro.

6. Los estatutos del Centro, el reglamento financiero, el régimen aplicable al personal y el reglamento interno serán adoptados por el Consejo de Ministros, a propuesta del Comité de Embajadores, después de la entrada en vigor de la presente Convención.

Artículo 74

Al aplicar el presente Título, la Comunidad concederá una atención especial a las necesidades y problemas específicos de los Estados ACP menos desarrollados, enclavados e insulares, en particular en los campos siguientes:

- transformación de las materias primas,
- desarrollo, transferencia y adaptación de tecnologías,
- desarrollo y financiación de acciones en favor de las pequeñas y medianas empresas industriales,
- desarrollo de las infraestructuras industriales y de los recursos energéticos y mineros,
- formación adecuada en los campos científicos y técnicos.

El Centro para el desarrollo industrial concederá una atención especial a los problemas específicos que se planteen en cuanto a la promoción de las actividades de industrialización en los Estados ACP menos desarrollados, enclavados e insulares.

A instancia de uno o más Estados ACP que figuren entre los menos desarrollados, el Centro concederá una ayuda especial con objeto de identificar *in situ*, instruir, evaluar, preparar, promover y ayudar a la ejecución de los proyectos industriales en dicho Estado o Estados ACP.

TÍTULO IV

DESARROLLO DEL POTENCIAL MINERO Y ENERGÉTICO

Artículo 75

Dada la gravedad de la situación energética en la mayoría de los Estados ACP, debida en parte a la crisis provocada en numerosos países por la dependencia de las importaciones de productos petrolíferos así como por la escasez, cada vez mayor, de madera para la combustión, los Estados ACP y la Comunidad convienen en cooperar en este campo para encontrar soluciones a sus problemas energéticos.

La cooperación ACP-CEE concederá una importancia especial a la programación energética, a las acciones de conservación y utilización racional de la energía, al reconocimiento del potencial energético y a la promoción, en condiciones técnicas y económicas adecuadas, de fuentes de energía nuevas y renovables.

Artículo 76

La Comunidad y los Estados ACP reconocen las ventajas mutuas de la cooperación en el sector de la energía. Dicha cooperación apoyará el desarrollo de las posibilidades energéticas tradicionales y no tradicionales, así como la autosuficiencia de los Estados ACP, y perseguirá, en particular, los siguientes objetivos:

- a) favorecer el desarrollo económico mediante la valorización de los recursos energéticos nacionales y regionales;
- b) mejorar las condiciones de vida en las zonas urbanas y periféricas y en el seno de las colectividades rurales teniendo en cuenta el factor energético en las diferentes acciones de cooperación;
- c) proteger el medio ambiente natural reduciendo sobre todo los efectos del crecimiento demográfico sobre el consumo de biomasa y, en particular, de madera para combustión.

Artículo 77

Para alcanzar los objetivos anteriormente mencionados, las acciones de cooperación energética podrán concentrarse, a instancia del Estado o de los Estados ACP afectados sobre:

- a) la recogida, análisis y difusión de informaciones adecuadas;
- b) el reforzamiento de la gestión y del control de los Estados ACP sobre sus recursos energéticos de conformidad con sus propios objetivos de desarrollo, a fin de que éstos puedan evaluar la oferta y la demanda en materia de energía y conseguir una planificación

energética estratégica, entre otros factores mediante el apoyo a la programación energética y la asistencia técnica a los servicios responsables de la concepción y ejecución de las políticas energéticas;

- c) el análisis de las implicaciones, en el campo energético, de los programas y proyectos de desarrollo, teniendo en cuenta las economías de energía que deban lograrse y las posibilidades de sustitución de las fuentes primarias, en particular recurriendo a las energías nuevas y renovables;
- d) la ejecución de programas de acciones adecuadas, basadas en pequeños y medianos proyectos de desarrollo energético, en particular en materia de economías y de sustitución de la madera para combustión;
- e) el desarrollo del potencial de inversión disponible para la explotación y valorización de fuentes de energía nacionales y regionales y para la valorización de lugares de producción energética excepcional que permitan el establecimiento de industrias de alta intensidad energética;
- f) la promoción de la investigación, adaptación y difusión de tecnología adecuada, así como de la formación necesaria para hacer frente a las necesidades de mano de obra en el sector energético;
- g) el reforzamiento de las capacidades de los Estados ACP en materia de investigación desarrollo, en particular en lo que se refiere a las fuentes de energía nuevas y renovables;
- h) la rehabilitación de las infraestructuras básicas necesarias para la producción de energía;
- i) el estímulo de la cooperación entre Estados ACP en el sector energético, incluidas las acciones de cooperación entre dichos Estados y otros Estados vecinos beneficiarios de una ayuda de la Comunidad.

Artículo 78

La cooperación minera tendrá como objetivo contribuir al desarrollo del sector minero de los Estados ACP afectados, a fin de garantizar una rentabilidad satisfactoria de las actividades mineras para el desarrollo global de los mismos. Las Partes Contratantes subrayan su dependencia mutua en este sector y convienen en utilizar de manera coordinada los diferentes medios de acción previstos por la presente Convención en este campo, así como, en su caso, otros instrumentos comunitarios.

Artículo 79

A instancia de uno o más Estados ACP, la Comunidad llevará a cabo acciones de asistencia técnica o de formación dirigidas a reforzar las capacidades científicas y técnicas de aquéllos en los campos geológico y minero, con

objeto de que puedan beneficiarse en mayor medida de los conocimientos disponibles y orientar en consecuencia sus programas de investigación y prospección.

Artículo 80

La Comunidad, teniendo en cuenta los factores económicos de ámbito nacional e internacional y por razones de diversificación, participará, en su caso, mediante programas de ayuda financiera y técnica en las actividades de investigación y prospección minera de los Estados ACP a todos los niveles y tanto en tierra como en la plataforma continental, tal como se define ésta en Derecho internacional.

En su caso, la Comunidad prestará además ayuda financiera y técnica para la creación de fondos nacionales o regionales de prospección en los Estados ACP.

Artículo 81

Con objeto de apoyar las actividades de explotación de los recursos mineros de los Estados ACP, la Comunidad contribuirá a los proyectos de rehabilitación, mantenimiento, racionalización y modernización de unidades de producción económicamente viables, con objeto de hacerlas más operativas y competitivas.

Contribuirá, en la medida que sea compatible con las capacidades de inversión y de gestión y con la evolución del mercado, a la identificación, elaboración y ejecución de nuevos proyectos viables, incluidos los de pequeña y mediana envergadura, tomando especialmente en consideración la financiación de estudios de viabilidad y de preinversión.

Apoyará asimismo las actividades de los Estados ACP dirigidas al reforzamiento de las infraestructuras conexas y ayudará a la inserción de las operaciones mineras en el tejido socioeconómico de los Estados afectados.

Artículo 82

Con objeto de contribuir a la realización de los objetivos definidos anteriormente, la Comunidad está dispuesta a prestar asistencia financiera y técnica para ayudar a la valorización del potencial minero y energético de los Estados ACP de acuerdo con las modalidades propias de cada uno de los instrumentos de los que disponga con arreglo a lo dispuesto en la presente Convención.

En el campo de la investigación y de las inversiones preparatorias de la ejecución de proyectos energéticos y mineros, la Comunidad podrá contribuir en forma de capitales a riesgo, combinados en su caso con participaciones de capital de los Estados ACP interesados y de otras fuentes de financiación, de acuerdo con las modalidades establecidas en el artículo 199.

Los recursos previstos en estas disposiciones podrán completarse, para proyectos de interés mutuo, mediante:

- a) otros recursos financieros y técnicos de la Comunidad;
- b) acciones dirigidas a la movilización de capitales públicos y privados, incluidas las financiaciones conjuntas.

Artículo 83

El Banco, de conformidad con sus estatutos, podrá comprometer, caso por caso, sus recursos propios por una cantidad superior a la establecida en el artículo 194 para proyectos de inversiones mineras y energéticas que sean reconocidos de interés mutuo por el Estado ACP afectado y por la Comunidad.

TÍTULO V

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Artículo 84

1. La cooperación en materia de transportes tendrá como objetivo desarrollar los transportes por carretera y ferroviarios, las instalaciones portuarias y los transportes marítimos, los transportes por vías de agua interiores y los transportes aéreos.
2. La cooperación en materia de comunicaciones tendrá como objetivo el desarrollo de los servicios de correos y de telecomunicaciones, incluidas las radiocomunicaciones.
3. La cooperación en estos campos perseguirá, especialmente, los siguientes objetivos:
 - a) la creación de condiciones que favorezcan la circulación de bienes, de servicios y de personas a escala nacional, regional e internacional;
 - b) la creación, rehabilitación, mantenimiento y explotación racional de sistemas basados en criterios de coste-eficacia, que respondan a las necesidades de desarrollo socioeconómico y se ajusten a las necesidades de los usuarios y a la situación económica global de los Estados afectados;
 - c) una mayor complementariedad de los sistemas de transportes y de comunicaciones a nivel nacional, regional e internacional;
 - d) la armonización de los sistemas nacionales ACP, favoreciendo al mismo tiempo su adaptación al progreso tecnológico;
 - e) la reducción de los obstáculos a los transportes y comunicaciones interestatales, en particular en lo que se refiere a las leyes, a los reglamentos y a los procedimientos administrativos;

Artículo 85

1. En todos los proyectos y programas de acciones afectados, se procurará garantizar una transferencia adecuada de tecnología y de los conocimientos técnico-prácticos (*know how*).
2. Se concederá una atención especial a la formación de los nacionales de los países ACP en materia de planificación, gestión mantenimiento y funcionamiento de los sistemas de transportes y comunicaciones.

Artículo 86

1. Las Partes Contratantes reconocerán la importancia de los servicios de transporte marítimo como uno de los motores del desarrollo económico y de la promoción del comercio entre los Estados ACP y la Comunidad.
2. El objeto de la cooperación en este sector será garantizar el desarrollo armonioso de servicios de transporte marítimo eficaces y fiables en condiciones económicamente satisfactorias, facilitando la participación activa de todas las Partes con respeto del principio del acceso sin restricciones al tráfico sobre una base comercial.

Artículo 87

1. Las Partes Contratantes subrayan la importancia del Convenio de las Naciones Unidas sobre el Código de conducta de las Conferencias marítimas y de los instrumentos de ratificación relacionados con él, que preservan las condiciones de competencia en el ámbito marítimo y ofrecen a las sociedades marítimas de los países en desarrollo, entre otras, posibilidades cada vez mayores de participar en el sistema de Conferencias.
2. Las Partes Contratantes, por consiguiente, convienen que, al ratificar el Código, adoptarán rápidamente las medidas necesarias para su ejecución en el plano nacional, de conformidad con su ámbito de aplicación y con sus disposiciones. La Comunidad ayudará a los Estados ACP a aplicar las disposiciones pertinentes del Código.
3. De conformidad con la Resolución nº 2 sobre las compañías no incluidas en las Conferencias, adjunta el Código, las Partes Contratantes no impedirán operar a las compañías no incluidas en las Conferencias mientras respeten los principios, de la competencia leal sobre una base comercial.

Artículo 88

En el contexto de la cooperación, se concederá atención al estímulo de un transporte eficaz de los cargamentos a unas tarifas económica y comercialmente significativas, así como a las aspiraciones de los Estados ACP de participar en mayor medida en dichos servicios internacionales de transporte marítimo. A este efecto, la Comunidad

reconoce las aspiraciones de los Estados ACP de participar en mayor medida en los transportes marítimos en general. Las Partes Contratantes convienen en que no se atenderá contra el acceso competitivo al tráfico.

Artículo 89

En el marco de la asistencia financiera y técnica a los transportes marítimos, se concederá una atención especial a la transferencia de tecnologías, incluidos el transporte multimodal y en contenedores, a la promoción de las empresas conjuntas y, a través en particular de la formación profesional, al establecimiento de infraestructuras jurídicas y administrativas adecuadas y a la mejora de la gestión portuaria, al desarrollo del transporte marítimo interinsular y de las infraestructuras de enlace y a una cooperación cada vez mayor con los agentes económicos.

En lo que se refiere a la asistencia técnica a los seguros, se aplicarán los procedimientos previstos en el marco del desarrollo del comercio y de los servicios.

Artículo 90

Las Partes Contratantes se comprometen a promover la seguridad marítima, la seguridad de las tripulaciones y las acciones de lucha contra la contaminación.

Artículo 91

Para garantizar la aplicación eficaz de los artículos 86 y 90, podrán celebrarse consultas, a instancia de una de las Partes Contratantes, en su caso en las condiciones establecidas en las normas de procedimiento contempladas en el artículo 9.

Artículo 92

1. En el sector de las comunicaciones, la cooperación concederá una atención especial al desarrollo tecnológico, apoyando los esfuerzos de los Estados ACP dirigidos al establecimiento y desarrollo de sistemas eficaces. A este respecto, se realizarán estudios y programas referentes a las comunicaciones por satélite cuando lo justifiquen consideraciones de orden operativo, en particular a nivel regional y subregional. La cooperación abarcará asimismo los medios de observación de la tierra a través de satélite en los campos de la meteorología y de la detección a distancia.

2. Se concederá una importancia especial a las telecomunicaciones en las zonas rurales con objeto de estimular el desarrollo económico y social de las mismas.

Artículo 93

En todos los ámbitos relativos a los transportes y a las telecomunicaciones, se concederá una atención especial a las necesidades específicas de los Estados ACP enclavados e insulares que se deriven de su situación geográfica, así como a la situación económica de los Estados ACP menos desarrollados.

Artículo 94

Las acciones de cooperación en los sectores de los transportes y las telecomunicaciones se llevarán a cabo de acuerdo con las disposiciones y procedimientos establecidos en el Título III de la tercera Parte de la presente Convención.

TÍTULO VI

DESARROLLO DEL COMERCIO Y DE LOS SERVICIOS

Artículo 95

Para alcanzar los objetivos establecidos en el artículo 129, las Partes Contratantes llevarán a cabo acciones para desarrollar el comercio y los servicios, desde la fase de concepción hasta la fase final de distribución de los productos.

Dichas acciones se dirigirán a conseguir que los Estados ACP obtengan el máximo provecho de las disposiciones de la presente Convención en materia de cooperación comercial, agrícola e industrial, y que puedan participar en las condiciones más favorables en los mercados de la Comunidad y en los mercados internos, regionales e internacionales, diversificando la gama e incrementando el valor y el volumen del comercio de bienes y servicios de los mismos.

Artículo 96

1. En el marco de los esfuerzos dirigidos a promover el desarrollo del comercio y de los servicios, incluido el turismo, y además del desarrollo del comercio entre los Estados ACP y la Comunidad, se concederá una atención especial a las acciones encaminadas a aumentar la autonomía de los Estados ACP, desarrollar el comercio intra ACP y desarrollar la cooperación regional en el ámbito del comercio y de los servicios.

2. Las acciones emprendidas a instancia de los Estados ACP se referirán principalmente a los sectores siguientes:

- elaboración de una estrategia comercial coherente,
- formación y perfeccionamiento profesional de la población activa en el ámbito del comercio y de los servicios,
- creación y reforzamiento de los organismos que, en los Estados ACP, tengan como misión desarrollar el comercio y los servicios,

- intensificación de los contactos y de los intercambios de información entre los agentes económicos, incluida la participación en ferias y exposiciones,
- apoyo a los esfuerzos de los Estados ACP dirigidos a mejorar la calidad de sus productos, adoptarlos a las necesidades del comercio y diversificar sus salidas;
- apoyo a los esfuerzos de los Estados ACP dirigidos a mejorar la infraestructura de los servicios, incluidos los transportes y las instalaciones de almacenamiento.

3. La participación de los Estados ACP menos desarrollados, enclavados e insulares, en las diferentes actividades de desarrollo del comercio y de los servicios, incluido el turismo, se estimulará mediante disposiciones especiales, en particular asumiendo los gastos de desplazamiento del personal y el transporte de los objetos y mercancías que vayan a exponerse, cuando participen en ferias y exposiciones.

Artículo 97

Las acciones que tengan como objetivo el desarrollo del comercio y de los servicios incluirán una cooperación específica en el sector del turismo. El objetivo de dicha cooperación será apoyar los esfuerzos de los Estados ACP dirigidos a mejorar las prestaciones de servicios de dicha industria. Se concederá una atención especial a la necesidad de integrar el turismo en la vida social, cultural y económica de las poblaciones, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 116 y 117.

Artículo 98

Con arreglo a las modalidades y procedimientos contemplados en el Título III de la tercera Parte de la presente Convención, las disposiciones de la cooperación financiera y técnica podrán aplicarse a las medidas para el desarrollo del turismo tanto a nivel nacional como regional. Además de las orientaciones básicas definidas en los artículos 95 y 96, así como de las disposiciones relativas al desarrollo de las pequeñas y medianas empresas de la artesanía previstas en el artículo 67, dichas medidas se referirán, entre otros, a los ámbitos siguientes:

- valoración, rehabilitación y mantenimiento de los recursos turísticos, tales como los lugares y monumentos de importancia nacional,
- enseñanza de conocimientos especializados en materia de planificación y desarrollo del turismo,
- comercialización, incluida la participación en ferias y exposiciones internacionales, promoción y publicidad,
- actividades de investigación y desarrollo vinculadas al desarrollo de la industria del turismo,

- recogida, análisis, difusión y utilización, tanto desde el punto de vista cuantitativo como cualitativo, de información sobre el turismo,
- cooperación intra ACP en el sector del turismo.

Artículo 99

En el marco de los instrumentos previstos en la presente Convención y con arreglo a los artículos 95 y 96, la ayuda al desarrollo del comercio y de los servicios incluirá la asistencia técnica para la creación y desarrollo de instituciones de seguro y de crédito en relación con el desarrollo del comercio.

Artículo 100

Aparte de los créditos que, en el marco de los programas indicativos nacionales contemplados en el artículo 215, puedan ser asignados por cada Estado ACP a la financiación de las acciones para el desarrollo de los ámbitos contemplados en los artículos 95 a 99, la contribución de la Comunidad a la financiación de dichas acciones podrá alcanzar, cuando sean de carácter regional y se ejecuten en el marco de los programas de cooperación regional contemplados en el artículo 112, un importe de 60 millones de ECUS.

TÍTULO VII

COOPERACIÓN REGIONAL

Artículo 101

La Comunidad apoyará los esfuerzos de los Estados ACP encaminados a promover el desarrollo social, cultural y económico, colectivo y autónomo, así como a conseguir una mayor autosuficiencia regional.

Para reforzar las capacidades colectivas de los Estados ACP, la Comunidad les prestará una ayuda eficaz con objeto de alcanzar los objetivos y las prioridades que se hayan fijado en el marco de la cooperación regional, incluida la cooperación interregional e intra ACP.

Artículo 102

1. La cooperación regional abarcará las acciones contenidas entre:

- varios Estados ACP,
- uno o más Estados ACP y uno o más Estados, países o territorios vecinos, no ACP,
- varios organismos regionales de los que forme parte algún Estado ACP,
- uno o más Estados ACP y organismos regionales de los que forme parte algún Estado ACP.

2. La cooperación regional podrá abarcar, asimismo, las acciones convenidas entre dos o más Estados ACP y uno o más Estados en desarrollo no ACP no vecinos y, cuando lo justifiquen circunstancias especiales, entre un solo Estado ACP y uno o más Estados en desarrollo no ACP no vecinos.

Artículo 103

En el mercado de la cooperación regional, se concederá una atención especial a:

- a) la evaluación y utilización de las complementarias dinámicas existentes y potenciales en todos los sectores adecuados;
- b) la utilización máxima de los recursos humanos ACP, así como la prospección óptima y juiciosa, conservación, transformación y explotación de los recursos naturales de los Estados ACP;
- c) la aceleración de la diversificación económica y la intensificación de la cooperación y del desarrollo dentro de las regiones de los Estados ACP y entre esas regiones;
- d) la promoción de la seguridad alimentaria;
- e) el reforzamiento de una red de lazos entre países o grupos de países que tengan características, afinidades y problemas comunes, con objeto de resolver tales problemas;
- f) la explotación máxima de las economías de escala en todos los ámbitos en los que la solución regional sea más eficaz que la solución nacional;
- g) la ampliación de los mercados de los Estados ACP mediante la promoción de los intercambios industriales entre Estados ACP, así como entre dichos Estados y terceros países vecinos;
- h) la integración de los mercados de los Estados ACP mediante la liberalización de sus intercambios y la eliminación de los obstáculos arancelarios, monetarios y administrativos;
- i) cualquier apoyo a la integración regional.

Artículo 104

Los proyectos y programas de acción de cooperación regional, habida cuenta de los objetivos y características propios de la misma, se ejecutarán de acuerdo con las modalidades y procedimientos establecidos para la cooperación financiera y técnica, cuando correspondan a ella.

Artículo 105

La Comunidad prestará ayuda financiera y técnica para los organismos regionales existentes o para la creación de otros nuevos cuando éstos resulten indispensables para conseguir los objetivos de la cooperación.

Artículo 106

Una acción será regional cuando contribuya directamente a la solución de un problema de desarrollo común a varios países, mediante acciones comunes o acciones nacionales coordinadas, y cumpla por lo menos uno de los criterios siguientes:

- a) la acción, por su naturaleza o sus características físicas, exige una superación de las fronteras de un Estado ACP y no puede ser realizada por un solo Estado ni dividirse en acciones nacionales realizables por cada Estado por su propia cuenta;
- b) en comparación con las acciones nacionales, la fórmula regional permite realizar importantes ahorros;
- c) la acción no cumple el criterio a) ni el criterio b), pero los costes que de ellas se deriven se reparten desigualmente entre los Estados beneficiarios.

Artículo 107

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 106, el volumen de la contribución de la Comunidad en concepto de cooperación regional respecto de las acciones que puedan realizarse parcialmente a nivel nacional se determinará de acuerdo con los elementos siguientes:

- a) la acción refuerce la cooperación entre los Estados ACP afectados, a nivel de la administración, las instituciones, o las empresas de dichos Estados, por medio de organismos regionales o eliminando los obstáculos de naturaleza reglamentaria o financiera;
- b) la acción será objeto de compromisos recíprocos entre varios Estados, en particular en materia de reparto de las realizaciones, de las inversiones y de la gestión;
- c) la acción sea la expresión regional de una estrategia sectorial.

Artículo 108

1. Las solicitudes de financiación con cargo a los fondos disponibles para la cooperación regional serán presentadas por cada uno de los Estados ACP que participen en una acción regional.

2. Cuando, por su naturaleza, una acción de cooperación regional pueda interesar a otros Estados ACP, la Comisión, de acuerdo con los Estados que hayan presentado la solicitud, informará de ello a los demás Estados ACP o, en su caso, a todos los Estados ACP. Los Estados ACP interesados confirmarán a partir de ese momento su intención de participar.

No obstante el procedimiento mencionado, la Comisión examinará sin demora toda solicitud de financiación siempre que haya sido presentada por lo menos por dos Estados ACP. La decisión referente a la financiación será adoptada en cuanto los Estados consultados hayan dado a conocer su intención.

3. Cuando solamente un Estado ACP esté asociado con países no ACP en las condiciones previstas en el artículo 102, bastará con su solicitud.

4. Los organismos de cooperación regional podrán presentar solicitudes de financiación que cubran una o varias acciones específicas de cooperación regional en nombre de sus Estados ACP miembros y con el consentimiento explícito de los mismos.

5. Cada solicitud de financiación con cargo a la cooperación regional deberá incluir, en su caso, propuestas referentes:

- a) por una parte, a la propiedad de los bienes y servicios que vayan a financiarse en el marco de la acción, así como al reparto de las responsabilidades en materia de funcionamiento y de mantenimiento;
- b) por otra parte, a la designación del ordenador regional de pagos y del Estado u organismo autorizados para firmar el Convenio de financiación en nombre de todos los Estados u organismos ACP participantes.

Artículo 109

El Estado o Estados ACP o los organismos regionales que participen en una acción regional con terceros países en las condiciones previstas en el artículo 102, podrán solicitar a la Comunidad que financie la parte de la acción de la que sean responsables o una parte proporcional a las ventajas que obtendrán de la acción.

Artículo 110

Cuando una acción sea financiada por la Comunidad por mediación de un organismo de cooperación regional, las condiciones de dicha financiación aplicables a los beneficiarios finales serán establecidas por la Comunidad y por dichos organismos de acuerdo con el Estado o Estados ACP de que se trate.

Artículo 111

Para promover su cooperación regional, los Estados ACP menos desarrollados gozarán de prioridad en los proyectos que afecten por lo menos a un Estado ACP menos desarrollado, mientras que los Estados ACP enclavados e insulares serán objeto de una atención especial con objeto de superar los obstáculos que frenan su desarrollo.

Artículo 112

De los recursos financieros previstos en el artículo 194 para el desarrollo social, cultural y económico de los Estados ACP, se reservará una cantidad de 1 000 millones de ECUS para financiar los proyectos y programas regionales de dichos Estados.

Artículo 113

Habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 103, el ámbito de aplicación de la cooperación regional abarcará los puntos siguientes:

- a) la agricultura y el desarrollo rural, en particular la autosuficiencia y la seguridad alimentaria;
- b) los programas de salud, incluidos los programas de educación, formación, investigación e información ligadas a la asistencia sanitaria básica y a la lucha contra las principales enfermedades, incluidas las de los animales;
- c) la evaluación, desarrollo, explotación y preservación de los recursos pesqueros y marinos, incluida la cooperación científica y técnica para la vigilancia de las zonas económicas exclusivas;
- d) la preservación y mejora del medio ambiente, en particular mediante programas encaminados a combatir la desertización, la erosión, la degradación de las costas y la contaminación de los mares, con objeto de garantizar un desarrollo racional y ecológicamente equilibrado;
- e) la industrialización, incluida la creación de empresas regionales y aun de empresas interregionales de producción y de comercialización;
- f) la explotación de los recursos naturales, en particular la producción y distribución de la energía;
- g) los transportes y comunicaciones: red de carreteras y ferroviarias, transportes por aire y por mar, vías de navegación, servicios postales y telecomunicaciones;
- h) el desarrollo y expansión de los intercambios;
- i) el apoyo a los programas de acciones ejecutados por las organizaciones profesionales y comerciales ACP y ACP-CEE con objeto de mejorar la producción y comercialización de los productos en los mercados exteriores;
- j) la educación y formación, la investigación, la ciencia y la técnica, la información y comunicación, la creación y reforzamiento de las instituciones de formación y de investigación y de los organismos técnicos encargados de los intercambios de tecnología, así como de la cooperación entre universidades;
- k) el turismo, incluida la creación y el reforzamiento de centros de promoción turística;

- l) las actividades relativas a la cooperación cultural y social.

TÍTULO VIII

COOPERACIÓN CULTURAL Y SOCIAL

Artículo 114

La cooperación contribuirá a un desarrollo autónomo de los Estados ACP, centrado en el hombre y enraizado en la cultura de cada pueblo. Apoyará las políticas y las medidas adoptadas por dichos Estados para valorizar sus recursos humanos, intensificar sus capacidades propias de creación y promover su identidad cultural. Favorecerá la participación de la población en el proceso de desarrollo.

Tal cooperación estará encaminada a promover, apoyada en el diálogo, en el intercambio y en el enriquecimiento mutuo y sobre una base de igualdad, una mejor comprensión y una mayor solidaridad entre los Gobiernos y los pueblos ACP y CEE.

Artículo 115

1. La cooperación cultural y social se expresará mediante:

- la consideración de la dimensión cultural y social de los proyectos y programas de acciones,
- la realización de acciones que tengan como objetivo la valorización de los recursos humanos para la utilización juiciosa y óptima de los recursos naturales y la satisfacción de las necesidades materiales y no materiales,
- la promoción de la identidad cultural de las poblaciones de los Estados ACP, con objeto de favorecer su autopromoción y estimular su creatividad.

2. Las acciones de cooperación cultural y social se llevarán a cabo de acuerdo con las modalidades y procedimiento establecidos en el Título III de la tercera Parte. Estarán sometidas a las prioridades y objetivos definidos en los programas indicativos o en el marco de la cooperación regional, en función de sus características propias.

Capítulo 1

Consideración de dimensión cultural y social

Artículo 116

1. La concepción, instrucción, ejecución y evaluación de cada proyecto o programa de acción se basará en la

comprensión y la consideración de las características culturales y sociales del medio.

2. Esto implicará, en particular:

- un conocimiento profundo del medio humano de que se trate,
- una evaluación de los recursos humanos disponibles para la ejecución de las realizaciones y para su mantenimiento,
- una evaluación de las posibilidades de participación de la población,
- un análisis de las tecnologías locales, así como de otras tecnologías apropiadas,
- una información pertinente de todas las personas que estén relacionadas con la concepción y la ejecución de las acciones, incluido el personal de la cooperación técnica,
- la creación de programas integrados de promoción de los recursos humanos.

Artículo 117

En la instrucción de los proyectos y programas de acción se tomarán en consideración:

- a) desde el punto de vista de los aspectos sociales, las repercusiones sobre:
- el reforzamiento de las capacidades y de las estructuras de desarrollo autónomo,
 - la condición y el papel de las mujeres,
 - la contribución a la satisfacción de las necesidades esenciales, culturales y materiales de la población,
 - el empleo y la formación,
 - el equilibrio entre la demografía y los demás recursos,
 - los tipos de relaciones sociales e interpersonales,
 - los modos y formas de producción y de transformación;
- b) desde el punto de vista de los aspectos culturales:
- la adaptación al medio cultural y las incidencias sobre el mismo,
 - la integración y la valorización del acervo de la cultura local, en particular las escalas de valores, los hábitos de vida, los modos de pensar y de actuar, los estilos y materiales,
 - los modos de adquisición y de transmisión de los conocimientos,
 - la interacción entre el hombre y su medio ambiente;

Capítulo 2

Acciones de valorización de los recursos humanos

Artículo 118

La cooperación contribuirá a la valorización de los recursos humanos en el marco de programas integrados y coordinados, mediante acciones en los ámbitos de la educación y formación, la investigación, la ciencia y la técnica, la información y comunicación, la participación de la población, el papel de la mujer y la salud.

Artículo 119

1. Para responder a las necesidades de educación y de formación, inmediatas o previsibles, a los niveles y en los sectores que los programas nacionales y regionales consideren prioritarios, la cooperación prestará su apoyo:

- a) a la creación y desarrollo de instituciones de formación y de enseñanza;
- b) a los esfuerzos de los Estados ACP por reestructurar sus instituciones y sistemas educativos para renovar su contenido, sus métodos y su tecnología, con el fin de aumentar la eficacia y reducir el coste de todos los tipos de formación;
- c) a la elaboración del inventario de las competencias y formaciones necesarias para conseguir los objetivos de desarrollo de cada Estado ACP;
- d) a las acciones directas de formación y de educación, en particular a los programas de alfabetización y de formación no tradicionales, con fines funcionales y profesionales;
- e) a la formación de los formadores, de los planificadores de la educación y de los especialistas en tecnologías educativas;
- f) a la identificación de las necesidades de los Estados ACP en tecnologías nuevas adaptadas y a la adquisición de las mismas;
- g) a las asociaciones, intercambios y transferencias de conocimientos y técnicas entre universidades e instituciones de enseñanza superior de los Estados ACP y la Comunidad.

2. Las acciones de formación se concebirán en forma de programas integrados con un objetivo definido, bien en un sector determinado, bien en un marco más general.

3. Dichas acciones se llevarán a cabo con carácter prioritario en el Estado ACP o en la región que se beneficien de ellas. Podrán realizarse, en la medida de lo necesario, en otro Estado ACP o en un Estado miembro de la Comunidad. Para formaciones especializadas, espe-

cialmente adaptadas a las necesidades de los Estados ACP, podrán realizarse, con carácter excepcional, acciones de formación en otro país en desarrollo.

Artículo 120

1. La cooperación apoyará los esfuerzos de los Estados ACP por dotarse de una capacidad científica y técnica propia. Contribuirá a la ejecución de programas de investigación definidos por los Estados ACP e integrados en las demás acciones de desarrollo.

2. Los programas de investigación se realizarán prioritariamente en el marco nacional o regional de los Estados ACP. Tendrán en cuenta las necesidades y condiciones de vida de las poblaciones de que se trate. Apoyarán el desarrollo en los sectores prioritarios y comprenderán, según las necesidades, las siguientes medidas:

- a) el reforzamiento o la creación de instituciones de investigación fundamental o aplicada;
- b) la cooperación científica y tecnológica de los Estados ACP entre sí y con otros países en desarrollo;
- c) la valorización de las tecnologías locales, la selección de las tecnologías importadas y su adaptación a las necesidades específicas de los Estados ACP;
- d) la mejora de la formación y de la documentación científica y técnica;
- e) la divulgación de los resultados de la investigación entre los usuarios.

Artículo 121

La cooperación en materia de información tendrá como objetivo:

- a) incrementar la capacidad de los Estados ACP para contribuir activamente al intercambio internacional de información y de conocimientos; a tal fin, apoyará en particular la creación y el reforzamiento de los instrumentos nacionales y regionales de comunicación;
- b) garantizar una mayor información de las poblaciones ACP, con el fin de controlar su propio desarrollo, por medio de proyectos o programas centrales en la información de la población, que permitan a ésta expresarse y que hagan amplio uso de los sistemas de comunicación a nivel de base.

Artículo 122

1. La cooperación apoyará los esfuerzos de los Estados ACP dirigidos a garantizar una participación estrecha y continua de las comunidades de base en las ac-

ciones de desarrollo. A tal fin, partiendo de la dinámica interna de las poblaciones, se tomarán en consideración los elementos siguientes:

- a) el reforzamiento de las instituciones que puedan apoyar la participación de las poblaciones mediante acciones en materia de organización del trabajo, de formación del personal y de gestión;
 - b) el apoyo a las poblaciones para que puedan organizarse, en particular en agrupaciones de tipo cooperativo, poniendo a disposición de los diversos grupos interesados medios complementarios de sus iniciativas y esfuerzos propios;
 - c) el estímulo a las iniciativas de participación mediante la educación y la formación, así como la animación y la promoción culturales;
 - d) la asociación de las poblaciones de que se trate, incluidas las mujeres, los jóvenes, las personas de edad avanzada y los minusválidos, en las diferentes fases del desarrollo;
 - e) el desarrollo de las posibilidades de empleo, incluso mediante la ejecución de los trabajos previstos en las acciones de desarrollo.
2. Las instituciones o agrupaciones ya existentes serán utilizadas en la medida de lo posible para preparar y ejecutar las acciones de desarrollo.

Artículo 123

1. La cooperación apoyará los esfuerzos de los Estados ACP por valorizar el trabajo de la mujer, mejorar sus condiciones de vida, ampliar su papel y promover su status en el proceso de producción y de desarrollo.
2. Se concederá una atención especial al acceso de la mujer a todos los aspectos de la formación, a las tecnologías más perfeccionadas, al crédito y a las organizaciones cooperativas, así como a las tecnologías adecuadas para aliviar el carácter penoso de sus tareas.

Artículo 124

Las acciones destinadas a mejorar el estado de salud de las poblaciones ACP tendrán como objetivo prioritario la nutrición, la higiene, la educación sanitaria, la seguridad de los trabajadores, los servicios de salud primaria y de medicina preventiva, la lucha contra las grandes endemias y la valorización de la medicina y de la farmacopea tradicionales. Dichas acciones tomarán en consideración las condiciones económicas y las necesidades de los grupos más desfavorecidos.

Capítulo 3

Promoción de la identidad cultural

Artículo 125

La cooperación contribuirá a las acciones que se inscriban en las políticas de los Estados ACP que tengan como objetivo promover la identidad cultural de sus pueblos y sus producciones culturales, preservar y enriquecer su acervo cultural y difundir los medios y servicios culturales de los Estados ACP.

Artículo 126

1. Las acciones de cooperación encaminadas a desarrollar las producciones culturales de los Estados ACP se concebirán:
 - a) bien como componentes de un programa integrado, en particular en forma de producción, distribución y difusión de material pedagógico o de medios audiovisuales con fines de información o de divulgación;
 - b) bien como proyectos específicos, en particular de:
 - producción o coproducción radiofónica o televisiva,
 - producción y difusión de discos y cintas magnetofónicas, películas, libros, publicaciones periódicas, etc.
2. En la medida en que se trate de productos culturales destinados al mercado, su producción y su difusión tendrán derecho a las ayudas previstas para la cooperación industrial y la promoción comercial.

Artículo 127

La cooperación apoyará las acciones de los Estados ACP que tengan como objetivo:

- a) salvaguardar y promover su acervo cultural, en particular mediante la creación de bancos de datos culturales y de audiotecas, para recoger las tradiciones orales y valorizar su contenido;
- b) promover los intercambios culturales entre Estados ACP, en campos especialmente significativos de sus identidades respectivas;
- c) conservar los monumentos históricos y culturales, así como promover la arquitectura tradicional.

Artículo 128

La cooperación estará también encaminada a favorecer la difusión, en los Estados miembros de la Comunidad, de los bienes y servicios culturales de los Estados ACP que sean especialmente representativos de su identidad cultural.

TERCERA PARTE

LOS INSTRUMENTOS DE LA COOPERACIÓN ACP-CEE

TÍTULO I

COOPERACIÓN COMERCIAL

Capítulo 1

Régimen general de intercambios

Artículo 129

1. En el ámbito de la cooperación comercial, el objetivo de la presente Convención es el de promover el comercio entre los Estados ACP y la Comunidad, por una parte, habida cuenta de sus respectivos niveles de desarrollo, y entre los Estados ACP, por otra parte.

2. Para alcanzar tal objetivo, se concederá un interés especial a la obtención de ventajas efectivas suplementarias para el comercio de los Estados ACP con la Comunidad, así como a la mejora de las condiciones de acceso de sus productos al mercado, con el fin de acelerar el ritmo de crecimiento de su comercio y en particular del flujo de sus exportaciones a la Comunidad, y garantizar un mejor equilibrio de los intercambios comerciales entre las Partes Contratantes.

3. A tal fin, las Partes Contratantes aplicarán las disposiciones del presente Título, así como las demás medidas adecuadas incluidas en el Título III de la presente Parte, así como de la segunda Parte de la presente Convención.

Artículo 130

1. Los productos originarios de los Estados ACP serán admitidos, a su importación en la Comunidad, con exención de derechos de aduana y de exacciones de efecto equivalente.

2. a) Los productos originarios de los Estados ACP:

- enumerados en la lista del Anexo II del Tratado cuando sean objeto de una organización común de mercados con arreglo al artículo 40 del Tratado o
- sometidos, a su importación en la Comunidad, a una regulación específica establecida como consecuencia de la aplicación de la política agrícola común,

serán importados en la Comunidad, no obstante lo dispuesto en el régimen general vigente respecto de terceros países, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- i) los productos respecto de los cuales las disposiciones comunitarias vigentes en el momento de la importación no prevean, aparte los derechos de aduana, la aplicación de ninguna medida relativa a su importación, serán admitidos con exención de derechos de aduana;

ii) para los productos distintos de los contemplados en el inciso i), la Comunidad adoptará las medidas necesarias para garantizarles un trato más favorable que el que se concede a los terceros países que gocen de la cláusula de nación más favorecida para esos mismos productos;

b) cuando, en el curso de la aplicación de la presente Convención, los Estados ACP soliciten que nuevas producciones o productos agrícolas que no estén sometidos a un régimen particular en el momento de la entrada en vigor de la presente Convención se beneficien de dicho régimen, la Comunidad examinará dichas solicitudes junto con los Estados ACP;

c) no obstante lo que precede, en el marco de las relaciones privilegiadas y de la especificidad de la cooperación ACP-CEE, la Comunidad examinará, caso por caso, las solicitudes de los Estados ACP que tengan como objetivo garantizar a sus productos agrícolas un acceso preferencial al mercado comunitario y comunicará su decisión debidamente motivada, sobre dichas solicitudes, en los seis meses siguientes a su presentación.

En el marco de las disposiciones del inciso ii) de la letra a), la Comunidad adoptará sus decisiones sobre todo por referencia a las concesiones que se hayan otorgado a terceros países en desarrollo. Tendrá en cuenta las posibilidades que ofrezca el mercado fuera de temporada;

d) el régimen contemplado en la letra a) entrará en vigor al mismo tiempo que la presente Convención y será aplicable durante todo el período de vigencia de ésta.

No obstante, si, en el curso de la aplicación de la presente Convención, la Comunidad:

— sometiere uno o más productos a una organización común de mercado o a una regulación especial establecida como consecuencia de la aplicación de la política agrícola común, se reserva el derecho, previa celebración de consultas en el seno del Consejo de Ministros, de adaptar el régimen de importación de dichos productos originarios de los Estados ACP. En tal caso serán aplicables las disposiciones de la letra a);

— modificare una organización común de mercado o una regulación particular establecida como consecuencia de la aplicación de la política agrícola común, se reserva el derecho, previa celebración de consultas en el seno del Consejo de Ministros, de modificar el régimen establecido para los productos originarios de los Estados ACP. En tal caso, la Comunidad procurará mantener a favor de los productos originarios de los Estados ACP una ventaja

comparable a la que éstos gozaren anteriormente respecto de los productos originarios de terceros países que se beneficien de la cláusula de nación más favorecida;

- e) cuando la Comunidad tenga prevista la celebración de un acuerdo preferencial con terceros Estados, informará de ello a los Estados ACP. A instancia de los Estados ACP, se celebrarán consultas con objeto de salvaguardar sus intereses.

Artículo 131

1. La Comunidad no aplicará a la importación de los productos originarios de los Estados ACP restricciones cuantitativas ni medidas de efecto equivalente.
2. No obstante, el apartado 1 se aplicará sin perjuicio del régimen de importación reservado a los productos mencionados en el primer guión de la letra a) del apartado 2 del artículo 130.

La Comunidad informará a los Estados ACP de la eliminación de restricciones cuantitativas residuales relativas a tales productos.

Artículo 132

1. Las disposiciones del artículo 131 no serán obstáculo para las prohibiciones o restricciones a la importación, exportación o tránsito justificadas por razones de orden público, moralidad y seguridad públicas, protección de la salud y vida de las personas y animales, de preservación de los vegetales, protección del patrimonio artístico, histórico o arqueológico nacional o protección de la propiedad industrial o mercantil.
2. Tales prohibiciones o restricciones no deberán constituir en ningún caso un medio de discriminación arbitraria ni una restricción encubierta del comercio en general.

En caso de que la aplicación de las medidas previstas en el apartado 1 afecte a los intereses de uno o más Estados ACP, se celebrarán consultas, a petición de éstos, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 9, para encontrar una solución satisfactoria.

Artículo 133

El régimen de importación de los productos originarios de los Estados ACP no podrá ser más favorable que el trato aplicado a los intercambios entre los Estados miembros de la Comunidad.

Artículo 134

Cuando las medidas nuevas o previstas en el marco de los programas de aproximación de las disposiciones legales y reglamentarias que la Comunidad haya adoptado para facilitar la circulación de mercancías puedan afectar a los intereses de uno o más Estados ACP, la Comunidad informará de ello a los Estados ACP por mediación del Consejo de Ministros, antes de su adopción.

Con objeto de que la Comunidad pueda tomar en consideración los intereses de los Estados ACP afectados, se

celebrarán consultas, a petición de éstos, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 9, para encontrar una solución satisfactoria.

Artículo 135

1. Cuando las regulaciones comunitarias adoptadas para facilitar la circulación de mercancías afecten a los intereses de uno o más Estados ACP o dichos intereses se vean afectados por la interpretación, aplicación o ejecución de las modalidades de las citadas regulaciones, se celebrarán consultas, a petición de los Estados ACP afectados, para encontrar una solución satisfactoria.
2. Para encontrar una solución satisfactoria, los Estados ACP podrán, asimismo, plantear en el Consejo de Ministros cualquier otro problema relativo a la circulación de mercancías que pudiera resultar de las medidas adoptadas o previstas por los Estados miembros.
3. Las instituciones competentes de la Comunidad informarán en la medida de lo posible al Consejo de Ministros de tales medidas, para garantizar unas consultas eficaces.

Artículo 136

1. Habida cuenta de las necesidades actuales de su desarrollo, los Estados ACP no estarán obligados a suscribir, durante el período de vigencia de la presente Convención, en lo que se refiere a la importación de productos originarios de la Comunidad, obligaciones que correspondan a los compromisos adoptados por la Comunidad, en virtud del presente Capítulo, respecto de la importación de los productos originarios de los Estados ACP.
2. a) En el marco de sus intercambios con la Comunidad, los Estados ACP no ejercerán ninguna discriminación entre los Estados miembros ni concederán a la Comunidad un trato menos favorable que el régimen de nación más favorecida;
- b) el trato de nación más favorecida al que se hace referencia en la letra a) no se aplicará a las relaciones económicas o comerciales entre los Estados ACP o entre uno o más Estados ACP y otros países en desarrollo.

Artículo 137

A menos que lo haya hecho ya en aplicación de las anteriores Convenciones ACP-CEE, cada Parte Contratante comunicará su arancel aduanero al Consejo de Ministros en un plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la presente Convención. Comunicará asimismo las modificaciones ulteriores de su arancel, a medida que entren en vigor.

Artículo 138

1. La noción de «productos originarios», a los efectos de la aplicación del presente Capítulo, así como los métodos de cooperación administrativos correspondientes a los mismos, se definen en el Protocolo nº 1.
2. El Consejo de Ministros podrá adoptar cualesquiera modificaciones al Protocolo nº 1.

3. Cuando, para un producto determinado, no haya sido todavía definida la noción de «productos originarios» en aplicación de los apartados 1 o 2, cada Parte Contratante continuará aplicando su propia regulación.

Artículo 139

1. Si la aplicación del presente Capítulo produjere graves perturbaciones en un sector de actividad económica de la Comunidad o de uno o más Estados miembros o comprometiere su estabilidad financiera exterior, o si surgieren dificultades que pudieran ocasionar el deterioro de un sector de la Comunidad o de una región de la misma, la Comunidad podrá adoptar o autorizar al Estado miembro de que se trate a adoptar medidas de salvaguardia. Dichas medidas, su duración y sus modalidades de aplicación se notificarán sin demora al Consejo de Ministros.

2. La Comunidad y sus Estados miembros se comprometen a no utilizar medidas de salvaguardia ni otros medios con un fin proteccionista ni para obstaculizar la evolución estructural.

3. Dichas medidas de salvaguardia deberán limitarse a las que menos perturben el comercio entre las Partes Contratantes para la consecución de los objetivos de la presente Convención y no deberán exceder del tiempo estrictamente indispensable para poner remedio a las dificultades que se hayan presentado.

4. Al ser aplicadas, las medidas de salvaguardia tendrán en cuenta el nivel existente de las exportaciones de los Estados ACP de que se trate a la Comunidad y su potencial de desarrollo.

Artículo 140

1. Se celebrarán consultas previas en lo que se refiere a la aplicación de la cláusula de salvaguardia, tanto si se trata de la aplicación inicial como de la prórroga de dichas medidas. La Comunidad facilitará a los Estados ACP todas las informaciones necesarias para dichas consultas, así como los datos que permitan evaluar en qué medida las importaciones de un determinado producto procedente de uno o más Estados ACP han producido los efectos contemplados en el apartado 1 del artículo 139.

2. En caso de que se celebren consultas, las medidas de salvaguardia o cualquier acuerdo establecido entre los Estados ACP de que se trate y la Comunidad entrarán en vigor al terminar dichas consultas.

3. No obstante, las consultas previas previstas en los apartados 1 y 2 no impedirán que la Comunidad o sus Estados miembros puedan adoptar medidas inmediatas, con arreglo al apartado 1 del artículo 139, cuando circunstancias especiales lo requieran.

4. Para facilitar el examen de los hechos que puedan producir perturbaciones de mercado, se establecerá un mecanismo destinado a garantizar la vigilancia estadística

de determinadas exportaciones de los Estados ACP a la Comunidad.

5. Las Partes Contratantes se comprometen a celebrar consultas regulares para encontrar soluciones satisfactorias a los problemas que pudiera causar la aplicación de la cláusula de salvaguardia.

6. Las consultas previas, así como las consultas regulares y el mecanismo de vigilancia previstos en los apartados 1 a 5, se llevarán a cabo con arreglo a la Declaración común adjunta a la presente Convención.

Artículo 141

El Consejo de Ministros considerará, a instancia de cualquier Parte Contratante afectada, los efectos económicos y sociales resultantes de la aplicación de la cláusula de salvaguardia.

Artículo 142

En caso de adopción, modificación o derogación de las medidas de salvaguardia, los intereses de los Estados ACP menos desarrollados, enclavados e insulares, serán objeto de atención especial.

Artículo 143

Con objeto de garantizar la aplicación eficaz de las disposiciones de la presente Convención en el sector de la cooperación comercial, las Partes Contratantes convienen en informarse y consultarse recíprocamente.

Además de los casos en que esté específicamente prevista la celebración de consultas en los artículos 129 a 142, se celebrarán éstas a instancia de la Comunidad o de los Estados ACP y, en las condiciones previstas en las normas de procedimiento que figuran en el artículo 9, en particular en los casos siguientes:

1. cuando una de las Partes Contratantes prevea adoptar medidas comerciales que afecten a los intereses de una o más Partes Contratantes en el marco de la presente Convención, informará de ello al Consejo de Ministros. A instancia de las Partes Contratantes de que se trate, se celebrarán consultas con objeto de tomar en consideración sus intereses respectivos;
2. cuando, durante la aplicación de la presente Convención, los Estados ACP consideren que los productos agrícolas contemplados en la letra a) del apartado 2 del artículo 130, distintos de los sometidos a un régimen particular, deben beneficiarse de dicho régimen, podrán celebrarse consultas en el seno del Consejo de Ministros;
3. cuando una de las Partes Contratantes considere que existen obstáculos a la circulación de mercancías debido a la existencia de una regulación en otra Parte Contratante, o a la interpretación, aplicación o ejecución de sus modalidades;
4. cuando la Comunidad o los Estados miembros adopten medidas de salvaguardia con arreglo al artículo 139, podrán celebrarse consultas en el seno del Con-

sejo de Ministros respecto de dicha medida, a instancia de las Partes Contratantes interesadas, en particular para garantizar el respeto del apartado 3 del artículo 139.

Capítulo 2

Compromisos especiales referentes al ron y a los plátanos

Artículo 144

Hasta la entrada en vigor de una organización común del mercado de los alcoholes, y no obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 130, la admisión en la Comunidad de los productos de la subpartida 22.09 CI — ron, arak, tafia — originarios de los Estados ACP estará regulada por las disposiciones del Protocolo nº 5.

Artículo 145

Para permitir la mejora de las condiciones de producción y comercialización de los plátanos originarios de los Estados ACP, las Partes Contratantes convienen en los objetivos que figuran en el Protocolo nº 4.

Artículo 146

El presente Capítulo y los Protocolos nºs 4 y 5 no serán aplicables a las relaciones entre los Estados ACP y los departamentos franceses de Ultramar.

TÍTULO II

COOPERACIÓN EN MATERIA DE PRODUCTOS BÁSICOS

Capítulo 1

Estabilización de los ingresos de exportación de productos básicos agrícolas

Artículo 147

1. Con objeto de poner remedio a los nefastos efectos de la inestabilidad de los ingresos de exportación, y para ayudar a los Estados ACP a superar uno de los principales obstáculos para la estabilidad, la rentabilidad y el crecimiento continuo de sus economías, así como para apoyar sus esfuerzos de desarrollo y permitirles, de este modo, garantizar el progreso económico y social de sus poblaciones contribuyendo a la salvaguardia del poder adquisitivo de las mismas, se establecerá, con arreglo al artículo 160, un sistema que tenga como objetivo garantizar la estabilización de los ingresos de exportación procedentes de la exportación realizada por los Estados ACP con destino a la Comunidad, o dirigida a otros destinos, tal como se definen en el artículo 150, de productos de los que dependen sus economías y que resulten afectados por las fluctuaciones de precios, de cantidades o de ambos factores.

2. Para alcanzar tales objetivos, los recursos transferidos se asignarán al mantenimiento de los flujos financieros en el sector de que se trate, o, por razones de diversificación, se dirigirán hacia otros sectores apropiados y servirán al desarrollo económico y social.

Artículo 148

1. Los productos cubiertos son los siguientes:

	Código Nimexe
1. Cacahuets, con cáscara o sin ella	12.01-31 a 12.01-35
2. Aceite de cacahuete	15.07-74 y 15.07-87
3. Habas de cacao	18.01-00
4. Pasta de cacao	18.03-10 a 18.03-30
5. Manteca de cacao	18.04-00
6. Café verde o tostado	09.01-11 a 09.01-17
7. Extractos, esencias o concentrados de café	21.02-11 a 21.02-15
8. Algodón sin cardar ni peinar	55.01-10 a 55.01-90
9. Linters de algodón	55.02-10 a 55.02-90
10. Nuez de coco	08.01-71 a 08.01-75
11. Copra	12.01-42
12. Aceite de coco	15.07-29, 15.07-77 y 15.07-92
13. Aceite de palma	15.07-19, 15.07-61 y 15.07-63
14. Aceite de palmito	15.07-31, 15.07-78 y 15.07-93
15. Nueces y almendras de palmito	12.01-44
16. Pieles en bruto	41.01-11 a 41.01-95
17. Cueros y pieles de bovinos	41.02-05 a 41.02-98
18. Pieles de ovinos	41.03-10 a 41.03-99
19. Pieles de caprinos	41.04-10 a 41.04-99
20. Maderas en bruto	44.03-20 a 44.03-99
21. Madera simplemente escuadrada	44.04-20 a 44.04-98
22. Madera simplemente aserrada en sentido longitudinal	44.05-10 a 44.05-79
23. Plátanos frescos	08.01-31
24. Té	09.02-10 a 09.02-90
25. Sisal (pita) en rama	57.04-10
26. Vainilla	09.05-00
27. Clavo de especia (frutos, clavillos y pedúnculos)	09.07-00
28. Lanas sin cardar ni peinar	53.01-10 a 53.01-40
29. Pelos finos de cabra de mohair	53.02-95
30. Goma arábiga	13.02-91
31. Pelitre (flores, hojas, tallos, cortezas, raíces) y jugos y extractos de pelitre	12.07-10 y 13.03-15
32. Aceites esenciales no deterpenados de clavo, de niauli y de ilang-ilang	33.01-23
33. Semillas de sésamo	12.01-68
34. Nueces y almendras de cajuil	08.01-77
35. Pimienta	09.04-11 y 09.04-70
36. Quisquillas	03.03-43
37. Calamares	03.03-68
38. Semillas de algodón	12.01-66
39. Tortas de aceites vegetales	23.04-01 a 23.04-99
40. Caucho	40.01-20 a 40.01-60
41. Guisantes	07.01-41 a 07.01-43 y 07.05-21 y 07.05-61

	Código Nimexe
42. Judías verdes	07.01-45 a 07.01-47, 07.05-25, 07.05-65 y ex 07.05-99
43. Lentejas	07.05-30 y 07.05-70
44. Nuez moscada y macis	09.08-13, 09.08-16, 09.08-60 y 09.08-70
45. Almendras de karité	12.01-70
46. Aceites de karité	ex 15.07-82 y ex 15.07-98
47. Mangos	ex 08.01-99
48. Plátanos secos	08.01-35 II

2. A la presentación de cada solicitud de transferencia, el Estado ACP elegirá entre los sistemas siguientes:

- a) cada producto enumerado en el apartado 1 constituirá un producto con arreglo al presente Capítulo;
- b) los grupos de productos 1 y 2, 3 a 5, 6 y 7, 8 y 9, 10 a 12, 13 a 15, 16 a 19, 20 a 22, 23 y 48, 45 y 46, constituirán cada uno un producto con arreglo al presente Capítulo.

Artículo 149

Si, doce meses después de la entrada en vigor de la presente Convención, uno o más productos no incluidos en la lista del artículo 148, pero de los que depende en una medida considerable la economía de uno o más Estados ACP, se vieran afectados por fluctuaciones importantes, el Consejo de Ministros, a más tardar seis meses después de la presentación de una solicitud por el Estado o Estados ACP de que se trate, se pronunciará sobre la inclusión de dicho producto o productos en la mencionada lista, teniendo en cuenta factores tales como el empleo, el deterioro de las condiciones de intercambio entre la Comunidad y el Estado ACP afectado y el nivel de desarrollo del Estado ACP de que se trate, así como las condiciones que caractericen a los productos originarios de la Comunidad.

Artículo 150

1. Los ingresos de exportación a los que se aplicará el sistema serán los que procedan de las exportaciones:

- a) realizadas por cada Estado ACP, con destino a la Comunidad, de cada uno de los productos enumerados en la lista del artículo 148;
- b) realizadas por los Estados ACP que se beneficien ya de la excepción contemplada en el apartado 2 del presente artículo, con destino a otros Estados ACP, de cada uno de los productos enumerados en la lista del artículo 148 para el que se conceda dicha excepción;

c) realizadas por los Estados ACP que se beneficien ya de la excepción prevista en el apartado 3 del presente artículo, dirigida a cualquier destino, de cada uno de los productos enumerados en la lista del artículo 148.

2. A instancia de uno o más Estados ACP relativa a uno o más productos enumerados en la lista del artículo 148, el Consejo de Ministros, basándose en el informe que la Comisión prepare en contacto con el Estado o Estados ACP solicitantes, podrá decidir, a más tardar seis meses después de la presentación de la solicitud, que se aplique el sistema a las exportaciones realizadas por dicho Estado o Estados ACP, de los productos de que se trate con destino a otros Estados ACP.

3. A instancia de un Estado ACP, la mayor parte de cuyas exportaciones no esté destinada a la Comunidad, el Consejo de Ministros, basándose en el informe que la Comisión prepare en contacto con el Estado ACP solicitante, podrá decidir, a más tardar seis meses después de la presentación de la solicitud, que se aplique el sistema a las exportaciones de los productos de que se trate, cualquiera que sea su destino.

Artículo 151

Cada Estado ACP afectado certificará que los productos a los que se aplica el sistema son originarios de su territorio con arreglo al artículo 2 del Protocolo nº 1.

Artículo 152

A los efectos indicados en el artículo 147, la Comunidad asignará al sistema, para el período de vigencia de la presente Convención, un importe de 925 millones de ECUS, destinado a cubrir el conjunto de los compromisos en el marco del sistema. Dicho importe será administrado por la Comisión.

Artículo 153

1. El importe global previsto en el artículo 152 se dividirá en tantas partes anuales iguales como años de aplicación.
2. Los intereses producidos por la colocación en el mercado, durante el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio, de la cantidad correspondiente a la mitad de cada parte anual, una vez deducidos los pagos de anticipos y transferencias efectuados durante dicho período, se consignarán en el haber de los recursos del sistema. Los intereses producidos por la colocación en el mercado, durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de marzo, del importe correspondiente a la segunda mitad de cada parte anual, una vez deducidos los pagos de anticipos y las transferencias efectuados durante dicho segundo período, se consignarán en el haber de los recursos del sistema.
3. Todo remanente que quede al final de cada uno de los cuatro primeros años de aplicación de la presente Convención se trasladará de pleno derecho al año siguiente.

Artículo 154

Los recursos disponibles durante cada año de aplicación estarán constituidos por la suma de los elementos siguientes:

1. la parte anual, menos los importes eventualmente utilizados en virtud del apartado 1 del artículo 155;
2. los créditos trasladados en aplicación del apartado 3 del artículo 153;
3. los importes repuestos en aplicación de los artículos 172 a 174;
4. los importes liberados, en su caso, en aplicación del apartado 1 del artículo 155;
5. el importe de los intereses liberado en aplicación del apartado 2 del artículo 153.

Artículo 155

1. Si el importe total de las bases de transferencia relativas a un año de aplicación, calculadas tal como se indica en el apartado 2 del artículo 158 y reducidas en su caso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 164, excediere del importe de los recursos del sistema disponibles durante ese año, se procederá automáticamente cada año, excepto el último, a la utilización anticipada de un máximo del 25 % de la parte del año siguiente.

2. Si, después de adoptarse la medida contemplada en el apartado 1, el importe total de los recursos disponibles siguiera siendo inferior al importe total de las bases de transferencias relativas al mismo año de aplicación, el importe de cada base de transferencia superior a 2 millones de ECUS, en el caso de los Estados ACP enumerados en los artículos 257 y 260, y superior a 1 millón de ECUS, en el caso de los Estados ACP enumerados en el artículo 263, se reducirá de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3.

3. a) Cada base de transferencia se reducirá en un importe determinado por la aplicación, al nivel de referencia de que se trate, de un porcentaje igual al previsto en el artículo 162 para el Estado ACP de que se trate;
- b) si después de la reducción contemplada en la letra a), el importe total de las bases de transferencia así determinadas fuere inferior al importe de los recursos disponibles, el remanente se repartirá entre cada transferencia en proporción a las reducciones efectuadas;
- c) la reducción de cada base de transferencia prevista en la letra a) no será superior, en ningún caso:
 - al 30 %, para los Estados ACP que figuran en la lista contemplada en los artículos 257 y 260,
 - al 40 % para los demás Estados ACP.

4. Si, después de la reducción contemplada en el apartado 3, el importe total de las transferencias que puedan dar lugar a pagos excediere del importe de los recursos disponibles, el Consejo de Ministros procederá a una evaluación de la situación, basándose en el informe de la Comisión referente a la evolución probable del sistema, y examinará las disposiciones que deban adoptarse, en el marco de la presente Convención, para poner remedio a la situación.

Artículo 156

Antes de finalizar el período previsto en el artículo 152, el Consejo de Ministros decidirá sobre la utilización de los eventuales remanentes del importe global mencionado en el artículo 152, incluidos los intereses previstos en el apartado 2 del artículo 153, así como sobre las condiciones de utilización ulterior de los importes que hayan de reponer los Estados ACP, en virtud de los artículos 172 a 174, al finalizar el período contemplado en el artículo 152.

Artículo 157

Toda solicitud de transferencia incluirá, además de los datos estadísticos necesarios, indicaciones básicas sobre la pérdida de ingresos registrada, así como sobre los programas y acciones a los que el Estado ACP haya asignado ya o se comprometa a asignar los recursos con arreglo a los objetivos definidos en el artículo 147.

La solicitud se dirigirá a la Comisión, que la examinará en contacto con el estado ACP de que se trate, para determinar el importe de la base de transferencia y de las reducciones que, en su caso, deban efectuarse en aplicación del artículo 164.

Artículo 158

1. Para la aplicación del sistema, se calcularán un nivel de referencia y una base de transferencia para cada Estado ACP y para las exportaciones de cada producto realizadas con destino a la Comunidad o a otros destinos, tal como se definen en el artículo 150.

2. La diferencia entre el nivel de referencia y los ingresos efectivos, incrementada en un 2 % por errores y omisiones estadísticos, constituirá la base de transferencia.

3. Dicho nivel de referencia corresponderá a la media de los ingresos de exportación durante los cuatro años anteriores a cada año de aplicación.

4. No obstante, en caso de que un Estado ACP:

- comience a transformar un producto tradicionalmente exportado en estado bruto, o
- comience a exportar un producto que no producía tradicionalmente,

el sistema podrá aplicarse basándose en un nivel de referencia calculado sobre los tres años anteriores al año de aplicación.

Artículo 159

1. En el caso de los Estados ACP beneficiarios de la excepción prevista en el apartado 2 del artículo 150, la base de transferencia se calculará añadiendo, a los ingresos de exportación a la Comunidad del producto o productos de que se trate, los ingresos de exportación con destino a otros Estados ACP.

2. En el caso de los Estados ACP beneficiarios de la excepción prevista en el apartado 3 del artículo 150, la base de transferencias se calculará a partir de los ingresos de exportación a cualquier destino del producto o productos de que se trate.

3. En el caso de los Estados ACP que no se beneficien de la excepción prevista en el apartado 3 del artículo 150, las bases de transferencia no podrán en ningún caso ser superiores a las calculadas en aplicación del apartado 2.

Artículo 160

1. Los ingresos de exportación de cada año del período de referencia, así como del año de aplicación, se determinarán basándose en el contravalor, en la moneda nacional del Estado ACP de que se trate, de los ingresos en divisas.

2. El nivel de referencia se calculará después de convertir en ECUS los ingresos de exportación de cada año del período de referencia, al tipo medio anual entre el ECU y la moneda nacional del Estado ACP de que se trate aplicable al año correspondiente.

3. A los efectos del cálculo previsto en el apartado 2 del artículo 158, los ingresos del año de aplicación se convertirán en ECUS al tipo medio anual entre el ECU y la moneda nacional del Estado ACP de que se trate aplicable al año de aplicación.

4. Si el tipo medio anual entre la moneda nacional del Estado ACP de que se trate y el ECU aplicable al año de aplicación acusare una fluctuación superior al 10 % respecto a la media de los tipos medios anuales de cada año del período de referencia, los ingresos del año de aplicación se convertirán en ECUS, no obstante lo dispuesto en el apartado 3 y sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2, a un tipo fijado a un nivel que limite la fluctuación al 10 % respecto de la mencionada media.

Artículo 161

1. El sistema se aplicará a los ingresos procedentes de la exportación, realizada por un Estado ACP, de los productos enumerados en la lista del artículo 148 cuando, durante el año anterior al año de aplicación, los ingresos procedentes de la exportación de cada producto a cualquier destino, una vez deducidas las reexportaciones, hayan representado por lo menos el 6 % de los ingresos por las exportaciones totales de mercancías. Dicho porcentaje será del 4,5 % en el caso del sisal (pita).

2. El porcentaje contemplado en el apartado 1 será del 1,5 % en el caso de los estados ACP menos desarrollados, enclavados e insulares.

3. En caso de que, como consecuencia de una catástrofe natural, la producción del producto de que se trate haya sufrido un descenso sustancial durante el año anterior al año de aplicación, el porcentaje contemplado en

el apartado 1 se calculará teniendo en cuenta la media de los ingresos de exportación de dicho producto durante los tres primeros años de referencia, en lugar de los ingresos de exportación totales del año anterior al año de aplicación.

Se entenderá por descenso sustancial de la producción un descenso por lo menos del 50 % de la producción media durante los tres primeros años de referencia.

Artículo 162

1. Todo Estado ACP tendrá derecho a solicitar una transferencia cuando, en función de los resultados de un año civil, sus ingresos efectivos, tal como se definen en el artículo 165, procedentes de la exportación de cada producto a la Comunidad y, en los casos contemplados en la letra b) del apartado 1 del artículo 150, de las exportaciones con destino a otros Estados ACP o, en los casos contemplados en la letra c) del apartado 1 del artículo 150, de las exportaciones a cualquier destino, sean inferiores por lo menos en un 6 % al nivel de referencia.

2. El porcentaje previsto en el apartado 1 será del 1,5 % en el caso de los Estados ACP menos desarrollados, enclavados e insulares.

Artículo 163

Las solicitudes de transferencia serán inadmisibles en los casos siguientes:

- a) cuando se presenten después del 31 de marzo del año siguiente al año de aplicación;
- b) cuando del examen de las mismas, al que procederá la Comisión en colaboración con el Estado ACP de que se trate, se desprenda que el descenso de los ingresos procedentes de la exportación a la Comunidad es consecuencia de una política comercial de dicho Estado ACP que afecta especialmente a las exportaciones a la Comunidad en un sentido desfavorable.

Artículo 164

Cuando el examen de la evolución de las exportaciones realizadas por el Estado ACP a cualquier destino y de la producción del producto de que se trate por el referido Estado ACP, así como de la solicitud en la Comunidad, demuestre que se han producido cambios importantes, se celebrarán consultas entre la Comisión y el Estado ACP solicitante para determinar si la base de transferencia debe mantenerse o reducirse y, en caso afirmativo, en qué medida.

Artículo 165

1. El sistema se aplicará a los productos enumerados en la lista del artículo 148:

- a) que sean despachados a consumo en la Comunidad, o
- b) que se coloquen en la Comunidad en régimen de perfeccionamiento activo para su transformación.

2. Las estadísticas que se tomarán en consideración para la aplicación del sistema serán:

- a) bien las que resulten de la fusión de las estadísticas de la Comunidad y el Estado ACP, teniendo en cuenta los valores fob,
- b) bien las que resulten de la multiplicación de los valores unitarios de las exportaciones del Estado ACP de que se trate, tal como se desprendan de las estadísticas de dicho Estado ACP, por las cantidades importadas por la Comunidad tal como se desprendan de las estadísticas comunitarias.

3. Al presentar la solicitud de transferencia referente a cada producto, el Estado ACP solicitante elegirá uno de los dos sistemas anteriormente descritos.

4. En lo que se refiere al producto o productos respecto de los cuales un Estado ACP se beneficie de la excepción contemplada en los apartados 2 y 3 del artículo 150, las estadísticas de exportación que se tomarán en consideración serán las del Estado ACP de que se trate.

Artículo 166

1. Para garantizar un funcionamiento eficaz y rápido del sistema de estabilización, se establecerá una cooperación estadística y aduanera entre cada Estado ACP y la Comisión.

2. A tal fin, cada Estado ACP notificará a la Comisión las estadísticas mensuales relativas al volumen y valor de sus exportaciones totales y de sus exportaciones a la Comunidad y, cuando se disponga de ellas, al volumen de la producción comercializada, para cada producto de los que figuren en la lista del artículo 148 al que pueda aplicarse el sistema.

3. Los Estados ACP y la Comisión adoptarán de común acuerdo cualquier medida práctica que facilite, en particular, el intercambio de las informaciones necesarias, la presentación de las solicitudes de transferencia, las indicaciones relativas a la utilización de las transferencias, así como la aplicación de las disposiciones relativas a la reposición y de cualquier otro elemento del sistema, mediante una utilización tan amplia como sea posible de formularios tipo.

Artículo 167

1. Al finalizar el examen efectuado en colaboración con el Estado ACP solicitante, que se referirá tanto a los datos estadísticos y a la determinación de la base de transferencia que pueda dar lugar a pago como a las indicaciones contempladas en el artículo 157, la Comisión adoptará una decisión de transferencia.

2. Cada transferencia dará lugar a la celebración de un Convenio de transferencia entre el Estado ACP de que se trate y la Comisión.

3. Las cantidades transferidas no producirán intereses.

Artículo 168

1. El Estado ACP de que se trate y la Comisión procurarán que la fusión de estadísticas prevista en el artículo 165 esté terminada a más tardar el 31 de mayo siguiente a la recepción de las solicitudes. A más tardar en dicha fecha, la Comisión notificará al Estado ACP solicitante el resultado de la mezcla y, en su defecto, la razón por la que no haya podido terminarse.

2. El Estado ACP de que se trate y la Comisión procurarán que las consultas contempladas en el artículo 164 hayan concluido a más tardar en los dos meses siguientes a la notificación prevista en el apartado 1. Al finalizar dicho plazo, la Comisión notificará al Estado ACP el importe de la transferencia que se desprenda de la instrucción de la solicitud.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 170, y a más tardar el 31 de julio siguiente a la recepción de las solicitudes, la Comisión adoptará las decisiones relativas a todas las solicitudes de transferencia, con excepción de aquéllas respecto de las cuales no se hayan terminado la fusión de estadísticas o las consultas.

4. Con fecha de 30 de septiembre siguiente a la recepción de las solicitudes, la Comisión dirigirá un informe al Comité de Embajadores sobre el estado del tratamiento del conjunto de las solicitudes de transferencia.

Artículo 169

1. En caso de desacuerdo entre el estado ACP solicitante y la Comisión sobre los resultados del examen previsto en los artículos 163 y 164, el Estado ACP solicitante, sin perjuicio de recurrir a lo dispuesto en el artículo 278, tendrá derecho a iniciar un procedimiento de buenos oficios.

2. El procedimiento de buenos oficios será dirigido por un experto, designado de común acuerdo por la Comisión y el Estado ACP solicitante.

3. Las conclusiones del procedimiento de buenos oficios serán comunicadas, en un plazo de dos meses a partir de la designación, al Estado ACP de que se trate y a la Comisión, que las tendrá en cuenta en su decisión de transferencia.

El Estado ACP de que se trate y la Comisión procurarán que la decisión se adopte a más tardar el 31 de octubre siguiente a la recepción de la solicitud.

4. El procedimiento de buenos oficios no deberá tener como consecuencia el retrasar el tratamiento de las demás solicitudes de transferencia relativas al mismo año de aplicación.

Artículo 170

1. El Estado ACP de que se trate y la Comisión adoptarán todas las disposiciones necesarias para garantizar una transferencia rápida con arreglo a los procedimientos previstos en el artículo 168. A tal fin, está previsto, en particular, proceder al pago de anticipos.

2. Los programas y acciones a los que el Estado ACP beneficiario se comprometa a asignar los recursos transferidos serán decididos por dicho Estado, respetando los objetivos definidos en el artículo 147.

3. El Estado ACP beneficiario de una transferencia comunicará, antes de la firma del Convenio de transferencia, las indicaciones básicas relativas a los programas y acciones a los que haya asignado o se comprometa a asignar los recursos con arreglo a los objetivos definidos en el artículo 147. Se entenderá por indicaciones básicas, tanto en el marco del presente artículo como en el del artículo 157, las relativas al diagnóstico del sector o sectores de que se trate, a las estadísticas y a la asignación establecidos por el Estado ACP solicitante. En caso de que el Estado ACP beneficiario tenga intención, con arreglo al apartado 2 del artículo 147, de asignar los recursos a un sector distinto de aquél en el que se ha producido la pérdida de ingresos, comunicará a la Comisión las razones de tal asignación de los recursos. En cualquier caso, la Comisión se asegurará de que dicha comunicación se ajuste al artículo 157.

Artículo 171

1. En los doce meses siguientes a la firma del convenio de transferencia, el Estado ACP beneficiario dirigirá a la Comisión un informe sobre el uso que haya hecho de los recursos transferidos.

Dicho informe incluirá todas las informaciones específicas en el formulario que se establezca de común acuerdo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 166.

2. Si el informe contemplado en el apartado 1 no fuera remitido en los plazos previstos, o fuere objeto de observaciones, la Comisión solicitará justificaciones al Estado ACP de que se trate, que estará obligado a responder a dicha solicitud en un plazo de dos meses.

3. Transcurrido el plazo previsto en el apartado 2, la Comisión, después de someter el asunto al Consejo de Ministros y de informar de ello al Estado ACP de que se trate, podrá, tres meses después de la realización de dicho procedimiento, aplazar la aplicación de la decisión relativa a una nueva transferencia hasta que dicho Estado facilite las informaciones requeridas.

Dicha decisión será notificada inmediatamente al Estado ACP de que se trate.

Artículo 172

Los Estados ACP beneficiarios de transferencias, con excepción de los Estados ACP menos desarrollados, contribuirán a la reposición de los recursos puestos a disposi-

ción del sistema por la Comunidad. La obligación de reposición desaparecerá cuando, durante el período de siete años siguientes al año durante el cual se haya pagado la transferencia, no se cumplan las condiciones previstas en el artículo 173.

Artículo 173

1. El Estado ACP contribuirá a la reposición de los recursos del sistema cuando la evolución de los ingresos de exportación procedentes del producto cuya exportación haya sufrido un descenso de ingresos que haya dado lugar a una transferencia lo permita.

2. A los efectos del apartado 1, la Comisión determinará:

- al comienzo de cada año, durante los siete años siguientes a aquél en el que se haya pagado la transferencia,
- mientras no se haya reintegrado al sistema la totalidad de la transferencia,
- con arreglo a lo dispuesto en el artículo 165,

si, en relación con el año precedente:

- a) el valor unitario del producto de que se trate exportado a la Comunidad es superior al valor unitario medio durante los cuatro años anteriores al año precedente;
- b) la cantidad de dicho producto efectivamente exportada a la Comunidad es por lo menos igual a la media de las cantidades exportadas a la Comunidad durante los cuatro años anteriores al año precedente;
- c) los ingresos correspondientes al año y producto de que se trate alcanzan por lo menos el 106 % de la media de los ingresos de exportación a la Comunidad durante los cuatro años anteriores al año precedente.

3. Cuando se cumplan simultáneamente las tres condiciones enunciadas en las letras a), b) y c) del apartado 2, el Estado ACP contribuirá al sistema por un importe igual a la diferencia entre los ingresos efectivos obtenidos de las exportaciones a la Comunidad durante el año precedente y la media de los ingresos de exportación a la Comunidad durante los cuatro años anteriores al año precedente, si bien el importe de la contribución a la reposición de los recursos del sistema no podrá exceder de la transferencia de que se trate.

4. Para la aplicación de los apartados 2 y 3, se tendrá en cuenta la evolución observada de las exportaciones a cualquier destino.

Artículo 174

1. El importe previsto en el apartado 3 del artículo 173 se reintegrará al sistema a razón de un quinto anual, con un período de carencia de dos años a partir de aquél en que se declare la obligación de contribuir a la reposición.

2. El reintegro podrá realizarse, a petición del Estado ACP:

- bien directamente al sistema,
- bien mediante imputación a sus derechos de transferencia declarados antes de la posible aplicación del artículo 155,
- bien mediante pago en moneda nacional. En tal caso, el reintegro se asignará prioritariamente a los gastos locales que recaigan en el Fondo Europeo de Desarrollo, denominado en lo sucesivo «Fondo», en el marco de los proyectos de desarrollo a cuya financiación contribuya.

Capítulo 2

Compromisos especiales referentes al azúcar

Artículo 175

1. Con arreglo al artículo 25 de la Convención ACP-CEE de Lomé, firmada el 28 de febrero de 1975, y al Protocolo n° 3 adjunto a la misma, la Comunidad se ha comprometido por un período indeterminado, sin perjuicio de las demás disposiciones de la presente Convención, a comprar y a importar, a precios garantizados, cantidades especificadas de azúcar de caña, terciado o blanco, originario de los Estados ACP productores y exportadores de azúcar de caña, que los mencionados Estados se han comprometido a suministrarle.
2. Las condiciones de aplicación del mencionado artículo 25 están recogidas en el Protocolo n° 3 citado en el apartado 1. El texto de dicho Protocolo se adjunta a la presente Convención como Protocolo n° 7.
3. Las disposiciones del artículo 139 de la presente Convención no se aplicarán en el marco del mencionado Protocolo.
4. A los efectos del artículo 8 del mencionado Protocolo, podrá recurrirse a las instituciones creadas por la presente Convención, durante el período de aplicación de la misma.
5. En caso de que la presente Convención deje de surtir efecto, se aplicará lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 8 del mencionado Protocolo.
6. Las Declaraciones que figuran en los Anexos XIII, XXI y XXII del Acta Final de la Convención ACP-CEE de Lomé, firmada el 28 de febrero de 1975, quedan confirmadas y sus disposiciones continuarán aplicándose. Dichas Declaraciones se adjuntan sin modificaciones a la presente Convención.
7. El presente artículo y el Protocolo n° 3 previsto en el apartado 1 no se aplicarán a las relaciones entre los Estados ACP y los departamentos franceses de Ultramar.

Capítulo 3

Productos mineros: Mecanismo de financiación especial (SYSMIN)

Artículo 176

Para contribuir a la creación de una base más sólida para el desarrollo de los Estados ACP cuya economía depende de los sectores mineros y, en particular, para ayudarles a hacer frente al descenso de su capacidad de exportación de productos mineros a la Comunidad y a la correspondiente disminución de sus ingresos de exportación, se aplicará un sistema encaminado a apoyar los esfuerzos realizados por tales Estados para restablecer la viabilidad del sector minero o para poner remedio a las nefastas consecuencias que tienen sobre su desarrollo las perturbaciones graves de carácter temporal o imprevisible que afectan a dichos sectores mineros y que son independientes de la voluntad de los mismos.

Artículo 177

1. El sistema previsto en el artículo 176 se aplicará sobre todo a los productos siguientes:
 - cobre, incluida la producción asociada de cobalto,
 - fosfatos,
 - manganeso,
 - bauxita y aluminio,
 - estaño,
 - mineral de hierro (minerales, concentrados, piritas de hierro fundidas) aglomerado (incluidos los pellets) o sin aglomerar.
2. Cuando, doce meses como mínimo después de la entrada en vigor de la presente Convención, uno o más productos no enumerados en esta lista, pero de los que dependa en gran medida la economía de uno o más Estados ACP, se vean afectados por perturbaciones graves, el Consejo de Ministros decidirá sobre la inclusión o no de los mismos a más tardar en los seis meses siguientes a la solicitud del Estado o Estados ACP afectados.

Artículo 178

1. A los efectos precisados en el artículo 176 y durante el período de vigencia de la presente Convención, se crea un mecanismo de financiación especial al que la Comunidad asignará un importe global de 415 millones de ECUS, destinado a cubrir el conjunto de sus compromisos en el marco de dicho sistema:
 - a) dicho importe será administrado por la Comisión;
 - b) se dividirá en un número de partes anuales iguales correspondientes al número de años de aplicación. Cada año, excepto el último, el Consejo de Ministros, basándose en el informe que le presente la Comisión, podrá autorizar, siempre que sea necesario, la utiliza-

ción anticipada del 50 % como máximo de la parte del año siguiente;

- c) todo remanente que exista al final de cada año de aplicación de la presente Convención, con excepción del último, se trasladará de pleno derecho al año siguiente;
- d) en caso de que los recursos para un año de aplicación sean insuficientes, los importes exigibles se reducirán en consecuencia;
- e) los recursos disponibles durante cada año de aplicación estarán constituidos por los elementos siguientes:
 - la parte anual, menos los importes eventualmente utilizados en aplicación de la letra b),
 - los créditos trasladados en aplicación de la letra c).

2. Antes de analizar el período previsto en el artículo 291, el Consejo de Ministros decidirá sobre la asignación de los posibles remanentes del importe global considerado en el presente artículo.

Artículo 179

1. El recurso al mecanismo de financiación especial previsto en el artículo 178 estará abierto:

- a) a los países a los que se aplique lo dispuesto en la letra a) del artículo 180 respecto de un producto cubierto por el artículo 177 y exportado a la Comunidad,
- b) a los países a los que no se aplique lo dispuesto en la letra a) del artículo 180 pero sí lo dispuesto en la letra b) del artículo 180, no obstante lo establecido, en su caso, en el artículo 177 y en la letra a) del artículo 180,

cuando se registre, o pueda esperarse para los meses siguientes, un descenso sustancial de su capacidad de producción o de exportación o de sus ingresos de exportación de productos mineros previsto en el artículo 177 y en la letra b) del artículo 180, en una proporción tal que afecte gravemente a la rentabilidad de producciones por lo demás viables y económicas, haciendo de este modo imposible la renovación normal o el mantenimiento del equipo de producción o de la capacidad de exportación e interrumpiendo la financiación de grandes proyectos de desarrollo que hayan sido objeto por parte del Estado ACP de que se trate de una asignación prioritaria de los ingresos mineros.

2. El recurso previsto en el apartado 1 estará asimismo abierto cuando se produzca un descenso sustancial de la capacidad de producción o de exportación o se prevea que puede producirse por razón de accidentes o de incidentes técnicos serios o de acontecimientos políticos graves, internos o externos, o de modificaciones tecnológicas y económicas importantes que afecten a la rentabilidad de la producción.

3. Se entenderá por descenso sustancial de las capacidades de producción o de exportación un descenso del 10 %.

Artículo 180

Todo Estado ACP que, por lo menos durante dos de los cuatro años anteriores, haya obtenido, por regla general, bien:

- a) un 15 % o más de sus ingresos de exportación de un producto cubierto por el artículo 177, bien
- b) no obstante lo dispuesto, en su caso, en la letra a) del artículo 177, un 20 % o más de sus ingresos de exportación de todos sus productos mineros (con excepción de los minerales preciosos, el petróleo y el gas),

podrá solicitar beneficiarse de una intervención financiera en el marco de los recursos asignados al mecanismo de financiación especial cuando se cumplan las condiciones previstas en el artículo 179.

No obstante, para los Estados ACP menos desarrollados, enclavados e insulares, el porcentaje previsto en la letra a) será el 10 % y el previsto en la letra b) del 12 %.

Artículo 181

La solicitud de intervención será dirigida a la Comisión, que la examinará en colaboración con el Estado ACP de que se trate. En caso necesario, podrá financiarse, con los recursos previstos en el artículo 178, un dictamen pericial rápido que permita un diagnóstico técnico y financiero de la capacidad de producción de que se trate, con objeto sobre todo de acelerar la instrucción de la solicitud.

El cumplimiento de las condiciones para la financiación será comprobado por la Comunidad y el Estado ACP de común acuerdo. La comprobación notificada por la Comisión al Estado ACP concederá a éste el derecho a la intervención de la Comunidad con cargo al crédito especial.

Artículo 182

La intervención prevista en el artículo 180 irá encaminada a los objetivos definidos en el artículo 176.

Se destinará a financiar prioritariamente programas de rehabilitación, mantenimiento y racionalización para completar los esfuerzos realizados por el Estado ACP de que se trate a fin de restablecer a un nivel viable la capacidad de producción y de exportación que se encuentre en dificultades, prestando una atención especial a su correcta integración en el proceso global de desarrollo del país. Cuando resulte imposible restablecer dicha capacidad a un nivel viable, el Estado ACP afectado y la Comisión examinarán los proyectos o programas que permitan alcanzar mejor los objetivos del sistema.

En caso de aplicación de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 179 y en la letra b) del artículo 180, los medios del mecanismo de financiación especial se destinarán con carácter prioritario a apoyar los esfuerzos que el Estado ACP de que se trate realice para evitar la interrupción de los proyectos de desarrollo mencionados en el artículo 179 o para promover proyectos que puedan sustituir, incluso parcialmente, como fuentes de ingresos de exportación, a las capacidades afectadas.

El importe de dicha intervención será fijado por la Comisión en función de los fondos disponibles con cargo al mecanismo de financiación especial, de la naturaleza de los proyectos o programas propuestos por el Estado ACP de que se trate y de las posibilidades de financiación conjunta.

Dicho importe se fijará teniendo en cuenta la importancia del descenso de las capacidades de producción o de exportación y de las pérdidas de ingresos que hayan sufrido los Estados ACP, tal como se definen en el artículo 179, así como la importancia relativa de la industria minera afectada por los ingresos de exportación del Estado ACP.

En ningún caso podrá un sólo Estado ACP beneficiarse de más del 35 % de los fondos disponibles con cargo a la parte anual. Dicho porcentaje será del 15 % en lo que se refiere a una contribución con arreglo a lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 179 y en la letra b) del artículo 180.

Los procedimientos aplicables a la asistencia en las circunstancias anteriormente contempladas y las modalidades de ejecución serán las previstas en el Título III de la tercera Parte de la presente Convención; dichos procedimientos tendrán en cuenta la necesidad de una distribución rápida de la ayuda.

Artículo 183

1. Para permitir la aplicación de medidas cautelares que puedan frenar la degradación del equipo de producción durante la instrucción o la ejecución de los proyectos o programas mencionados, la Comunidad podrá conceder un anticipo al Estado ACP que lo solicite. Dicha posibilidad no excluirá el recurso, por parte del Estado ACP, al beneficio de las ayudas de urgencia previstas en el artículo 203.

2. Puesto que el anticipo se concede en concepto de prefinanciación de proyectos o programas preparados y precedidos por el mismo, al fijar su importe se tendrán en cuenta la importancia y naturaleza de dichos proyectos o programas.

3. El anticipo se concederá en forma de realización de prestaciones de servicios o de pagos en efectivo cuando esta última modalidad se juzgue más apropiada.

4. El anticipo se incorporará al importe asignado a las intervenciones de la Comunidad en forma de proyectos o programas al firmar el Convenio de financiación relativo a las mismas.

Artículo 184

Las ayudas concedidas con cargo al mecanismo de financiación especial se reembolsarán de acuerdo con las mismas modalidades y en las mismas condiciones que los préstamos especiales, teniendo en cuenta las disposiciones adoptadas en favor de los Estados ACP menos desarrollados.

TÍTULO III

COOPERACIÓN FINANCIERA Y TÉCNICA

Capítulo 1

Disposiciones generales

Sección 1

Objetivos y principios

Artículo 185

La cooperación financiera y técnica tendrá como objetivos:

- a) conceder a los Estados ACP, por medio de recursos financieros suficientes y de una asistencia técnica apropiada, una asistencia significativa para la consecución de los objetivos de la presente Convención, con objeto de apoyar y favorecer los esfuerzos de dichos Estados encaminados a garantizar su desarrollo social, cultural y económico integrado, autodeterminado, centrado en sí mismo y automantenido, sobre la base del interés recíproco y con un espíritu de interdependencia;
- b) contribuir al aumento del nivel de vida de las poblaciones de los Estados ACP y a su bienestar;
- c) promover las medidas que puedan movilizar la capacidad de iniciativa de las comunidades, y estimular y apoyar la participación de las personas que se ocupan de la concepción y la ejecución de proyectos de desarrollo;
- d) complementar los esfuerzos realizados por los Estados ACP y mantenerse en armonía con dichos esfuerzos;
- e) promover el óptimo desarrollo de los recursos humanos y contribuir a la utilización racional de los recursos naturales de los Estados ACP;
- f) favorecer la cooperación intra ACP y la cooperación regional de los Estados ACP;
- g) permitir el establecimiento de relaciones económicas y sociales más equilibradas y de una mayor comprensión entre los Estados ACP, los Estados miembros de la Comunidad y el resto del mundo, en la perspectiva de un nuevo orden económico internacional;
- h) permitir a los Estados ACP que se encuentran con dificultades económicas y sociales graves, de carácter excepcional, derivadas de desastres naturales o de circunstancias extraordinarias que produzcan efectos comparables, que se beneficien de ayudas de urgencia;
- i) ayudar a los Estados ACP menos desarrollados, enclavados e insulares a superar los obstáculos específicos que frenan sus esfuerzos de desarrollo.

Artículo 186

La cooperación financiera y técnica:

- a) se ejecutará basándose en los objetivos y prioridades adoptados por los Estados ACP, habida cuenta de las características geográficas, sociales y culturales respectivas de los mismos, de sus potencialidades particulares y de sus estrategias de desarrollo;
- b) se concederá en las condiciones más liberales posibles para la Comunidad;
- c) será administrada de acuerdo con procedimientos simples y racionales;
- d) contribuirá a una participación lo más completa posible de la mayoría de la población en los beneficios del desarrollo y apoyará a los cambios estructurales necesarios;
- e) preverá que la asistencia técnica se conceda a petición del Estado ACP afectado, que sea de la mejor calidad posible, presentando al mismo tiempo una relación coste-eficacia favorable, y asimismo, que se adopten las disposiciones necesarias para garantizar la rápida formación del personal local que deba garantizar el relevo de la asistencia técnica;
- f) preverá que las aportaciones de recursos se efectúen sobre una base más previsible y regular;
- g) garantizará la participación de los Estados ACP en la gestión y en el empleo de los recursos financieros, y una mayor y más efectiva descentralización de los poderes de decisión.

Sección 2

Campo de aplicación*Artículo 187*

En el marco de la presente Convención, la cooperación financiera y técnica abarcará:

- a) los proyectos de inversión;
- b) los programas de tipo sectorial;
- c) la rehabilitación de los proyectos y programas;
- d) los programas de cooperación técnica;
- e) la aplicación de medios flexibles para apoyar los esfuerzos propios de las comunidades de base;

Artículo 188

1. La cooperación financiera y técnica se concederá además, previa petición, para los programas sectoriales de desarrollo y de importación que tengan por objeto contribuir al rendimiento óptimo de los sectores productivos y a la satisfacción de las necesidades fundamentales del hombre. Dichos programas podrán incluir la financiación de inputs en el sistema productivo tales como materias primas, piezas de recambio, abonos, insecticidas

o suministros dirigidos a mejorar los servicios de salud y de educación, excluidos los gastos corrientes de administración.

Dichas ayudas acompañarán a las medidas adoptadas por el Estado ACP de que se trate para resolver los problemas subyacentes a la situación grave cuando ésta sea de naturaleza estructural. Tendrán como objetivo la desaparición progresiva de las necesidades a que responden.

2. La cooperación financiera y técnica únicamente podrá abarcar, en relación con proyectos y programas nuevos, en curso o pasados, los gastos corrientes de administración, mantenimiento y funcionamiento cuando se den las condiciones previstas en las letras a) y b) siguientes:

- a) la financiación de los proyectos y programas de acción podrá abarcar los gastos relativos al período de puesta en marcha, pero estrictamente éstos, en la medida en que dichos gastos, previstos en la propuesta de financiación, se consideren necesarios para el establecimiento, iniciación y explotación de los proyectos y programas de inversión correspondientes;
- b) con carácter temporal y decreciente, podrán concederse ayudas de prórroga que cubran los gastos de funcionamiento, mantenimiento y gestión de los proyectos y programas de inversión ejecutados anteriormente, para garantizar la plena utilización de los mismos;
- c) se concederá una prioridad y un tratamiento especiales a la determinación y aplicación de las ayudas de acompañamiento y de prórroga contempladas en las letras a) y b) en los Estados ACP menos desarrollados.

Artículo 189

Las ayudas financieras podrán cubrir los gastos exteriores, así como los gastos locales necesarios para la realización de los proyectos y programas de acción.

Artículo 190

1. Los proyectos y programas de acción podrán abarcar, en el marco de las prioridades establecidas por los Estados ACP y de la cooperación agrícola:

- a) el desarrollo rural y, en particular, la investigación de la autosuficiencia y de la seguridad alimentarias;
- b) la industrialización, la artesanía, la energía, las minas, el turismo y la infraestructura económica y social;
- c) la mejora estructural de los sectores económicos productivos;
- d) la protección del medio ambiente;
- e) la investigación, prospección y valorización de los recursos naturales;

- f) la formación, la investigación científica y técnica aplicada, la adaptación o la innovación tecnológica, así como la transferencia de tecnologías;
- g) la promoción e información industriales;
- h) la comercialización y la promoción de ventas;
- i) la promoción de las pequeñas y medianas empresas nacionales;
- j) el apoyo a los bancos de desarrollo y a las instituciones financieras locales y regionales;
- k) los microproyectos de desarrollo básico;
- l) los transportes y las comunicaciones;
- m) las medidas encaminadas a la promoción, en el sector de los transportes aéreo y marítimo, del movimiento de personas y mercancías;
- n) las medidas encaminadas al desarrollo de las actividades de pesca;
- o) el desarrollo y la utilización óptima de los recursos humanos, con consideración especial al papel de la mujer en el desarrollo;
- p) la mejora de la infraestructura de los servicios socioculturales, así como de la vivienda y del abastecimiento de agua para las poblaciones.

2. Los citados proyectos y programas de acción podrán abarcar asimismo acciones en campos determinados, tales como:

- la lucha contra la desertización y la sequía;
- la lucha contra las consecuencias de los desastres naturales, mediante la creación de dispositivos de prevención y de intervención en los Estados ACP menos desarrollados, enclavados e insulares;
- la lucha contra las grandes endemias y epidemias humanas;
- la higiene y la salud básicas;
- la lucha contra las enfermedades endémicas del ganado;
- la búsqueda del ahorro de energía;
- y de manera general, las acciones que por su duración sean a largo plazo y superen un límite temporal determinado.

Artículo 191

1. Se beneficiarán de la cooperación financiera y técnica:

- a) los Estados ACP;
- b) los organismos regionales o interestatales de los que formen parte uno o más Estados ACP y que estén facultados para ello por dichos Estados;
- c) los organismos mixtos creados por la Comunidad y los Estados ACP, y que estén facultados por dichos Estados para cumplir determinados objetivos específicos, en particular en el ámbito de la cooperación agrícola, industrial y comercial.

2. Se beneficiarán asimismo de la cooperación financiera y técnica, con el acuerdo del Estado o Estados ACP de que se trate, y para proyectos o programas de acciones aprobados por éstos:

- a) los organismos de desarrollo públicos o con participación pública de los Estados ACP, y en particular sus instituciones financieras y sus bancos de desarrollo nacionales o regionales;
- b) los entes locales y organismos privados que participen en los países interesados en el desarrollo económico, social y cultural;
- c) las empresas que ejerzan sus actividades de acuerdo con los métodos de gestión industrial y comercial y revistan la forma de sociedades de un Estado ACP, con arreglo al artículo 253;
- d) las agrupaciones de productores nacionales de los Estados ACP;
- e) los becarios y el personal en período de prácticas.

Sección 3

Responsabilidades de los Estados ACP y de la Comunidad

Artículo 192

1. Las intervenciones financiadas por la Comunidad serán realizadas por los Estados ACP y la Comunidad en estrecha colaboración, respetando la igualdad respectiva.

2. Corresponde a los Estados ACP la responsabilidad de:

- a) definir los objetivos y prioridades en que se basen los programas indicativos;
- b) elegir los proyectos y los programas de acción que decidan presentar a la financiación de la Comunidad;
- c) preparar y presentar a la Comunidad los informes de los proyectos y de los programas de acciones;
- d) preparar, negociar y celebrar los contratos;
- e) ejecutar los proyectos y programas de acción financiados por la Comunidad;
- f) administrar y mantener las realizaciones efectuadas en el marco de la cooperación financiera y técnica.

3. Los Estados ACP y la Comunidad compartirán la responsabilidad de:

- a) definir, en el marco de las instituciones conjuntas, las líneas directrices generales de la cooperación financiera y técnica;
- b) adoptar los programas indicativos de ayuda comunitaria;

- c) proceder a la instrucción de los proyectos y de los programas de acción y al examen de su adecuación a los objetivos y prioridades, así como de su conformidad con las disposiciones de la presente Convención;
 - d) adoptar las medidas de aplicación precisas para garantizar la igualdad de las condiciones de participación en las convocatorias de oferta y en los contratos;
 - e) evaluar los efectos y resultados de los proyectos y programas de acción terminados o en ejecución;
 - f) asegurarse de que la realización de los proyectos y programas de acción financiados por la Comunidad se ajusta a las asignaciones decididas, así como a lo dispuesto en la presente Convención.
4. Corresponde a la Comunidad la responsabilidad de adoptar las decisiones de financiación relativas a los proyectos y programas de acción.

Artículo 193

1. El Consejo de Ministros examinará, por lo menos una vez al año, la consecución de los objetivos de la cooperación financiera y técnica, así como los problemas generales y específicos resultantes de la ejecución de la misma. Dicho examen abarcará asimismo la cooperación regional y las medidas en favor de los Estados ACP menos desarrollados, enclavados e insulares.

2. A tal efecto, se crea, en el seno del Consejo de Ministros, un Comité ACP-CEE encargado de las tareas siguientes:

- a) reunir las informaciones sobre los procedimientos existentes relativos a la cooperación financiera y técnica y aportar todas las aclaraciones necesarias acerca de ellos;
- b) examinar, a petición de la Comunidad o de los Estados ACP, y sobre la base de ejemplos concretos, cualquier problema general o específico que surja durante la ejecución de dicha cooperación;
- c) examinar los problemas relativos al cumplimiento de los calendarios de compromiso, de ejecución y de pago previstos en el apartado 2 del artículo 216 y en el apartado 2 del artículo 220, para permitir la eliminación de posibles dificultades y bloqueos detectados a los distintos niveles;
- d) asegurarse de que se cumplen los objetivos y principios de la cooperación financiera y técnica;
- e) ayudar a definir las directrices generales de la cooperación financiera y técnica con arreglo a lo dispuesto en la presente Convención;
- f) preparar y someter al Consejo de Ministros los resultados de la evaluación de los proyectos y programas de acción;

- g) presentar al Consejo de Ministros cualquier sugerencia que pueda mejorar o acelerar la ejecución de la cooperación financiera y técnica;
- h) garantizar el seguimiento y la aplicación de las directrices y resoluciones adoptadas por el Consejo de Ministros sobre la cooperación financiera y técnica;
- i) ejecutar las demás tareas que le sean confiadas por el Consejo de Ministros.

3. El Comité ACP-CEE, que se reunirá trimestralmente, estará compuesto, sobre una base paritaria, por representantes de los Estados ACP y de la Comunidad designados por el Consejo de Ministros, o por mandatarios de los mismos. Se reunirá a nivel de Ministros cada vez que una de las Partes lo solicite, y al menos una vez por año. Asistirá a las reuniones del Comité ACP-CEE un representante del Banco.

4. El Consejo de Ministros establecerá el reglamento interno del Comité ACP-CEE, en particular las condiciones de representación y el número de miembros del Comité, las modalidades de acuerdo con las cuales deliberarán y las condiciones de ejercicio de la presidencia.

5. Con el acuerdo del Comité de Embajadores, el Comité ACP-CEE podrá convocar reuniones de expertos encargados de estudiar periódicamente las causas de las posibles dificultades o bloqueos que se presentan en la ejecución de la cooperación financiera y técnica. Dichos expertos propondrán al Comité los medios que permitan eliminar tales dificultades y bloqueos.

6. Cualquier problema específico que se presente en la ejecución de la cooperación financiera y técnica podrá ser sometido al Comité ACP-CEE, que lo examinará en los sesenta días siguientes para resolverlo de manera apropiada.

7. Con objeto de facilitar el trabajo del Comité ACP-CEE, los Estados ACP y sus organismos regionales beneficiarios, así como la Comisión, en cooperación con el Banco, someterán al Comité ACP-CEE un informe anual sobre la gestión de la ayuda financiera y técnica de la Comunidad.

El informe indicará en particular la situación de la ayuda comprometida, ejecutada y utilizada, por tipos de financiación, los resultados de los trabajos de evaluación de los proyectos y programas de acción, y ejemplos específicos de problemas que se hayan presentado durante la ejecución.

8. El Comité ACP-CEE examinará los informes anuales sobre la gestión de la ayuda financiera y técnica de la Comunidad que le sean sometidos por la Comisión y los Estados ACP en virtud del apartado 7. Elevará al Consejo de Ministros recomendaciones y resoluciones relativas a las medidas encaminadas a la consecución de los objetivos de la cooperación financiera y técnica, en el marco de las competencias que le hayan sido asignadas

por el Consejo. Establecerá un informe anual exponiendo el estado de sus trabajos, el cual será examinado por el Consejo de Ministros en su reunión anual dedicada a definir las directrices generales de la cooperación financiera y técnica.

9. En función de las informaciones contempladas en los apartados 7 y 8, el Consejo de Ministros definirá las directrices generales de la cooperación financiera y técnica, y adoptará las resoluciones o directrices relativas a las medidas que deban adoptar la Comunidad y los Estados ACP para alcanzar los objetivos de la misma.

10. En lo que se refiere a la financiación de proyectos que sean competencia del Banco, las modalidades y procedimientos relativos a la ejecución de la cooperación financiera y técnica, definida en los capítulos 3 y 4, podrán ser objeto de adaptaciones de acuerdo con los Estados ACP de que se trate, para tener en cuenta la naturaleza de los proyectos financiados por el Banco y permitirle, en el marco de sus procedimientos estatutarios, llevar a cabo sus operaciones con arreglo a los objetivos de la presente Convención.

Capítulo 2

Cooperación financiera

Sección 1

Medios de financiación

Artículo 194

Durante el período de vigencia de la presente Convención, el importe global de las ayudas financieras de la Comunidad será de 8 500 millones de ECUS.

Dicho importe comprenderá:

1. 7 400 millones de ECUS con cargo al Fondo, repartidos del modo siguiente:
 - a) para los fines precisados en los artículos 185, 186 y 187, un total de 6 060 millones de ECUS, desglosados en:
 - 4 860 millones de ECUS en forma de subvenciones,
 - 600 millones de ECUS en forma de préstamos especiales;
 - 600 millones de ECUS en forma de capitales a riesgo;
 - b) para los fines precisados en los artículos 147 a 174, hasta un total de 925 millones de ECUS en forma de transferencias para la estabilización de los ingresos de exportación;
 - c) para los fines precisados en los artículos 176 a 184, un crédito por un total de hasta 415 millones de ECUS con cargo al SYSMIN.

2. Para los fines precisados en los artículos 185, 186 y 187, hasta un total de 1 100 millones de ECUS en forma de préstamos del Banco, concedidos sobre sus recursos propios y en las condiciones previstas en sus estatutos. Dichos préstamos gozarán, en las condiciones establecidas en el artículo 196, de una bonificación de intereses que se imputará a los recursos del Fondo.

Artículo 195

1. En caso de no ratificación o de denuncia de la presente Convención por un Estado ACP, las Partes Contratantes ajustarán los importes de los medios financieros previstos en la misma.
2. El ajuste contemplado en el apartado 1 será asimismo aplicable en caso:
 - a) de adhesión a la presente Convención de nuevos Estados ACP que no hayan participado en su negociación;
 - b) de ampliación de la Comunidad a nuevos Estados miembros.

Sección 2

Condiciones de los préstamos

Artículo 196

1. Con objeto de garantizar un apoyo eficaz a los programas de desarrollo de los Estados ACP, las Partes Contratantes convienen en que todos los préstamos concedidos a los Estados ACP lo serán en condiciones favorables.
2. Los préstamos especiales con cargo al Fondo se concederán en las condiciones siguientes:
 - a) una duración de 40 años, con
 - b) un plazo de amortización obligatorio de 10 años,
 - c) un interés anual del 1 %, excepto en lo que se refiere a los Estados ACP menos desarrollados, que se beneficiarán de un tipo de interés reducido del 0,50 %.
3. Los préstamos concedidos por el Banco lo serán en las condiciones siguientes:
 - a) el tipo de interés será el que practique el Banco en el momento de la firma de cada contrato de préstamo;
 - b) excepto en lo que se refiere a los préstamos destinados a inversiones en el sector petrolero, el tipo citado se reducirá en un 3 % mediante una bonificación de intereses que se ajustará automáticamente de forma que el tipo de interés que recaiga efectivamente en el prestatario no sea inferior al 5 % ni superior al 8 %;

- c) el importe total de las bonificaciones de intereses, actualizado a su valor en el momento de la firma del contrato de préstamo, se imputará al importe de las subvenciones previsto con cargo al Fondo y pagado directamente al Banco;
- d) los préstamos concedidos por el Banco sobre sus recursos propios gozarán de condiciones de duración que se fijarán en función de las características económicas y financieras del proyecto; dicha duración no podrá exceder de 25 años. Los préstamos tendrán normalmente un plazo de amortización fijado en función de la duración de construcción y de las necesidades de tesorería del proyecto.

Sección 3

Modos de financiación

Artículo 197

1. Los proyectos o programas de acción podrán financiarse bien mediante subvenciones, bien mediante préstamos especiales, bien mediante capitales a riesgo, bien mediante préstamos del Banco sobre sus recursos propios, bien recurriendo conjuntamente a varios de estos modos.
2. En el caso de los recursos del Fondo administrados por la Comisión, los modos de financiación para cada proyecto o programa serán determinados conjuntamente por la Comunidad y el Estado o Estados ACP de que se trate en función del nivel de desarrollo y de la situación geográfica, económica y financiera de dichos Estados. Se tendrá asimismo en cuenta la repercusión económica, social y cultural de los modos de financiación.
3. En el caso de los recursos del fondo administrados por el Banco, los modos de financiación serán determinados en estrecha consulta con el Estado ACP de que se trate o con el beneficiario, en función de las características económicas y financieras del proyecto o programa correspondiente, así como del nivel de desarrollo y de la situación económica y financiera del Estado o Estados ACP afectados.
4. En el caso de los recursos propios del Banco, los modos de financiación se determinarán en función de la naturaleza del proyecto, de sus perspectivas de rentabilidad económica y financiera, así como del nivel de desarrollo y de la situación económica y financiera del Estado o Estados ACP afectados. Se tendrá en cuenta además los factores que garanticen el servicio de las ayudas reembolsables. El examen por parte del Banco de la admisibilidad de los proyectos y la concesión de los préstamos sobre sus recursos propios se efectuarán de acuerdo con el Estado o Estados ACP afectados según las modalidades, condiciones y procedimientos previstos en los estatutos del Banco y de la presente Convención.
5. El Banco tendrá por misión en los Estados ACP contribuir con sus recursos propios al desarrollo económico e industrial de los mismos a escala nacional y regional. A tal fin, la financiación de los proyectos y programas de acción productivos en los sectores de la industria, la agroindustria, el turismo y las minas, así como de la producción de energía, los transportes y las telecomunicaciones vinculados a dichos sectores, se llevará a cabo prioritariamente mediante préstamos del Banco sobre sus recursos propios y de capitales a riesgo. Dichas prioridades sectoriales no excluirán la posibilidad de que el Banco financie sobre sus recursos propios en otros sectores los proyectos y programas de acción productivos que respondan a sus criterios de intervención, en particular en el ámbito de los cultivos industriales.
6. Cuando una solicitud de financiación para un proyecto o programa, presentada a la Comisión o al Banco, no pueda financiarse mediante una de las formas de ayuda de cuya administración se encarguen respectivamente, cada una de ellas remitirá sin demora la solicitud a la otra institución, después de informar al eventual beneficiario.
7. Las subvenciones o los préstamos podrán concederse a un Estado ACP o directamente al beneficiario, o, por mediación de un banco de desarrollo o incluso del Estado, al beneficiario final.
8. En este último caso, las condiciones de asignación de los fondos por el Estado ACP al beneficiario final serán establecidas en el Convenio de financiación o en el contrato de préstamo.
9. Durante sus operaciones financieras, el Banco mantendrá una estrecha relación con los Bancos nacionales de desarrollo de los estados ACP. En interés de la cooperación, se esforzará por establecer todos los contactos adecuados con las instituciones bancarias y financieras en los Estados ACP afectados por sus operaciones.
10. Todo beneficio que obtenga el Estado ACP, bien porque reciba una subvención, bien porque reciba un préstamo especial cuyo tipo de interés o cuyo plazo de devolución sea más favorable que el del préstamo final, será utilizado por el mismo con fines de desarrollo, en las condiciones previstas en el Convenio de financiación o en el contrato de préstamo.
11. Se concederá un trato particular a los Estados ACP menos desarrollados al determinar el volumen de los recursos financieros que dichos Estados puedan esperar de la Comunidad en el marco de su programa indicativo. Además, se tendrá en cuenta las dificultades especiales de los Estados ACP enclavados e insulares. Dichos recursos financieros gozarán de condiciones de financiación especialmente favorables, teniendo en cuenta la situación económica y la naturaleza de las necesidades propias de cada estado. Consistirán esencialmente en

subvenciones y, en los casos adecuados, en préstamos especiales, en capitales a riesgo, o en préstamos del Banco teniendo en cuenta los criterios definidos en el apartado 4.

Artículo 198

A petición de los Estados ACP, la Comunidad concederá su asistencia técnica para estudiar y encontrar soluciones concretas a sus problemas de endeudamiento, de servicio de la deuda y de balanza de pagos.

Sección 4

Capitales a riesgo

Artículo 199

1. Con objeto de ayudar a la ejecución de operaciones de interés general para la economía de los Estados ACP, la Comunidad podrá contribuir a la formación de capitales a riesgo que puedan utilizarse, en particular, para:

- a) el aumento directo o indirecto de los fondos propios o asimilados de las empresas públicas, de participación pública o privada, y la concesión de ayudas de cuasi-capital a dichas empresas;
 - b) la financiación de estudios específicos para la preparación y ejecución de proyectos, así como la asistencia a las empresas durante el período de puesta en marcha o con fines de rehabilitación;
 - c) la financiación de investigaciones y de inversiones preparatorias para la explotación de proyectos y programas en los sectores mineros y energético.
2. a) Con objeto de alcanzar dichos objetivos, los capitales a riesgo podrán utilizarse para adquirir participaciones minoritarias y temporales en nombre de la Comunidad en el capital de las empresas de que se trate o en el de instituciones especializadas en la financiación del desarrollo en los Estados ACP. Dichas operaciones podrán efectuarse conjuntamente con un préstamo del Banco o con otra forma de ayuda en capitales a riesgo. En cuanto se cumplan las condiciones, dichas participaciones serán cedidas, preferentemente a nacionales o a instituciones de los Estados ACP;
- b) las decisiones de financiación relativas a los capitales a riesgo serán adoptadas por la Comunidad con arreglo a lo dispuesto en los apartados 5 a 8 del artículo 220.

3. Las ayudas de cuasi-capital podrán adoptar la forma:

- a) de préstamos subordinados, cuya devolución y, en su caso, el pago de intereses sólo se llevará a cabo después de pagar los demás créditos bancarios;

b) de préstamos, condicionales, cuyo reembolso o duración estarán supeditados al cumplimiento de las condiciones que se determinen al concederlos. Dichos préstamos podrán concederse directamente, con el acuerdo del Estado ACP afectado, a una empresa determinada. Podrán asimismo concederse a un Estado ACP o a instituciones financieras de los Estados ACP, para facilitar a éstos la participación en el capital de empresas pertenecientes a los sectores previstos en el apartado 5 del artículo 197, cuando dicha operación encuadre en la financiación de inversiones productivas y puede completarse mediante otra inversión financiera de la Comunidad, eventualmente con otras fuentes de financiación conjunta. Tales préstamos podrán concederse asimismo, no obstante lo dispuesto en el artículo 191 y a petición del Estado ACP afectado, de acuerdo con las mismas condiciones, a una empresa de un Estado miembro de la Comunidad, para facilitarle una inversión productiva en el territorio de dicho Estado ACP;

c) de préstamos concedidos a instituciones financieras de los Estados ACP, cuando la naturaleza de sus actividades y de su gestión, lo permita. Dichos préstamos podrán ser objeto de retrocesión a otras empresas y servir para tomar participaciones en otras empresas.

4. Las condiciones de las ayudas de cuasi-capital mencionadas en el apartado 3 se determinarán en función de las características de cada proyecto financiado. No obstante, serán por regla general más favorables que las de los préstamos bonificados del Banco. El tipo de interés será, como máximo, el de los préstamos bonificados.

5. Cuando las ayudas contempladas en el presente artículo se concedan a sociedades de estudios o sirvan para la financiación de investigaciones o de inversiones preparatorias para la ejecución de un proyecto, podrán incorporarse a la ayuda de capital de la que pueda beneficiarse la sociedad promotora en caso de realización del proyecto.

6. Los proyectos y programas identificados y promovidos por los organismos mixtos creados por la Comunidad y los Estados ACP y facultados por dichos Estados para alcanzar determinados objetivos específicos en el marco de la letra c) del apartado 1 del artículo 191, podrán beneficiarse también de las ayudas de cuasi-capital contempladas en el apartado 3 del presente artículo.

Sección 5

Financiaciones conjuntas

Artículo 200

1. A petición de los Estados ACP, los medios financieros de la Comunidad podrán asignarse a financiacio-

nes conjuntas, en particular cuando éstas favorezcan un incremento de los flujos financieros con destino a los Estados ACP y apoyen los esfuerzos realizados para armonizar la cooperación internacional en favor de su desarrollo. Se concederá una atención especial a las posibilidades de financiación conjunta, en particular, en los casos siguientes:

- a) los grandes proyectos que no pueden ser financiados por una sola fuente;
- b) los proyectos respecto de los cuales la participación de la Comunidad y su experiencia en este campo pueda facilitar la participación de otras instituciones de financiación;
- c) los proyectos que puedan beneficiarse de una combinación de financiaciones en condiciones flexibles y de financiaciones en condiciones normales;
- d) los proyectos que puedan descomponerse en subproyectos imputables a fuentes de financiación diferentes;
- e) los proyectos en los que la diversificación de la financiación pueda resultar ventajosa desde el punto de vista del coste de ésta y de la inversión, así como de otros aspectos ligados a la ejecución de los mismos;
- f) los proyectos de carácter regional o interregional.

2. Las financiaciones conjuntas podrán revestir la forma estricta de tales o la de financiaciones paralelas.

Se dará preferencia a la fórmula más adecuada desde el punto de vista del coste y de la eficacia.

3. La Comisión y el Banco, siempre que sea posible, procurarán asociar a los proyectos que financien los recursos del sector privado, en particular mediante:

- a) la identificación y negociación con terceros contratantes de carácter privado de la realización de operaciones conjuntas de financiación;
- b) la aplicación de diversas técnicas puestas a punto en los últimos años para atraer a los recursos del sector privado a las operaciones de financiación conjunta.

4. Con la conformidad de las partes interesadas, las intervenciones de la Comunidad y de las demás fuentes de financiación serán objeto de las necesarias medidas de armonización y coordinación, con objeto de evitar la multiplicidad de los procedimientos que deban desarrollar los Estados ACP y permitir su flexibilización, en particular en lo que se refiere a:

- a) las necesidades de las demás fuentes de financiación y de los beneficiarios;

- b) la elección de los proyectos que vayan a financiarse conjuntamente y las disposiciones relativas a su ejecución;
- c) la armonización de las normas y procedimientos relativos a los contratos de obras, de suministros y de servicios;
- d) las condiciones de pago;
- e) las normas de acceso a la financiación y de competencia;
- f) el margen de preferencia concedido a las empresas de los Estados ACP.

5. Con la conformidad del Estado ACP de que se trate, la Comunidad podrá prestar a las demás fuentes de financiación que lo deseen ayuda administrativa para facilitar la ejecución de los proyectos y programas de acción financiados conjuntamente.

6. A petición del Estado ACP interesado y con la conformidad de las demás partes afectadas, la Comisión o el Banco podrán desempeñar el papel de director o de coordinador en los proyectos en cuya financiación participen.

Sección 6

Microproyectos

Artículo 201

1. Para responder de forma concreta a las necesidades de los entes locales en materia de desarrollo, el Fondo participará, a petición de los Estados ACP, en la financiación de microproyectos.

2. Los programas de microproyectos abarcarán pequeños proyectos que se inscriban en el marco de lo dispuesto en el artículo 187 y otros proyectos que cumplan los criterios contemplados en el apartado 3 y tengan una repercusión económica y social sobre la vida de las poblaciones y de las colectividades de los Estados ACP. Dichos proyectos se realizarán, en principio, en las zonas rurales. No obstante, la Comunidad podrá asimismo participar en la financiación de microproyectos en las zonas urbanas.

3. Para beneficiarse de la financiación de la Comunidad, los microproyectos deberán:

- responder a una necesidad real y prioritaria manifestada y comprobada a nivel local,
- ejecutarse con la participación activa de los entes locales.

4. Se concederá una prioridad especial a la preparación y ejecución de microproyectos en los Estados ACP menos desarrollados.

Artículo 202

1. Todo proyecto para el que se solicite la ayuda de la Comunidad deberá responder a una iniciativa del ente local llamado a ser beneficiario del mismo. La financiación de los microproyectos correrá, en principio, a cargo:

- del ente local beneficiario, en forma de una contribución en especie en prestaciones de servicios o en efectivo, adaptada a su capacidad contributiva,
- del Fondo.

El Estado ACP de que se trate podrá asimismo participar mediante una contribución financiera, de la participación en los equipamientos públicos o una prestación de servicios.

2. En principio, la contribución del Fondo no podrá superar los dos tercios del coste total de cada proyecto ni exceder de 250 000 ECUS. La movilización de las contribuciones se hará en forma concomitante. El ente territorial se comprometerá a garantizar el mantenimiento y funcionamiento de cada proyecto en caso necesario con apoyo de las autoridades nacionales.

3. Los importes que representen la contribución del Fondo se imputarán a los recursos disponibles en forma de subvenciones al programa indicativo de ayuda comunitaria previsto en el artículo 215.

Sección 7

Ayuda de urgencia y ayuda a los refugiados y repatriados*Artículo 203*

1. Las ayudas de urgencia se concederán a los Estados ACP que se enfrenten a dificultades económicas y sociales graves, de carácter excepcional, resultantes de desastres naturales o de circunstancias extraordinarias que tengan consecuencias comparables.

2. a) La ayuda de urgencia cubrirá la asistencia inmediatamente necesaria en cuanto se produzca una situación excepcional. Podrá adoptar la forma de trabajos, suministros, prestaciones de servicios y pagos en efectivo. Podrá utilizarse para proporcionar alimentos, semillas, alojamiento, materiales, productos médicos, prendas de vestir y medios de transporte. En lo que se refiere a otras peticiones específicas de los Estados ACP, las condiciones de aplicación de tal ayuda serán lo bastante flexibles para permitir que proporcionen una amplia gama de productos y de servicios.

b) La ayuda de urgencia podrá cubrir asimismo la financiación de medidas inmediatas que permitan garantizar la nueva puesta en funcionamiento y la viabilidad mínima de estructuras o equipamientos deteriorados.

c) La ayuda de urgencia podrá integrarse también en los programas indicativos nacionales con objeto de preparar, mediante la financiación de las medidas inmediatas previstas en la letra b), la realización, en el marco de dichos programas, de operaciones de reconstrucción o rehabilitación.

3. Las ayudas de urgencia:

- a) contribuirán a financiar los medios más adecuados para poner remedio a las graves dificultades existentes;
- b) no serán reembolsables;
- c) se concederán y movilizarán con rapidez y flexibilidad;
- d) contribuirán de manera real a la solución de los problemas de que se trate.

4. Para todas las acciones relativas a las ayudas de urgencia, los Estados ACP, de acuerdo con el delegado de la Comisión, podrán autorizar, en las condiciones previstas en el artículo 234, la contratación previa convocatoria de ofertas de carácter restringido, la contratación directa y la ejecución mediante concesión administrativa.

Los Estados ACP podrán abastecerse, de acuerdo con las condiciones previstas en el artículo 232, en los mercados de la Comunidad, de los Estados ACP o de terceros países.

5. En su caso, las ayudas, con la conformidad del Estado ACP de que se trate, podrán ser ejecutadas a través de organismos especializados o directamente por la Comisión.

6. Las modalidades de asignación de las ayudas serán objeto de un procedimiento de urgencia. Las condiciones de pago y de ejecución de las mismas se establecerán caso por caso; en caso de ejecución previo presupuesto, el ordenador de pagos nacional podrá conceder anticipos.

7. La Comunidad adoptará las disposiciones necesarias para facilitar la rapidez de las acciones requeridas para responder a la situación de urgencia, incluidas medidas tales como la financiación retroactiva de las medidas de ayuda inmediata iniciadas por los propios Estados ACP.

8. a) Los créditos de ayuda de urgencia deberán contraerse en un plazo de seis meses a partir de la fijación de las modalidades de ejecución, salvo que al fijarse éstas se haya dispuesto lo contrario y siempre que, por razón de circunstancias extraordinarias, no se haya convenido de común acuerdo, durante el período de ejecución, la prórroga de dicho plazo.

b) Cuando no se hayan contraído en los plazos establecidos la totalidad de los créditos abiertos, el compromiso del Fondo podrá reducirse al importe correspondiente a los créditos comprometidos.

c) Los fondos no utilizados serán entonces nuevamente asignados a la dotación especial.

Artículo 204

1. Podrán concederse ayudas a los Estados ACP que acojan a refugiados o repatriados para atender las necesidades agudas no cubiertas por las ayudas de urgencia, así como para la realización a más largo plazo de proyectos y programas de acción que tengan como objetivo la autosuficiencia y la reintegración de dichas poblaciones.

2. Dichas ayudas serán administradas y ejecutadas de acuerdo con procedimientos que permitan intervenciones rápidas. Las condiciones de pago y de ejecución se establecerán caso por caso.

3. Dichas ayudas podrán ser ejecutadas, con la conformidad del Estado ACP afectado, a través de organismos especializados, en particular, de las Naciones Unidas y en coordinación con ellos, o directamente por la Comisión.

Artículo 205

1. Para la financiación de las ayudas contempladas en los artículos 203 y 204, se establece, en el marco del Fondo, una dotación especial de 290 millones de ECUS de los cuales se destinarán 210 millones para las ayudas previstas en el artículo 203 y 80 millones para las previstas en el artículo 204.

2. En caso de que se agoten antes de la expiración de la presente Convención los créditos previstos para las ayudas consideradas en uno u otro de los artículos anteriormente mencionados, podrán realizarse transferencias a partir de los créditos previstos para las ayudas consideradas en el otro de dichos artículos.

3. A la expiración de la presente Convención, los créditos no contraídos para la ayuda de urgencia y para las ayudas a los refugiados y repatriados se reintegrarán a la masa del Fondo, para financiar otras operaciones incluidas en el ámbito de aplicación de la cooperación financiera y técnica, salvo que el Consejo de Ministros decida otra cosa.

4. En caso de que se agote la dotación especial antes de la expiración de la presente Convención, los Estados ACP y la Comunidad adoptarán, en el marco de las instituciones conjuntas competentes, las medidas adecuadas para hacer frente a las situaciones previstas en los artículos 203 y 204.

Sección 8

Pequeñas y medianas empresas

Artículo 206

1. La Comunidad financiará acciones en beneficio de las pequeñas y medianas empresas de los Estados ACP. Los modos de financiación se determinarán en función de las características del programa de acción presentado por dichos Estados.

2. La asistencia técnica de la Comunidad contribuirá a reforzar la actividad de los organismos de los Estados ACP que se ocupen del desarrollo de las pequeñas y medianas empresas y a garantizar la formación profesional necesaria a dichas empresas.

3. Las financiaciones de la Comunidad podrán adoptar la forma de asistencia directa o de asistencia global a través de ayudas reembolsables o, en su caso, no reembolsables. La asistencia global podrá ser concedida:

— por el Banco, sobre los fondos cuya administración tiene encomendada, a bancos o a instituciones financieras en beneficio de las pequeñas y medianas empresas industriales, agroindustriales o turísticas;

— por la Comisión, sobre los recursos cuya administración tiene encomendada, a organismos públicos, colectividades o cooperativas que tengan como objetivo el desarrollo en los sectores de la artesanía, el comercio o la agricultura, así como para la constitución o el reforzamiento de fondos de garantía en materia de crédito a las pequeñas y medianas empresas.

4. En caso de que la financiación se realice a través de un organismo de enlace, éste tendrá la responsabilidad de presentar los proyectos concretos incluidos en el programa de acción anteriormente autorizado, así como de administrar los medios financieros puestos a su disposición. Las modalidades y las condiciones de la financiación concedida al beneficiario final serán adoptadas de común acuerdo entre el Estado ACP de que se trate, el órgano competente de la Comunidad y el organismo de enlace.

5. Los proyectos serán instruidos por el organismo financiero. Éste decidirá, bajo su propia responsabilidad financiera, la concesión de los préstamos finales en condiciones fijadas en armonía con las que prevalezcan para operaciones de este tipo en el Estado ACP considerado.

6. Las condiciones de financiación concedidas por la Comunidad al organismo financiero tendrán en cuenta la necesidad de que éste cubra sus gastos de gestión, sus riesgos de cambio y sus riesgos financieros, así como el coste de la asistencia técnica prestada a las empresas o a los demás prestatarios finales.

Capítulo 3

Cooperación técnica

Artículo 207

1. La cooperación técnica tendrá como objetivo la prestación de una ayuda reforzada para el desarrollo de los recursos humanos en los Estados ACP.

2. Cuando implique una aportación suplementaria de recursos humanos exteriores, se aplicarán los principios básicos siguientes:

- a) la cooperación técnica que se manifieste en el envío de personal de asistencia técnica (oficinas de estudios, ingenieros o expertos asesores, institutos de formación o de investigación) únicamente se concederá previa solicitud del Estado o Estados ACP interesados;
- b) no obstante, se adoptarán las disposiciones necesarias para garantizar la formación del personal local, con objeto de eliminar progresivamente la asistencia técnica y prever la intervención de personal compuesto exclusivamente y de modo permanente por nacionales del Estado ACP de que se trate;
- c) la cooperación adoptará disposiciones encaminadas a mejorar la capacidad de los Estados ACP para adquirir sus propios conocimientos técnicos y mejorar las cualificaciones profesionales de sus respectivos consultores, oficinas de estudios y expertos. A tal fin, la formación efectiva del personal local figurará entre las tareas del personal de asistencia técnica;
- d) los expertos puestos a disposición del Estado ACP de que se trate en el marco de dicha cooperación deberán poseer las cualificaciones necesarias para desarrollar satisfactoriamente sus tareas específicas, tal como se definan en la solicitud de dicho Estado ACP.

3. Entre los contratos de servicios en cuyo marco sea reclutado el personal de asistencia técnica, se incluirán los referidos al reclutamiento de los consultores y otros expertos técnicos; serán negociados, establecidos y celebrados por el Estado ACP de que se trate, sin perjuicio de la conformidad del delegado de la Comisión.

4. La Comunidad adoptará medidas concretas para incrementar y mejorar la información comunicada a los Estados ACP acerca de la disponibilidad y las cualificaciones de los especialistas idóneos.

Artículo 208

1. La cooperación técnica podrá estar vinculada a las operaciones o ser de carácter general.

2. La cooperación técnica vinculada a las operaciones comprenderá en particular:

- a) los estudios de desarrollo;

- b) los estudios técnicos económicos, financieros y comerciales, así como las investigaciones y prospecciones necesarias para la puesta a punto de los proyectos y programas de acción;

- c) la ayuda a la preparación de los informes;

- d) la ayuda a la ejecución y a la supervisión de los trabajos;

- e) la asunción temporal de los gastos derivados del trabajo de los técnicos y la prestación de los medios necesarios para el cumplimiento de su misión;

- f) las acciones de cooperación técnica que, con carácter temporal, permitan la creación, iniciación, explotación y mantenimiento de un proyecto determinado;

- g) la ayuda a la evaluación de las operaciones;

- h) los programas integrados de formación, información e investigación.

3. La cooperación técnica general incluirá, en particular:

- a) los estudios sobre las perspectivas y los medios de desarrollo y diversificación de las economías de los Estados ACP, así como sobre problemas que interesen a grupos de Estados ACP o al conjunto de dichos Estados;

- b) los estudios por sectores y por productos;

- c) el envío de expertos, consejeros, técnicos e instructores para una misión determinada y por un período limitado;

- d) la entrega de material de instrucción, experimentación, investigación y demostración;

- e) la información general y la documentación destinada a favorecer el desarrollo de los Estados ACP, así como la perfecta consecución de los objetivos de la cooperación;

- f) los intercambios de personal directivo, de personal especializado, de estudiantes, de investigadores, de animadores y de responsables de agrupaciones y de asociaciones de vocación social o cultural;

- g) la concesión de becas de estudios o de cursos de prácticas, en particular a personas que se encuentren ya trabajando y que necesiten una formación complementaria;

- h) la organización de seminarios o de sesiones de formación, información y perfeccionamiento;

- i) la creación o el reforzamiento de instrumentos de información y documentación, en particular para los intercambios de conocimientos, métodos y experiencias entre Estados ACP, y entre éstos y la Comunidad;

j) la cooperación entre instituciones ACP y entre éstas y las de la Comunidad, en particular entre universidades y otras instituciones de formación e investigación de los Estados ACP y de la Comunidad;

k) el apoyo a manifestaciones culturales particularmente significativas.

Artículo 209

1. La cooperación técnica será objeto de contratos de servicios celebrados con expertos individuales, oficinas de estudios, institutos de formación e investigación o, excepcionalmente, se realizará mediante gestión administrativa.

La decisión de recurrir a oficinas de estudios o a expertos reclutados individualmente estará en función de la naturaleza de los problemas, de la amplitud y de la complejidad de los medios técnicos y de gestión necesarios, así como de los costes comparados de cada una de las dos soluciones.

2. Los criterios de elección de los contratantes y de su personal tendrán en cuenta:

a) las cualificaciones profesionales (competencias técnicas y capacidades de formación) y las cualidades humanas;

b) el respeto a los valores culturales y a las condiciones políticas y administrativas del Estado o Estados ACP de que se trate;

c) el conocimiento de la lengua necesario para la ejecución del contrato;

d) la experiencia práctica sobre los problemas que deban tratarse;

e) los costes.

3. A igualdad de competencias, se dará preferencia a un experto, una institución o una oficina de estudios de un Estado ACP.

4. El reclutamiento del personal de asistencia técnica, el establecimiento de sus objetivos y de sus funciones, la duración de su misión, sus remuneraciones y su contribución al desarrollo de los Estados ACP en los que esté llamado a servir deberán ajustarse a los principios de la política de cooperación técnica definidos en el artículo 207. Los procedimientos que se apliquen en ese contexto garantizarán la objetividad de elección y la calidad de los servicios prestados.

Además se aplicarán los principios siguientes:

a) el reclutamiento deberá ser efectuado por las instituciones nacionales que empleen la asistencia técnica, con ayuda de la Comisión y su delegado;

b) se tendrá debidamente en cuenta la disponibilidad de candidatos adecuados, que respondan a los criterios establecidos en el apartado 2 y que residan en el propio Estado ACP o en la región;

c) se procurará facilitar el contacto directo entre el candidato y el futuro usuario de la asistencia técnica.

Artículo 210

1. Los contratos de servicio se celebrarán previa convocatoria de ofertas de carácter restringido.

2. No obstante, podrá utilizarse también el procedimiento de contratación directa, en particular en los casos siguientes:

— acciones de poca importancia o de corta duración,

— acciones confiadas a expertos individuales,

— acciones que sean prolongación de acciones ya emprendidas,

— cuando ha resultado infructuosa una convocatoria de ofertas.

3. a) Cuando un Estado ACP cuente, entre su personal directivo, administrativo y técnico, con nacionales que constituyan una parte sustancial de los recursos de personal necesarios para la ejecución mediante gestión administrativa de una acción de cooperación técnica, la Comunidad contribuirá, en casos excepcionales, a los gastos de la gestión, tomando a su cargo algunos de los medios materiales de los que carezca o poniendo a su disposición expertos nacionales de otro Estado para completar la dotación de personal.

b) La Comunidad únicamente tomará a su cargo los medios complementarios comentados y los gastos de ejecución temporales cuyo coste se limite a las necesidades de la acción considerada, con exclusión de cualquier gasto permanente de funcionamiento.

4. El modo de celebración de cada contrato, o el recurso a la gestión administrativa, se decidirá de común acuerdo entre la Comisión y el Estado ACP de que se trate, en función de las necesidades de dicho Estado y de los recursos disponibles.

Artículo 211

1. a) Para cada acción de cooperación técnica que dé lugar a una convocatoria de ofertas y en el plazo de dos meses después de la solicitud, se elaborará de común acuerdo entre la Comisión y el Estado ACP afectado, en su caso después de realizar una preselección, una lista restringida de candidatos que sean nacionales de los Estados miembros o de los Estados ACP, seleccionados en función de su situación jurídica y financiera, de su cualificación, de su experiencia, de su independencia, de su disponibilidad y de los criterios y principios definidos en el artículo 209;

- b) según los casos, la convocatoria de ofertas podrá referirse:
- bien tanto a la concepción de la acción de cooperación como a las prestaciones y a los recursos de personal que deban aplicarse, debiendo presentarse simultáneamente pero separadamente los elementos financieros y negociándose ulteriormente los precios que deban pagarse,
 - bien, asimismo, a los precios cuando, en casos particulares justificados, la acción de cooperación presente una complejidad menor;

c) la documentación sobre la convocatoria de ofertas, preparada por el Estado ACP de conformidad con la Comisión, precisará el modo de presentación de las ofertas y los criterios que se utilizarán para la elección del adjudicatario, la cual se realizará en un plazo de treinta días a partir de la fecha de apertura de las solicitudes;

d) sin perjuicio de los poderes del ordenador de pagos nacional y del delegado, definidos respectivamente en los artículos 227 y 228, el contrato será adjudicado por las autoridades competentes de los Estados ACP, sin perjuicio de la conformidad de la Comisión. La oferta deberá ser la más ventajosa, teniendo en cuenta en particular su valor técnico, la organización y la metodología propuestas para la realización de las prestaciones, la competencia, experiencia y aptitudes del personal asignado a la operación, así como, en el caso contemplado en el segundo guión de la letra b), el precio de las prestaciones.

2. Cuando se aplique el procedimiento de contratación directa, el contratante será designado por el Estado ACP a propuesta de la Comisión. El Estado ACP podrá proponer también a un candidato.

La propuesta de la Comisión será notificada al Estado ACP en el plazo de un mes a partir de la solicitud. La decisión del Estado ACP se producirá en el mes siguiente a dicha notificación.

3. Con objeto de acelerar los procedimientos, los contratos de servicios, incluida la contratación de consultores y de otros especialistas en asistencia técnica, podrán ser negociados, elaborados y celebrados, bien por el ordenador de pagos nacional a propuesta de la Comisión o con su conformidad, bien por la Comisión de conformidad con el Estado ACP interesado, en particular, cuando se trate de acciones urgentes de poca importancia o de corta duración y sobre todo para las operaciones destinadas a la preparación y ejecución de las acciones.

4. A petición del Estado ACP interesado, la Comisión cuando se trate de una asistencia técnica de carácter individual, podrá ocuparse del reclutamiento y la gestión de los expertos contratados a este fin, por mediación de su agencia competente.

5. Las ofertas de estudios de los Estados ACP que puedan ser tomadas en consideración para acciones de cooperación técnica serán seleccionadas de común acuerdo entre la Comisión y el Estado o Estados ACP de que se trate.

6. En casos excepcionales, y de acuerdo con la Comisión, podrá recurrirse a oficinas de estudios o a expertos que sean nacionales de terceros países.

Artículo 212

1. Los contratos de servicios serán negociados, elaborados y celebrados por las autoridades competentes de los Estados ACP, de conformidad con el delegado de la Comisión, en el marco de un pliego de condiciones que establezca las condiciones generales aplicables a la celebración y a la ejecución de los contratos y que será adoptado por decisión del Consejo de Ministros en su primera sesión siguiente a la entrada en vigor de la presente Convención, previo dictamen del Comité ACP-CEE previsto en el artículo 193.

2. Hasta la entrada en vigor de la decisión prevista en el apartado 1, la celebración y ejecución de los contratos de servicios financiados por el Fondo se regulará por la legislación nacional de los Estados ACP o por sus prácticas establecidas en materia de contratos internacionales o, incluso, si los Estados ACP así lo desearan, por las cláusulas generales aplicadas actualmente en los contratos financiados por el Fondo.

Artículo 213

Con objeto de promover en los Estados ACP la capacidad de aumento de su competencia técnica y de mejora de los conocimientos técnicos de sus consultores, se estimulará la cooperación entre las oficinas de estudios, ingenieros, asesores, expertos e instituciones de los Estados miembros de la Comunidad y de los Estados ACP, mediante la creación de asociaciones temporales, la subcontratación o la utilización de expertos nacionales de los Estados ACP en los equipos de las oficinas de estudios, de los ingenieros asesores o de las instituciones de los Estados miembros.

Artículo 214

La cooperación técnica apoyará las acciones de educación y de formación en las condiciones previstas en el artículo 119.

Capítulo 4

Procedimientos de ejecución

Sección 1

Programación, instrucción, ejecución y evaluación

Artículo 215

1. Las intervenciones financiadas por la Comunidad, complementarias de los esfuerzos de los Estados ACP, se integrarán en los planes y programas de desarrollo económico y social de dichos Estados y se articularán con los objetivos y prioridades que éstos determinen en el plano nacional como regional.
2. Al comienzo del período cubierto por la presente Convención y antes del establecimiento del programa indicativo, cada Estado ACP recibirá de la Comisión, lo antes posible, una indicación clara de los recursos financieros programables de los que podrá disponer durante dicho período y una comunicación de las demás informaciones oportunas.
3. A partir de las informaciones previstas en el apartado 2, cada Estado ACP elaborará y someterá a la Comunidad un proyecto de programa indicativo, sobre la base y de conformidad con sus objetivos y prioridades de desarrollo; dicho proyecto indicará:
 - los objetivos prioritarios de desarrollo del Estado ACP de que se trate en el plano nacional y regional,
 - el sector o sectores en los que se considere más adecuado concentrar la ayuda financiera de la Comunidad,
 - las medidas y acciones más adecuadas para la consecución de los objetivos en cada uno de los sectores contemplados en el segundo guión, o, cuando dichas acciones no estén suficientemente definidas, las líneas generales de los programas de apoyo a las políticas definidas por el país en dichos sectores,
 - podrán indicarse los proyectos y programas de acción nacionales específicos que permitan alcanzar los objetivos de desarrollo, siempre que hayan sido claramente identificados, en particular los que supongan la continuación de acciones ya realizadas,
 - los proyectos y programas regionales que puedan ser objeto de una propuesta.
4. La programación, realizada sobre la base del proyecto del programa indicativo contemplado en el apartado 3, se efectuará y, en la medida de lo posible, se terminará antes de la entrada en vigor de la presente Convención.
5. El proyecto de programa indicativo mencionado en el apartado 3 será objeto de un intercambio de pareceres entre los representantes del estado ACP afectado y los de la Comunidad, a fin de garantizar la mayor eficacia posible a las acciones de cooperación.

Con objeto de que las Partes Contratantes se cercioren de la utilización óptima de los diferentes instrumentos y medios previstos en la presente Convención, la Comunidad y los Estados ACP procederán, a la luz de su experiencia común, a un intercambio de pareceres en la fecha que convengan de común acuerdo y, en todo caso, lo antes posible.

Dichos intercambios de pareceres tendrán como finalidad permitir que la Comunidad conozca los objetivos y prioridades de desarrollo del Estado ACP afectado, que las Partes Contratantes identifiquen, en función de las propuestas de dicho Estado, el sector o sectores que recibirán el apoyo de la Comunidad así como los medios indicados para alcanzar los objetivos perseguidos, y que los Estados ACP se cercioren de que las acciones así convenidas se inscriben armoniosa y eficazmente en sus estrategias de desarrollo.

6. El programa indicativo será adoptado de común acuerdo entre la Comunidad y el Estado ACP de que se trate, en función de las propuestas formuladas por este último, y obligará tanto a la Comunidad como a dicho Estado.

7. Las acciones, proyectos y programas de acción previstos en el apartado 3, así como los que se identifiquen posteriormente a la luz de los objetivos y prioridades inscritos en el programa indicativo, se instruirán con arreglo al artículo 219.

8. Los programas indicativos serán lo suficientemente flexibles para garantizar la adecuación permanente de las acciones a los objetivos y para tener en cuenta las modificaciones que puedan producirse en la situación económica de cada Estado ACP, así como cualquier cambio en dichas prioridades y objetivos iniciales. Cada programa indicativo podrá ser revisado a petición del Estado ACP afectado. En todo caso, será reexaminado al menos una vez durante el período cubierto por la presente Convención.

Artículo 216

1. El programa indicativo determinará los importes globales de la ayuda programable que pueda ponerse a disposición de cada Estado ACP. Independientemente de los fondos reservados a las ayudas de urgencia, a las bonificaciones de intereses y a la cooperación regional, la ayuda programable comprenderá, por una parte, subvenciones y, por otra parte, una ayuda reembolsable que incluya préstamos especiales y, en la medida de lo posible, capitales a riesgo.

2. Cada Estado ACP y la Comunidad convendrán, cuando se realice la programación, un calendario de compromisos y adoptarán las medidas necesarias para garantizar su ejecución.

3. El remanente del Fondo que, en su caso, no hubiere sido comprometido o desembolsado al final del último año de aplicación de la presente Convención se utilizará hasta su agotamiento en las mismas condiciones que las previstas en la presente Convención.

4. El ordenador nacional de pagos y el delegado de la Comisión elaborarán cada año un estado comparativo de los compromisos y pagos, adoptarán las medidas necesarias para garantizar la observancia de los calendarios previstos en el apartado 2 y determinarán las causas de los retrasos comprobados con su ejecución, con objeto de proponer las medidas de rectificación que se impongan.

Artículo 217

Salvo que la presente Convención disponga otra cosa, toda decisión que exija la aprobación de la Comunidad o de sus servicios competentes se considerará aprobada en los sesenta días siguientes a la notificación hecha por los Estados ACP interesados.

Artículo 218

1. a) La identificación de los proyectos y programas de acción propuestos en aplicación de los programas indicativos y la preparación de los informes que a ellos se refieran serán responsabilidad de los Estados ACP afectados o de los otros beneficiarios autorizados por ellos.
 - b) Los informes deberán contener todos los datos necesarios para la instrucción de los proyectos o programas de acción.
 - c) Cuando así se le solicite, la Comunidad podrá prestar su ayuda para la elaboración de dichos informes.
2. Los citados informes serán remitidos oficialmente por los Estados ACP o los demás beneficiarios previstos en el apartado 191 al delegado quien, en uso de sus poderes, adoptará las medidas necesarias. Cuando se trate de los beneficiarios previstos en el apartado 2 del artículo 191, será necesaria la conformidad expresa del Estado o Estados ACP afectados.

Artículo 219

1. En el marco de la cooperación financiera y técnica, la identificación, preparación e instrucción de los proyectos y programas de acción:
- a) permitirán apreciar la eficacia, viabilidad y rentabilidad de los proyectos y programas de acción solicitados;
 - b) tendrán en cuenta los aspectos socioculturales directos e indirectos, de acuerdo con los criterios contemplados en el artículo 117;
 - c) garantizarán la adopción de los criterios financieros para tener plenamente en cuenta la tasa de rentabilidad social a más largo plazo y, en particular, los efectos secundarios correspondientes en los Estados ACP;

- d) se adaptarán a las condiciones locales relativas a las capacidades de los Estados ACP en materia de mantenimiento y de gestión;
- e) tomarán en consideración las actividades nacionales y los demás recursos;
- f) tendrán en cuenta la experiencia de las acciones de igual naturaleza realizadas anteriormente;
- g) se ajustarán a los objetivos y a las prioridades establecidas por los Estados ACP.

2. La eficacia de los proyectos y programas de acción se evaluará mediante un análisis que compare los medios de intervención previstos con los efectos esperados desde el punto de vista técnico, social, cultural, económico, financiero y del medio ambiente; se examinarán las posibles variantes.

3. Se evaluará, desde el punto de vista de los diferentes agentes económicos implicados, la viabilidad de los proyectos y programas de acción, para garantizar que la acción produzca, durante el plazo considerado normal para ella, los efectos esperados.

4. La rentabilidad de los proyectos y programas de acción se evaluará teniendo en cuenta los diversos efectos esperados, y en particular los de orden físico, económico, social, cultural y financiero, si fuere posible en función de un análisis coste-beneficio.

5. La instrucción de los proyectos y programas de acción se realizará en estrecha cooperación entre la Comunidad y los Estados ACP.

6. Al instruir los proyectos y programas de acción se tendrán en cuenta las dificultades especiales propias de los Estados ACP menos desarrollados que tengan una incidencia negativa sobre la eficacia, la viabilidad y la rentabilidad de los mismos.

Artículo 220

1. Las conclusiones de la instrucción se resumirán en una propuesta de financiación.
2. La propuesta de financiación incluirá un calendario de previsiones de ejecución técnica y financiera del proyecto o programa, que se consignará en el Convenio de financiación y se referirá a la duración de las diferentes fases de ejecución.
3. La propuesta de financiación, redactada por los servicios competentes de la Comunidad, será remitida oficialmente a los Estados ACP interesados, quienes, en su caso, podrán exponer sus observaciones.
4. La decisión de la Comunidad se adoptará en función de la propuesta de financiación, modificada en su caso para tener en cuenta dichas observaciones.

5. Cuando la propuesta de financiación no sea tomada en consideración por la Comunidad, el Estado o Estados ACP interesados serán informados de los motivos de tal decisión.

6. En tal caso, los representantes del Estado o Estados ACP afectados podrán solicitar:

- bien que el problema sea planteado en el Comité ACP-CEE previsto en el artículo 193,
- bien ser oídos por los órganos de decisión de la Comunidad.

7. Previa audiencia de dichos representantes, será adoptada una decisión definitiva, positiva o negativa, por el órgano competente de la Comunidad, a quien el Estado o Estados ACP afectados podrán remitir cualquier elemento que consideren necesario para completar su información antes de aquélla.

8. La Comunidad adoptará su decisión sobre la propuesta de financiación en el plazo más breve posible y, salvo circunstancias excepcionales, en un plazo máximo de cuatro meses a partir de la remisión de la propuesta de financiación al Estado ACP afectado.

Artículo 221

1. Con objeto de acelerar los procedimientos, las decisiones de financiación podrán referirse a programas plurianuales o a los importes globales cuando se trate de financiar:

- a) programas de formación,
- b) programas de microproyectos,
- c) acciones de promoción comercial,
- d) conjuntos de acciones de magnitud limitada en un sector determinado,
- e) conjuntos de acciones de cooperación técnica.

2. Para aplicar las disposiciones previstas en las letras a), b), c) y d) del apartado 1, el Estado ACP de que se trate preparará y someterá al delegado de la Comisión un programa que presente las líneas generales de las realizaciones proyectadas.

3. La decisión de financiación referente a las acciones contempladas en el apartado 1 será adoptada por la Comisión en el marco de los importes globales contemplados en el mencionado apartado.

4. En el marco de los programas aprobados de este modo, la decisión relativa a cada acción, contemplada en las letras a), b), c) y d) del apartado 1, será adoptada por el Estado ACP de que se trate, de conformidad con el delegado de la Comisión, en lo que se refiere a las operaciones ejecutadas en dicho Estado, y por la Comisión

en los demás casos. La conformidad indicada se entenderá concedida al finalizar un plazo de un mes a partir de la notificación de la decisión.

5. Al final de cada año, el Estado ACP de que se trate, previa consulta al delegado de la Comisión, presentará a la Comisión un informe sobre la ejecución de los programas y acciones contemplados en las letras a), b), c), y d) del apartado 1.

Artículo 222

1. Todo proyecto o programa de acción financiado mediante una subvención del Fondo dará lugar a la celebración de un Convenio de financiación entre la Comisión, en nombre de la Comunidad, y el Estado o Estados ACP afectados.

Dicho convenio precisará, en particular, el compromiso financiero del Fondo, así como las modalidades y condiciones de financiación.

2. Todo proyecto o programa de acción financiado mediante un préstamo especial dará lugar a la celebración de un contrato de préstamo entre la Comisión, en nombre de la Comunidad, y el prestatario.

3. Tras la firma del Convenio de financiación, los pagos se efectuarán con arreglo al plan de financiación adoptado. Cuando deba presentarse un presupuesto detallado para su aprobación, se considerará aprobado al finalizar un plazo de treinta días a partir de su presentación.

Artículo 223

1. En caso de que se excedan los créditos abiertos en virtud de la decisión de financiación, dicho exceso correrá a cargo del Estado ACP beneficiario.

2. Los Estados ACP preverán en su programa indicativo una reserva para cubrir los aumentos de costes y los gastos imprevistos.

3. Los Convenios de financiación relativos a los proyectos y programas de acción contendrán los créditos adecuados para cubrir los aumentos de costes y los gastos imprevistos.

4. En cuanto se ponga de manifiesto el riesgo de que se excedan los créditos abiertos, el ordenador de pagos nacional informará de ello al ordenador de pagos principal por mediación del delegado de la Comisión. Con tal motivo, el ordenador de pagos principal será informado de las medidas que el ordenador de pagos nacional proyecte adoptar para cubrir dicho exceso, bien reduciendo la amplitud del proyecto o programa de acción, bien recurriendo a los recursos nacionales o a otros recursos no comunitarios.

5. Con carácter excepcional, el exceso sobre los créditos abiertos podrá ser financiado por la Comunidad cuando se decida de común acuerdo no reducir la magnitud del proyecto o programa de acción o cuando no sea posible cubrir aquél con otros recursos.

6. No obstante, los remanentes que se comprobaren en el momento del cierre de los proyectos y programas de acción financiados en el marco del programa indicativo, y que no hubieren sido nuevamente asignados a dicho programa para financiar acciones nuevas, podrán ser asignados para la cobertura de los casos en que se excedan los créditos abiertos. El ordenador de pagos nacional podrá, de acuerdo con el ordenador de pagos principal, asignar dichos remanentes para cubrir los excesos, hasta un límite del 15 % del compromiso financiero previsto para el proyecto o programa de acción de que se trate.

7. Con objeto de reducir al mínimo los riesgos de que se excedan los créditos abiertos, los Estados ACP y la Comunidad procurarán:

- reunir todos los factores necesarios para la evaluación de las operaciones y, en particular, la estimación de los costes reales,
- proceder, siempre que sea posible, a la convocatoria de ofertas antes de adoptar la decisión de financiación.

Artículo 224

1. a) Los proyectos y programas de acción serán objeto de evaluación durante su ejecución. Los Estados ACP interesados y la Comunidad establecerán de común acuerdo, según una periodicidad convenida, un informe de evaluación referente a los diversos aspectos del desarrollo de la acción y a sus resultados.
- b) El informe de evaluación podrá servir para una orientación de los proyectos y programas de acción en curso de ejecución, decidida de común acuerdo.
2. a) Los proyectos y programas de acción terminados serán objeto de una evaluación conjunta por parte de los Estados ACP afectados y de la Comunidad. La evaluación se referirá a los resultados comparados con los objetivos, a la gestión y al funcionamiento de las realizaciones, así como a su mantenimiento. Los resultados de dichas evaluaciones serán estudiados por las dos partes.
- b) Las autoridades competentes de la Comunidad y de los Estados ACP afectados adoptarán, cada una en lo que les corresponda, las medidas que se impongan a la luz de los resultados de los trabajos de evaluación.

Sección 2

Ejecución de la cooperación financiera y técnica

Artículo 225

1. La cooperación financiera y técnica se ejecutará con el mínimo posible de formalidades administrativas y según procedimientos simplificados, con objeto de que los proyectos y programas de acción puedan aplicarse de manera rápida y eficaz.

2. La Comunidad y los Estados ACP adoptarán, cada uno en lo que le corresponda, las medidas adecuadas para garantizar que los órganos administrativos encargados de las funciones y responsabilidades que se indican a continuación puedan asumirlas rápida y eficazmente:

- a) preparación y aprobación de las convocatorias de ofertas;
- b) publicación de las convocatorias de ofertas;
- c) recepción y examen de las ofertas;
- d) decisión en lo que se refiere a las ofertas, propuesta de adjudicación de los contratos y aprobación final de éstos;
- e) firma de los contratos y de los documentos correspondientes.

3. Los Estados ACP y los demás beneficiarios autorizados por éstos ejecutarán los proyectos y programas de acción financiados por la Comunidad; tendrán, en particular, la responsabilidad de preparar, negociar y celebrar los contratos necesarios para la ejecución de dichas operaciones.

Artículo 226

1. La Comisión designará al ordenador de pagos principal del Fondo, quien será responsable de la gestión de los recursos del mismo. En tal concepto y teniendo en cuenta, en particular, los calendarios previstos de compromisos y de pagos a que se refiere el apartado 2 del artículo 216, contraerá, liquidará y ordenará los gastos y llevará la contabilidad de las entregas y de las órdenes de pago.

2. El ordenador de pagos principal, en estrecha colaboración con el ordenador de pagos nacional, velará por que se garantice la igualdad de condiciones en la participación en las convocatorias de ofertas, la eliminación de las discriminaciones en el expediente de convocatoria de ofertas y la elección de la oferta económica más ventajosa. Recibirá el resultado del examen de las ofertas y aprobará la propuesta de adjudicación del contrato, sin perjuicio de las competencias ejercidas por el delegado de la Comisión en virtud del artículo 228.

3. Sin perjuicio de las competencias ejercidas por el ordenador de pagos nacional en virtud del artículo 227, el ordenador de pagos principal adoptará las medidas de adaptación y las decisiones de compromiso que resulten necesarias para garantizar, en las mejores condiciones económicas y técnicas, la buena ejecución de las operaciones aprobadas.

Artículo 227

1. a) El Gobierno de cada Estado ACP designará a un ordenador de pagos nacional que representará a las autoridades de su país en todas las operaciones financiadas con los recursos del Fondo administrados por la Comisión.

b) El ordenador de pagos nacional podrá delegar una parte de sus atribuciones; informará al ordenador de pagos principal de las delegaciones a que haya procedido.

2. Además de las responsabilidades que asuma en las fases de preparación e instrucción de los proyectos y programas de acción, el ordenador de pagos nacional, en estrecha colaboración con el delegado de la Comisión, iniciará las convocatorias de ofertas, recibirá las licitaciones, presidirá el examen de las ofertas, determinará el resultado de dicho examen, firmará los contratos, las cláusulas adicionales modificativas y los presupuestos, y los notificará al delegado de la Comisión. Someterá el presidente de convocatoria de ofertas al delegado para su aprobación antes de iniciar dicha convocatoria.

3. a) El ordenador de pagos nacional comunicará el resultado del examen de las ofertas al delegado con una propuesta de adjudicación del contrato; el delegado verificará que las ofertas se ajustan a los reglamentos establecidos y comunicará sus observaciones en el plazo contemplado en las letras c) y d) del apartado 3 del artículo 228, que se iniciará en la fecha de recepción por su parte de dicha propuesta.

b) Transcurrido dicho plazo, la propuesta del ordenador de pagos nacional se considerará aprobada por la Comisión.

4. En el marco de los créditos que le sean delegados, el ordenador de pagos nacional procederá a la liquidación y a la orden de pago de los gastos. Su responsabilidad financiera se mantendrá hasta la regulación, por parte de la Comisión, de las operaciones cuya ejecución se le haya encomendado.

5. Durante la ejecución de las operaciones y sin perjuicio de que informe al delegado de la Comisión, el ordenador de pagos nacional adoptará las medidas de adaptación necesarias para garantizar, en condiciones económicas y técnicas satisfactorias, la correcta ejecución de las operaciones aprobadas.

En tal concepto, el ordenador de pagos nacional decidirá:

a) las adaptaciones y modificaciones técnicas de detalle, siempre que no afecten a las soluciones técnicas tomadas en consideración y se mantengan dentro de los límites de lo previsto a tal fin;

b) las modificaciones de detalle de los presupuestos en curso de ejecución;

c) las transferencias de un artículo a otro de un presupuesto;

d) los cambios de emplazamiento, en los proyectos que se refieran a varias unidades, que estén justificados por razones técnicas, económicas o sociales;

e) la aplicación o remisión de las penalizaciones por retraso;

f) las actas de levantamiento de las fianzas;

g) las compras en el mercado local sin consideración del origen;

h) la utilización de materiales y maquinaria de obra no originarios de los Estados miembros o de los Estados ACP respecto de los cuales no exista una producción comparable en los Estados miembros y en los Estados ACP;

i) la subcontratación;

j) las recepciones definitivas; no obstante el delegado deberá asistir a las recepciones provisionales, visar las actas correspondientes y, en su caso, asistir a las recepciones definitivas, en particular, cuando la amplitud de las reservas formuladas en el momento de la recepción provisional requiera trabajos de modificación importantes;

k) la contratación de consultores y de otros expertos en asistencia técnica.

6. Para los contratos inferiores a 4 millones de ECUS y, de manera general, para todos los que sean objeto de un procedimiento acelerado, las decisiones adoptadas por el ordenador de pagos nacional en el marco de los poderes que se le hayan conferido se considerarán aprobadas por la Comisión transcurrido un plazo de treinta días a partir de su notificación al delegado de la Comisión.

Artículo 228

1. a) A los efectos de la aplicación de la presente Convención, y en lo que se refiere a los recursos administrados por la Comisión, ésta estará representada en cada Estado ACP o en cada grupo regional que lo solicite expresamente por un delegado autorizado por el Estado o Estados ACP afectados.

- b) En caso de que se designe a un delegado ante un grupo de Estados ACP, se adoptarán las medidas adecuadas para que dicho delegado esté representado por un agente que resida en cada uno de los Estados en los que no resida aquél.

2. A petición expresa del Estado ACP, el delegado prestará asistencia técnica en la preparación e instrucción de los proyectos financiados con los recursos del Fondo. A tal efecto, podrá contribuir a la preparación de los expedientes, a la negociación, con asistencia técnica exterior, de contratos de estudios, de dictámenes y de supervisión de los trabajos, a la búsqueda de medios encaminados a simplificar la instrucción de los proyectos y los procedimientos de aplicación y a la preparación de los expedientes de convocatoria de ofertas.

3. La Comisión impartirá a su delegado las instrucciones y le dará las atribuciones necesarias para facilitar y acelerar la preparación, instrucción y ejecución de las intervenciones financiadas por los recursos del Fondo cuya administración tenga encomendada. El delegado ejercerá sus funciones en estrecha colaboración con el ordenador de pagos nacional, del que será interlocutor en nombre de la Comisión.

En tal concepto, el delegado:

- a) aprobará el expediente de convocatoria de ofertas cuando ésta se tramite por el procedimiento acelerado, y remitirá dicho expediente, para su publicación, al ordenador de pagos principal en los demás casos, en el plazo de un mes a partir de la recepción del mismo;
- b) asistirá al examen de las ofertas y recibirá copia de las licitaciones así como de los resultados de su examen;
- c) aprobará, en el plazo de un mes, la propuesta de adjudicación de contrato cuando se trate de una convocatoria de ofertas por el procedimiento acelerado;
- d) aprobará, en el plazo de un mes, la propuesta de adjudicación del contrato formulada por el ordenador de pagos nacional, cualesquiera que sea el importe del mismo, cuando se cumplan las tres condiciones siguientes:
- la oferta que se haya tomado en consideración sea la más baja,
 - sea la oferta económicamente más ventajosa y
 - no exceda de los créditos asignados al contrato;
- e) cuando no se cumplan las condiciones contempladas en la letra d), remitirá al ordenador de pagos principal, para obtener su acuerdo, la propuesta de adjudicación del contrato. El ordenador de pagos principal

adoptará una decisión en el plazo de dos meses a partir de la fecha de la recepción por el delegado de la Comisión del resultado final del examen de las ofertas y de la propuesta de adjudicación del contrato; en todo caso, la decisión de adjudicación tendrá lugar antes de que expire el plazo de validez de las licitaciones.

4. El delegado preparará la propuesta de financiación.

5. Periódicamente y, en determinados casos, en virtud de las instrucciones específicas recibidas en tal sentido de la Comisión, el delegado informará a las autoridades nacionales de las actividades comunitarias que puedan afectar directamente a la cooperación entre la Comunidad y los Estados ACP.

6. El delegado colaborará con las autoridades nacionales en la evaluación periódica de las operaciones. Realizará informes sobre dichas evaluaciones y las comunicará al Estado ACP afectado y a la Comisión.

7. El delegado procederá a una evaluación anual de las intervenciones del Fondo en el Estado o en el grupo regional ACP en el que represente a la Comisión. Los informes realizados a tal efecto serán comunicados a la Comisión y al Estado ACP de que se trate.

8. a) El delegado se asegurará, por cuenta de la Comisión, de la buena ejecución financiera y técnica de los proyectos y programas de acción financiados con los recursos del Fondo administrados por la Comisión;

b) en tal concepto, visará los contratos, las cláusulas adicionales modificativas y los presupuestos, así como las órdenes de pago emitidas por el ordenador de pagos nacional.

Artículo 229

1. Para la realización de los pagos en la moneda nacional de los Estados ACP, se abrirá en cada uno de éstos, a nombre de la Comisión, una cuenta, en la moneda de uno de dichos Estados miembros o en ECUS, en una institución financiera nacional, pública o con participación pública, elegida de común acuerdo entre el Estado ACP y la Comisión. Dicha institución ejercerá las funciones de pagador delegado.

2. Las cuentas contempladas en el apartado 1 serán nutridas por la Comisión en función de las necesidades reales de tesorería, teniendo en cuenta el calendario previsto de pagos a que se refiere el apartado 2 del artículo 216. Las transferencias se efectuarán en la moneda de uno de los Estados miembros o en ECUS y se convertirán en la moneda nacional del Estado ACP a medida que vayan los pagos.

3. El servicio prestado por el pagador delegado no será remunerado; no se pagará ningún interés sobre los fondos en depósito.

4. Dentro del límite de los fondos disponibles, el pagador delegado efectuará los pagos ordenados previa verificación de la exactitud y regularidad material de los documentos justificativos presentados, así como de la validez del recibo.

5. Para contribuir de la ejecución del servicio de la deuda de los préstamos comunitarios sobre los recursos propios del Banco, de los préstamos especiales y de los capitales a riesgo, los Estados ACP, de acuerdo con las modalidades que se convengan caso por caso con la Comisión podrán asignar a dicho servicio las disponibilidades en divisas contempladas en el apartado 2, a medida que venza la deuda y dentro del límite de las necesidades para los pagos en moneda nacional.

6. Para la realización de los pagos en moneda distinta de la de los Estados ACP, el pago de las prestaciones se efectuará siguiendo instrucciones de la Comisión mediante giro sobre sus cuentas.

Artículo 230

Los pagos se harán en general en forma de anticipos a los Estados ACP a fin de evitarles la carga de la prefinanciación. La Comunidad podrá efectuar un pago directo a los contratantes previa autorización de los Estados ACP afectados y previa presentación de los certificados de conformidad adecuados.

Artículo 231

Los procedimientos de liquidación, ordenación del pago y pago de los gastos se llevarán a cabo en un plazo máximo de:

- dos meses para los contratos de suministros y de servicios,
- tres meses, para los contratos de obras,

a partir de la fecha de vencimiento del pago.

Sección 3

Competencia y preferencias

Artículo 232

1. Por regla general, los contratos de obras y de suministros financiados con los recursos del Fondo administrados por la Comisión se celebrarán previa convocatoria de ofertas abiertas.

2. Para las intervenciones financiadas por la Comunidad, la participación en las convocatorias de ofertas y en los contratos estará abierta, en igualdad de condiciones, a todas las personas físicas y sociedades comprendidas en el ámbito de aplicación del Tratado y a todas las personas físicas y sociedades de los Estados ACP.

Las sociedades contempladas en el párrafo primero serán las que respondan a la definición del artículo 253.

3. Las medidas dirigidas a favorecer la participación de las empresas de los Estados ACP en la ejecución de los contratos se aplicarán de modo que permitan la utilización óptima de los recursos físicos y humanos de dichos Estados.

4. Lo dispuesto en el apartado 2 no implica que los fondos pagados por la Comunidad deben utilizarse exclusivamente para la compra de bienes o para la remuneración de servicios en los Estados miembros de la Comunidad o en los Estados ACP.

5. A fin de estimular la cooperación regional de los Estados ACP y garantizar la mejor relación posible entre el coste y la eficacia del sistema, los países en desarrollo no ACP asociados a la Comunidad en virtud de Acuerdos globales de cooperación podrán ser autorizados, caso por caso y con carácter excepcional, a participar en los contratos que financie la Comunidad, a instancia justificada de los Estados ACP interesados.

6. Los estados ACP interesados facilitarán a la Comisión las informaciones necesarias para que pueda decidir sobre tales excepciones. La Comisión examinará las citadas informaciones concediendo una atención especial:

- a) a la situación geográfica del Estado ACP de que se trate;
- b) a la competitividad de los proveedores y empresarios de la Comunidad y de los Estados ACP;
- c) a la necesidad de evitar un aumento excesivo del coste de los proyectos;
- d) a las dificultades de transporte y a los retrasos debidos a los plazos de entrega o a otros problemas de igual naturaleza;
- e) a la tecnología más apropiada y mejor adaptada a las condiciones locales.

7. Cuando la Comunidad participe en la financiación de acciones de cooperación regional o interregional que afecten a terceros países, así como en la financiación de proyectos conjuntos con otros proveedores de fondos, podrá autorizarse la participación de terceros países en los contratos que financie aquélla.

Artículo 233

1. Los Estados ACP y la Comisión adoptarán las medidas necesarias para garantizar, en igualdad de condiciones, una participación lo más amplia posible en las convocatorias de ofertas y en los contratos de obras y de suministro financiados con los recursos del Fondo administrado por la Comisión.
2. Dichas medidas tendrán, en particular, como objetivo:
 - a) garantizar la publicación, en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* y en los diarios oficiales de los Estados ACP, así como en cualquier otro medio de información adecuado, de los avisos de convocatorias de ofertas;
 - b) eliminar las prácticas discriminatorias y las especificaciones técnicas que pudieran obstaculizar una amplia participación en igualdad de condiciones;
 - c) estimular la cooperación entre las empresas de los Estados miembros y de los Estados ACP, en particular, mediante la preselección y la creación de agrupaciones.

Artículo 234

Con objeto de garantizar la ejecución rápida y eficaz de los proyectos y programas de acción financiados por la Comunidad:

1. las operaciones cuyo coste estimado sea inferior a 4 millones de ECUS podrán efectuarse en régimen de gestión administrativa sin perjuicio de la aprobación de la Comunidad y cuando el Estado ACP beneficiario disponga de equipamientos adecuados y de personal cualificado suficientes en sus servicios nacionales;
2. sin perjuicio de lo dispuesto en el número 1, se organizará un procedimiento acelerado de convocatoria de ofertas cuando haya que ejecutar contratos de obras cuyo coste estimado sea inferior a 4 millones de ECUS.

La organización de dicho procedimiento acelerado no excluirá la posibilidad de iniciar una convocatoria de ofertas internacional cuando la naturaleza de las obras que vayan a ejecutarse o en interés por ampliar la participación justifiquen un llamamiento a la competencia internacional;

3. para las operaciones relativas a las ayudas de urgencia, así como para otras operaciones cuya urgencia se compruebe o cuya naturaleza, escasa importancia o características especiales de las obras de los suministros lo justifiquen, los Estados ACP, de acuerdo con la Comisión, podrán autorizar la contratación directa o la contratación previa convocatoria de ofertas restringida. Sin embargo, en lo que se refiere a las ayudas de urgencia, se podrá asimismo recurrir a la gestión administrativa.

Artículo 235

Para favorecer una participación lo más amplia posible de las empresas nacionales de los Estados ACP en la ejecución de los contratos de obras y de suministro financiados con los recursos del Fondo administrados por la Comisión, se adoptarán las siguientes medidas:

1. para la ejecución de las obras de un valor inferior a 4 millones de ECUS, las empresas nacionales de los Estados ACP se beneficiarán de una preferencia del 10 % en la comparación de ofertas de calidad económica y técnica equivalente. Dicha preferencia estará reservada únicamente a las empresas que sean nacionales de los Estados ACP con arreglo a la legislación nacional de los mismos, siempre que su domicilio fiscal y su establecimiento principal se hallen en un Estado ACP y que una parte importante de su capital y de sus directivos la aporten uno o más Estados ACP;
2. para la realización de los suministros, cualquiera que sea su importe, las empresas de los Estados ACP se beneficiarán de una preferencia del 15 % en la comparación de ofertas de calidad económica y técnica equivalente. Dicha preferencia estará reservada únicamente a las empresas que sean nacionales de los Estados ACP y justifiquen un margen suficiente de valor añadido.

Artículo 236

1. Para cada operación, los criterios de elección de la oferta económicamente más ventajosa tendrán en cuenta en particular las cualificaciones y las garantías presentadas por los licitadores, la naturaleza y las condiciones de ejecución de las obras o suministros, el precio de las prestaciones, su coste de utilización, su valor técnico y la oferta de un servicio postventa en el Estado ACP de que se trate.

2. Cuando en aplicación de los criterios anteriormente indicados, dos ofertas hayan sido consideradas equivalentes, se concederá preferencia a la que haya sido realizada por una empresa de un Estado ACP o, a falta de la misma, a la que permita la máxima utilización de los recursos físicos y humanos de los Estados ACP.

3. Los Estados ACP y la Comisión velarán por que todos los criterios de elección se mencionen en el expediente de convocatoria de ofertas.

Artículo 237

1. Las condiciones generales aplicables a la celebración y ejecución de los contratos de obras y de suministros financiados con los recursos del Fondo administrados por la Comisión estarán sometidos a los pliegos ge-

nerales de condiciones que adoptará el Consejo de Ministros mediante decisión tomada en su primera sesión siguiente a la fecha de entrada en vigor de la presente Convención, previo dictamen del Comité ACP-CEE contemplado en el artículo 193.

2. Hasta la aplicación de la decisión prevista en el apartado 1, la celebración y ejecución de los contratos públicos financiados por el Fondo se regularán:

- para los Estados ACP Partes en la Convención firmada en Yaundé el 29 de julio de 1969 por la legislación en vigor el 31 de enero de 1975,
- para los demás Estados ACP, por sus legislaciones nacionales o por las prácticas reconocidas en materia de contratos internacionales.

Artículo 238

1. La resolución de las controversias entre la Administración de un Estado ACP y un empresario, un proveedor o un prestador de servicios candidato o licitador, con motivo del procedimiento de celebración o de la ejecución de un contrato financiado por el Fondo, se efectuará mediante arbitraje con arreglo al reglamento de procedimiento que adopte a tal efecto el Consejo de Ministros.

2. El reglamento de procedimiento citado será adoptado por el Consejo de Ministros mediante decisión tomada a más tardar en su primera sesión siguiente a la fecha de entrada en vigor de la presente Convención, previo dictamen del Comité ACP-CEE contemplado en el artículo 193.

3. Con carácter transitorio, y en tanto se produzca la aplicación de la decisión prevista en el apartado 2, todas las controversias se resolverán definitivamente de acuerdo con el reglamento de conciliación y arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional.

Sección 4

Régimen fiscal y aduanero

Artículo 239

El régimen fiscal y aduanero aplicable en los Estados ACP a los contratos financiados por la Comisión figura en el Protocolo nº 6.

TÍTULO IV

INVERSIONES, MOVIMIENTOS DE CAPITALES, ESTABLECIMIENTO Y SERVICIO

Capítulo 1

Inversiones

Artículo 240

Las Partes Contratantes reconocen la importancia de las inversiones privadas para promover su cooperación al desarrollo y, a este respecto, la necesidad de adoptar medidas que puedan promover tales inversiones. A tal efecto,

las Partes Contratantes convienen conjunta y solidariamente en:

- a) aplicar medidas para estimular a que participen en sus esfuerzos económicos a los agentes económicos privados que se ajusten a los objetivos y a las prioridades de su cooperación al desarrollo y que cumplan las leyes y regulaciones pertinentes de sus respectivos Estados;
- b) conceder un trato justo y equitativo a dichos inversores, y estimular y crear condiciones claras y estables que favorezcan su participación;
- c) mantener un clima de inversiones previsible y seguro y, en particular, mostrarse dispuestos a negociar acuerdos que mejoren dicho clima y que contribuyan de este modo a sus intereses recíprocos;
- d) promover una cooperación eficaz entre sus respectivos agentes económicos.

Artículo 241

1. Con objeto de imprimir una mayor aceleración a su cooperación al desarrollo y a la expansión de las inversiones directamente productivas, las Partes Contratantes convienen, utilizando la asistencia financiera y técnica concedida en el marco de la presente Convención, en estudiar las medidas que faciliten e incrementen un flujo de capitales privados más estables y que refuercen:

- a) las financiaciones conjuntas de inversiones productivas con el sector privado;
- b) el acceso de los Estados ACP interesados a los mercados financieros internacionales;
- c) la actividad y eficacia de los mercados financieros internos.

2. A tal fin, las Partes Contratantes convienen en revisar los obstáculos de naturaleza económica, técnica, jurídica o institucional que frenen actualmente la evolución favorable de los aspectos mencionados, así como las acciones requeridas para eliminar tales obstáculos respetando los compromisos internacionales, con objeto de acelerar el desarrollo de las inversiones productivas.

Artículo 242

1. Teniendo en cuenta el vínculo existente entre las decisiones de inversión, la capacidad de los Estados ACP para ingresos de exportación suficientes para atender a dichas inversiones y la capacidad para sostener eficazmente las inversiones existentes y las nuevas, la Comunidad estudiará el modo y los medios de facilitar, en el marco de la cooperación financiera y técnica:

- a) líneas de crédito concebidas para la financiación de las importaciones de los productos intermedios que precisen las industrias exportadoras de un Estado ACP solicitante;
- b) un apoyo adecuado y efectivo para la promoción de las exportaciones.

2. Teniendo en cuenta el papel intermediario de las instituciones nacionales de financiación del desarrollo para atraer los flujos de capitales privados hacia la cooperación al desarrollo, las Partes Contratantes convienen en estimular, en el marco de la cooperación financiera y técnica, la creación o el reforzamiento:

- a) de instituciones de financiación nacionales o regionales para financiar las exportaciones y garantizar los créditos de exportación;
- b) de mecanismos regionales de pago, que puedan facilitar el comercio intra ACP.

Artículo 243

1. Las Partes Contratantes afirman la necesidad de promover y proteger las inversiones de cada una de ellas en sus territorios respectivos y, en este contexto, la importancia de celebrar en interés recíproco acuerdos interestatales de promoción y protección de las inversiones, que puedan asimismo constituir la base de sistemas de seguro y de garantía.

2. Con objeto de intensificar la atracción de las inversiones europeas hacia los proyectos de desarrollo, iniciados por los Estados ACP y que revistan una importancia especial, la Comunidad y los Estados miembros, por una parte, y los Estados ACP, por otra parte, podrán asimismo celebrar acuerdos relativos a proyectos específicos en interés recíproco, cuando la Comunidad y empresarios europeos contribuyan a su financiación.

Artículo 244

1. Las Partes Contratantes convienen en llevar a cabo un estudio conjunto sobre el ámbito de aplicación y sobre los mecanismos adecuados para establecer un sistema común ACP-CEE de seguro y de garantía, complementario de los sistemas nacionales existentes, que pueda tener un efecto positivo sobre el flujo de recursos del sector privado de la Comunidad hacia los Estados ACP.

2. Las Partes Contratantes convienen además en examinar la utilización del mercado privado de seguros para lograr flujos suplementarios de capitales privados hacia los Estados ACP.

Artículo 245

Con objeto de favorecer el aumento del flujo de inversiones privadas, la Comunidad y los Estados ACP, en cooperación con otros organismos interesados, convienen, en el marco de la presente Convención, en:

- a) estimular la circulación de informaciones sobre las posibilidades de inversiones entre las instituciones financieras o de financiación del desarrollo, otras instituciones financieras especializadas y otros inversores y promotores potenciales, organizando periódicamente reuniones sobre la promoción de las inversiones, difundiendo regularmente informaciones sobre las instituciones financieras existentes u otras instituciones especializadas y sobre las facilidades que ofrecen y sus condiciones, y estableciendo centros de información en los Estados ACP;
- b) realizar un análisis detallado, teniendo en cuenta el trabajo realizado por otras instituciones, del crecimiento potencial neto del flujo de recursos para la financiación de las inversiones que pueda resultar de un mayor uso del sistema de financiación conjunta y de la creación de empresas conjuntas, y proponer de este modo a las instituciones multilaterales, regionales y de otro tipo diferentes medios para mejorar y multiplicar los citados sistemas con objeto de incrementar los recursos de los Estados ACP en forma de participaciones y de capitales a largo plazo;
- c) reforzar, con la ayuda financiera y técnica de la Comunidad, las actividades existentes de promoción de las inversiones privadas europeas en los Estados ACP; organizar conversaciones entre cualquier Estado ACP interesado y los posibles inversores privados sobre el marco jurídico y financiero que aquél ofrezca o pueda ofrecer a éstos;
- d) estimular la difusión, a todas las partes interesadas, de informaciones sobre la naturaleza y la disponibilidad de las garantías de inversión y de los mecanismos de seguro concedidos para facilitar las inversiones en los Estados ACP y promover o reparar, en su caso, la creación o la expansión de tales mecanismos en los Estados ACP, en colaboración, si fuere necesario, con otros organismos adecuados;
- e) ayudar a las pequeñas y medianas empresas de los Estados ACP a identificar y obtener fondos en forma de participaciones y de préstamos en plazos y condiciones óptimos;

f) estudiar los medios que contribuyan a resolver o aminsonar el problema de los riesgos que puedan correr en el país de acogida los proyectos de inversión que, por lo demás, sean viables y puedan contribuir al progreso económico;

g) ayudar a los Estados ACP:

i) a mejorar la calidad de los estudios de viabilidad y la preparación de proyectos que tengan consecuencias económicas y financieras adecuadas;

ii) a introducir un sistema integrado de gestión de los proyectos que abarque todas las fases de realización en el marco del programa de desarrollo del Estado de que se trate.

Artículo 246

1. Las Partes Contratantes reconocen que los Estados ACP menos desarrollados, enclavados e insulares, padecen desventajas especiales que hacen que resulten menos atractivos para las inversiones privadas.

2. En consecuencia, las Partes Contratantes se comprometen a llevar a cabo, en cuanto sea posible después de la entrada en vigor de la presente Convención, un estudio conjunto para identificar las medidas específicas que sería deseable adoptar respecto de tales Estados con objeto de mejorar su capacidad de atracción de inversiones.

Artículo 247

1. Para conseguir una mayor comprensión de los problemas ligados al flujo de recursos privados y una mayor eficacia de los esfuerzos encaminados a estimularlos, las Partes Contratantes convienen en que la Comisión elaborará, con su ayuda, informes regulares para información del Consejo de Ministros sobre el flujo de inversiones entre la Comunidad y los Estados ACP, sobre los préstamos, los morosos y los movimientos de capitales.

2. Las partes Contratantes convienen en que las cuestiones relativas a la promoción y protección de las inversiones en sus respectivos territorios podrán ser objeto de conversaciones en el marco apropiado de la cooperación ACP-CEE, o de consultas entre el Estado ACP afectado y la Comunidad, en particular cuando se apliquen programas especiales de promoción de las inversiones.

3. En lo que se refiere al conjunto de los estudios citados en el presente Capítulo, las Partes Contratantes convienen en realizarlos lo más rápidamente posible y, en todo caso, en un plazo máximo de un año después de la

entrada en vigor de la presente Convención. El resultado de dichos estudios será sometido a las Partes interesadas para que lo examinen y adopten las medidas adecuadas, en un plazo máximo de dos años después de la entrada en vigor de la presente Convención.

Capítulo 2

Disposiciones relativas a los pagos corrientes y a los movimientos de capitales

Artículo 248

En lo que se refiere a los movimientos de capitales vinculados a las inversiones y a los pagos corrientes, Las Partes Contratantes se abstendrán de adoptar, en el ámbito de las operaciones de cambio, medidas que resulten incompatibles con sus obligaciones derivadas de la aplicación de las disposiciones de la presente Convención en materia de intercambios, de servicios, de establecimiento y de cooperación industrial. No obstante, dichas obligaciones no impedirán que las Partes Contratantes adopten, cuando se enfrenten a dificultades económicas importantes o a problemas graves de balanza de pagos, las medidas de salvaguardia necesarias.

Artículo 249

En lo que se refiere a las operaciones de cambio vinculadas a las inversiones y a los pagos corrientes, los Estados ACP, por una parte, y los Estados miembros, por otra parte, se abstendrán, en la medida de lo posible, de adoptar, unos respecto de otros, medidas discriminatorias o de conceder un trato más favorable a terceros Estados, si bien se tendrán en cuenta el carácter evolutivo del sistema monetario internacional, la existencia de acuerdos monetarios específicos y los problemas de balanza de pagos.

En caso de que dichas medidas o trato resulten inevitables, se mantendrán o adoptarán de conformidad con las normas monetarias internacionales y se procurará para reducir al mínimo las consecuencias negativas para las partes interesadas.

Artículo 250

Durante todo el período de vigencia de los préstamos o de las operaciones de capitales a riesgo contemplados en el artículo 194, cada uno de los Estados ACP se compromete a poner a disposición:

a) de los beneficiarios contemplados en el artículo 191, las divisas necesarias para el pago de los intereses, de las comisiones y de la amortización de los préstamos y de las ayudas de cuasi-capital concedidas para realizar intervenciones en su territorio;

b) del Banco, las divisas necesarias para la transferencia de todas las sumas que haya recibido éste en monedas nacionales y que representen las rentas y productos netos de las operaciones de participación de la Comunidad en el capital de las empresas.

Artículo 251

A petición de la Comunidad o de los Estados ACP, el Consejo de Ministros procederá al examen de los problemas que pueda plantear eventualmente la aplicación de los artículos 248, 249 y 250. Además, formulará al respecto cualquier recomendación oportuna.

Capítulo 3

Disposiciones relativas al establecimiento y a los servicios

Artículo 252

En lo que se refiere al régimen aplicable en materia de establecimiento y de servicios, los Estados ACP, por una parte, y los Estados miembros, por otra parte, concederán respectivamente un trato no discriminatorio a los nacionales y sociedades de los Estados miembros y a los nacionales y sociedades de los Estados ACP. No obstante, cuando, para una actividad determinada, un Estado ACP o un Estado miembro no esté en condiciones de garantizar tal trato, los Estados miembros o los Estados ACP, según el caso, no estarán obligados a conceder tal trato para esa actividad a los nacionales y a las sociedades del Estado de que se trate.

Artículo 253

Con arreglo a la presente Convención, se entenderá por sociedades las sociedades de Derecho civil o mercantil, incluidas las cooperativas y las demás personas jurídicas sometidas al Derecho público o privado, con excepción de las sociedades con fines no lucrativos.

Se entenderá por sociedades de un Estado miembro o de un Estado ACP las sociedades constituidas de conformidad con la legislación de un Estado miembro o de un Estado ACP y que tengan su sede social, su administración central o su centro de actividad principal en un Estado miembro o en un Estado ACP; no obstante, en los casos en los que sólo tengan en un Estado miembro o en un Estado ACP su sede social, su actividad deberá mantener un vínculo efectivo y continuo con la economía de dicho Estado miembro o de dicho Estado ACP.

Artículo 254

A petición de la Comunidad o de los Estados ACP, el Consejo de Ministros procederá al examen de los problemas que pueda plantear eventualmente la aplicación de los artículos 252 y 253. Además formulará al respecto cualquier recomendación.

TÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES REFERENTES A LOS ESTADOS ACP MENOS DESARROLLADOS, ENCLAVADOS E INSULARES

Artículo 255

Se concederá una atención especial a los Estados ACP menos desarrollados, enclavados e insulares, de acuerdo con las necesidades y problemas específicos de cada uno de estos tres grupos de países, con objeto de que puedan aprovechar plenamente las posibilidades que ofrece la presente Convención.

Dentro de este espíritu, en los siguientes artículos se incluyen determinadas disposiciones específicas y adaptaciones de las disposiciones generales aplicables a todos los Estados ACP, puntualizándose, en diversos campos, las excepciones a las mismas.

Capítulo I

Estados ACP menos desarrollados

Artículo 256

Se concede un trato especial a los Estados ACP menos desarrollados, con objeto de ayudarles a resolver las graves dificultades económicas y sociales que obstaculizan su desarrollo.

Artículo 257

1. Con arreglo a la presente Convención, se considerarán Estados ACP menos desarrollados:

Antigua y Barbuda,	Mauritania,
Belice,	Mozambique,
Benin,	Níger,
Botswana,	Ruanda,
Burkina Faso,	Islas Salomón,
Burundi,	Samoa Occidental,
Cabo Verde,	San Cristóbal y Nevis,
República Centroafricana,	Santa Lucía,
Comoras,	Santo Tomé y Príncipe,
Chad,	San Vicente y las Granadinas,
Djibouti,	Seychelles,
Dominica,	Sierra Leona,
Etiopía,	Somalia,
Gambia,	Sudán,
Granada,	Swazilandia,
Guinea,	Tanzania,
Guinea-Bissau,	Togo,
Guinea Ecuatorial	Tonga,
Kiribati,	Tuvalu,
Lesotho,	Uganda,
Malawi,	Vanuatu.
Malí,	

2. La lista de los Estados ACP menos desarrollados podrá modificarse por decisión del Consejo de Ministros:

- cuando un tercer Estado que se encuentre en una situación comparable se adhiera a la presente Convención,
- cuando la situación económica de un Estado ACP se modifique de manera significativa y duradera, bien en el sentido de que exija su inclusión en la categoría de los Estados ACP menos desarrollados, bien en el sentido de que tal inclusión deje de estar justificada.

Artículo 258

Las disposiciones establecidas en aplicación del artículo 256 en favor de los Estados ACP menos desarrollados figuran en los artículos siguientes:

- *Cooperación agrícola y seguridad alimentaria*
primer guión del artículo 36 y apartado 3 del artículo 37;
- *Desarrollo industrial*
artículo 74;
- *Transportes y comunicaciones*
artículo 93;
- *Desarrollo del comercio y de los servicios*
apartado 3 del artículo 96;
- *Cooperación regional*
artículo 111;
- *Régimen general de intercambios*
artículo 142;
- *Estabilización de los recursos de exportación de productos básicos agrícolas*
apartado 2 y letra c) del apartado 3 del artículo 155, apartado 2 del artículo 161, apartado 2 del artículo 162 y artículo 172;
- *Productos mineros: mecanismo de financiación especial (Sysmin)*
artículo 180 y artículo 184;
- *Cooperación financiera y técnica*
inciso i) del artículo 185, letra c) del apartado 2 del artículo 188, segundo guión del apartado 2 del artículo 190, letra c) del apartado 2 del artículo 196, apartado 11 del artículo 197, apartado 4 del artículo 201 y apartado 6 del artículo 219;
- *Inversiones*
artículo 246;
- *Normas de origen*
Protocolo nº 1: artículo 29 y apartado 4 y letra a) del apartado 8 del artículo 30.

Capítulo 2

Estados ACP enclaves

Artículo 259

Se prevén disposiciones y medidas específicas para apoyar a los Estados ACP enclavados en sus esfuerzos por

superar las dificultades y obstáculos que frenan su desarrollo.

Artículo 260

1. Los Estados ACP enclaves son:

Botswana,	Níger,
Burkina Faso,	Ruanda,
Burundi,	Swazilandia,
República Centroafricana,	Uganda,
Chad,	Zambia,
Lesotho,	Zimbabwe.
Malawi,	
Mali,	

2. La lista de Estados ACP enclaves podrá modificarse por decisión del Consejo de Ministros, cuando un tercer Estado que se encuentre en una situación comparable se adhiera a la presente Convención.

Artículo 261

Las disposiciones establecidas en aplicación del artículo 259 en favor de los Estados ACP enclaves figuran en los artículos siguientes:

- *Cooperación agrícola y seguridad alimentaria*
segundo guión del artículo 36;
- *Desarrollo industrial*
párrafos primero y segundo del artículo 74;
- *Transportes y comunicaciones*
artículo 93;
- *Desarrollo del comercio y de los servicios*
apartado 3 del artículo 96;
- *Cooperación regional*
artículo 111;
- *Régimen general de intercambio*
artículo 142;
- *Estabilización de los recursos de exportación de productos básicos agrícolas*
apartado 2 y letra c) del apartado 3 del artículo 155, apartado 2 del artículo 161 y apartado 2 del artículo 162;
- *Productos mineros: servicio de financiación especial (Sysmin)*
artículo 180;
- *Cooperación financiera y técnica*
inciso i) del artículo 185, segundo guión del apartado 2 del artículo 190 y apartado 11 del artículo 197;
- *Inversiones*
artículo 246.

Capítulo 3

Estados ACP insulares

Artículo 262

Se prevén disposiciones y medidas específicas para apoyar a los Estados ACP insulares en sus esfuerzos por superar las dificultades y obstáculos naturales y geográficos, tales como su dispersión y las consecuencias de desastres naturales, que frenen su desarrollo.

Artículo 263

1. Los Estados ACP insulares son:

Antigua y Barbuda,	Papúa-Nueva Guinea,
Bahamas,	San Cristóbal y Nevis,
Barbados,	Santa Lucía,
Cabo Verde,	San Vicente y las Granadinas,
Comoras,	Samoa Occidental,
Dominica,	Santo Tomé y Príncipe,
Fiji,	Islas Salomón,
Granada,	Seychelles,
Jamaica,	Tonga,
Kiribati,	Trinidad y Tabagao,
Madagascar,	Tuvalu,
Isla Mauricio,	Vanuatu.

2. La lista de los Estados ACP insulares podrá modificarse por decisión del Consejo de Ministros, cuando un tercer Estado que se encuentre en una situación comparable se adhiera a la presente Convención.

Artículo 264

Las disposiciones establecidas en aplicación del artículo 262 en favor de los Estados ACP insulares figuran en los siguientes artículos:

- *Cooperación agrícola y seguridad alimentaria* tercer guión del artículo 36;
- *Desarrollo industrial* primer y segundo párrafos del artículo 74;
- *Transportes y comunicaciones* artículo 93;
- *Desarrollo del comercio y de los servicios* apartado 3 del artículo 96;
- *Cooperación regional* artículo 111;
- *Régimen general de intercambios* artículo 142;
- *Estabilización de los recursos de exportación de productos básicos agrícolas* apartado 2 del artículo 155, apartado 2 del artículo 161 y apartado 2 del artículo 162;
- *Productos mineros: servicio de financiación especial (Sysmin)* artículo 180;
- *Cooperación financiera y técnica* inciso i) del artículo 185, segundo guión del apartado 2 del artículo 190 y apartado 11 del artículo 197;
- *Inversiones* artículo 246.

CUARTA PARTE

FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES

Capítulo 1

Consejo de Ministros

Artículo 265

El Consejo de Ministros se pronunciará por común acuerdo de la Comunidad, por una parte, y de los Estados ACP, por otra.

Artículo 266

1. Las deliberaciones del Consejo de Ministros únicamente tendrán validez cuando estén presentes la mitad de los miembros de las Comunidades Europeas, un miembro de la Comisión y los dos tercios de los miembros representantes de los Estados ACP.

2. En caso de impedimento de un miembro del Consejo de Ministros, podrá asistir un representante suyo. El representante ejercerá todos los derechos del miembro ausente.

3. El Consejo de Ministros establecerá su reglamento interno. Éste preverá la posibilidad, en cada sesión del Consejo, de examinar en profundidad los grandes temas de la cooperación, presentados en su caso con arreglo a lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 269.

Artículo 267

La presencia del Consejo de Ministros será desempeñada alternativamente por un miembro del Consejo de las Comunidades Europeas y por un miembro del Gobierno de un Estado ACP.

Artículo 268

1. El Consejo de Ministros se reunirá una vez al año, por iniciativa de su Presidente.

2. Además, se reunirá siempre que resulte necesario, en las condiciones establecidas en su reglamento interno.

3. Los copresidentes, asistidos por asesores, podrán realizar consulta e intercambios de puntos de vista con regularidad en el período comprendido entre las sesiones del Consejo de Ministros.

Artículo 269

1. El Consejo de Ministros procederá periódicamente al examen de los resultados del régimen previstos en la presente Convención y adoptará cualquier medida necesaria para alcanzar los objetivos enunciados en la misma.

A tal fin, el Consejo de Ministros, por iniciativa de una de las Partes, examinará y podrá tomar en consideración cualquier resolución y recomendación adoptada al respecto por la Asamblea Paritaria.

2. Las decisiones adoptadas por el Consejo de Ministros en los casos previstos en la presente Convención serán obligatorias para las Partes Contratantes, que adoptarán las medidas necesarias para garantizar la aplicación de las mismas.

3. El Consejo de Ministros podrá asimismo formular las resoluciones, declaraciones, recomendaciones y dictámenes que considere necesarios para alcanzar los objetivos establecidos y garantizar la aplicación satisfactoria de la presente Convención.

4. El Consejo de Ministros publicará un informe anual y cualquier otra información que considere oportuna.

5. La Comunidad y los Estados ACP podrán someter al Consejo de Ministros cualquier problema que plantee la aplicación de la presente Convención.

6. El Consejo de Ministros podrá crear comités o grupos, así como grupos de trabajo *ad hoc*, encargados de realizar los trabajos que considere necesarios y, en particular, de preparar, en su caso, sus deliberaciones sobre sectores o problemas específicos de cooperación, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 272.

Artículo 270

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 269, el Consejo de Ministros podrá encargar, durante sus sesiones, a grupos ministeriales restringidos, constituidos sobre una base paritaria, la preparación de sus deliberaciones y conclusiones sobre aspectos concretos del orden del día.

Artículo 271

El Consejo de Ministros podrá delegar una parte de sus competencias en el Comité de Embajadores. En tal caso, el Comité de Embajadores se pronunciará en las condiciones previstas en el artículo 265.

Capítulo 2

Comité de Embajadores

Artículo 272

1. El Comité de Embajadores dará cuenta al Consejo de Ministros de sus actividades, en particular en los sectores que hayan sido objeto de una delegación de competencias. Presentará asimismo al Consejo de Ministros cualesquiera propuestas, resoluciones, recomendaciones o dictámenes que considere necesarios u oportunos.

2. El Comité de Embajadores supervisará los trabajos de todos los Comités y de los restantes órganos o grupos de trabajo, permanentes o *ad hoc*, creados o previstos en la presente Convención o en aplicación de la misma a nivel distinto del ministerial, y presentará periódicamente informes al Consejo de Ministros.

3. Para el desempeño de sus funciones, el Comité de Embajadores se reunirá al menos cada seis meses.

Artículo 273

1. La presidencia del Consejo de Embajadores será ejercida alternativamente por el representante permanente de un Estado miembro, designado por la Comunidad, y por un jefe de misión, representante de un Estado ACP, designado por los Estados ACP.

2. En caso de impedimento de un miembro del Comité de Embajadores, podrá asistir un representante suyo. El representante ejercerá todos los derechos del miembro ausente.

3. El Comité de Embajadores establecerá su reglamento interno, que será sometido para su aprobación al Consejo de Ministros.

Capítulo 3

Disposiciones comunes al Consejo de Ministros y al Comité de Embajadores

Artículo 274

A las reuniones del Consejo de Ministros o del Comité de Embajadores asistirá un representante del Banco cuando en el orden del día figuren cuestiones pertenecientes a los ámbitos que le conciernen.

Artículo 275

La secretaría y los demás trabajos necesarios para el funcionamiento del Consejo de Ministros y del Comité de Embajadores o de otros órganos mixtos serán desempeñados, sobre una base paritaria, en las condiciones previstas en el reglamento interno del Consejo de Ministros.

Capítulo 4

Asamblea Paritaria

Artículo 276

La Asamblea Paritaria examinará el informe establecido en aplicación del apartado 4 del artículo 269.

Podrá adoptar resoluciones sobre cuestiones referentes a la presente Convención o previstas en ella.

Para la consecución de los objetivos de la presente Convención, podrá someter al Consejo de Ministros cualesquiera conclusiones y formular cualesquiera recomendaciones que considere oportunas, en particular con ocasión del examen del informe anual por parte de aquél.

Artículo 277

1. La Asamblea Paritaria designará su Mesa y establecerá su reglamento.
2. Se reunirá dos veces al año en sesión ordinaria, alternativamente en la Comunidad y en un Estado ACP.
3. Podrá crear grupos de trabajo *ad hoc*, encargados de realizar los trabajos preparatorios específicos que determine.
4. La secretaría y los demás trabajos necesarios para el funcionamiento de la Asamblea Paritaria serán desempeñados, sobre una base paritaria, en las condiciones previstas en el reglamento de la Asamblea Paritaria.

Capítulo 5

Otras disposiciones

Artículo 278

1. Las controversias derivadas de la interpretación de la aplicación de la presente Convención que surjan entre uno o más Estados miembros o la Comunidad, por una parte, y uno o más Estados ACP, por otra, serán sometidas al Consejo de Ministros.

2. En el período comprendido entre las sesiones del Consejo de Ministros, dichas controversias se someterán para su resolución al Comité de Embajadores.

3. Cuando el Comité de Embajadores no consiga resolver la controversia, la someterá para su resolución al Consejo de Ministros, en su siguiente sesión.

4. Cuando el Consejo de Ministros no consiga resolver la controversia durante dicha sesión, podrá, a petición de una de las Partes Contratantes afectadas, iniciar un procedimiento de buenos oficios cuyo resultado le será comunicado en un informe, en la sesión siguiente.

5. a) Cuando no se haya conseguido resolver la controversia, el Consejo de Ministros iniciará, a petición de una de las Partes Contratantes afectadas, un procedimiento de arbitraje. Las partes implicadas en la controversia, tal como las define el apartado 1, designarán dos árbitros, uno cada una de ellas, en un plazo de treinta días. Ambos árbitros nombrarán a su vez en un plazo de dos meses un tercer árbitro. Cuando no se produzca esta designación en el plazo previsto, dicho árbitro será designado por los copresidentes del Consejo de Ministros, entre personalidades que ofrezcan todas las garantías de independencia.
- b) Las decisiones de los árbitros serán adoptadas por mayoría, por regla general en un plazo de cinco meses.
- c) Cada parte implicada en la controversia estará obligada a adoptar las medidas necesarias para garantizar la aplicación de la decisión de los árbitros.

Artículo 279

Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Convención, las Partes Contratantes procurarán lograr una interpretación común cuando surjan entre la Comunidad y los Estados ACP divergencias en la interpretación de los textos en el marco de la aplicación de la presente Convención. A tal efecto, dichos problemas serán objeto de un examen conjunto, para su solución, en el seno de las instituciones ACP-CEE.

Artículo 280

Los gastos de funcionamiento de las instituciones previstas en la presente Convención serán asumidos en las condiciones determinadas en el Protocolo nº 2.

Artículo 281

Los privilegios e inmunidades concedidos con arreglo a la presente Convención quedan definidos en el Protocolo nº 3.

QUINTA PARTE

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 282

Los tratados, convenciones, acuerdos o convenios celebrados entre uno o más Estados miembros de la Comunidad y uno o más Estados ACP, cualquiera que sea la forma o naturaleza de los mismos, no serán obstáculo para la aplicación de la presente Convención.

Artículo 283

Sin perjuicio de las disposiciones especiales previstas en ella en lo que se refiere a las relaciones entre los Estados ACP y los departamentos franceses de Ultramar, la presente Convención se aplicará a los territorios en los que sea de aplicación el Tratado, y en la condiciones previstas en el mismo, por una parte, y en los territorios de los Estados ACP, por otra.

Artículo 284

1. Cuando un tercer Estado desee adherirse a la Comunidad, ésta, una vez haya decidido la iniciación de negociaciones encaminadas a dicha adhesión, informará de ello a los Estados ACP.

2. Las Partes Contratantes convienen, además, en:

a) mantener, durante el desarrollo de las negociaciones de adhesión, contactos regulares, en el curso de los cuales:

- la Comunidad facilitará a los Estados ACP todas las informaciones oportunas sobre la evolución de las negociaciones,
- los Estados ACP darán a conocer a la Comunidad sus preocupaciones y posiciones, con objeto de que ésta pueda tenerlas en cuenta en la mayor medida posible;

b) examinar sin demora, una vez finalizadas las negociaciones de adhesión, las consecuencias de dicha adhesión sobre la presente Convención e iniciar negociaciones para celebrar un Protocolo de adhesión y adoptar las medidas de adaptación o transitorias que resulten necesarias y que se adjuntarán a dicho Protocolo del cual formarán parte integrante.

3. Sin perjuicio de los convenios transitorios que pudiesen celebrarse, las Partes Contratantes reconocen que las disposiciones de la presente Convención no se aplicarán a las relaciones entre los Estados ACP y un nuevo Estado miembro de la Comunidad en tanto no entre en vigor el Protocolo de adhesión a la presente Convención contemplado en la letra b) del apartado 2.

Artículo 285

1. a) La presente Convención se celebrará válidamente, en lo que se refiere a la Comunidad, con arreglo a lo dispuesto en los Tratados CEE y CECA; dicha celebración será notificada a las Partes;

b) será ratificada por los Estados signatarios con arreglo a sus normas constitucionales respectivas.

2. Instrumentos de ratificación y el acta de notificación de la celebración de la presente Convención se depositarán, en lo que se refiere a los Estados ACP, en la Secretaría del Consejo de las Comunidades Europeas, y, en lo que se refiere a la Comunidad y a los Estados miembros, en la Secretaría de los Estados ACP. Las Secretarías informarán de ello inmediatamente a los Estados signatarios y a la Comunidad.

Artículo 286

1. La presente Convención entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha en que se hayan depositado los instrumentos de ratificación de los Estados miembros y de dos tercios por lo menos de los Estados ACP, así como el acta de notificación de la celebración de la presente Convención por la Comunidad.

2. El Estado ACP que no haya cumplido las formalidades previstas en el artículo 285 en la fecha de entrada en vigor de la presente Convención, tal como se prevé en el apartado 1, únicamente podrá hacerlo en los doce meses siguientes a la misma y tan sólo podrá proseguir dichas formalidades en los doce meses siguientes a esa misma fecha, salvo que, antes de transcurrido dicho período, comunique al Consejo de Ministros su intención de cumplir las citadas formalidades a más tardar en los seis meses siguientes al período citado, y siempre que proceda, en ese mismo plazo, al depósito del instrumento de ratificación.

3. Para los Estados ACP que no hayan cumplido las formalidades previstas en el artículo 285 en la fecha de entrada en vigor de la presente Convención, tal como se prevé en el apartado 1, la presente Convención será aplicable el primer día del segundo mes siguiente a aquél en que se hayan cumplido tales formalidades.

4. Los Estados ACP signatarios que ratifiquen la presente Convención en las condiciones contempladas en el apartado 2 reconocen la validez de cualquier medida de aplicación de la misma que se adopte entre la fecha de su entrada en vigor y aquélla en la que sus disposiciones sean aplicables en lo que a ellos se refiere. Sin perjuicio de que el Consejo de Ministros pueda concederle un plazo suplementario llevarán a cabo, a más tardar seis meses después de haber cumplido las formalidades previstas en el artículo 285, todas las obligaciones que les incumban con arreglo a la presente Convención o a las decisiones de aplicación adoptadas por el Consejo de Ministros.

5. El reglamento interno de las instituciones conjuntas creadas por la presente Convención establecerá en qué casos, y con arreglo a qué condiciones, los representan-

tes de los Estados signatarios que, en la fecha de entrada en vigor de la presente Convención, no hayan cumplido todavía las formalidades previstas en el artículo 285, podrán participar como observadores en dichas instituciones. Las disposiciones adoptadas en tal sentido únicamente surtirán efecto en la fecha en la que la presente Convención sea aplicable en dichos Estados. Tales disposiciones dejarán en todo caso de ser aplicables en la fecha en que, en virtud del apartado 2, el Estado de que se trate ya no pueda proceder a la ratificación de la presente Convención.

Artículo 287

1. El Consejo de Ministros será informado de toda solicitud de adhesión o de asociación de un Estado a la Comunidad.
2. El Consejo de Ministros será informado de toda solicitud de adhesión de un Estado a una agrupación económica compuesta por Estados ACP.

Artículo 288

1. Toda solicitud de adhesión a la presente Convención presentada por un país o un territorio contemplado en la cuarta Parte del Tratado y que acceda a la independencia será puesta en conocimiento del Consejo de Ministros.
2. En caso de aprobación por el Consejo de Ministros, el país de que se trate se adherirá a la presente Convención depositando un acta de adhesión en poder de la Secretaría del Consejo de las Comunidades Europeas, que remitirá copia certificada conforme a la Secretaría de los Estados ACP e informará de ello a los Estados signatarios.
3. El Estado de que se trate gozará entonces de los mismos derechos y estará sujeto a las mismas obligaciones que los Estados ACP. Su adhesión no podrá afectar a las ventajas que, para los Estados ACP signatarios de la presente Convención, resulten de las disposiciones relativas a la cooperación financiera y técnica y a la estabilización de los ingresos de exportación.

Artículo 289

1. Toda solicitud de adhesión a la presente Convención presentada por un Estado cuya estructura económica y producción sean comparables a las de los Estados ACP requerirá la aprobación del Consejo de Ministros. El Estado afectado podrá adherirse a la presente Convención celebrando un acuerdo con la Comunidad.
2. El Estado de que se trate gozará entonces de los mismos derechos y estará sujeto a las mismas obligaciones que los Estados ACP.

3. No obstante, el acuerdo celebrado con el Estado afectado podrá precisar la fecha en la que algunos de los citados derechos y obligaciones se convertirán en aplicables en lo que a él respecta.

4. No obstante, la adhesión del Estado afectado no podrá afectar a las ventajas que, para los Estados ACP signatarios de la presente Convención, resulten de las disposiciones relativas a la cooperación financiera y técnica, a la estabilización de los ingresos de exportación y a la cooperación industrial.

Artículo 290

A partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención, los poderes otorgados al Consejo de Ministros por la segunda Convención ACP-CEE, firmada en Lomé el 31 de octubre de 1979, serán ejercidos, en la medida necesaria, con arreglo a las disposiciones previstas al respecto en dicha Convención, por el Consejo de Ministros establecido en la presente Convención.

Artículo 291

La presente Convención expirará transcurrido un período de cinco años a partir del 1 de marzo de 1985, es decir, el 28 de febrero de 1990.

Dieciocho meses antes del final de dicho período, las Partes Contratantes entablarán negociaciones para examinar las disposiciones que regularán posteriormente las relaciones entre la Comunidad y los Estados miembros, por una parte, y los Estados ACP por otra.

El Consejo de Ministros adoptará eventualmente las medidas transitorias necesarias hasta la entrada en vigor de la nueva Convención.

Artículo 292

La presente Convención podrá ser denunciada por la Comunidad respecto de cada Estado ACP y por cada Estado ACP respecto de la Comunidad, con un preaviso de seis meses.

Artículo 293

Los Protocolos adjuntos a la presente Convención forman parte integrante de la misma.

Artículo 294

La presente Convención redactada en dos ejemplares en lenguas alemana, danesa, francesa, griega, inglesa, italiana y neerlandesa, siendo el texto en cada una de ellas igualmente auténtico, se depositará en los archivos de la Secretaría del Consejo de las Comunidades Europeas y en la Secretaría de los Estados ACP, que remitirán una copia certificada conforme de la misma al Gobierno de cada uno de los Estados signatarios.

Til bekræftelse heraf har undertegnede befuldmægtigede underskrevet denne Konvention.

Zu Urkund dessen haben die unterzeichneten Bevollmächtigten ihre Unterschriften unter dieses Abkommen gesetzt.

Εις πίστωση των ανωτέρω, οι υπογράφωντες πληρεξούσιοι έθεσαν την υπογραφή τους κάτω από την παρούσα Σύμβαση.

In witness whereof the undersigned Plenipotentiaries have signed this Convention.

En foi de quoi, les plénipotentiaires soussignés ont apposé leurs signatures au bas de la présente convention.

In fede di che, i plenipotenziari sottoscritti hanno apposto le loro firme in calce alla presente Convenzione.

Ten blijke waarvan de ondergetekende gevolmachtigden hun handtekening onder deze Overeenkomst hebben gesteld.

Udfærdiget i Lomé, den ottende december nitten hundrede og fireogfirs.

Geschehen zu Lome am achten Dezember neunzehnhundertvierundachtzig.

Έγινε στη Λομέ, στις οκτώ Δεκεμβρίου χίλια εννιακόσια ογδόντα τέσσερα.

Done at Lomé on the eighth day of December in the year one thousand nine hundred and eighty-four.

Fait à Lomé, le huit décembre mil neuf cent quatre-vingt-quatre.

Fatto a Lomé, l'otto dicembre millenovecentottantaquattro.

Gedaan te Lomé, de achtste december negentienhonderd vierentachtig.

Pour Sa Majesté le roi des Belges

Voor Zijne Majesteit de Koning der Belgen

For Hendes Majestæt Dronningen af Danmark

Für den Präsidenten der Bundesrepublik Deutschland

Για τον Πρόεδρο της Ελληνικής Δημοκρατίας

Pour le président de la République française

For the President of Ireland

Per il Presidente della Repubblica italiana



Pour son Altesse Royale le grand-duc de Luxembourg



Voor Hare Majesteit de Koningin der Nederlanden



For Her Majesty the Queen of the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland



For Rådet og Kommissionen for De europæiske Fællesskaber

Für den Rat und die Kommission der Europäischen Gemeinschaften

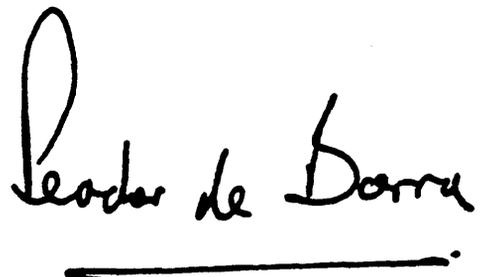
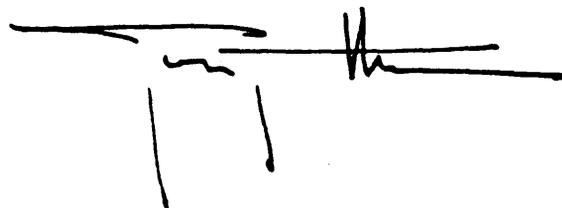
Για το Συμβούλιο και την Επιτροπή των Ευρωπαϊκών Κοινοτήτων

For the Council and the Commission of the European Communities

Pour le Conseil et la Commission des Communautés européennes

Per il Consiglio e la Commissione delle Comunità europee

Voor de Raad en de Commissie van de Europese Gemeenschappen



Pedro de Barra

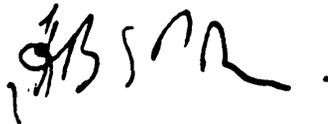
For Her Majesty the Queen of Antigua and Barbuda

A handwritten signature in cursive script, appearing to read "Ronald Sanders", written over a horizontal line.

For the Head of State of the Bahamas

A handwritten signature in cursive script, appearing to read "H. D. B.", written over a horizontal line.

For the Head of State of Barbados

A handwritten signature in cursive script, appearing to read "B. S. M.", written over a horizontal line.

For Her Majesty the Queen of Belize

A handwritten signature in cursive script, appearing to read "Queen Elizabeth II", written over a horizontal line.

Pour le président de la république populaire du Bénin

A handwritten signature in cursive script, appearing to read "S. S. S.", written over a horizontal line.

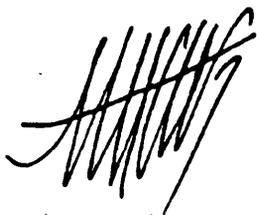
For the President of the Republic of Botswana

A handwritten signature in cursive script, appearing to read "F. M. M.", written over a horizontal line.

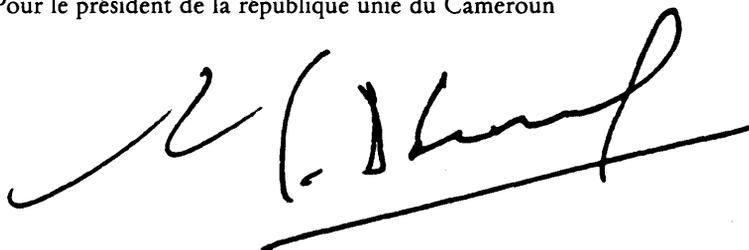
Pour le président du conseil national de la révolution,
président du Burkina Faso, chef du gouvernement

A handwritten signature in cursive script, appearing to read "Y. K. S.", written over a horizontal line.

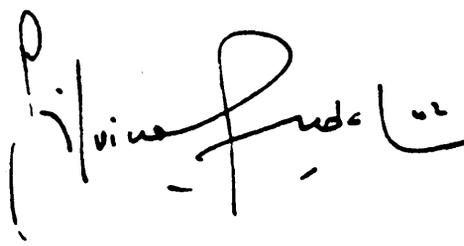
Pour le président de la république du Burundi



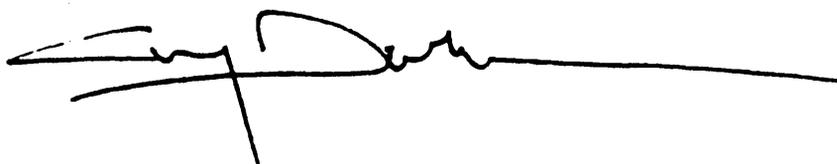
Pour le président de la république unie du Cameroun



For the President of the Republic of Cape Verde



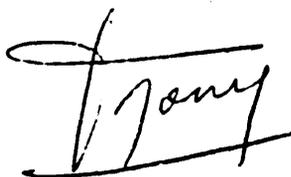
Pour le président de la République Centrafricaine



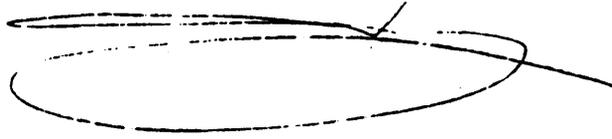
Pour le président de la république fédérale islamique des Comores



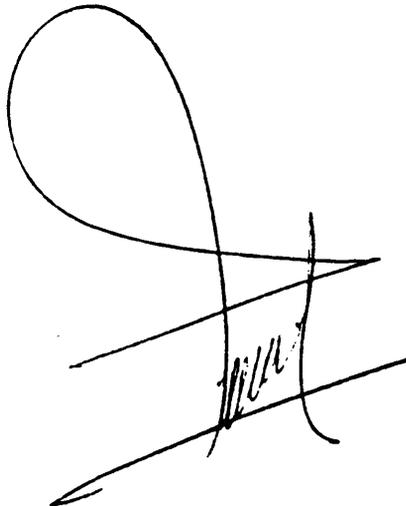
Pour le président de la république populaire du Congo



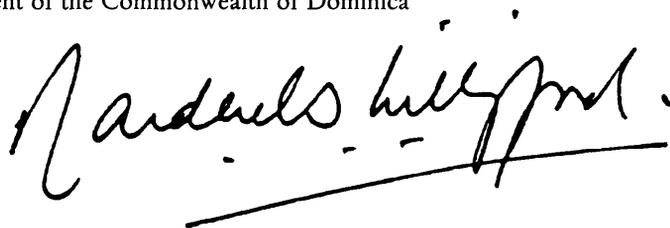
Pour le président de la république de Côte-d'Ivoire



Pour le président de la république de Djibouti



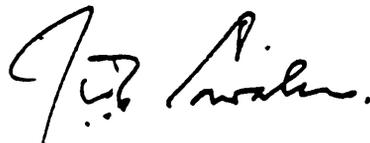
For the Government of the Commonwealth of Dominica



For the General Secretary of the Ethiopian Workers' Party,
Chairman of the Provisional Military Administrative Council and of the Council of Ministers
and Commander-in-Chief of the Revolutionary Army of Ethiopia



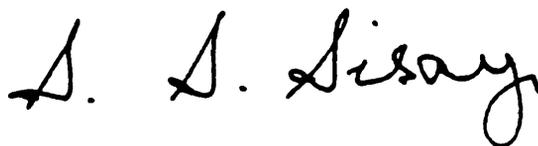
For Her Majesty the Queen of Fiji



Pour le président de la République gabonaise



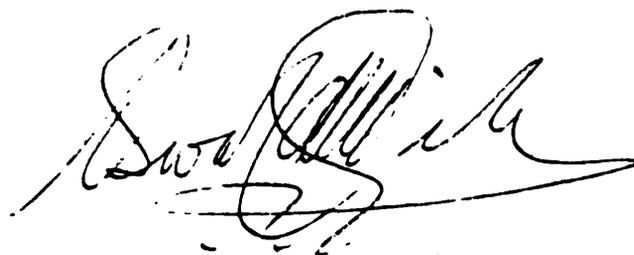
For the President of the Republic of the Gambia



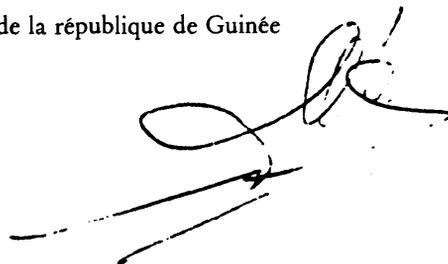
For the Head of State and Chairman of the Provisional National Defence Council of the Republic of Ghana



For Her Majesty the Queen of Grenada



Pour le président de la république de Guinée



Pour le président du conseil d'État de la Guinée-Bissau



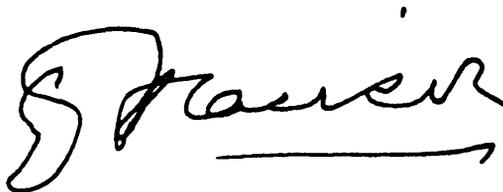
Pour le président de la république de Guinée équatoriale



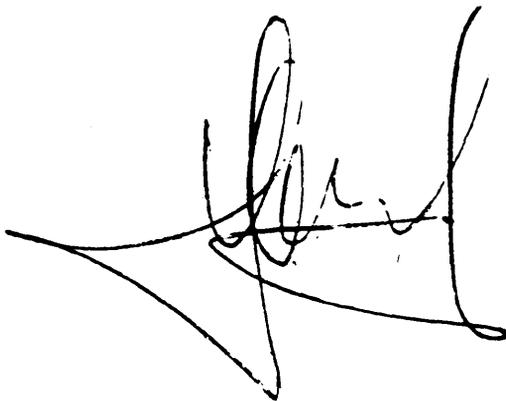
For the President of the Cooperative Republic of Guyana



For the Head of State of Jamaica



For the President of the Republic of Kenya



For the President of the Republic of Kiribati



For His Majesty the King of the Kingdom of Lesotho



For the President of the Republic of Liberia



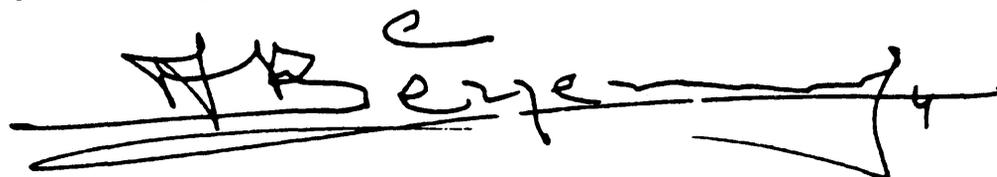
Pour le président de la république démocratique de Madagascar



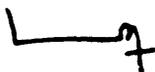
For the President of the Republic of Malawi



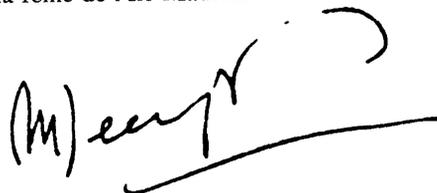
Pour le président de la république du Mali



Pour le président du comité militaire de salut national,
chef d'État de la république islamique de Mauritanie



Pour Sa Majesté la reine de l'Île Maurice



For the President of the People's Republic of Mozambique



Pour le président du conseil militaire suprême,
chef de l'État du Niger



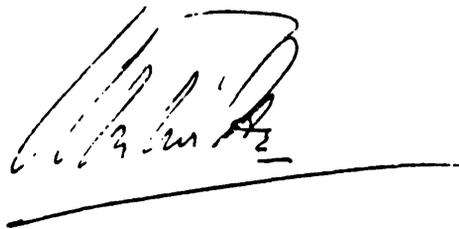
For the Head of the Federal Military Government of Nigeria



For Her Majesty the Queen of Papua New Guinea



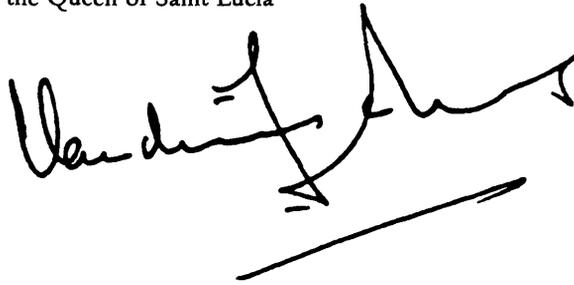
Pour le président de la République rwandaise



For Her Majesty the Queen of St Christopher and Nevis



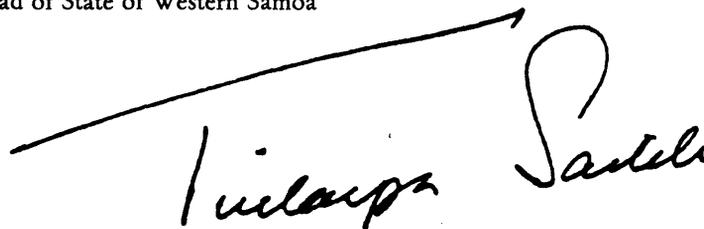
For Her Majesty the Queen of Saint Lucia

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Vandenberg', written over a horizontal line.

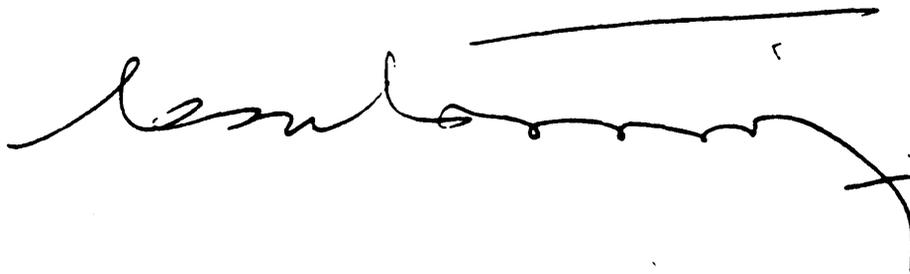
For Her Majesty the Queen of Saint Vincent and the Grenadines

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Vandenberg', written over a horizontal line.

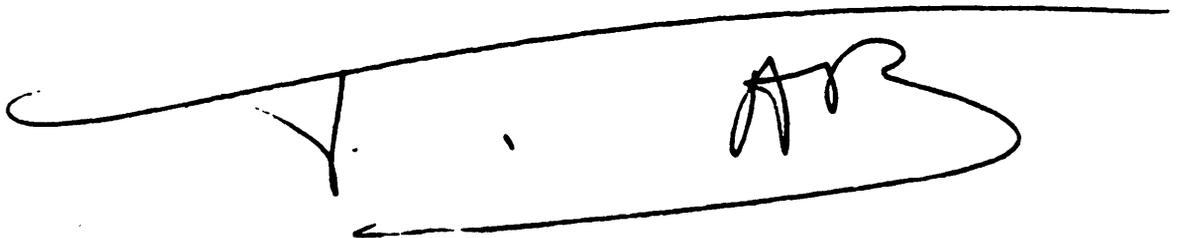
For the Head of State of Western Samoa

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Tuiasopoa Saulele', written over a horizontal line.

For the President of the Democratic Republic of São Tomé and Príncipe

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Maurício Soares', written over a horizontal line.

Pour le président de la république du Sénégal

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'F. Diouf', written over a horizontal line.

Pour le président de la république des Seychelles



For the President of the Republic of Sierra Leone



For Her Majesty the Queen of Solomon Islands



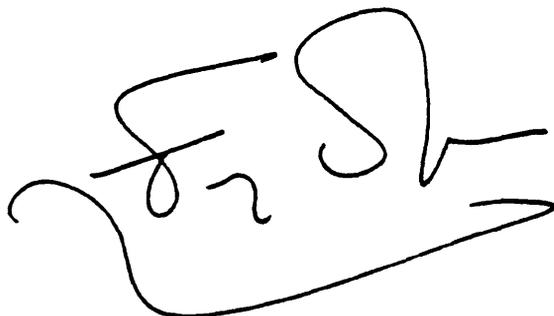
For the President of the Somali Democratic Republic



For the President of the Democratic Republic of the Sudan



For the President of the Republic of Suriname



For Her Majesty the Queen of Tuvalu



For the President of the Republic of Uganda



For the Government of the Republic of Vanuatu



Pour le président de la république du Zaïre



For the President of the Republic of Zambia



For the President of the Republic of Zimbabwe



PROTOCOLO Nº 1

relativo a la definición del concepto de productos originarios y a los métodos de cooperación administrativa

TÍTULO I

DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE PRODUCTOS ORIGINARIOS

Artículo 1

1. A los efectos de la aplicación de la Convención y sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 3 y 4, se considerarán productos originarios de un Estado ACP, siempre que hayan sido transportados directamente con arreglo al artículo 5:

- a) los productos totalmente obtenidos en uno o más Estados ACP;
- b) los productos obtenidos en uno o más Estados ACP en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los contemplados en la letra a), siempre que tales productos hayan sido objeto de operaciones o transformaciones suficientes con arreglo al artículo 3.

2. A los efectos de la aplicación del apartado 1, los Estados ACP se considerarán como un solo territorio.

3. Cuando un producto totalmente obtenido en la Comunidad o en los países y territorios definidos en la nota explicativa nº 10 sean objeto de operaciones o transformaciones en uno o más Estados ACP, se considerará que ha sido totalmente obtenido en dicho Estado o Estados ACP, siempre que haya sido transportado directamente con arreglo al artículo 5.

4. Se considerará que las operaciones o transformaciones efectuadas en la Comunidad o en los países y territorios han sido efectuadas en uno o más Estados ACP cuando los productos obtenidos sean posteriormente objeto de operaciones o transformaciones en uno o más Estados ACP, siempre que hayan sido transportados directamente con arreglo al artículo 5.

5. A los efectos de la aplicación de los apartados anteriores, y siempre que se cumplan todas las condiciones previstas en los mismos, los productos obtenidos en dos o más Estados ACP se considerarán productos originarios del Estado ACP en el que se haya llevado a cabo la última operación o transformación. A tal efecto, no se considerarán operaciones o transformaciones las mencionadas en las letras a), b), c) y d) del apartado 4 del artículo 3, ni la acumulación de dichas operaciones o transformaciones.

6. Los productos enumerados en la lista C que figura en el Anexo IV quedan excluidos temporalmente del ámbito de aplicación del presente Protocolo. No obstante, se aplicarán a dichos productos, *mutatis mutandis*, las disposiciones en materia de cooperación administrativa.

Artículo 2

Se considerarán totalmente obtenidos en uno o más Estados ACP o en la Comunidad y en los países o territorios, con arreglo a lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 y en el apartado 3 del artículo 1:

- a) los productos minerales extraídos de su suelo, o del fondo de sus mares u océanos;
- b) los productos vegetales recolectados en ellos;
- c) los animales vivos nacidos y criados en ellos;
- d) los productos de animales vivos criados en ellos;
- e) los productos de la caza y de la pesca practicadas en ellos;
- f) los productos de la pesca marítima y demás productos extraídos del mar por sus buques;
- g) los productos elaborados en sus buques-factoría, exclusivamente a partir de productos contemplados en la letra f);
- h) los artículos usados recogidos en ellos, aptos únicamente para la recuperación de las materias primas;
- i) los desperdicios y desechos procedentes de operaciones fabriles efectuadas en ellos;
- j) las mercancías obtenidas en ellos exclusivamente a partir de los productos contemplados en las letras a) e i).

Artículo 3

1. A los efectos de la aplicación de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 1, se considerarán suficientes:

- a) las operaciones o transformaciones que tengan por efecto la clasificación arancelaria de las mercancías obtenidas en una partida distinta de la que correspondería a cada uno de los productos elaborados, con excepción, sin embargo, de las especificadas en la lista A que figura en el Anexo II, a las que se aplicarán las disposiciones especiales para dicha lista;
- b) las operaciones o transformaciones especificadas en la lista B que figura en el Anexo III.

Por Secciones, Capítulos y partidas arancelarias se entenderán las Secciones, Capítulos y partidas de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera para la clasificación de las mercancías en los aranceles aduaneros;

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 y de las demás disposiciones del presente Título, la incorporación de productos, partes y piezas sueltas no originarias en un determinado producto obtenido únicamente hará perder la condición de originario al producto obtenido cuando el valor de tales productos, partes y piezas sueltas incorporadas sobrepase el 5 % del valor del producto acabado.

3. Cuando, para un determinado producto obtenido, dos o más normas de porcentaje limiten, bien en la lista A y en la lista B, bien en una de ellas, el valor de los productos y partes empleados que puedan utilizarse, el valor total de dichos productos y partes, hayan cambiado de partida arancelaria o no, dentro de los límites y en las condiciones previstas en las mencionadas listas, las operaciones, las transformaciones o el montaje, no podrá superar, en relación con el valor del producto obtenido, el correspondiente a dicho porcentaje común, si los porcentajes son idénticos, o el más elevado, si son diferentes. Dichas disposiciones se aplicarán asimismo en los casos en que se aplique lo dispuesto en el apartado 2.

4. A los efectos de la aplicación de la letra a) del apartado 1, se considerarán todavía insuficientes para conferir el carácter de productos originarios, aunque den lugar a un cambio de partida arancelaria, las operaciones o transformaciones siguientes:

- a) las manipulaciones destinadas a garantizar la conservación de las mercancías en el estado en que se encuentren durante su transporte y su almacenamiento (ventilación, tendido, secado, refrigeración, tratamiento con agua salada, azufrada o con adición de otras sustancias, separación de las partes deterioradas y operaciones similares);
- b) las operaciones simples de desempolvado, cribado, triado, clasificación, selección (incluida la formación de juegos de mercancías), de lavado, pintado o troceado;
- c) i) los cambios de envase y la separación o agrupación de bultos;
- ii) el simple envasado en botellas, frascos, bolsas, estuches, cajas, colocación sobre plancheros etc. y cualquier otra operación sencilla de envasado;
- d) la colocación de marcas, etiquetas y otros signos distintivos similares en los productos o en sus envases;
- e) i) la simple mezcla de productos de la misma clase en los que uno u otro de los componentes no reúna las condiciones establecidas en el presente Protocolo para considerarlos productos originarios de un Estado ACP, de la Comunidad o de un país o territorio;
- ii) la simple mezcla de productos de clases diferentes, a menos que uno o más componentes reúnan las condiciones establecidas en el presente Protocolo para considerarlos productos originarios de un Estado ACP, de la Comunidad o de un país o territorio, y siempre que dicho componente o componentes contribuyan a determinar las características esenciales del producto acabado;

- f) el simple montaje de partes de artículos para formar un artículo completo;
- g) la combinación de dos o más operaciones de las especificadas en las letras a) y f);
- h) el sacrificio de animales

Artículo 4

Cuando las listas A y B contempladas en el artículo 3 establezcan que las mercancías obtenidas en un Estado ACP se considerarán originarias únicamente cuando el valor de los productos elaborados no exceda de un porcentaje dado del valor de las mercancías obtenidas, los valores que habrá que tomar en consideración para determinar dicho porcentaje serán:

- por una parte, en lo que se refiere a los productos cuya importación pueda comprobarse: su valor en aduana en el momento de la importación; en lo que se refiere a los productos de origen indeterminado; el primer precio verificable pagado por dichos productos en el territorio de la Parte Contratante en que se lleve a cabo la elaboración;
- por otra parte, el precio franco fábrica de las mercancías obtenidas, una vez deducidos los tributos internos desgravados o desgravables a la exportación.

Artículo 5

1. A los efectos de la aplicación de los apartados 1, 3 y 4 del artículo 1, se considerarán transportados directamente de los Estados ACP a la Comunidad o de la Comunidad o los países y territorios a los Estados ACP los productos cuyo transporte se efectúe sin transitar por territorios distintos de los de las Partes afectadas. No obstante, el transporte de productos que constituyan una sola expedición podrá efectuarse a través de territorios distintos de los de los Estados ACP, la Comunidad o de los países y territorios, con transbordo o depósito temporal en dichos territorios si fuere necesario, siempre que el paso por los mismos esté justificado por razones geográficas o necesidades de transporte y que los productos no hayan sido despachados a la venta o al consumo en ellos y, en su caso, no se hayan sometido en ellos a operaciones distintas de las de carga, descarga u otras encaminadas a mantener las mercancías en el estado en que se encuentren.

Las interrupciones y modificaciones de transporte debidas a hechos de mar o a casos de fuerza mayor no impedirán la aplicación del régimen preferencial previsto en el presente Protocolo siempre que, durante dichas modificaciones o interrupciones, los productos no hayan sido despachados a la venta o al consumo y no hayan sido sometidos a operaciones distintas de las destinadas a garantizar su salvaguardia y su conservación en el estado en que se encuentren.

2. Se demostrará que se cumplen las condiciones contempladas en el apartado 1 mediante la presentación a las autoridades aduaneras competentes en la Comunidad:

- a) ya sea de un documento justificativo del transporte único, expedido en el país beneficiario de exportación y a cuyo amparo se haya efectuado el paso del país de tránsito;
- b) ya sea de una certificación expedida por las autoridades aduaneras del país de tránsito, que contenga:
- una descripción exacta de las mercancías,
 - la fecha en que se han descargado de nuevo las mercancías o, en su caso, de su embarque o desembarque, con indicación de los buques utilizados,
 - el comprobante de las condiciones en que han permanecido las mercancías,
- c) o, a falta de éstos, de cualesquiera documentos probatorios.
- e) Si la mercancía fuere facturada en moneda de otro Estado miembro de la Comunidad, el Estado importador reconocerá el importe notificado por el Estado miembro correspondiente.

2. Cuando, a solicitud del declarante en aduana, se importe un artículo desmontado o sin montar de los Capítulos 84 y 85 de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera mediante envíos escalonados, en las condiciones fijadas por las autoridades competentes, se le considerará como artículo único y se podrá presentar un certificado de circulación de mercancías para el artículo completo al importar el primer envío parcial.

3. Los accesorios, piezas de recambio y utillaje que sean entregados con cualquier material, máquina o vehículo como parte de su equipamiento normal y cuyo precio esté comprendido en el de estos últimos o no se facture aparte, se considerarán como un conjunto con el material, la máquina, el aparato o el vehículo de que se trate.

4. Los surtidos, en el sentido de la regla general 3 de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera, se considerarán como originarios siempre que todos los artículos que los compongan sean originarios. No obstante, un surtido compuesto por artículos originarios y no originarios se considerará como originario siempre que el valor de los artículos no originarios no sea superior a un 15 % del valor total del surtido.

TÍTULO II

MÉTODOS DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 6

1. a) El carácter originario de los productos con arreglo al presente Protocolo se demostrará mediante la presentación de un certificado de circulación de mercancías EUR. 1, cuyo modelo figura en el Anexo V del presente Protocolo.
- b) No obstante, el carácter originario con arreglo al presente Protocolo de los productos que sean objeto de envíos postales (incluidos los paquetes postales), siempre que se trate de envíos que contengan únicamente productos originarios y cuyo valor no sobrepase 2 000 ECUS por envío, se podrá probar mediante la presentación de un formulario EUR. 2, cuyo modelo figura en el Anexo VI del presente Protocolo;
- c) Hasta el 30 de abril de 1985 inclusive, el ECU en moneda nacional de un Estado miembro de la Comunidad que deberá utilizarse será el contravalor del ECU, correspondiente al 1 de octubre de 1982, en moneda nacional de dicho país. Para cada período siguiente de dos años, será el contravalor del ECU correspondiente al primer día hábil del mes de octubre del año anterior a dicho período de dos años, en moneda nacional de dicho país;
- d) Cuando sea necesario, la Comunidad podrá introducir, al comienzo de cada período siguiente de dos años, importes revisados que sustituyan a los importes expresados en ECUS mencionados anteriormente y en el apartado 2 del artículo 16; a más tardar un mes antes de la entrada en vigor de dichos importes, la Comunidad deberá notificarlo al Comité de Cooperación Aduanera. En cualquier caso, dichos importes habrán de ser tales que el valor de los límites expresados en moneda nacional de un país dado no resulte disminuido;

Artículo 7

1. El certificado de circulación de mercancías EUR. 1 será expedido, en el momento de la exportación de las mercancías a que se refiera, por las autoridades aduaneras del Estado ACP de exportación. Se mantendrá a disposición del exportador desde el momento en que se haya ejecutado o garantizado la exportación real.

2. Con carácter excepcional, el certificado de circulación de mercancías EUR. 1 podrá expedirse asimismo después de la exportación de las mercancías a que se refiera si no se hubiere expedido en el momento de la exportación por causa de error, omisión involuntaria o circunstancias especiales. En tal caso, llevará una mención especial que indique las condiciones en que se ha expedido.

3. El certificado de circulación de mercancías EUR. 1 se expedirá únicamente a solicitud escrita del exportador. El formulario cuyo modelo figura en el Anexo V del presente Protocolo, y que está redactado conforme a este Protocolo, determina las condiciones para efectuar dicha solicitud.

4. El certificado de mercancías EUR. 1 únicamente podrá expedirse cuando pueda utilizarse como justificante a los efectos de la aplicación de la Convención.

5. Las autoridades aduaneras del Estado exportador deberán conservar al menos durante dos años las solicitudes de certificados de circulación de mercancías.

Artículo 8

1. Las autoridades aduaneras del Estado ACP exportador expedirán certificado de circulación de mercancías EUR. 1 si las mercancías pudieren considerarse productos originarios con arreglo al presente Protocolo.

2. Para comprobar si se cumplen las condiciones contempladas en el apartado 1, las autoridades aduaneras podrán solicitar cualquier documento justificante y proceder a cualquier tipo de comprobación que crean oportuna.

3. Corresponderá a las autoridades aduaneras del Estado exportador cuidar de que los formularios contemplados en el artículo 9 se rellenen correctamente. En particular, comprobarán si el cuadro reservado para la designación de las mercancías se ha relleno de manera que no se pueda añadir ningún dato falso. Para ello, no deberán quedar espacios entre las distintas designaciones de mercancías. Cuando no se rellene todo el cuadro, se trazará una línea horizontal por debajo de la última línea, rayando la parte sin rellenar.

4. La fecha de expedición del certificado deberá indicarse en la parte de los certificados de circulación de mercancías reservada a la aduana.

Artículo 9

1. El certificado de circulación de mercancías EUR. 1 se extenderá en el formulario cuyo modelo figura en el Anexo V del presente Protocolo. Dicho formulario se extenderá en una o varias de las lenguas en que está redactada la Convención. El certificado se extenderá en una de esas lenguas conforme al derecho interno del Estado exportador. Si se rellena a mano, deberá hacerse con tinta y en caracteres de imprenta.

2. El formato del certificado será de 210 x 297 mm admitiéndose una tolerancia máxima de 5 mm por defecto y de 8 mm por exceso en lo que se refiere a su longitud. El papel deberá ser de color blanco, exento de pasta mecánica, encolado para escribir y de un peso mínimo de 25 gramos por metro cuadrado. Irá revestido de una impresión de fondo de garantía de color verde, que haga perceptible cualquier falsificación por medios mecánico-químicos.

3. Los Estados exportadores podrán reservarse el derecho a imprimir los certificados o confiar la tarea a imprentas autorizadas por ellos. En éste último caso, todos los certificados deberán llevar el nombre y la dirección del impresor o una marca que permita identificarlos. Llevarán, además un número de serie, impreso o sin imprimir, con objeto de individualizarlos.

Artículo 10

1. Bajo la responsabilidad del exportador, le corresponderá a él o a su representante facultado, solicitar la expedición de un certificado de circulación de mercancías EUR. 1.

2. El exportador, o su representante, presentará con la solicitud cualquier justificante oportuno para acreditar que las mercancías que se van a exportar pueden dar lugar a la expedición de un certificado de circulación de mercancías EUR. 1.

Artículo 11

1. El certificado de circulación de mercancías EUR. 1 deberá presentarse a la Aduana del Estado de importación en la que se hayan presentado las mercancías, en un plazo de cinco meses a partir de la fecha de expedición por parte de la Aduana del Estado ACP de exportación.

2. Cuando las mercancías toquen puerto en un Estado ACP o en un país y territorio distinto del país de origen, comenzará a correr un nuevo plazo de validez de diez meses en la fecha en que las autoridades aduaneras del puerto de tránsito pongan en la casilla 7 del certificado EUR. 1:

- la mención «tránsito»
- el nombre del país de tránsito,
- un sello de fechas.

Dicho procedimiento entrará en vigor previa comunicación a la Comisión del modelo de sello utilizado.

La Comisión comunicará dichas informaciones a las autoridades aduaneras de los Estados miembros.

3. La sustitución de uno o más certificados de circulación de mercancías EUR. 1 por uno o más certificados EUR. 1 será posible en cualquier momento, siempre que se lleve a cabo en la Aduana en la que se encuentren las mercancías.

Artículo 12

En el Estado de importación, el certificado de circulación de mercancías EUR. 1 se presentará a las autoridades aduaneras de acuerdo con las modalidades previstas por la regulación del mismo. Dichas autoridades podrán reclamar una traducción. También podrán exigir que la declaración de importación se complete con una mención del importador que acredite que las mercancías cumplen las condiciones exigidas para aplicación de la Convención.

Artículo 13

1. Los certificados de circulación de mercancías EUR. 1 que se presenten a las autoridades aduaneras del Estado de importación después de la expiración del plazo de presentación previsto en el artículo 11, podrán aceptarse a los efectos de la aplicación del régimen preferencial, cuando la falta de presentación se deba a fuerza mayor o a circunstancias excepcionales.

2. En los demás casos, las autoridades aduaneras del Estado de importación podrán aceptar los certificados cuando las mercancías se hayan presentado antes de expirar dicho plazo.

Artículo 14

La comprobación de pequeñas discordancias entre los datos anotados en el certificado de circulación de mercancías EUR. 1 y los que aparecen en los documentos presentados en la Aduana, en cumplimiento de las formalidades de importación de las mercancías, no originará *ipso facto* la no validez del certificado si quedare suficientemente claro que este último corresponde a las mercancías presentadas.

Artículo 15

El formulario EUR. 2, cuyo modelo figura en el Anexo VI del presente Protocolo, será rellenado por el exportador. Se extenderá en una de las lenguas en las que está redactada la Convención y de acuerdo con el Derecho interno del Estado de exportación. Si se rellena a mano, deberá hacerse con tinta y en caracteres de imprenta.

El formulario EUR. 2 tendrá un formato de 210 x 148 mm. El papel deberá ser de color blanco, de pasta no mecánica, encolado y de un peso mínimo de 64 gramos por metro cuadrado.

Los Estados exportadores podrán reservarse el derecho a imprimir los formularios o confiar la tarea a imprentas autorizadas por ellos. En este último caso, todos los formularios harán referencia a dicha autorización. Además deberán llevar una marca de la imprenta autorizada, así como un número de serie, impreso o sin imprimir, que permita identificarlos.

Se rellenará un formulario EUR. 2 para cada envío postal. Tras haber rellenado y firmado el formulario, el exportador lo pegará, en caso de envío por paquete postal, al boletín de expedición. En caso de envío por correo normal, el exportador introducirá el formulario en el bulto.

Estas disposiciones no dispensan al exportador del cumplimiento de las restantes formalidades previstas en los reglamentos aduaneros y postales.

Artículo 16

1. Se aceptarán como productos originarios, sin que sea necesario presentar un certificado de circulación de mercancías EUR. 1 o rellenar un formulario EUR. 2, las mercancías que constituyan pequeños envíos dirigidos a particulares o que formen parte de los equipajes personales de viajeros, siempre que trate de importaciones desprovistas de carácter comercial, desde el momento que se haya declarado que responden a las condiciones exigidas para la aplicación de estas disposiciones y que no existan dudas sobre la veracidad de tal declaración.

2. Se considerarán desprovistas de carácter comercial las importaciones ocasionales que se refieran únicamente a mercancías reservadas al uso personal o familiar de los destinatarios o viajeros, y que no manifiesten, por su naturaleza y cantidad, ninguna intención de orden comercial. Además, el valor global de dichas mercancías no deberá ser superior a 140 ECUS en lo que se refiere a los pequeños envíos, o a 400 ECUS en lo que se refiere al contenido de los equipajes personales de viajeros.

Artículo 17

1. Las mercancías expedidas desde uno de los Estados ACP para exponerlas en un país que no sea ACP, un Estado miembro o un país o territorio y venderlas, después de la exposición, la Comunidad podrá beneficiarse, al ser importadas, de las disposiciones de la Convención siempre que cumplan las condiciones previstas en el presente Protocolo para considerarlas originarias de un Estado ACP y que se demuestre, a satisfacción de las autoridades aduaneras:

- que dicho exportador ha expedido dichas mercancías desde un Estado ACP al país de la exposición y que las ha expuesto allí;
- que dicho exportador ha vendido las mercancías o las ha cedido a un destinatario en la Comunidad;
- que las mercancías se han expedido durante la exposición o inmediatamente después a la Comunidad, en el estado en que fueron enviadas a la exposición;
- que, desde que se enviaron a la exposición, las mercancías no se han utilizado con fines distintos de la exhibición en dicha exposición.

2. Deberá presentarse a las autoridades aduaneras un certificado de circulación de mercancías EUR. 1 en las condiciones normales. Deberán indicarse en él el nombre y la dirección de la exposición. En caso necesario, podrá solicitarse una prueba documental suplementaria de la naturaleza de las mercancías y de las condiciones en que se han expuesto.

3. El apartado 1 será aplicable a cualquier exposición, feria o manifestación pública análoga de carácter comercial, industrial, agrícola o artesanal, distinta de las que se organicen con fines privados en comercios o locales comerciales con objeto de vender las mercancías extranjeras, y durante la cual las mercancías permanezcan bajo el control de la aduana.

Artículo 18

1. Cuando se expida un certificado con arreglo al apartado 2 del artículo 7, después de efectuar la exportación de las mercancías a las que se refiere, el exportador, en la solicitud prevista en el apartado 3 del artículo 7, deberá:

- indicar el lugar y la fecha de expedición de las mercancías a las que se refiere el certificado,

— acreditar que no se ha expedido ningún certificado EUR. 1 al exportar la mercancía en cuestión y precisar los motivos.

2. Las autoridades aduaneras sólo podrán expedir «a posteriori» un certificado de circulación de mercancías EUR. 1 después de comprobar si las indicaciones comprendidas en la solicitud del exportador coinciden con las del expediente correspondiente.

Los certificados expedidos «a posteriori» deberán llevar una de las menciones siguientes: «NACHTRÄGLICH AUSGESTELLT», «DÉLIVRÉ A POSTERIORI», «RI-LASCIATO A POSTERIORI», «AFGEGEVEN A POSTERIORI», «ISSUED RETROSPECTIVELY», «UDSTEDT EFTERFØLGENDE», «ΕΚΔΟΘΕΝ ΕΚ ΤΩΝ ΥΠΕΡΩΝ».

Artículo 19

En caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado de circulación de mercancías EUR. 1, el exportador podrá reclamar a las autoridades aduaneras que lo hubieren expedido un duplicado basándose en los documentos de exportación que posean.

El duplicado así expedido deberá llevar una de las menciones siguientes: «DUPLIKAT», «DUPLICATA», «DUPLICATO», «DUPLICAAT», «DUPLICATE», «ΑΝΤΙΓΡΑΦΟ».

Artículo 20

1. Cuando se apliquen los apartados 2, 3 y 4 del artículo 1, a los efectos de expedición de un certificado de circulación de mercancías EUR. 1, la aduana competente del Estado ACP en el que se haya solicitado la expedición del mencionado certificado para productos en cuya fabricación se hayan utilizado productos procedentes de otros Estados ACP, de la Comunidad o de los países y territorios, tomará en consideración la declaración cuyo modelo figura en el Anexo VII, formulada por el exportador del Estado, país o territorio de procedencia, bien en la factura comercial relativa a dichos productos, bien en un anexo a dicha factura.

2. No obstante, la aduana podrá pedir al exportador que presente la ficha de información expedida en las condiciones previstas en el artículo 21, cuyo modelo figura en el Anexo VIII, bien para controlar la autenticidad y exactitud de las informaciones consignadas en la declaración prevista en el apartado 1, bien para obtener informaciones complementarias.

Artículo 21

La ficha de información relativa a los productos empleados será expedida a petición del exportador de dichos productos, bien en los casos previstos en el apartado 2 del artículo 20, bien a iniciativa de dicho exportador, por la aduana competente en el Estado, país o territorio desde el que se hayan exportado tales productos. Se hará por duplicado; un ejemplar se remitirá al solicitante, quien deberá entregarla bien al exportador de los productos finalmente obtenidos bien en la aduana en la que

se haya solicitado el certificado de circulación de mercancías EUR. 1 para dichos productos. El segundo ejemplar será conservado por lo menos durante tres años por la aduana que la haya expedido.

Artículo 22

Los Estados ACP adoptarán todas las medidas necesarias para evitar que las mercancías que hayan sido objeto de una transacción al amparo de un certificado de circulación de mercancías EUR. 1 y que, durante su transporte, permanezcan temporalmente en una zona franca situada en su territorio sean objeto en él de sustituciones o manipulaciones distintas de las que estén destinadas a garantizar su conservación en el estado en que se encuentren.

Artículo 23

1. Los Estados ACP comunicarán a la Comisión la impronta de los sellos utilizados y las direcciones de los servicios aduaneros competentes para expedir los certificados de circulación EUR. 1, y procederán al control «a posteriori» de los certificados de circulación EUR. 1 y de los formularios EUR. 2.

La Comisión comunicará tales informaciones a las autoridades aduaneras de los Estados miembros.

2. Para garantizar la correcta aplicación del presente Título, los Estados miembros, los países y territorios y los Estados ACP se prestarán ayuda mutua, por mediación de sus respectivas administraciones aduaneras, para comprobar la autenticidad de los certificados de circulación de mercancías EUR. 1 y la exactitud de los datos relativos al origen real de los productos de que se trate y de las declaraciones de los exportadores que figuren en los formularios EUR. 2, así como la autenticidad y exactitud de las fichas de información contempladas en el artículo 20.

Artículo 24

Se aplicarán sanciones a quienes redacten o hagan redactar un documento con datos inexactos para obtener un certificado de circulación de mercancías EUR. 1, o un formulario EUR. 2 con datos incorrectos, con el fin de que una mercancía se beneficie del régimen preferencial.

Artículo 25

1. La comprobación «a posteriori» de los certificados de circulación de mercancías EUR. 1 o de los formularios EUR. 2, se efectuará a título de sondeo cada vez que las autoridades aduaneras del Estado importador tengan dudas fundadas en cuanto a la autenticidad del documento o en cuanto a la exactitud de los datos relativos al origen real de la mercancía de que se trate.

2. Para la aplicación del apartado 1, las autoridades aduaneras del Estado importador devolverán el certificado de circulación de mercancías EUR. 1 o el formulario EUR. 2, o una fotocopia de dicho certificado o formulario, a las autoridades aduaneras del Estado exporta-

dor, indicando los motivos de fondo o de forma que justifican una investigación. Adjuntarán al certificado EUR. 1 o al formulario EUR. 2, en caso de poseerla, una factura o una copia de la misma, facilitando las informaciones que se hayan podido obtener y que permitan suponer que los datos que aparecen en dicho certificado o en dicho formulario son incorrectos.

Si decidieran aplazar la aplicación de las disposiciones de la Convención a la espera de los resultados de la comprobación, las autoridades aduaneras del Estado importador concederán al importador el desembargo de las mercancías, sin perjuicio de las medidas cautelares que se consideren necesarias.

3. Los resultados de la comprobación «a posteriori» se darán a conocer a las autoridades aduaneras del Estado de importación en el plazo más breve posible. Deberán servir para determinar si el certificado de circulación de las mercancías EUR. 1 o el formulario EUR. 2 impugnado es aplicable a las mercancías realmente exportadas y si éstas pueden efectivamente dar lugar a la aplicación del régimen preferencial.

Cuando dichas impugnaciones no se puedan solucionar entre las autoridades aduaneras del Estado importador y las del Estado exportador o planteen un problema de interpretación del presente Protocolo, se someterán a la consideración del Comité de Cooperación Aduanera previsto en el artículo 28.

En cualquier caso, la solución de los litigios entre el importador y las autoridades aduaneras del Estado importador se someterá a la legislación de éste.

Artículo 26

La comprobación «a posteriori» de las fichas de información contempladas en el artículo 20 se llevará a cabo en los casos previstos en el artículo 25 de acuerdo con un procedimiento análogo al previsto en dicho artículo.

Artículo 27

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 138 de la Convención, el Consejo de Ministros procederá, anualmente o siempre que los Estados ACP o la Comunidad lo soliciten, al examen de la aplicación de las disposiciones del presente Protocolo y de sus consecuencias económicas, para modificarlas o adaptarlas si fuere necesario.

El Consejo de Ministros tendrá en cuenta, entre otros elementos, la incidencia del desarrollo tecnológico sobre las normas de origen.

La entrada en vigor de las decisiones adoptadas tendrá lugar en el plazo más breve posible.

Artículo 28

1. Se crea un Comité de Cooperación Aduanera encargado de garantizar la cooperación administrativa para la aplicación correcta y uniforme del presente Protocolo y para llevar a cabo cualquier otra tarea que pudiera serle encomendada en el ámbito aduanero.

2. El Comité se reunirá regularmente, en particular, para preparar las decisiones del Consejo de Ministros en aplicación del artículo 27.

3. El Comité adoptará, en las condiciones previstas en el artículo 30, las decisiones referentes a las excepciones al presente Protocolo.

4. El Comité estará compuesto, por una parte, por expertos de los Estados miembros y por funcionarios de la Comisión responsables de las cuestiones aduaneras y, por otra parte, por expertos representantes de los Estados ACP y por funcionarios de agrupaciones regionales de los Estados ACP responsables de las cuestiones aduaneras. En caso necesario, el Comité podrá recurrir a expertos externos.

Artículo 29

El Comité de Cooperación Aduanera examinará periódicamente la incidencia sobre los Estados ACP y, en particular, sobre los Estados ACP menos desarrollados, de la aplicación de las normas de origen, y recomendará al Consejo de Ministros las medidas adecuadas.

Artículo 30

1. El Comité podrá adoptar excepciones al presente Protocolo cuando el desarrollo de industrias existentes o la implantación de otras nuevas lo justifiquen. A tal efecto, el Estado o Estados ACP de que se trate informarán a la Comunidad de su solicitud, basándose en una documentación justificativa elaborada con arreglo a la nota explicativa nº 11, antes de someter al Consejo dicha solicitud o al tiempo de hacerlo.

2. El examen de las solicitudes tendrá en cuenta, en particular:

- a) el nivel de desarrollo o la situación geográfica del Estado o Estados ACP afectados;
- b) los casos en que la aplicación de las normas de origen existentes afectaría sensiblemente a la capacidad de una industria existente en un Estado ACP para proseguir sus exportaciones a la Comunidad, y especialmente los casos en los que dicha aplicación pudiera implicar ceses de actividad;
- c) los casos específicos en los que pueda demostrarse claramente que las normas de origen podrían desalentar importantes inversiones en una industria determinada y en los que una excepción que favoreciera la realización de un programa de inversiones permitiría cumplir por etapas dichas normas.

3. En todo caso, deberá examinarse si las normas en materia de origen acumulativo permiten resolver el problema.

4. Además, cuando la solicitud de excepción se refiera a un Estado ACP menos desarrollado, se examinará con un prejuicio favorable teniendo especialmente en cuenta:

- a) la incidencia económica y social, en particular en materia de empleo, de las decisiones que vayan a adoptarse;
- b) la necesidad de aplicar la excepción durante un período teniendo en cuenta la situación especial del Estado ACP menos desarrollado de que se trate y sus dificultades.

5. Se tendrá muy especialmente en cuenta, al examinar caso por caso las solicitudes, la posibilidad de conceder el carácter de originarios a productos en cuya composición entren productos originarios de países en desarrollo vecinos, o que formen parte de los países menos avanzados, o de países en desarrollo con los cuales tengan relaciones especiales uno o más Estados ACP, siempre que pueda establecerse una cooperación administrativa satisfactoria.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 a 5, se concederá la excepción cuando el valor añadido de los productos no originarios empleados en el Estado o Estados ACP interesados sea por lo menos el 60 % del valor del producto acabado, siempre que la excepción no cause un perjuicio grave a un sector económico de la Comunidad o de uno o más de sus Estados miembros.

7. El Comité adoptará todas las disposiciones necesarias para que se tome una decisión en el plazo más breve posible y en todo caso tres meses, a más tardar, después de que la solicitud haya sido sometida a la Comunidad. Cuando no hubiere decisión por parte del Comité, el Comité de Embajadores deberá adoptarla en el mes siguiente a la fecha en la que le haya sido sometida la solicitud.

- 8. a) Las excepciones serán válidas por un período que determinará el Comité y que, por regla general, será de tres años. Dicho período podrá ampliarse hasta un máximo de cinco años cuando la excepción se refiera a un Estado ACP menos desarrollado.
- b) La decisión de excepción podrá prever prórrogas por un período máximo de dos años sin que su du-

ración total pueda en ningún caso exceder de cinco años y sin que sea necesaria una nueva decisión del Comité, siempre que el Estado o Estados ACP interesados aporten, tres meses antes del final de cada período, la prueba de que siguen sin poder cumplir las disposiciones del presente Protocolo respecto de las cuales se haya establecido la excepción.

En caso de objeción a la prórroga, el Comité examinará dicha objeción en el plazo más breve posible y decidirá prorrogar nuevamente, o no, la excepción. Procederá de acuerdo con las condiciones previstas en el apartado 7. Se adoptarán todas las medidas necesarias para evitar interrupciones en la aplicación de la excepción.

- c) Durante los períodos contemplados en las letras a) y b), el Comité podrá reexaminar las condiciones de aplicación de la excepción cuando se compruebe que se ha producido un cambio importante en los elementos que motivaron su adopción. Como consecuencia de ese examen, el Comité podrá decidir modificar los términos de su decisión, o a cualquier otra condición anteriormente establecida.

Artículo 31

Las Partes Contratantes convienen en examinar en un marco institucional adecuado, a partir de la firma de la Convención, toda solicitud de excepción al presente Protocolo, con objeto de permitir la entrada en vigor de las excepciones en la misma fecha que la de la entrada en vigor de la Convención.

Artículo 32

Los Anexos al presente Protocolo forman parte integrante del mismo.

Artículo 33

La Comunidad y los Estados ACP adoptarán, en lo que a cada uno se refiere, las medidas necesarias para la aplicación del presente Protocolo.

ANEXO I

NOTAS EXPLICATIVAS

Nota 1 — para los artículos 1 y 2

Los términos «uno o más Estados ACP», «Comunidad» y «países y territorios» abarcan también las aguas territoriales. Los buques que faenan en alta mar, incluidos los buques-factoría, a bordo de los cuales se transformen o trabajen productos de su pesca, se considerarán parte del territorio del Estado o Estados ACP de la Comunidad o de los países y territorios a los que pertenezcan siempre que cumplan las condiciones enumeradas en la nota explicativa nº 7.

Nota 2 — para la letra b) del apartado 1 del artículo 1

Para determinar si un producto es originario de los Estados ACP, de la Comunidad o de un país o territorio, no será necesario establecer si la energía eléctrica, los combustibles, las instalaciones y equipamientos, las máquinas y herramientas utilizadas para la obtención de los productos acabados, así como los productos utilizados durante la fabricación y que no estén destinados a entrar en la composición final de las mercancías, son o no originarios de terceros países.

Nota 3 — para los artículos 1 y 3

Las operaciones o transformaciones que, con arreglo al presente Protocolo, deban llevarse a cabo para conceder el carácter de originario a un producto determinado sólo se referirán a los productos no originarios utilizados.

Cuando un producto que haya adquirido la condición de originario se utilice en la fabricación de otro producto, no estará sometido a la norma de cambio de partida arancelaria ni a las normas de la lista A o de la lista B aplicables al producto acabado al que haya sido incorporado.

Nota 4 — para el artículo 1

Cuando se aplique una norma de porcentaje para determinar el carácter originario de un producto obtenido en un Estado ACP, el valor añadido a causa de las operaciones de transformaciones contempladas en el artículo 1 corresponderá al precio franco fábrica del producto obtenido, una vez deducido el valor en aduana de los productos de terceros países importados en la Comunidad o en los Estados ACP y en los países y territorios.

Nota 5 — para los apartados 1 y 3 del artículo 3 y para el artículo 4

Cuando el producto figure en la lista A, la norma de porcentaje constituirá un criterio que se añadirá al criterio del cambio de partida arancelaria para el producto no originario eventualmente utilizado.

Nota 6 — para el artículo 1

A los efectos de la aplicación de las normas de origen, se considerará que los embalajes forman un todo con las mercancías que contienen. No obstante, esta disposición no será aplicable a los embalajes que no sean del tipo normalmente utilizado para el producto embalado y que tengan un valor de utilización intrínseco, de carácter duradero, independientemente de su función como embalaje.

Nota 7

La expresión «sus buques» se aplicará únicamente a los buques:

- que estén matriculados o inscritos en un Estado miembro o en un Estado ACP,
- que enarboleden pabellón de un Estado miembro o de un Estado ACP,
- que pertenezcan, por lo menos en su mitad, a nacionales de los Estados que sean partes en la Convención o a una sociedad que tenga su sede principal en uno de dichos Estados y en la que el gerente o gerentes, el presidente del Consejo de Administración o del Consejo de Vigilancia y la mayoría de los miembros de estos Consejos sean nacionales de los Estados que sean Partes en la Convención, y que, además, en lo que se refiere a las sociedades de personas o de responsabilidad limitada, la mitad del capital, por lo menos, pertenezca a Estados que sean Partes en la Convención, a entidades públicas o a nacionales de dichos Estados,
- cuya tripulación, incluida la plana mayor, esté compuesta, por los menos en un 50 %, por nacionales de los Estados que sean Partes en la Convención.

Nota 8 — para el artículo 4

Se entenderá por «precio franco fábrica», el precio pagado al fabricante en cuya empresa se haya llevado a cabo una operación o transformación, incluido el valor de todos los productos utilizados.

Se entenderá por «valor en aduana» el definido en el Convenio sobre el valor en aduana de las mercancías, firmado en Bruselas el 15 de diciembre de 1950.

Nota 9 — para el artículo 23

Las autoridades consultadas facilitarán toda la información necesaria sobre las condiciones con arreglo a las cuales se ha elaborado el producto, indicando en particular en qué condiciones se han respetado las normas de origen en los diferentes Estados ACP, Estados miembros, países y territorios de que se trate.

Nota 10 — para el apartado 3 del artículo 1

Con arreglo al presente Protocolo, se entenderá por «países y territorios» los países y territorios contemplados en la cuarta Parte del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea.

Nota 11 — para el apartado 1 del artículo 30

Con objeto de facilitar el examen de las solicitudes de excepción por parte del Comité de Cooperación Aduanera, el Estado ACP solicitante facilitará, en apoyo de su solicitud, una información lo más completa posible, en particular sobre los aspectos siguientes:

- denominación del producto acabado,
- naturaleza y cantidad de productos originarios de terceros países,
- naturaleza y cantidad de productos originarios de los Estados ACP, de la Comunidad y de países o territorios de Ultramar, o que hayan sido transformados en ellos,
- métodos de fabricación,
- valor añadido,
- número de empleados de la empresa de que se trate,
- volumen de las exportaciones previstas a la Comunidad,
- otras posibilidades de abastecimiento en materias primas,
- justificación de la duración solicitada en función de las gestiones efectuadas para encontrar nuevas fuentes de abastecimiento,
- otras observaciones.

Las mismas disposiciones se aplicarán en lo que se refiere a las posibles prórrogas.

El plazo previsto en el apartado 7 del artículo 30 comenzará a partir de la presentación de la solicitud ante la Comunidad.

ANEXO II

LISTA A

Lista de manipulaciones o transformaciones que originan un cambio de partida arancelaria, pero no confieren el carácter de productos originarios a los productos que las soportan, o que no lo confieren más que en ciertas condiciones

Productos obtenidos		Operaciones o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios	Operaciones o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios
Número del arancel aduanero común	Designación		
02.06	Carnes y despojos comestibles de cualquier clase (con exclusión de los hígados de ave), salados o en salmuera, secos o ahumados	Salazón, salmuera, secado o ahumado de carnes y despojos comestibles de las partidas n° 02.01 y 02.04	
03.02	Pescados secos, salados o en salmuera; pescados ahumados, incluso cocidos antes o durante el ahumado	Secado, salazón, salmuera de pescados; ahumado de pescados	
04.02	Leche y nata conservadas, concentradas o azucaradas	Conservación, concentración de la leche o de la nata de leche de la partida n° 04.01, o adición de azúcar a estos productos	
04.03	Mantequilla	Fabricación a partir de leche o de nata	
04.04	Quesos y requesón	Fabricación a partir de productos de las partidas n° 04.01 a 04.03	
07.02	Legumbres y hortalizas, cocidas o sin cocer, congeladas	Congelación de legumbres y hortalizas	
07.03	Legumbres y hortalizas, en salmuera o presentadas en agua, sulfurosa o adicionadas de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación, pero sin estar especialmente preparadas para el consumo inmediato	Preparación, en agua salada o adicionada de otras sustancias, de legumbres y hortalizas de la partida n° 07.01	
07.04	Legumbres y hortalizas, desecadas, deshidratadas o evaporadas, incluso cortadas en trozos o rodajas o bien trituradas o pulverizadas, sin ninguna otra preparación	Secado, deshidratación, evaporación, cortado, triturado, pulverización de legumbres y hortalizas de las partidas n° 07.01 a 07.03	
08.10	Frutas cocidas o sin cocer, congeladas, sin adición de azúcar	Congelación de frutas	
08.11	Frutas conservadas provisionalmente (por ejemplo, por medio de gas sulfuroso, o en agua salada, azufrada o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación), pero impropias para el consumo, tal como se presentan	Preparación, en agua salada o adicionada de otras sustancias de las frutas de las partidas n° 08.01 a 08.09	

Productos obtenidos		Operaciones o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios	Operaciones o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios
Número del arancel aduanero común	Designación		
08.12	Frutas desecadas (distintas de las comprendidas en las partidas n°s 08.01 a 08.05, ambas inclusive)	Secado de frutas	
11.01	Harinas de cereales	Fabricación a partir de cereales	
11.02	Grañones y sémolas; granos mondados, perlados, partidos, aplastados (incluidos los copos), excepto el arroz pelado, glaseado, pulido o aplastado, gérmenes de cereales incluso en harina	Fabricación a partir de cereales	
11.04	Harinas de legumbres secas de la partida n° 07.05 o de las frutas del Capítulo 8; harinas y sémolas de sagú y de otras raíces y tubérculos de la partida n° 07.06	Fabricación a partir de legumbres de la partida n° 07.05, de productos de la partida n° 07.06 o de frutas del Capítulo 8	
11.05	Harina, sémolas y copos de patata	Fabricación a partir de patata	
11.07	Malta, incluso tostada	Fabricación a partir de cereales	
11.08	Almidones y féculas; inulina	Fabricación a partir de cereales del Capítulo 10, de patatas o de otros productos del Capítulo 7	
11.09	Gluten de trigo, incluso seco	Fabricación a partir de trigo o de harinas de trigo	
15.01	Manteca, otras grasas de cerdo y grasas de aves de corral, prensadas, fundidas o extraídas por medio de disolventes	Obtención a partir de productos de la partida n° 02.05	
15.02	Sebos (de las especies bovina, ovina y caprina) en bruto, fundidos o extraídos por medio de disolventes, incluidos los sebos llamados «primeros jugos»	Obtención a partir de productos de las partidas n°s 02.01 y 02.06	
15.04	Grasas y aceites de pescado y de mamíferos marinos, incluso refinados	Obtención a partir de pescados o mamíferos marinos	
15.06	Las demás grasas y aceites animales (aceite de pie de buey, grasa de huesos, grasa de desperdicios, etc.)	Obtención a partir de productos del Capítulo 2	

Productos obtenidos		Operaciones o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios	Operaciones o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios
Número del arancel aduanero común	Designación		
ex 15.07	Aceites vegetales fijos, fluidos o concretos, brutos, purificados o refinados, con exclusión de los aceites de madera de China, de abrsin, de tung, de oleococa, de oiticica, cera de mística y cera del Japón, excepto los aceites que se destinan a usos técnicos o industriales distintos de la fabricación de productos para la alimentación humana	Extracción de los productos de los Capítulos 7 y 12	
16.01	Embutidos de carne, de despojos comestibles o de sangre	Fabricación a partir de productos del Capítulo 2	
16.02	Otros preparados y conservas de carne o de despojos comestibles	Fabricación a partir de productos del Capítulo 2	
16.04	Preparados y conservas de pescados, incluidos el caviar y sus sucedáneos	Fabricación a partir de productos del Capítulo 3	
16.05	Crustáceos y moluscos (incluidos los mariscos), preparados o conservados	Fabricación a partir de productos del Capítulo 3	
ex 17.01	Azúcares de remolacha y de caña, en estado sólido, aromatizados o con adición de colorantes	Fabricación a partir de los demás productos del Capítulo 17 cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado	
ex 17.02	Los demás azúcares en estado sólido, aromatizados o con adición de colorantes	Fabricación a partir de los demás productos del Capítulo 17 cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado	
ex 17.02	Los demás azúcares en estado sólido, sin adición de aromatizantes o de colorantes; jarabes de azúcar sin adición de aromatizantes o de colorantes; sucedáneos de la miel; azúcares y melazas caramelizadas	Fabricación a partir de todos los productos	
ex 17.03	Melazas, aromatizadas o con adición de colorantes	Fabricación a partir de los demás productos del Capítulo 17 cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado	
17.04	Artículos de confitería sin cacao	Fabricación a partir de los demás productos del Capítulo 17 cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado	
18.06	Chocolate y otros preparados alimenticios que contengan cacao	Fabricación a partir de productos del Capítulo 17 cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado	
ex 19.02	Extractos de malta	Fabricación a partir de productos de la partida n° 11.07	

Productos obtenidos		Operaciones o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios	Operaciones o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios
Número del arancel aduanero común	Designación		
ex 19.02	Preparados para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios, a base de harinas, sémolas, almidones, féculas o extractos de malta, incluso con adición de cacao en una proporción inferior al 50 % en peso	Fabricación a partir de cereales y sus derivados, carnes y leche, o que se utilicen productos del Capítulo 17 cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado	Fabricación a partir de trigo duro
19.03	Pastas alimenticias		
19.04	Tapioca, incluida la de fécula de patata	Fabricación a partir de fécula de patata	
19.05	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado: «puffed rice», «corn flakes» y análogos	Fabricación a partir de productos distintos de: <ul style="list-style-type: none"> — maíz del tipo zea indurata — trigo duro — productos del Capítulo 17 cuyo valor no exceda del 30 % del valor del producto acabado — vitaminas, sales minerales, productos químicos y sustancias naturales u otras, o preparados utilizados como aditivos 	
19.07	Panes, galletas de mar y demás productos de panadería ordinaria, sin adición de azúcar, miel, huevos, materias grasas, queso o frutas; hostias, sellos para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, de almidón o de fécula en hojas y productos análogos	Fabricación a partir de productos del capítulo 11	
19.08	Productos de panadería fina, pastelería y galletería, incluso con adición de cacao en cualquier proporción	Fabricación a partir de productos del Capítulo 11	
20.01	Legumbres, hortalizas y frutas, preparadas o conservadas en vinagre o en ácido acético, con sal, especias, mostaza o azúcar o sin ellos	Conservación de legumbres frescas, congeladas, conservadas por un tiempo o conservadas en vinagre	
20.02	Legumbres y hortalizas preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético	Conservación de legumbres, frescas o congeladas	
20.03	Frutas congeladas, con adición de azúcar	Fabricación a partir de productos del Capítulo 17 cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado	
20.04	Frutas, cortezas de frutas, plantas y sus partes confitadas con azúcar (almibaradas, glaseadas, escarchadas)	Fabricación a partir de productos del Capítulo 17 cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado	
ex 20.05	Purés y pastas de frutas, compotas, jaleas y mermeladas, obtenidos por cocción, con adición de azúcar	Fabricación a partir de productos del Capítulo 17 cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado	
20.06	Frutas preparadas o conservadas de otra forma, con o sin adición de azúcar o de alcohol:		

Productos obtenidos		Operaciones o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios	Operaciones o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios
Número del arancel aduanero común	Designación		
20.06 (cont.)	A. Frutas de cáscara (incluidos los cacahuets), tostadas		Fabricación, sin adición de azúcar o alcohol, en la que se utilicen productos originarios de las partidas nºs 08.01, 08.05 y 12.01, cuyo valor representa el 60 % como mínimo del valor del producto acabado
	B. las demás frutas	Fabricación a partir de productos del Capítulo 17 cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado	
ex 20.07	Jugos de frutas (incluidos los mostos de uva), sin fermentar, sin adición de alcohol, con adición de azúcar o sin ella	Fabricación a partir de productos del Capítulo 17 cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado	
ex 21.02	Achicoria tostada y sus extractos	Fabricación a partir de achicorias frescas o secas	
21.05	Preparados para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	Fabricación a partir de productos de la partida nº 20.02	
ex 21.07	Jarabes de azúcar, aromatizados o con adición de colorantes	Fabricación a partir de productos del Capítulo 17 cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado	
22.02	Limonadas, aguas gaseosas aromatizadas (incluidas las tratadas de esta manera) y otras bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres y hortalizas de la partida nº 20.07	Fabricación a partir de jugos de frutas (1) o en la que se utilicen productos del Capítulo 17 cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado	
22.06	Vermuts y otros vinos de uvas frescas, preparados con plantas o materias aromáticas	Fabricación a partir de productos de las partidas nºs 08.04, 20.07, 22.04 o 22.05	
22.08	Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación igual o superior a 80 % vol; alcohol etílico desnaturalizado de cualquier graduación	Fabricación a partir de productos de las partidas nºs 08.04, 20.07, 22.04 o 22.05	
22.09	Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación inferior a 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas; preparados alcohólicos compuestos (llamados «extractos concentrados») para la fabricación de bebidas	Fabricación a partir de productos de las partidas nºs 08.04, 20.07, 22.04 o 22.05	
22.10	Vinagre y sus sucedáneos, comestibles	Fabricación a partir de productos de las partidas nºs 08.04, 20.07, 22.04 o 22.05	

(1) Esta regla no se aplicará cuando se trate de jugos de frutas de piña (ananás), lima o toronja.

Número del arancel aduanero común	Productos obtenidos		Operaciones o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios	Operaciones o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios
	Designación			
ex 23.03	Residuos de la industria del almidón de maíz (con exclusión de las aguas de remojo concentradas), con un contenido de proteínas, calculado sobre extracto seco, superior al 40 % en peso		Fabricación a partir de maíz o de harina de maíz	
23.04	Tortas, orujo de aceitunas y demás residuos de la extracción de aceites vegetales, con exclusión de las borras o heces		Fabricación a partir de diversos productos	
23.07	Preparados forrajeros con adición de melazas o de azúcar; otros preparados del tipo de los que se utilizan en la alimentación de los animales		Fabricación a partir de cereales y sus derivados, carnes, leche, azúcares y melaza	
ex 24.02	Cigarrillos, cigarros puros y puritos, tabaco para fumar			Fabricación en la que el 70 % como mínimo de las materias utilizadas de la partida n° 24.01 son productos originarios
30.03	Medicamentos empleados en medicina o veterinaria			Fabricación en la que se utilizan productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
31.05	Otros abonos; productos de este Capítulo presentados en tabletas, pastillas y demás formas análogas, o en envases de un peso bruto máximo de 10 kg			Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
32.06	Lacas colorantes		Todas las fabricaciones a partir de materias de las partidas n°s 32.04 o 32.05	
32.07	Otras materias colorantes; productos inorgánicos de la clase de los utilizados como «luminóforos»		Mezcla de ácidos o de sales del Capítulo 28 con cargas tales como sulfato de bario, tiza, carbonato de bario y blanco satén	
ex 33.06	Aguas destiladas aromáticas y soluciones acuosas de aceites esenciales, incluso medicinales		Fabricación a partir de aceites esenciales (deterpenados o no) líquidos o concretos, y resinoides	
35.05	Dextrina y colas de dextrina; almidones y féculas solubles o tostados; colas de almidón o de fécula			Fabricación a partir de maíz o de patata
ex 35.07	Preparados destinados a clarificar la cerveza compuestos de papaína y bentonita; preparados enzimáticos para el desencolado de textiles			Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
37.01	Placas fotográficas y películas planas, sensibilizadas, sin impresionar, en otras materias distintas del papel, cartón o tejido		Fabricación a partir de productos de la partida n° 37.02	

Número del arancel aduanero común	Productos obtenidos		Operaciones o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios	Operaciones o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios
	Designación			
37.02	Películas sensibilizadas, sin impresionar, perforadas o no, en rollos o en tiras		Fabricación a partir de productos de la partida nº 37.01	
37.04	Placas y películas (incluso las cinematográficas) impresionadas, negativas o positivas, sin revelar		Fabricación a partir de productos de las partidas nºs 37.01 o 37.02	
38.11	Desinfectantes, insecticidas, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación, reguladores del crecimiento de las plantas y productos similares, presentados como preparaciones o en formas o envases para venta al por menor o en artículos tales como cintas, mechas y bujías azufradas y papeles matamoscas			Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del producto acabado
38.12	Aderezos, aprestos y mordientes, preparados, de la clase de los utilizados en las industrias textil, del papel, del cuero o análogos			Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del producto acabado
38.13	Preparados para el decapado de los metales; flujos desoxidantes para soldar y otros compuestos auxiliares para la soldadura de los metales; pastas y polvos para soldar compuestos de metal de aporte y de otros productos; preparados para recubrir o rellenar electrodos y varillas de soldadura			Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del producto acabado
ex 38.14	Preparados antidetonantes, antioxidantes, aditivos pestizantes, mejoradores de viscosidad, aditivos anticorrosivos y otros aditivos preparados similares para aceites minerales, con exclusión de los aditivos preparados para lubricantes			Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
38.15	Composiciones llamadas «aceleradores de vulcanización»			Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
38.17	Mezclas y cargas para aparatos extintores; granadas extintoras			Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
38.18	Disolventes y diluyentes compuestos para barnices o productos similares			Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado

Productos obtenidos		Operaciones o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios	Operaciones o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios
Número del arancel aduanero común	Designación		
38.19	<p>Productos químicos y preparados de las industrias químicas conexas (incluidos los que consistan en mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras partidas; productos residuales de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otras partidas, con exclusión de:</p> <ul style="list-style-type: none"> — aceites de fusel y aceites de Dippel — ácidos nafténicos y sus sales insolubles en agua; ésteres de los ácidos nafténicos — ácidos sulfonafténicos y sus sales insolubles en agua; ésteres de los ácidos sulfonafténicos — sulfonatos de petróleo, con exclusión de los sulfonatos de petróleo de metales alcalinos, de amonio o de etanolaminas; ácidos sulfónicos de aceites minerales bituminosos tiofenados, y sus sales — mezclas de alquibencenos o alquinaftalenos — intercambiadores de iones — catalizadores — compuestos absorbentes para perfeccionar el vacío en los tubos o válvulas eléctricos — cementos, morteros y composiciones similares refractarios — óxidos de hierro alcalinos para la depuración de gases — carbones (con exclusión del grafito artificial de la partida n° 38.01) en composiciones metalográficas o de otra clase, que se presenten en forma de plaquitas, barras u otros semiproductos — D-glucitol (sorbitol) distinto del comprendido en la partida n° 29.04 — aguas amoniacales y crudo amoniacal procedente de la depuración del gas del alumbrado 		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 39.02	Productos de polimerización		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado

Productos obtenidos		Operaciones o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios	Operaciones o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios
Número del arancel aduanero común	Designación		
ex 39.07	Manufacturas de las materias de las partidas n ^{os} 39.01 a 39.06 inclusive, con exclusión de los abanicos plegables o rígidos, sus monturas y partes de monturas, y de las ballenas para corsés, para prendas de vestir o para accesorios del vestido y análogos		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
40.05	Planchas, hojas y tiras de caucho natural o sintético sin vulcanizar, distintas de las hojas ahumadas y de las hojas de crepé de las partidas n ^{os} 40.01 y 40.02; granulados de caucho natural o sintético, en forma de mezclas dispuestas para la vulcanización; mezclas llamadas «mezclas maestras» constituidas por caucho, natural o sintético sin vulcanizar, adicionado, antes o después de la coagulación, de negro de humo (con o sin aceites minerales) o de anhídrido silícico (con o sin aceites minerales), bajo cualquier forma		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
41.08	Cueros y pieles barnizados o metalizados		Barnizados o metalizados de pieles de las partidas n ^{os} 41.02 a 41.06 inclusive (distintas de las pieles de mestizos de Indias y de las pieles de cabra de las Indias, simplemente curtidas por medio de sustancias vegetales, aunque hayan sido sometidas a otras preparaciones, pero manifiestamente inutilizables, en ese estado para la fabricación de manufacturas de cuero), en la que el valor de las pieles utilizadas no exceda del 50 % del valor del producto acabado
43.03	Peletería confeccionada o manufacturada	Confecciones de peletería hechas a partir de peletería de napas, trapecios, cuadrados, cruces y similares (ex 43.02)	
ex 44.21	Cajas, cajitas, jaulas, cilindros y envases similares completos, de madera, con exclusión de los tableros de fibras		Fabricación a partir de tableros no cortados a su tamaño
ex 44.28	Madera preparada para cerillas y fósforos clavos de madera para el calzado	Fabricación a partir de madera obtenida en la hilera	
45.03	Manufacturas de corcho natural		Fabricación a partir de productos de la partida n° 45.01
ex 48.07	Papeles y cartones simplemente rayados, con líneas o cuadrículados		Fabricación a partir de pastas de papel
48.14	Artículos para correspondencia: Papel de escribir en «blocks», sobres-carta, sobres tarjetas postales sin ilustraciones y tarjetas para correspondencia; cajas, sobres y presentaciones similares, de papel o cartón, que contengan un surtido de artículos para correspondencia		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado

Productos obtenidos		Operaciones o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios	Operaciones o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios
Número del arancel aduanero común	Designación		
48.15	Otros papeles y cartones recortados para un uso determinado		Fabricación a partir de pastas de papel
ex 48.16	Cajas, sacos, bolsas, cucuruchos y otros envases de papel o cartón		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
49.09	Tarjetas postales, tarjetas de felicitación de Pascuas y otras tarjetas de felicitación, ilustradas, obtenidas por cualquier procedimiento, incluso con adornos o aplicaciones	Fabricación a partir de productos de la partida n° 49.11	
49.10	Calendarios de todas clases, de papel o cartón, incluidos los bloques o tacos para calendarios	Fabricación a partir de productos de la partida n° 49.11	
50.04 (*)	Hilados de seda sin acondicionar para la venta al por menor		Obtención a partir de productos de la partida núm. 50.04
50.05 (*)	Hilados de borra de seda (schappe), sin acondicionar para la venta al por menor		Obtención a partir de productos de la partida n° 50.03 sin cardar ni peinar
ex 50.07 (*)	Hilados de seda, de borra de seda (schappe) o de desperdicios de borra de seda (borrilla), sin acondiciona para la venta al por menor		Obtención a partir de productos de las partidas n° 50.01 a n° 50.03 sin cardar ni peinar
ex 50.07	Imitaciones de catgut preparadas con hilados de seda		Obtención a partir de productos de la partida n° 50.01 o de productos de la partida n° 50.03 sin cardar ni peinar
50.09 (*)	Tejidos de seda, de borra de seda (schappe) o de desperdicios de borra de seda (borrilla)		Obtención a partir de productos de las partidas 50.02 o 50.03
51.01 (*)	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas, sin acondicionar para la venta al por menor		Obtención a partir de productos químicos o de pastas textiles

(*) Para los hilados obtenidos a partir de dos o varias materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto respecto de la partida en la que se clasifique el hilo mezclado como respecto de las partidas en las que se clasificaría el hilo de cada una de las materias textiles que entren en la composición del hilo mezclado. Sin embargo, esta norma no se aplicará respecto de la materia o materias textiles mezcladas si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas.

(*) Para los tejidos en cuya composición entren dos o más materias textiles, se aplican acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto para la partida en la que se clasifique el tejido mezclado como para las partidas en las que se clasificaría el tejido de cada una de las materias textiles que entren en la composición del tejido mezclado. Sin embargo, esta regla no se aplicará a una o más materias textiles mezcladas si su peso o pesos no exceden del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas. Este porcentaje se elevará:

- al 20 % cuando se trate de hilos de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados, de las partidas n° ex 51.01 y ex 58.07,
- al 30 % cuando se trate de hilos formados por un alma consistente en una banda de aluminio o a una película de materia plástica artificial recubierta o no de polvo de aluminio, insertada por encolado, mediante una cola transparente o coloreada, entre dos películas de materia plástica artificial, cuya anchura no exceda de 5 mm.

Productos obtenidos		Operaciones o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios	Operaciones o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios
Número del arancel aduanero común	Designación		
51.02 ⁽¹⁾	Monofilamentos, tiras y formas análogas (paja artificial) e imitaciones de catgut, de materias textiles sintéticas y artificiales		Obtención a partir de productos químicos o de pastas textiles
51.03 ⁽¹⁾	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas acondicionados para la venta al por menor		Obtención a partir de productos químicos o de pastas textiles
51.04 ⁽²⁾	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales continuos (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las partidas n°s 51.01 o 51.02)		Obtención a partir de productos químicos o de pastas textiles
52.01 ⁽¹⁾	Hilos de metal combinados con hilados textiles (hilados metálicos), incluidos los hilos textiles entorchados de metal, y los hilos textiles metalizados		Fabricación a partir de productos químicos, de pastas textiles o de fibras textiles naturales, de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas o sus desperdicios, sin cardar ni peinar
52.02 ⁽²⁾	Tejidos de hilos de metal, de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida n° 52.01, para prendas de vestir, tapicería y usos análogos		Fabricación a partir de productos químicos, de pastas textiles o de fibras textiles naturales, de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas o sus desperdicios
53.06 ⁽¹⁾	Hilados de lana cardada, sin acondicionar para la venta al por menor		Obtención a partir de productos de las partidas n°s 53.01 o 53.03
53.07 ⁽¹⁾	Hilados de lana peinada, sin acondicionar para la venta al por menor		Obtención a partir de productos de las partidas n°s 53.01 o 53.03
53.08 ⁽¹⁾	Hilados de pelos finos, cardados o peinados, sin acondicionar para la venta al por menor		Obtención a partir de pelos finos en bruto de la partida n° 53.02
53.09 ⁽¹⁾	Hilados de pelos ordinarios o de crin, sin acondicionar para la venta al por menor		Obtención a partir de pelos ordinarios de la partida n° 53.02, o de crin de la partida n° 05.03, en bruto
53.10 ⁽¹⁾	Hilados de lana, de pelos (finos u ordinarios) o de crin, acondicionados para la venta al por menor		Obtención a partir de materias de las partidas n°s 05.03 y 53.01 a 53.04, inclusive

⁽¹⁾ Para los hilados obtenidos a partir de dos o varias materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto respecto de la partida en la que se clasifique el hilo mezclado como respecto de las partidas en las que se clasificaría el hilo de cada una de las materias textiles que entren en la composición del hilo mezclado. Sin embargo, esta norma no se aplicará respecto de la materia o materias textiles mezcladas si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas.

⁽²⁾ Para los tejidos en cuya composición entren dos o más materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto respecto de la partida en la que se clasifique el tejido mezclado como respecto de las partidas en las que se clasificaría el tejido de cada una de las materias textiles que entren en la composición del tejido mezclado. Sin embargo, esta norma no se aplicará respecto de la materia o materias textiles mezcladas si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas. Este porcentaje se elevará:

- al 20 % cuando se trate de hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados, de las partidas n°s ex 51.01 y ex 58.07,
- al 30 % cuando se trate de hilados cuya anchura no exceda de 5 mm, formados por un alma consistente en una banda de aluminio o en una película de materia plástica artificial recubierta o no de polvo de aluminio, insertada por encolado, mediante una cola transparente o coloreada, entre dos películas de materia plástica artificial.

Productos obtenidos		Operaciones o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios	Operaciones o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios
Número del arancel aduanero común	Designación		
53.11 (2)	Tejidos de lana o de pelos finos		Obtención a partir de materias de las partidas nºs 53.01 a 53.05, inclusive
53.12 (2)	Tejidos de pelos ordinarios o de crin		Obtención a partir de productos de las partidas nºs 53.02 a 53.05, inclusive, o a partir de crin de la partida nº 05.03
54.03 (1)	Hilados de lino o de ramio, sin acondicionar para la venta al por menor		Obtención a partir de productos de las partidas nºs 54.01 o 54.02, sin cardar ni peinar
54.04 (1)	Hilados de lino o de ramio, acondicionados para la venta al por menor		Obtención a partir de materias de las partidas nºs 54.01 o 54.02
54.05 (2)	Tejidos de lino o de ramio		Obtención a partir de materias de las partidas nºs 54.01 o 54.02
55.05 (2)	Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor		Obtención a partir de productos de las partidas nºs 55.01 o 55.03
55.06 (1)	Hilados de algodón acondicionados para la venta al por menor		Obtención a partir de productos de las partidas nºs 55.01 o 55.03
55.07 (2)	Tejidos de algodón de gasa de vueltas		Obtención a partir de productos de las partidas nºs 55.01, 55.03 o 55.04
55.08 (2)	Tejidos de algodón con bucles de la clase esponja		Obtención a partir de productos de las partidas nºs 55.01, 55.03 o 55.04
55.09 (1)	Otros tejidos de algodón		Obtención a partir de productos de las partidas nºs 55.01, 55.03 o 55.04
56.01	Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas, sin cardar, peinar ni haber sufrido otra operación preparatoria del hilado		Obtención a partir de productos químicos o de pastas textiles
56.02	Cables para discontinuos, de fibras textiles sintéticas y artificiales		Obtención a partir de productos químicos o de pastas textiles
56.03	Desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales (continuas o discontinuas) sin cardar, peinar, ni haber sufrido otra operación preparatoria del hilado, incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas		Obtención a partir de productos químicos o de pastas textiles

(1) Para los hilados obtenidos a partir de dos o varias materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto respecto de la partida en la que se clasifique el hilo mezclado como respecto de las partidas en las que se clasificaría el hilo de cada una de las materias textiles que entren en la composición del hilo mezclado. Sin embargo, esta norma no se aplicará respecto de la materia o materias textiles mezcladas si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas.

(2) Para los tejidos en cuya composición entren dos o más materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto respecto de la partida en la que se clasifique el tejido mezclado como respecto de las partidas en las que se clasificaría el tejido de cada una de las materias textiles que entren en la composición del tejido mezclado. Sin embargo, esta norma no se aplicará respecto de la materia o materias textiles mezcladas si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas. Este porcentaje se elevará:

— al 20 % cuando se trate de hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados, de las partidas nºs ex 51.01 y ex 58.07,

— al 30 % cuando se trate de hilados cuya anchura no exceda de 5 mm, formados por un alma consistente en una banda de aluminio o en una película de materia plástica artificial recubierta o no de polvo de aluminio, insertada por encolado, mediante una cola transparente o coloreada, entre dos películas de materia plástica artificial.

Productos obtenidos		Operaciones o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios	Operaciones o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios
Número del arancel aduanero común	Designación		
56.04	Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas y desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales (continuas o discontinuas), cardadas, peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura		Obtención a partir de productos químicos o de pastas textiles
56.05 (*)	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales), sin acondicionar para la venta al por menor		Obtención a partir de productos químicos o de pastas textiles
56.06 (*)	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales), acondicionadas para la venta al por menor		Obtención a partir de productos químicos o de pastas textiles
56.07 (*)	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas		Obtención a partir de materias de las partidas nº 56.01 a 56.03
57.06 (*)	Hilados de yute o de otras fibras textiles del líber de la partida nº 57.03		Obtención a partir de yute en bruto, de estopa de yute o de otras fibras textiles del líber, en bruto, de la partida nº 57.03
ex 57.07 (*)	Hilados de cáñamo		Obtención a partir de cáñamo en bruto
ex 57.07 (*)	Hilados de otras fibras textiles vegetales, con exclusión de los hilados de cáñamo		Obtención a partir de fibras textiles vegetales, en bruto, de las partidas nº 57.02 a 57.04, inclusive
ex 57.07	Hilados de papel		Obtención a partir de productos del Capítulo 47, de productos químicos, de pastas textiles o de fibras textiles naturales, de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas o sus desperdicios, sin cardar ni peinar
57.10 (*)	Tejidos de yute o de otras fibras textiles del líber de la partida nº 57.03		Obtención a partir de yute en bruto, de estopa de yute o de otras fibras textiles del líber, en bruto, de la partida nº 57.03
57.11 (*)	Tejidos de otras fibras textiles vegetales		Obtención a partir de productos de las partidas nº 57.01, 57.02, 57.04 o de hilados de coco de la partida nº 57.07

(*) Para los hilados obtenidos a partir de dos o varias materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto respecto de la partida en la que se clasifique el hilo mezclado como respecto de las partidas en las que se clasificaría el hilo de cada una de las materias textiles que entren en la composición del hilo mezclado. Sin embargo, esta norma no se aplicará respecto de la materia o materias textiles mezcladas si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas.

(*) Para los hilados obtenidos a partir de dos o varias materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto para la partida en la que se clasifique el hilo mezclado como para las partidas en las que se clasificaría el hilo de cada una de las materias textiles mezcladas si su peso o pesos no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas. Este porcentaje se elevará:

— al 20 % cuando se trate de hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados, de las partidas nº ex 51.01 y ex 58.07,

— al 30 % cuando se trate de hilados formados por un alma, consistentes en una banda de aluminio o en una película de materia plástica artificial recubierta o no de polvo de aluminio, insertada por encolado, mediante una cola transparente o coloreada, entre dos películas de materia plástica artificial, cuya anchura no exceda de 5 mm.

Productos obtenidos		Operaciones o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios	Operaciones o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios
Número del arancel aduanero común	Designación		
ex 57.11	Tejidos de hilados de papel		Obtención a partir de papel, de productos químicos, de pastas textiles o de fibras textiles naturales, de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas o sus desperdicios
58.01 (*)	Alfombras y tapices de punto, anudado o enrollado, incluso confeccionados		Obtención a partir de productos de las partidas n ^{os} 50.01 a 50.03, inclusive, n ^{os} 51.01, 53.01 a 53.05, inclusive, n ^{os} 54.01, 55.01 a 55.04, inclusive, n ^{os} 56.01 a 56.03, inclusive o n ^{os} 57.01 a 57.04, inclusive
58.02 (*)	Otras alfombras y tapices, incluso confeccionados; tejidos llamados «Kelim» o «Soumak», «Karamanie» y análogos, incluso confeccionados		Obtención a partir de productos de las partidas n ^{os} 50.01 a 50.03, inclusive, n ^{os} 51.01, a 50.13 inclusive, 51.01, 53.01 a 53.05, inclusive, n ^{os} 54.01, 55.01 a 55.04 inclusive, n ^{os} 56.01 a 56.03, inclusive, n ^{os} 57.01 a 57.04, inclusive, o de hilados de coco de la partida n ^o 57.07
58.04 (*)	Terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de chenillas, con exclusión de los artículos de las partidas n ^{os} 55.08 y 58.05		Obtención a partir de productos de las partidas n ^{os} 50.01 a 50.03, inclusive, n ^{os} 53.01 a 53.05, inclusive, n ^{os} 54.01, 55.01 a 55.04, inclusive, n ^{os} 56.01 a 56.03, inclusive, n ^{os} 57.01 a 57.04, inclusive, o a partir de productos químicos o de pastas textiles
58.05 (*)	Cintas sin trama de hilos o fibras paralelas y encoladas (balduques), con exclusión de los artículos de la partida n ^o 58.06		Obtención a partir de materias de las partidas n ^{os} 50.01 a 50.03, inclusive, n ^{os} 53.01 a 53.05, inclusive, n ^{os} 54.01, 55.01 a 55.04, inclusive, n ^{os} 56.01 a 56.03, inclusive, n ^{os} 57.01 a 57.04, inclusive o a partir de productos químicos o de pastas textiles
58.06 (*)	Etiquetas, escudos y artículos análogos tejidos, pero sin bordar, en piezas, en cintas o recortados		Obtención a partir de materias de las partidas n ^{os} 50.01 a 50.03, inclusive, n ^{os} 53.01 a 53.05, inclusive, n ^{os} 54.01, 55.01 a 55.04, inclusive, n ^{os} 56.01 a 56.03, inclusive, o a partir de productos químicos o de pastas textiles
58.07 (*)	Hilados de chenilla; hilados entorchados (distintos de los de la partida n ^o 52.01 y de los de crin entorchados); trencillas en piezas; otros artículos de pasamanería y ornamentales análogos, en piezas; bellotas, madroños, pompones, borlas y similares		Obtención a partir de materias de las partidas n ^{os} 50.01 a 50.03, inclusive, n ^{os} 53.01 a 53.05, inclusive, n ^{os} 54.01, 55.01 a 55.04, inclusive, n ^{os} 56.01 a 56.03, inclusive, o a partir de productos químicos o de pastas textiles
58.08 (*)	Tules y tejidos de mallas anudadas (red), lisos		Obtención a partir de materias de las partidas n ^{os} 50.01 a 50.03, inclusive, n ^{os} 53.01 a 53.05, inclusive, n ^{os} 54.01, 55.01 a 55.04, inclusive, n ^{os} 56.01 a 56.03, inclusive, o a partir de productos químicos o de pastas textiles
58.09 (*)	Tules, tules-bobinots y tejidos de mallas anudadas (red), labrados; encajes (a mano o a máquina) en piezas, tiras o motivos		Obtención a partir de materias de las partidas n ^{os} 50.01 a 50.03, inclusive, n ^{os} 53.01 a 53.05, inclusive, n ^{os} 54.01, 55.01 a 55.04, inclusive, n ^{os} 56.01 a 56.03, inclusive, o a partir de productos químicos o de pastas textiles

(*) Para los productos en cuya composición entren dos o más materias textiles, las disposiciones que figuran en la columna 4 serán aplicables a cada una de las materias textiles que intervengan en la composición del producto mezclado. Sin embargo, esta regla no se aplicará a una o más de las materias textiles mezcladas si su peso o pesos no exceden del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas. Este porcentaje se elevará:

- al 20 % cuando se trate de hilos de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster incluso entorchados, de las partidas n^{os} ex 51.01 y ex 58.07,
- al 30 % cuando se trate de hilos formados por un alma, consistente en una banda de aluminio o a una película de materia plástica artificial recubierta o no de polvo de aluminio, insertada por encolado, mediante una cola transparente o coloreada, entre dos películas de materia plástica artificial, cuya anchura no exceda de 5 mm.

Productos obtenidos		Operaciones o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios	Operaciones o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios
Número del arancel aduanero común	Designación		
58.10	Bordados en piezas, tiras o motivos		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
59.01 (1)	Guatas y artículos de guata; tundiznos, nudos y motas de materias textiles		Obtención a partir de fibras naturales, o a partir de productos químicos o de pastas textiles
ex 59.02 (1)	Fieltros y artículos de fieltro, incluso impregnados o con baño con exclusión de los fieltros a la aguja		Obtención a partir de fibras naturales, o a partir de productos químicos o de pastas textiles
ex 59.02 (1)	Fieltros a la aguja, incluso impregnados o con baño		Obtención a partir de fibras naturales, de productos químicos o de pastas textiles, obtención a partir de fibras o de cables continuos de polipropileno cuyas fibras, slarpillas tengan un título inferior a 8 deniers y cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado
59.03 (1)	«Telas sin tejer» y artículos de «telas sin tejer», incluso impregnados o con baño		Obtención a partir de fibras naturales, o a partir de productos químicos o de pastas textiles o de hilados de coco de la partida nº 57.07
59.04 (1)	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar		Obtención a partir de fibras naturales, o a partir de productos químicos o de pastas textiles o de hilados de coco de la partida nº 57.07
59.05 (1)	Redes fabricadas con las materias citadas en la partida nº 59.04, en trozos, piezas o formas determinadas; redes preparadas para pescar, de hilados, cordeles o cuerdas		Obtención a partir de fibras naturales, o a partir de productos químicos o de pastas textiles o de hilados de coco de la partida nº 57.07
59.06 (1)	Otros artículos fabricados con hilados, cordeles, cuerdas o cordajes, con exclusión de los tejidos y de los artículos hechos con estos tejidos		Obtención a partir de fibras naturales, productos químicos o pastas textiles o a partir de hilados de coco de la partida nº 57.07
59.07	Tejidos con baño de cola o de materias amiláceas, del tipo utilizado en encuadernación, cartonaje, estuchería o usos análogos (percalina recubierta, etc.); telas para calcar o transparentes para dibujar; telas preparadas para la pintura; y similares		Obtención a partir de hilados
59.08	Tejidos impregnados con baño o recubiertos de derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales y tejidos estratificados con estas mismas materias		Obtención a partir de hilados
59.10 (1)	Linóleos para cualquier uso, recortados o no; cubiertas para suelos, consistentes en una capa aplicada sobre soporte de materias textiles, recortadas o no		Obtención a partir de hilados o a partir de fibras textiles
ex 59.11	Tejidos cauchutados que no sean de punto, con exclusión de los constituidos por tejidos de fibras textiles sintéticas continuas o de napas de hilados paralelizados de fibras textiles sintéticas continuas, impregnados o recubiertos de látex de caucho, que contengan en peso, 90 % como mínimo de materias textiles, y utilizados para la fabricación de neumáticos o para otros usos técnicos		Obtención a partir de hilados

(1) Para los productos en cuya composición entren dos o más materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto respecto de la partida en la que se clasifique el producto mezclado como respecto de las partidas en las que se clasificaría el producto de cada una de las materias textiles que entren en la composición del producto mezclado. Sin embargo, esta norma no se aplicará respecto de la materia o materias textiles mezcladas si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas. Este porcentaje se elevará:

— al 20 % cuando se trate de hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados, de las partidas nºs ex 51.01 y ex 58.07,

— al 30 % cuando se trate de hilados cuya anchura no exceda de 5 mm, formados por un alma consistente en una banda de aluminio o en una película de materia plástica artificial recubierta o no de polvo de aluminio, insertada por encolado, mediante una cola transparente o coloreada, entre dos películas de materia plástica artificial.

Productos obtenidos		Operaciones o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios	Operaciones o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios
Número del arancel aduanero común	Designación		
ex 59.11	Tejidos cauchutados que no sean de punto, constituidos por tejidos de fibras textiles sintéticas continuas o de napas de hilados paralelizados de fibras textiles sintéticas continuas, impregnados o recubiertos con látex de caucho, que contengan en peso el 90 % como mínimo de materias textiles, utilizados para la fabricación de neumáticos o para otros usos técnicos		Obtención a partir de productos químicos
ex 59.12	Otros tejidos impregnados o con baño; lienzos pintados para decorados de teatro; fondos de estudio o usos análogos		Obtención a partir de hilados
59.13 (*)	Tejidos elásticos (que no sean de punto), formados por materias textiles asociados a hilos de caucho		Obtención a partir de hilados sencillos
59.15 (*)	Mangueras y tubos análogos, de materias textiles, incluso con armaduras o accesorios de otras materias		Obtención a partir de productos de las partidas n ^{os} 50.01 a 50.03, inclusive, n ^{os} 53.01 a 53.05, inclusive, n ^{os} 54.01, 55.01 a 56.03, inclusive y n ^{os} 57.01 a 57.04, inclusive, o a partir de productos químicos o de pastas textiles
59.16 (*)	Correas transportadoras o de transmisión, de materias textiles, incluso armadas		Obtención a partir de productos de las partidas n ^{os} 50.01 a 50.03, inclusive, n ^{os} 53.01 a 53.05, inclusive, n ^{os} 54.01, 55.01 a 55.04, inclusive, n ^{os} 56.01 a 56.03, inclusive, y n ^{os} 57.01 a 57.04, inclusive, o a partir de productos químicos o de pastas textiles
ex 59.17 (*)	Tejidos y artículos para usos técnicos, de materias textiles		Obtención a partir de productos de las partidas n ^{os} 50.01 a 50.03, inclusive, n ^{os} 53.01 a 53.05, inclusive, n ^{os} 54.01, 55.01 a 55.04, inclusive, n ^{os} 56.01 a 56.03, inclusive, y n ^{os} 57.01 a 57.04, inclusive, o a partir de productos químicos o de pastas textiles

(*) Para los productos en cuya composición entren dos o más materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto respecto de la partida en la que se clasifique el producto mezclado como respecto de las partidas en las que se clasificaría el producto de cada una de las materias textiles que entren en la composición del producto mezclado. Sin embargo, esta norma no se aplicará respecto de la materia o materias textiles mezcladas si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas. Este porcentaje se elevará:

- al 20 % cuando se trate de hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados, de las partidas n^{os} ex 51.01 y ex 58.07;
- al 30 % cuando se trate de hilados cuya anchura no exceda de 5 mm, formados por un alma consistente en una banda de aluminio o en una película de materia plástica artificial recubierta o no de polvo de aluminio, insertada por encolado, mediante una cola transparente o coloreada, entre dos películas de materia plástica artificial.

Productos obtenidos		Operaciones o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios	Operaciones o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios
Número del arancel aduanero común	Designación		
ex Capítulo 60 ⁽¹⁾	Géneros de punto con exclusión de los obtenidos por cosido o por la unión de trozos de géneros de punto (cortados u obtenidos directamente con su forma)		Obtención a partir de fibras naturales cardadas o peinadas, de productos de las partidas n°s 56.01 a 53.03, de productos químicos o de pastas textiles
ex 60.02	Guantes y similares de punto no elástico sin cauchutar, obtenidos por cosido o por la unión de trozos de géneros de punto (cortados u obtenidos directamente con su forma)		Obtención a partir de hilados ⁽²⁾
ex 60.03	Medias, escaarpines, calcetines, salvamedias y artículos análogos de punto no elástico y sin cauchutar, obtenidos por cosido o por la unión de trozos de piezas de géneros de punto (cortados u obtenidos directamente con su forma)		Obtención a partir de hilados ⁽¹⁾
ex 60.04	Prendas interiores de punto no elásticas y sin cauchutar, obtenidas por cosido o por la unión de piezas de géneros de punto (cortadas u obtenidas directamente con su forma)		Obtención a partir de hilados ⁽¹⁾
ex 60.05	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar, obtenidos por cosida o por la unión de piezas de géneros de punto (cortadas u obtenidas directamente con su forma)		Obtención a partir de hilados ⁽¹⁾
ex 60.06	Otros artículos (incluidas las rodilleras y las medias para varices) de punto elástico y de punto cauchutado, obtenidos por cosido o por la unión de piezas de géneros de punto (cortados u obtenidos directamente con su forma)		Obtención a partir de hilados ⁽²⁾
ex 61.01	Prendas exteriores, para hombres y niños con exclusión de los conjuntos ignífugos de tejidos recubiertos con una lámina de poliéster aluminizado		Obtención a partir de hilados ⁽²⁾
ex 61.01	Conjuntos ignífugos de tejido recubiertos con una lámina de poliéster aluminizado		Obtención a partir de tejido sin revestir cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado ⁽¹⁾⁽²⁾

⁽¹⁾ Para los hilados obtenidos a partir de dos o varias materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto para la partida en la que se clasifique el hilo mezclado como para las partidas en las que se clasificaría el hilo de cada una de las materias textiles que entren en la composición del hilo mezclado. Sin embargo, esta regla no se aplicará a una o varias de las materias textiles mezcladas si su peso o pesos no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas. Este porcentaje se elevará:

- al 20 % cuando se trate de hilados de polinretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados, de las partidas n°s ex 51.01 y ex 58.07;
- al 30 % cuando se trate de hilados formados por un alma consistentes en una banda de aluminio o en una película de materia plástica artificial recubierta o no de polvo de aluminio, insertada por encolado, mediante una cola transparente o coloreada, entre dos películas de materia plástica artificial, cuya anchura no exceda.

⁽²⁾ Los adornos y accesorios (con excepción de los forros y relleros empleados), que cambien de partida arancelaria, no suprimirán el carácter originario al producto obtenido cuando su peso no exceda del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas.

Productos obtenidos		Operaciones o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios	Operaciones o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios
Número del arancel aduanero común	Designación		
ex 61.02	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia, sin bordar, con exclusión de los conjuntos ignífugos de tejidos recubiertos con una lámina de poliéster aluminizado		Fabricación a partir de hilados (1)
ex 61.02	Conjuntos ignífugos de tejidos recubiertos con una lámina de poliéster aluminizado		Obtención a partir de tejidos con baño cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado (1)
ex 61.02	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia, bordadas		Obtención a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado (1)
61.03	Prendas interiores, incluidos los cuellos, pecheras y puños, para hombres y niños		Obtención a partir de hilados (1)
61.04	Prendas interiores para mujeres, niñas y primera infancia		Obtención a partir de hilados (1)
ex 61.05	Pañuelos de bolsillo, sin bordar		Obtención a partir de hilados sencillos crudos (1) (2)
ex 61.05	Pañuelos de bolsillo, bordados		Obtención a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado (1)
ex 61.06	Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos, sin bordar		Obtención a partir de hilados sencillos crudos de fibras textiles naturales o de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas y de sus desperdicios o a partir de productos químicos o de pastas textiles (1)
ex 61.06	Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos, bordados		Obtención a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado (1)
61.07	Corbatas		Obtención a partir de hilados (1)
61.09	Corsés, cinturillas, fajas, sostenes, tirantes, ligeros, ligas y artículos análogos, de tejidos o de punto, incluso elástico		Obtención a partir de hilados (1)
ex 61.10	Guantes y similares, medias y calcetines, que no sean de punto, con exclusión de los conjuntos ignífugos de tejido recubiertos con una lámina de poliéster aluminizado		Obtención a partir de hilados (1)

(1) Los adornos y accesorios (con excepción de los forros y rellenos empleados), que cambien de partida arancelaria, no suprimirán el carácter originario al producto obtenido cuando su peso no exceda del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas.

(2) Para los productos en cuya composición entren dos o más materias textiles, esta regla no se aplicará a una o más de las materias textiles mezcladas cuando su peso o pesos no exceda del 10 % del peso global total de todas las materias textiles incorporadas.

Productos obtenidos		Operaciones o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios	Operaciones o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios
Número del arancel aduanero común	Designación		
ex 61.10	Conjuntos ignífugos de tejidos recubiertos con una lámina de poliéster aluminizado		Obtención a partir de tejidos sin revestir, cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado ⁽¹⁾
ex 61.11	Otros accesorios de vestir confeccionados; sobaqueras, hombreras, cinturones, manguitos, mangas protectoras, etc., con exclusión de los cuellos, adornos, pecheras, chorreras, puños y otras guarniciones similares para prendas de vestir y ropa interior femeninas, bordados		Obtención a partir de hilados ⁽¹⁾
ex 61.11	Cuellos, gorgueras, adornos, pecheras, chorreras, puños y otras guarniciones similares para prendas de vestir y ropa interior femeninas, bordados		Obtención a partir de tejidos sin bordar, cuyo valor no exceda el 40 % del valor del producto acabado ⁽¹⁾
62.01	Mantas		Obtención a partir de hilados crudos de los Capítulos 50 a 56 ⁽²⁾
ex 62.02	Ropa de cama, de mesa, de tocador de antecocina o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de moblaje, sin bordar		Obtención a partir de hilados sencillos crudos ⁽²⁾
ex 62.02	Ropa de cama, de mesa, de tocados, de antecocina o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de moblaje, bordados		Obtención a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado
62.03	Sacos y talegas para envasar		Obtención a partir de productos químicos, de pastas textiles o de fibras textiles naturales, de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas o sus desperdicios ⁽²⁾
62.04	Velas para embarcaciones, toldos de todas clases, tiendas y otros artículos análogos para acampar		Obtención a partir de hilados sencillos crudos ⁽¹⁾
ex 62.05	Otros artículos confeccionados de tejidos, incluidos los patrones para vestidos con exclusión de los abanicos rígidos y flexibles, sus monturas y partes de monturas		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado
64.01	Calzados con suela y parte superior de caucho o de materia plástica artificial	Obtención a partir de conjuntos formados por la parte superior del calzado fijada a la primera suelas o a otras partes inferiores y desprovistas de suelas exteriores, de cualquier material distinto del metal	

⁽¹⁾ Los adornos y accesorios (con excepción de los forros y rellenos empleados), que cambien de partida arancelaria, no suprimirán el carácter originario del producto obtenido si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas.

⁽²⁾ Para los hilados obtenidos a partir de dos o varias materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto respecto de la partida en la que se clasifique el hilo mezclado como respecto de las partidas en las que se clasificaría el hilo de cada una de las materias textiles que entren en la composición del hilo mezclado. Sin embargo, esta norma no se aplicará respecto de la materia o materias textiles mezcladas si un peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas.

Número del arancel aduanero común	Productos obtenidos		Operaciones o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios	Operaciones o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios
	Designación			
64.02	Calzado con suela de cuero, de cuero natural, artificial o regenerado; calzado con suela de caucho o de materia plástica artificial (distinto del comprendido en la partida nº 64.01)		Obtención a partir de conjuntos formados por partes superiores de calzado fijadas a las primeras suelas o a otras partes inferiores y desprovistas de suelas exteriores, de cualquier material distinto del metal	
64.03	Calzado de madera o con piso de madera o de corcho		Obtención a partir de conjuntos formados por partes superiores de calzado fijadas a las primeras suelas o a otras partes inferiores y desprovistas de suelas exteriores, de cualquier material distinto del metal	
64.04	Calzados con piso de otras materias (cuerda, cartón, tejido, fieltro, etc)		Obtención a partir de conjuntos formados por partes superiores de calzados fijadas a las primeras suelas o a otras partes inferiores y desprovistas de suelas exteriores, de cualquier material distinta del metal	
65.03	Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la partida nº 65.01, estén o no guarnecidos			Obtención a partir de fibras textiles (*)
65.05	Sombreros y demás tocados (incluidas las redes y redecillas para el cabello) de punto o confeccionados de tejidos, encajes o fieltro (en piezas, pero no en bandas), estén o no guarnecidos			Obtención a partir de hilados o a partir de fibras textiles (*)
66.01	Paraguas, sombrillas y quitasoles, incluidos los paraguas-bastón y los quitasoles-toldo y análogos			Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 70.07	Vidrio colado o laminado y «vidrio de ventanas» (estén o no pulidos o desbastados), cortados en otra forma distinta de la cuadrada o rectangular, o bien curvados o trabajados de otra forma (biselados, grabados, etc); vidrieras aislantes de paredes múltiples		Fabricación a partir de vidrio estirado, colado o laminado de las partidas nºs 70.04 a 70.06, inclusive	
70.08	Lunas o vidrios de seguridad, incluso con forma, que consistan en vidrio templado o formado por dos o más hojas contrapuestas		Fabricación a partir de vidrio estirado, colado o laminado de las partidas nºs 70.04 a 70.06, inclusive	
70.09	Espejos de vidrio con marco o sin él, incluidos los espejos retrovisores		Fabricación a partir de vidrio estirado, colado o laminado de las partidas nºs 70.04 a 70.06, inclusive	

(*) Los adornos y accesorios (con excepción de los forros y rellenos empleados), que cambien de partida arancelaria, no suprimirán el carácter originario del producto obtenido cuando su peso no exceda del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas.

Productos obtenidos		Operaciones o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios	Operaciones o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios
Número del arancel aduanero común	Designación		
71.15	Manufacturas de perlas finas, de piedras preciosas y semipreciosas o de piedras sintéticas o reconstituidas		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
73.07	Hierro y acero con desbastes cuadrados o rectangulares (blooms) y palanquillas; desbastes planos (slabs) y llantón; piezas de hierro y de acero simplemente desbastados por forja o por batido (desbastes de forja)	Fabricación a partir de productos de la partida nº 73.06	
73.08	Desbastes en rollo para chapas («coils»), de hierro o de acero	Fabricación a partir de productos de la partida nº 73.07	
73.09	Planos universales de hierro o de acero	Fabricación a partir de productos de las partidas núm. 73.07 o 73.08	
73.10	Barras de hierro o de acero obtenidos en caliente por laminación, extrusión o forja (incluido el alambón); barras de hierro o de acero obtenidas o acabadas en frío; barras huecas de acero para perforación de minas	Fabricación a partir de productos de la partida nº 73.07	
73.11	Perfiles de hierro o acero obtenidos en caliente por laminación, extrusión o forjado, o bien obtenidos o acabados en frío; tablestacas de hierro o de acero, incluso perforadas o hechas de elementos ensamblados	Fabricación a partir de productos de las partidas nºs 73.07 a 73.10, inclusive, núm. 73.12 o 73.13	
73.12	Flejes de hierro o de acero, laminados en caliente o en frío	Fabricación a partir de productos de las partidas nºs 73.07 a 73.09, inclusive, o nº 73.13	
73.13	Chapas de hierro o de acero, laminadas en caliente o en frío	Fabricación a partir de productos de las partidas nºs 73.07 a 73.09, inclusive	
73.14	Alambres de hierro o acero, desnudos o revestidos, con exclusión de los alambres utilizados como conductores eléctricos	Fabricación a partir de productos de la partida nº 73.10	
73.16	Elementos para vías férreas, de fundición, hierro o acero: carriles, contrarraíles, agujas, puntas de corazón, cruces y cambios de vías, varillas para mando de agujas, cremalleras, traviesas, bridas, cojinetes y cuñas, placas de asiento, bridas de unión, placas y tirantes de separación y otras piezas especialmente concebidas para la colocación, unión o fijación de carriles		Fabricación a partir de productos de la partida nº 73.06
73.18	Tubos (incluidos sus desbastes) de hierro o acero con exclusión de los artículos de la partida nº 73.19		Fabricación a partir de productos de las partidas nºs 73.06, 73.07 o de la partida nº 73.15, en las formas que se indican en las partidas núm. 73.06 y 73.07
74.03	Barras, perfiles y alambres de cobre		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado

Productos obtenidos		Operaciones o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios	Operaciones o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios
Número del arancel aduanero común	Designación		
74.04	Chapas, planchas, hojas y tiras de cobre, de espesor superior a 0,15 mm		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
74.05	Hojas y tiras delgadas de cobre (incluso gofradas, cortadas, perforadas, recubiertas, impresas o fijadas sobre papel, cartón, materias plásticas artificiales o soportes similares), de 0,15 mm o menos de espesor (sin incluir el soporte)		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
74.06	Polvo y partículas de cobre		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
74.07	Tubos (incluidos sus desbastes) y barras huecas de cobre		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
74.08	Accesorios de cobre para tuberías (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc.)		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
74.10	Cables, cordajes, trenzas y análogos, de alambre de cobre, con exclusión de los artículos aislados para usos eléctricos		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
74.11	Telas metálicas (incluidas las telas continuas o sin fin) y enrejados de alambre de cobre		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
74.15	Pernos y tuercas (fileteados o no), tornillos, armellas y ganchos con paso de rosca, remaches, pasadores, clavijas, chavetas y artículos similares de pernería y tornillería, de cobre; arandelas (incluidas las arandelas abiertas y las de presión), de cobre		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
74.16	Muelles de cobre		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado

Productos obtenidos		Operaciones o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios	Operaciones o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios
Número del arancel aduanero común	Designación		
74.17	Aparatos no eléctricos de cocción y de calefacción de los tipos utilizados para usos domésticos, así como sus partes y piezas sueltas, de cobre		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
74.18	Artículos de uso doméstico y de higiene y sus partes, de cobre		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
74.19	Otras manufacturas de cobre		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
75.02	Barras, perfiles y alambres, de níquel		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
75.03	Chapas, planchas, hojas y tiras de cualquier espesor, de níquel; polvo y partículas de níquel		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
75.04	Tubos (incluidos sus desbastes), barras huecas y accesorios para tuberías (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas etc.), de níquel		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
75.05	Ánodos para niquelar, incluso los obtenidos por electrólisis, en bruto o manufacturados		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
75.06	Otras manufacturas de níquel		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
76.02	Barras, perfiles y alambres de aluminio		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
76.03	Chapas, planchas, hojas y tiras de aluminio, de espesor superior a 0,20 mm		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
76.04	Hojas y tiras delgadas de aluminio (incluso gofradas, cortadas, perforadas, revestidas, impresas o fijadas sobre cartón, materias plásticas artificiales o soportes similares), de 0,20 mm o menos de espesor (sin incluir el soporte)		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado

Productos obtenidos		Operaciones o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios	Operaciones o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios
Número del arancel aduanero común	Designación		
76.05	Polvo y partículas de aluminio		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
76.06	Tubos (incluidos sus desbastes) y barras huecas, de aluminio		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
76.07	Accesorios de aluminio para tuberías (empalmes, codos, juntas, maniguitos, bridas, etc.)		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
76.08	Estructuras y sus partes (hangares, puentes y elementos de puentes, torres, castilletes, pilares o postes, columnas, armaduras, techados, marcos de puertas y ventanas, balaustradas, etc.), de aluminio; chapas, barras, perfiles, tubos, etc., de aluminio, preparados para ser utilizados en la construcción		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
76.09	Depósitos, cisternas, cubas y otros recipientes análogos, de aluminio, para cualquier producto (con exclusión de los gases comprimidos o licuados), de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos o térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
76.10	Barriles, tambores, bidones y otros recipientes similares, de aluminio, para el transporte o envasado, incluidos los envases tubulares rígidos o flexibles		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
76.11	Recipientes de aluminio para gases comprimidos o licuados		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
76.12	Cables, cordajes, trenzas y análogos, de alambre de aluminio, con exclusión de los artículos aislados para usos eléctricos		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
76.15	Artículos de uso doméstico y de higiene y sus partes, de aluminio		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado

Productos obtenidos		Operaciones o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios	Operaciones o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios
Número del arancel aduanero común	Designación		
76.16	Otras manufacturas de aluminio		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
77.02	Barras, perfiles, alambres, chapas, hojas, bandas, polvo y partículas, tubos (incluidos sus desbastes), barras huecas, de magnesio y torneaduras calibradas		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
78.02	Barras, perfiles y alambres de plomo		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
78.03	Planchas, hojas y tiras, de peso por metro cuadrado superior a 1,700 kg		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
78.04	Hojas y tiras delgadas, de plomo (incluso gofradas, cortadas, perforadas, recubiertas, impresas o fijadas sobre papel, cartón, materias plásticas artificiales o soportes similares), de peso por metro cuadrado igual o inferior a 1,700 kg (sin incluir el soporte); polvo y partículas de plomo		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
78.05	Tubos (incluidos sus desbastes), barras huecas y accesorios de tuberías (empalmes, codos, tubos en S para sifones, juntas, manguitos, bridas, etc.), de plomo		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
78.06	Otras manufacturas de plomo		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
79.02	Barras, perfiles y alambres, de cinc		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
79.03	Planchas, hojas y tiras de cualquier espesor, de cinc; polvo y partículas de cinc		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
79.04	Tubos (incluidos sus desbastes), barras huecas y accesorios para tuberías (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc.), de cinc		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
79.06	Otras manufacturas de cinc		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado

Productos obtenidos		Operaciones o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios	Operaciones o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios
Número del arancel aduanero común	Designación		
80.02	Barras, perfiles y alambres de estaño		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
80.03	Chapas, planchas, hojas y tiras, de estaño, de un peso por metro cuadrado superior a 1 kg		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
80.04	Hojas y tiras delgadas de estaño (incluso gofradas, cortadas, perforadas, recubiertas, impresas o fijadas sobre papel, cartón, materias plásticas artificiales o soportes similares), de un 1 kg o menos de peso por metro cuadrado (sin incluir el soporte); polvo y partículas de estaño		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
80.05	Tubos (incluidos sus desbastes), barras huecas y accesorios para tuberías (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc.), de estaño		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
82.05	Útiles intercambiables para máquinas-herramientas y para herramientas de mano, mecánicas o no (de embutir, estampar, aterrajear, escarriar, filetear, fresar, brochar, tallar, torneear, atornillar, taladrar, etc.), incluso las hileras de estirado (trefilado) y de extrusión de los metales, así como los útiles para sondeos o perforaciones		Trabajos, transformaciones o montaje en los que se utilicen materiales, partes y piezas cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado
82.06	Cuchillas y hojas cortantes para máquinas y aparatos mecánicos		Trabajos, transformaciones o montaje en los que se utilicen materiales, partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado
ex Capítulo 84	Calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos, con exclusión del material, máquinas y aparatos para la producción de frío, con equipo eléctrico o de otras clases (84.15) y las máquinas de coser, comprendidos los muebles para máquinas de coser (ex 84.41)		Trabajos, transformaciones o montaje en los que se utilicen materiales, partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado

Productos obtenidos		Operaciones o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios	Operaciones o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios
Número del arancel aduanero común	Designación		
84.15	Material, máquinas y aparatos para la producción de frío, con equipo eléctrico o de otras clases		Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, y siempre que, por lo que respecta al valor, los productos, partes y piezas (*) utilizados sean, en un 50 % como mínimo, productos originarios
ex 84.41	Máquinas de coser (tejidos, cueros, calzados, etc.), incluido los muebles para máquinas de coser		Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, y siempre que: <ul style="list-style-type: none"> — por lo que respecta al valor, los productos, partes y piezas (*) utilizados para el montaje de la cabeza (excluido el motor) sean, en un 50 % como mínimo, productos originarios — y que los mecanismos de tensión del hilo, de la canillera o garfio y de zigzag sean productos originarios
ex Capítulo 85	Máquinas y aparatos eléctricos y objetos destinados a usos electrotécnicos, excepto los productos de las partidas nºs 85.14 y 85.15		Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado
85.14	Micrófonos y sus soportes, altavoces y amplificadores eléctricos de baja frecuencia		Trabajos, transformaciones o montaje, en los que se utilicen materiales, partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado
85.15	Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción de sonido) y aparatos tomavistas de televisión; aparatos de radioguía, radiodetección, radio sondeo y radio telemando		Trabajos, transformaciones o montaje en los que se utilicen materiales, partes y piezas sueltas no originarias cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto terminado, y siempre que el 50 % al menos del valor de los materiales, partes y piezas (*) utilizadas sean productos originarios
Capítulo 86	Vehículos y material para vías férreas; aparatos no eléctricos de señalización para vías de comunicación		Trabajos, transformaciones o montaje en los que se utilicen materiales, partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado

(*) Para la determinación del valor de los productos, partes y piezas sueltas, deberán tenerse en cuenta:

- a) en lo referente a los productos, partes y piezas originarias, el primer precio comprobable pagado, o que deba pagarse, en caso de venta, de dichos productos en el territorio del país en que se efectúe el trabajo, la transformación o el montaje;
- b) en lo referente a los demás productos, partes y piezas, las disposiciones del artículo 4 del presente protocolo que determinan:
 - el valor de los productos importados,
 - el valor de los productos de origen indeterminado.

Productos obtenidos		Operaciones o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios	Operaciones o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios
Número del arancel aduanero común	Designación		
ex Capítulo 87	Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y otros vehículos terrestres, excluidos los productos de la partida nº 87.09		Trabajos, transformaciones o montaje en los que se utilicen materiales, partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado
87.09	Motociclos y velocípedos con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecars para motociclos y velocípedos de cualquier clase, presentados aisladamente		Elaboraciones, transformaciones o montaje para los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, y siempre que, por lo que respecta al valor, los productos partes y piezas (*) utilizados sean, en un 50 % como mínimo, productos originarios
ex Capítulo 90	Instrumentos y aparatos de óptica, de fotografía y de cinematografía, de medida, de comprobación, de precisión; instrumentos y aparatos médicoquirúrgicos, con exclusión de los productos de las partidas nºs 90.05, 90.07 (con excepción de las lámparas y tubos para la producción de la luz relámpago en fotografía y artículos similares de encendido eléctrico), 90.08, 90.12 y 90.26		Elaboraciones, transformaciones o montaje para los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado
90.05	Anteojos de larga vista y gemelos, con prismas o sin ellos		Elaboraciones, transformaciones o montaje para los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado
ex 90.07	Aparatos fotográficos, aparatos y dispositivos para la producción de luz relámpago en fotografía, con exclusión de las lámparas de descarga de la partida nº 85.20, y de las lámparas y tubos para la producción de luz relámpago en fotografía y artículos similares de encendido eléctrico		Elaboraciones, transformaciones o montaje para los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor acabado
ex 90.08	Aparatos cinematográficos (aparatos tomavistas y de toma de sonido, incluso combinados, aparatos de proyección con reproducción de sonido o sin ella) para películas de formato inferior a 16 mm.		Trabajos, transformaciones o montaje en los que se utilicen materiales, partes y piezas sueltas no originarias cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado

(*) Para la determinación del valor de los productos, partes y piezas sueltas, deberán tenerse en cuenta:

- en lo referente a los productos, partes y piezas originarias, el primer precio comprobable pagado, o que deba pagarse, en caso de venta, de dichos productos en el territorio del país en que se efectúe el trabajo, la transformación o el montaje;
- en lo referente a los demás productos, partes y piezas las disposiciones del artículo 4 del presente protocolo que determinan:
 - el valor de los productos importados,
 - el valor de los productos de origen indeterminado.

Productos obtenidos		Operaciones o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios	Operaciones o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios
Número del arancel aduanero común	Designación		
ex 90.08	Aparatos cinematográficos (aparatos tomavistas y de toma de sonido, incluso combinados, aparatos de proyección con reproducción de sonido o sin ella) para películas de formato inferior a 16 mm		Trabajos, transformaciones o montaje en los que se utilicen materiales, partes y piezas sueltas no originarias cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, y siempre que el 50 % al menos del valor de los productos partes y piezas (*) utilizados sean productos originarios
90.12	Microscopios ópticos, incluidos los aparatos para microfotografía, microcinematografía y microproyección		Trabajos, transformaciones o montaje en los que se utilicen materiales, partes y piezas sueltas no originarias cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, y siempre que el 50 % al menos del valor de los productos partes y piezas (*) utilizados sean productos originarios
90.26	Contadores de gases, de líquidos y de electricidad, incluidos los contadores de producción, control y comprobación		Trabajos, transformaciones o montaje en los que se utilicen materiales, partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado
ex Capítulo 91	Relojería, con exclusión de los productos de las partidas n°s 91.04 y 91.08		Trabajos, transformaciones o montaje en los que se utilicen materiales, partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado
91.04	Los demás relojes (con mecanismo que no sea de pequeño volumen) y aparatos de relojería similares		Trabajos, transformaciones o montaje para los que se utilicen materiales, partes y piezas sueltas no originarias cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado
91.08	Otros mecanismos de relojería terminados		Trabajos, transformaciones o montaje para los que se utilicen materiales, partes y piezas sueltas no originarias cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado

(*) Para la determinación del valor de los productos, partes y piezas sueltas, deberán tenerse en cuenta:

- a) en lo referente a los productos, partes y piezas originarias, el primer precio comprobable pagado, o que deba pagarse, en caso de venta, de dichos productos en el territorio del país en que se efectúe el trabajo, la transformación o el montaje;
- b) en lo referente a los demás productos, partes y piezas, las disposiciones del artículo 6 del presente protocolo que determinan:
 - el valor de los productos importados,
 - el valor de los productos de origen indeterminado.

Productos obtenidos		Operaciones o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios	Operaciones o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios
Número del arancel aduanero común	Designación		
ex Capítulo 92	Instrumentos de música; aparatos para el registro o la reproducción del sonido; aparatos para el registro o la reproducción de imágenes y de sonido, en televisión, por procedimientos magnéticos; partes y accesorios de estos instrumentos y aparatos, con exclusión de los productos comprendidos en la partida n° 92.11		Trabajos, transformaciones o montaje para los que se utilicen materiales, partes y piezas no originarias, cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado
92.11	Tocadiscos, aparatos para dictar y demás aparatos para el registro y la reproducción de sonido, incluidas las pletinas de tocadiscos, los giracintas, y los girahilos, con lector de sonido o sin él; aparatos para el registro o la reproducción de imágenes y de sonido en televisión por procedimientos magnéticos		Trabajos, transformaciones o montaje para los que se utilicen materiales, partes y piezas sueltas no originarias, cuyo valor no exceda del valor del 40 % del valor del producto acabado
Capítulo 93	Armas y municiones		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 96.01	Artículos de cepillería (cepillos, cepillos-escoba, pinceles y similares) incluidos los cepillos que constituyan elementos de maquinaria; rodillos para pintar; raederas de caucho o de otras materias flexibles análogas		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
97.03	Los demás juguetes; modelos reducidos para recreo		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
98.01	Botones, botones de presión, gemelos y similares (incluso los esbozos y las formas para botones y las partes de botones)		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
98.08	Cintas entintadas para máquinas de escribir y cintas entintadas similares, montadas o no en carretes; tampones impregnados o no, con caja o sin ella		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado

ANEXO III

LISTA B

Lista de trabajos o transformaciones que no originan un cambio de partida arancelaria, pero que sin embargo confieren el carácter de productos originarios a los productos que los soportan

Productos acabados		Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios
Número del arancel aduanero común	Designación	
		La incorporación de los productos, partes y piezas sueltas, no originarias, a las calderas, maquinarias, aparatos, etc. de los Capítulos 84 a 92, a las calderas y radiadores de la partida nº 73.37, en los productos de las partidas nºs 97.07 y 98.03 no priva a tales productos del carácter de productos originarios, siempre que el valor de estos productos, partes y piezas no exceda del 5 % del valor del producto acabado
13.02	Goma laca, incluso blanqueada; gomas, gomorresinas, resinas y bálsamos naturales	Trabajos o transformaciones en las que se utilicen productos no originarios cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
es 15.05	Lanolina refinada	Fabricación a partir de grasa de lana (suintina)
ex 15.10	Alcoholes grasos industriales	Fabricación a partir de ácidos grasos industriales
ex 17.01	Azúcares de remolacha y de caña, en estado sólido, aromatizados o con adición de colorantes	Fabricación a partir de azúcares de remolacha y de caña, en estado sólido, sin adición de aromatizantes o de colorantes, cuyo valor no exceda del 30 % del valor del producto acabado
ex 17.02	Lactosa, glucosa, azúcares de arce y demás azúcares en estado sólido, aromatizantes o con adición de colorantes	Fabricación a partir de azúcares, en estado sólido, sin adición de aromatizantes o de colorantes, cuyo valor no exceda del 30 % del valor del producto acabado
ex 17.03	Melazas, aromatizantes o con adición de colorantes	Fabricación a partir de productos sin adición de aromatizantes o de colorantes, cuyo valor no exceda del 30 % del valor del producto acabado
ex 21.03	Mostaza preparada	Fabricación a partir de harina de mostaza
ex 22.09	Whisky de grado alcohólico inferior a 50° vol	Fabricación a partir del alcohol procedente exclusivamente de la destilación de cereales y en la que el 15 % como máximo del valor del producto acabado esté constituido por productos no originarios
ex 25.15	Mármoles simplemente troceados por aserrado y de un espesor igual o inferior a 25 cm	Aserrado en plancha o en elementos, pulido, suavizado y limpieza de mármoles en brutos desbastados, simplemente troceados por aserrado y de un espesor superior a 25 cm
ex 25.16	Granito, pórfido, basalto, arenisca y otras piedras de talla o de construcción, simplemente troceadas por aserrado, de un espesor igual o inferior a 25 cm	Aserrado, pórfido, basalto, arenisca y otras piedras de construcción, en bruto, y de un espesor superior a 25 cm
ex 25.18	Dolomita calcinada; aglomerado de dolomita	Calcinación de dolomita en bruto
ex 25.19	Óxido de magnesio, distinto del carbonato de magnesio natural (magnesita), incluso químicamente puro	Fabricación a partir de carbonato de magnesio natural (magnesita)

Productos acabados		Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios
Número del arancel aduanero común	Designación	
ex 25.19	Carbonato de magnesio natural (magnesita), incluso calcinado, con exclusión del óxido de magnesio, triturado y colocado en recipientes herméticamente cerrados	Triturado y colocación en recipientes herméticamente cerrados del carbonato de magnesio natural (magnesita) incluso calcinado, con exclusión del óxido de magnesio
ex 25.24	Fibras de amianto, en bruto	Tratamiento del mineral de amianto (concentrado de asbesto)
ex 25.26	Desperdicios de mica moldeados y homogeneizados	Moldeado y homogeneización de desperdicios de mica
ex 25.32	Tierras colorantes calcinadas o pulverizadas	Triturado y calcinación o pulverización de tierras colorantes
ex Capítulos 28 a 37	Productos de las industrias químicas y de las industrias conexas, con excepción del anhídrido sulfúrico (ex 28.13), los fosfatos aluminocálcicos naturales tratados térmicamente, triturados y pulverizados (ex 31.03), los taninos (ex 32.01); los aceites esenciales, resinoides y subproductos terpénicos (ex 33.01), los preparados destinados a ablandar la carne, preparados destinados a clarificar la cerveza, compuestos de papaína y de bentonita, y los preparados enzimáticos para el desencolado de textiles (ex 35.07)	Trabajos o transformaciones en las que se utilicen productos no originarios cuyo valor no exceda del 20 % del valor del producto acabado
ex 28.13	Anhídrido sulfúrico	Fabricación a partir del anhídrido sulfuroso
ex 31.03	Fosfatos aluminocálcicos naturales tratados térmicamente, triturados o pulverizados	Triturado y pulverización de fosfatos aluminocálcicos naturales tratados térmicamente
ex 32.01	Taninos (ácidos tánicos), incluidos el tanino de nuez de agallas al agua, y sus sales, éteres, ésteres y otros derivados	Fabricación a partir de extractos taninos de origen vegetal
ex 33.01	Aceites esenciales (desterpenados o no), líquidos o concretos; resinoides; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales	Fabricación a partir de soluciones concentradas de aceites esenciales en las grasas, en los aceites fijos, en las ceras o en materias análogas, obtenidos por exflorado o maceración
ex 35.07	Preparados destinados a ablandar la carne; preparados destinados a clarificar la cerveza, compuestos de papaína y de bentonita; preparados enzimáticos para el desencolado de textiles	Fabricación a partir de enzimas o de enzimas preparadas, cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex Capítulo 38	Productos diversos, de las industrias químicas, con excepción del «tall-oil» refinado (ex. 38.05), de la esencia de pasta celulósica al sulfato, depurada (ex. 38.07) y de la pez negra (brea o pez de alquitrán vegetal) (ex. 38.09)	Trabajos o transformaciones en las que se utilicen productos no originarios cuyo valor no exceda del 20 % del valor de producto acabado
ex 38.05	Tall-oil refinado	Refinado de tall-oil en bruto
ex 38.07	Esencia de pasta celulósica al sulfato	Depuración que implique la destilación y el refinado de esencia de pasta celulósica al sulfato, en bruto
ex 38.09	Pez negra (brea o pez de alquitrán vegetal)	Destilación de alquitrán de madera
ex Capítulo 39	Materias plásticas artificiales, éteres y ésteres de la celulosa, resinas artificiales y manufacturas de estas materias, con exclusión de las películas de ionómeros (ex 39.02)	Trabajos y o transformaciones en las que se utilicen productos no originarios cuyo valor no exceda del 20 % del valor del producto acabado
ex 39.02	Películas de ionómeros	Fabricación a partir de una sal parcial de termoplástico que es un copolímero de etileno y de ácido metacrílico parcialmente neutralizado con zonas metálicas, principalmente de cinc y de sodio

Productos acabados		Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios
Número del arancel aduanero común	Designación	
ex 40.01	Planchas de crepé de caucho para pisos de calzado	Laminado de hojas de crepé de caucho natural
ex 40.07	Hilos y cuerdas de caucho recubiertos de textiles	Fabricación a partir de hilos y cuerdas de caucho sin recubrir de textiles
ex 41.01	Pieles de ovinos deslanadas	Deslanado de pieles de ovino
ex 41.02	Cueros y pieles de recurtidos de bovino (incluidos los de búfalo) y pieles preparadas, de equinos, distintos de los comprendidos distintas de las especificadas en las partidas núm. 41.06 a 41.08	Recurtidos de cueros y pieles de bovinos (incluidos los de búfalo) y de pieles de equinos, simplemente curtidos
ex 41.03	Pieles recurtidas de ovinos, preparadas, distintas de las comprendidas en las partidas núm. 41.06 a 41.08	Recurtido de pieles de ovinos, simplemente curtidas
ex 41.04	Pieles de caprinos, preparadas, distintas de las comprendidas en las partidas núm. 41.06 a 41.08	Recurtido de pieles de caprinos, simplemente curtidas
ex 41.05	Pieles de otros animales, preparadas, con exclusión de las comprendidas en las partidas núm. 41.06 a 41.08	Recurtidos de pieles de otros animales, simplemente curtidas
ex 43.02	Peletería ensamblada	Blanqueo, teñido, apresto, corte y costura de peletería curtida o aprestada
ex 44.22	Barriles, cubas, tinas, cubos y demás manufacturas de tonelería y sus partes de madera	Fabricación a partir de duelas, estén o no aserradas por sus dos caras principales sin otros trabajos
ex 50.03	Desperdicios de seda, borra, borrilla y sus residuos (blouses), cardados o peinados	Cardado o peinado de desperdicios de seda, borra, borrilla o de sus residuos
ex 50.09 ex 51.04 ex 53.11 ex 53.12 ex 54.05 ex 55.07 ex 55.08 ex 55.09 ex 56.07	Tejidos estampados	Estampado acompañado de operaciones de acabado (blanqueado, apresto, secado, vaporizado, desmotado, reparación, impregnado, sanforizado o mercerizado) de tejidos cuyo valor no exceda del 47,5 % del valor del producto acabado
ex 59.14	Manguita de incandescencia	Fabricación a partir de tejidos tubulares de punto
ex 67.01	Artículos de plumas y plumón	Fabricación a partir de plumas, de partes de plumas o plumón
ex 68.03	Manufacturas de pizarra natural o aglomerada	Fabricación de manufacturas de pizarra

Productos acabados		Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios
Número del arancel aduanero común	Designación	
ex 68.04	Piedras para afilar o pulir a mano, de piedras naturales, de abrasivos naturales o artificiales aglomerados o de cerámica	Corte y ajuste de cuerpos abrasivos que, vista su forma, no puedan reconocerse como destinados a su empleo manual
ex 68.13	Manufacturas de amianto; manufacturas de mezclas a base de amianto o de mezclas base de amianto y de carbonato de magnesio	Fabricación de manufacturas de amianto, de mezclas a base de amianto o a base de amianto y de carbonato de magnesio
ex 68.15	Manufacturas de mica, incluida la mica sobre papel o tejido	Fabricación de artículos de mica
ex 70.10	Botellas y frascos tallados	Tallado de botellas y frascos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
70.13	Objetos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, escritorio, adorno de habitaciones o usos similares, con exclusión de los artículos comprendidos en la partida n° 70.19	Tallado de objetos de vidrio cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado o decorado, con exclusión de la impresión serigráfica, efectuada sólo manualmente, de objetos de vidrio soplado cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 70.20	Manufacturas de fibra de vidrio	Fabricación a partir de fibra de vidrio en bruto
ex 71.02	Piedras preciosas y semipreciosas talladas o trabajadas de otra forma, sin engarzar ni montar, incluso enfiladas para facilitar el transporte, pero sin constituir sartas	Obtención a partir de piedras preciosas o semipreciosas en bruto
ex 71.03	Piedras sintéticas o reconstituidas, talladas o trabajadas de otra forma, sin engarzar ni montar incluso enfiladas para facilitar el transporte, pero sin constituir sartas	Obtención a partir de piedras sintéticas o reconstituidas en bruto
ex 71.05	Plata y sus aleaciones (incluidas la plata dorada y la plata platinada), semilabradas	Laminado, estirado, trefilado, batido o molido de plata y sus aleaciones, en bruto
ex 71.05	Plata y sus aleaciones (incluidas la plata dorada y la plata platinada), en bruto	Aleación o separación electrolítica de la plata o sus aleaciones, en bruto
ex 71.06	Chapados de plata, semilabrados	Laminado, estirado, trefilado, batido o molido de plata, en bruto
ex 71.07	Oro y sus aleaciones (incluso el oro platinado), semilabrados	Laminado, estirado, trefilado, batido o molido de oro y sus aleaciones (incluso el oro platinado), en bruto
ex 71.07	Oro y sus aleaciones (incluido el oro platinado), en bruto	Aleación o separación electrolítica del oro o sus aleaciones, en bruto
ex 71.08	Chapados de oro sobre metales comunes o sobre plata, semilabrados	Laminado, estirado, trefilado, batido o molido de chapados de oro sobre metales, metales comunes o sobre plata, en bruto

Productos acabados		Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios
Número del arancel aduanero común	Designación	
ex 71.09	Platino y metales del grupo del platino, y sus aleaciones, semilabrados	Laminado, estirado, trefilado, batido o molido del platino o de los metales del grupo del platino, en bruto
ex 71.09	Platino y metales del grupo del platino, y sus aleaciones, en bruto	Aleación y separación electrolítica del platino o de los metales del grupo del platino y de sus aleaciones, en bruto
ex 71.10	Chapados de platino o de metales del grupo del platino sobre metales comunes o sobre metales preciosos, semilabrados	Laminado, estirado, trefilado o molido de chapados de platino o de metales del grupo del platino, sobre metales comunes o preciosos, en bruto
ex 73.15	Aceros aleados y acero fino al carbono: — en las formas indicadas en las partidas n°s 73.07 a 73.13, inclusive — en las formas indicadas en la partida n° 73.14	Fabricación a partir de productos en las formas indicadas en la partida n° 73.06 Fabricación a partir de productos en las formas indicadas en las partidas n°s 73.06 y 73.07
ex 73.29	Cadenas antideslizantes	Trabajos o transformaciones en las que se utilicen productos no originarios cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 74.01	Cobre sin refinar (cobre blister y otros)	Fusión de matas de cobre
ex 74.01	Cobre refinado	Refinado térmico o electrolítico de cobre sin refinar (cobre blistes y otros), o de desperdicios y desechos de cobre
ex 74.01	Aleaciones de cobre	Fusión y tratamiento térmico del cobre refinado o de desperdicios y desechos
ex 75.01	Níquel en bruto (con exclusión de los ánodos de la partida n° 75.05)	Refinado por electrólisis, o por fusión o refinado químicos de matas de níquel, «speiss» y otros productos intermedios de la metalurgia del níquel
ex 75.01	Níquel en bruto, con exclusión de sus aleaciones	Refinado o por electrólisis, o por fusión refinado químico de desperdicios y desechos de níquel
ex 76.01	Aluminio en bruto	Fabricación por tratamiento térmico o electrolítico de aluminio no aleado, o de desperdicios y desechos de aluminio
76.16	Otras manufacturas de aluminio	Fabricación a partir de telas metálicas (incluidos las telas continuas o sin fin) rejillas y enrejados de alambre de aluminio, o de chapas o bandas extendidas de aluminio, cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 77.02	Otras manufacturas de magnesio	Fabricación a partir de barras, perfiles, alambres, chapas, hojas, bandas, torneduras calibradas, polvo y partículas, tubos (incluidos sus debastes) y barras huecas, de magnesio, cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 77.04	Berilio (glucinio) manufacturado	Laminado, estirado, trefilado o molido de berilio en bruto cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 78.01	Plomo refinado	Fabricación por refinado térmico de plomo de obra

Productos acabados		Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios
Número del arancel aduanero común	Designación	
ex 81.01	Volframio (tugsteno) manufacturado	Fabricación a partir de volframio en bruto cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 81.02	Molibdeno manufacturado	Fabricación a partir de molibdeno en bruto cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 81.03	Tantalio manufacturado	Fabricación a partir de tantalio en bruto cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 81.04	Otros metales comunes manufacturados	Fabricación a partir de otros metales comunes en bruto cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 82.09	Cuchillos con hoja cortante o dentada (incluidas las navajas de podar) distintos de los cuchillos de la partida n° 82.06	Fabricación a partir de hojas de cuchillo
ex 83.06	Objetos para el adorno de interiores, de metales comunes, distintos de las estatuillas	Trabajo o transformación en los que se utilicen productos no originarios cuyo valor no exceda del 30 % del valor del producto acabado
ex 84.05	Locomóviles (con exclusión de los tractores comprendidos en la partida n° 87.01) y máquinas semifijas de vapor	Trabajo, transformación o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas, no originarios, cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado
84.06	Motores de explosión o de combustión	Trabajos, transformaciones o montajes en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado
ex 84.08	Otros motores y máquinas motrices, con exclusión de los propulsores de reacción y las turbinas de gas	Trabajo, transformación o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas, no originarios, cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, y siempre que al menos el 50 % del valor de los productos, partes y piezas (*) utilizadas sean productos originarios
84.16	Calandrias y laminadores, excepto los laminadores para metales y las máquinas para laminar el vidrio; cilindros para dichas máquinas	Trabajo, transformación o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 25 % del valor del producto acabado
ex 84.17	Aparatos y dispositivos, aunque se calienten eléctricamente, para el tratamiento de materiales por medio de operaciones que impliquen un cambio de temperatura, para las industrias de la madera, de la pasta de papel, papel y cartón	Trabajo, transformación o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 25 % del valor del producto acabado
84.31	Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta celulósica (pasta de papel) y para la fabricación y el acabado de papel y cartón	Trabajo, transformación o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 25 % del valor del producto acabado
84.33	Otras máquinas y aparatos para trabajar pasta de papel, papel y cartón incluidas las cortadoras de todas clases	Trabajo, transformación o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 25 % del valor del producto acabado

Productos acabados		Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios
Número del arancel aduanero común	Designación	
ex 84.41	Máquinas de coser (tejidos, cueros, calzado etc), incluidos los muebles para máquinas de coser	Trabajo, transformación o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, y siempre que: — al menos el 50 % del valor de los productos, partes y piezas (*) utilizados en el montaje de la cabeza (excluido el motor) sean productos originarios — y que el mecanismo de tensado del hilo, el mecanismo de gancho y el mecanismo de zigzag sea productos originarios
85.14	Microfonos y sus soportes, altavoces y amplificadores eléctricos de baja frecuencia	Trabajos, transformación o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas, no originarios, cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado
85.15	Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro del sonido) y aparatos tomavistas de televisión; aparatos de radioguía, radiodetección, radiosondeo y radiotelemando	Trabajo, transformación o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas, no originarios, cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, y siempre que al menos el 50 % del valor de los productos, partes y piezas sueltas utilizados sean productos originarios
87.06	Partes y piezas sueltas y accesorios de vehículos automóviles citados en las partidas nºs 87.01 a 87.03	Trabajos, transformación o montajes en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 15 % del valor del producto acabado
ex 94.01	Sillas y otros asientos, incluso transformables en camas (con exclusión de los comprendidos en la partida nº 94.02)	Trabajo, transformación o montaje en los que se utilicen tejidos algodón de un peso máximo de 300 g/m ² en las formas dispuestas para el uso, cuyo valor no exceda del 25 % del valor del producto acabado (*)
ex 94.03	Otros muebles, de metales comunes	Trabajo, transformación o montaje en los que se utilicen tejidos sin rellenar de algodón de un peso máximo de 300 g/m ² en las formas dispuestas para el uso, cuyo valor no exceda del 25 % del valor del producto acabado (*)
ex 95.05	Manufacturas de cuernos, coral natural o reconstituido y otras materias animales para tallar	Fabricación a partir de cuerno, de uñas de animales, de coral natural o reconstituido y otras materias animales para tallar, trabajadas
ex 95.08	Manufacturas de materias vegetales para tallar (corozo nuez, semillas duras, etc.); manufacturas de espuma de mar y ámbar (succino), naturales o reconstituidas de azabache y materias minerales similares al azabache	Fabricación a partir de materias vegetales para tallar (corozo, nuez, semillas duras, etc.), trabajadas o a partir de espuma de mar y ámbar (succino) naturales o reconstituidos; azabache y materias minerales similares al azabache, trabajadas
ex 96.01	Pinceles y artículos analogos	Fabricación en la que se utilicen cabezas preparadas para artículos de cepillería cuyo valor no exceda del 50 % del artículo acabado
ex 97.06	Palos de golf, de madera o de otras materias	Fabricación a partir de esbozos
ex 97.07	Anzuelos preparados con un cebo artificial, cañas de pescar montadas, incluidos los sedales	Trabajo, transformación o montaje en los que se utilicen productos no originarios cuyo valor no exceda del 25 % del valor del producto acabado
ex 98.10	Pipas, incluidos los escalabornes y las cazoletas	Fabricación a partir de esbozos

(*) Para la determinación valor del las partes y piezas, se considerará:

- en lo referente a las partes y piezas originarios, el primer precio comprobable pagado, o que deba pagarse, en caso de venta de dichos productos, en el territorio del país en que se efectúe el trabajo, las transformaciones o el montaje.
- en lo referente a las partes y demás piezas, las disposiciones del artículo 4 del protocolo que determinan:
 - el valor de los productos importados,
 - el valor de los productos de origen indeterminado.

(*) Esta regla no se aplicara cuando se aplique la regla general del cambio de partida arancelaria para las demás partes y piezas sueltas que entren en la composición del producto acabado.

ANEXO IV

LISTA C

Lista de productos excluidos en la aplicación del presente Protocolo

Número del arancel aduanero común	Designación
ex 27.07	Aceites aromáticos asimilados según la Nota 2 del Capítulo 27, que destilen más del 65 % de su volumen hasta 250 °C (comprendidas las mezclas de gasolina y de benceno), destinados a que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustible
27.09 a 27.16	Aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales
ex 29.01	<p>Hidrocarburos:</p> <ul style="list-style-type: none"> — acíclicos — ciclánicos y ciclénicos, con exclusión de los azulenos — benceno, tolueno, xilenos <p>destinados a utilizarse como carburantes o como combustibles</p>
ex 34.03	Preparaciones lubricantes, con exclusión de las que contengan en peso 70 % o más de aceite de petróleo o de minerales bituminosos, que contengan aceite de petróleo o de minerales bituminosos
ex 34.04	Ceras a base de parafina, de ceras de petróleo o de minerales bituminosos
ex 38.14	Aditivos preparados para lubricantes

CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

ANEXO V

(*) Para las mercancías sin embalar, hágase constar el número de objetos o la mención «a granel».

1. Exportador (nombre, dirección completa y país)		<h2 style="margin:0;">EUR. 1 N° A 000.000</h2> <p style="margin:0;">Véanse las notas del reverso antes de rellenar el impreso</p>	
3. Destinatario (nombre, dirección completa y país) (mención facultativa)		2. Certificado utilizado en los intercambios preferenciales entre y (indíquense los países, grupos de países o territorios a que se refiera)	
6. Información relativa al transporte (mención facultativa)		4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos	5. País, grupo de países o territorio de destino
8. Número de orden; marcas, numeración, número y naturaleza de los bultos (*) ; designación de las mercancías		7. Observaciones	
(*) Rellénesse solamente cuando lo exija la regulación del país o territorio exportador.		9. Peso bruto (kg) u otra medida (litros, m³, etc.)	10. Facturas (mención facultativa)
11. VISADO DE LA ADUANA Declaración certificada conforme Documento de exportación (*) Modelo N° del Aduana Sello País o territorio de expedición En a (Firma)		12. DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR El que suscribe declara que las mercancías arriba designadas cumplen las condiciones exigidas para la expedición del presente certificado En a (Firma)	

(*) Rellénesse solamente cuando lo exija la regulación del país o territorio exportador.

<p>13. SOLICITUD DE CONTROL, con destino a:</p>	<p>14. RESULTADO DEL CONTROL</p>
<p>Se solicita el control de la autenticidad y de la regularidad del presente certificado</p> <p>En, a</p> <p style="text-align: right;">Sello</p> <p>.....</p> <p style="text-align: center;">(Firma)</p>	<p>El control efectuado ha demostrado que este certificado (*)</p> <p><input type="checkbox"/> Ha sido efectivamente expedido por la aduana indicada y que la información que contiene es exacta</p> <p><input type="checkbox"/> No cumple las condiciones de autenticidad y exactitud requeridas (Véanse notas adjuntas)</p> <p>En, a</p> <p style="text-align: right;">Sello</p> <p>.....</p> <p style="text-align: center;">(Firma)</p> <p>(*) Márquese con una X el cuadro que corresponda.</p>

NOTAS

1. El certificado no deberá llevar raspaduras ni correcciones superpuestas. Cualquier modificación deberá hacerse tachando los datos erróneos y añadiendo, en su caso, los correctos. Tales rectificaciones deberán ser salvadas por la persona que rellenó el certificado y ser visadas por las autoridades aduaneras del país o territorio expedidor.
2. No deberán quedar renglones vacíos entre los distintos artículos indicados en el certificado y cada artículo irá precedido de un número de orden. Se trazará una línea horizontal inmediatamente después del último artículo. Los espacios no utilizados deberán rayarse de forma que resulte imposible cualquier añadido posterior.
3. Las mercancías deberán designarse de acuerdo con los usos comerciales y con el detalle suficiente para que puedan ser identificadas.

SOLICITUD DE CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

(1) Para las mercancías sin embalar, hégase constar el número de objetos o la mención «a granel».

1. Exportador (nombre, dirección completa y país)	<h2 style="margin: 0;">EUR. 1 N° A 000.000</h2> <p style="margin: 5px 0 0 0;">Véanse las notas del reverso antes de rellenar el impreso</p>		
3. Destinatario (nombre, dirección completa y país) (mención facultativa)	2. Solicitud de certificado que debe utilizarse en los intercambios preferenciales entre y (Indíquese el país, grupo de países o territorios a que se refiera)		
6. Información relativa al transporte (mención facultativa)	4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos	5. País, grupo de países o territorio de destino	
8. Número de orden; marcas, numeración, número y naturaleza de los bultos (¹); designación de las mercancías	7. Observaciones		
(¹) Para las mercancías sin embalar, hégase constar el número de objetos o la mención «a granel».	9. Peso bruto (kg) u otra medida (litros, m³, etc.)	10. Facturas (mención facultativa)	

DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR

El que suscribe, exportador de las mercancías designadas en el anverso,

DECLARA que estas mercancías cumplen los requisitos exigidos para la obtención del certificado anejo;

PRECISA las circunstancias que han permitido que estas mercancías cumplan tales requisitos

.....
.....
.....
.....

PRESENTA los documentos justificativos siguientes (¹):

.....
.....
.....
.....

SE COMPROMETE a presentar, a petición de las autoridades competentes, todo justificante suplementario que éstas consideren necesario con el fin de expedir el certificado anejo, y se compromete a aceptar, si fuera necesario, cualquier control por parte de tales autoridades, de su contabilidad y de las circunstancias de la fabricación de las anteriores mercancías;

SOLICITA la expedición del certificado anejo para estas mercancías.

En, a

.....
(Firma)

¹) Por ejemplo: documentos de importación, certificados de circulación, facturas, declaraciones del fabricante, etc. que se refieran a los productos empleados en la fabricación o a las mercancías reexportadas sin perfeccionar.

ANEXO VI

(ANVERSO)
Antes de rellenar este impreso, léanse cuidadosamente las instrucciones del reverso.

IMPRESO EUR.2 N°		1 Impreso utilizado en los intercambios preferenciales entre (¹) y	
2 Exportador (nombre, dirección completa y país)		3 Declaración del exportador: El que suscribe, exportador de las mercancías más abajo mencionadas, declara que cumplen los requisitos necesarios para la expedición del presente impreso y que han adquirido el carácter de productos originarios de acuerdo con las disposiciones que regulan los intercambios indicados en la casilla n° 1.	
4 Destinatario (nombre, dirección completa y país)			
5 Lugar y fecha			
6 Firma del exportador		7 Observaciones (²)	
		8 País de origen (³)	9 País de destino (¹)
			10 Peso bruto (kg)
11 Marcas, numeración del envío y designación de las mercancías		12 Administración o servicio del país exportador (¹) encargado del control a posteriori de la declaración del exportador	

(1) Indíquense los países, grupos de países o territorios de que se trate. (2) Hágase referencia a cualquier control ya efectuado por la administración o servicio competente. (3) Por la expresión «país de origen» se entiende el país, grupo de países o territorio del que los productos se consideran originarios. (4) Por la palabra «país» se entiende un país, un grupo de países o un territorio.

(REVERSO)

<p>13 Solicitud de control Se solicita el control de la declaración del exportador que figura en el anverso de este impreso (*)</p> <p>En, a.....19.....</p> <p>Sello</p> <p>..... (Firma)</p>	<p>14 Resultado del control El control efectuado ha demostrado que ('):</p> <p><input type="checkbox"/> las informaciones y datos que constan en el presente impreso son exactos.</p> <p><input type="checkbox"/> el presente impreso no cumple los requisitos autenticidad y exactitud requeridos (véanse notas adjuntas)</p> <p>En, a.....19.....</p> <p>Sello</p> <p>..... (Firma)</p> <p>..... (') Márquese con una X el cuadro que corresponda.</p>
---	---

(*) El control a posteriori de los impresos EUR. 2 se hará por sondeo o siempre que las autoridades aduaneras del Estado importador tengan dudas fundadas sobre la autenticidad del impreso y sobre la exactitud de las informaciones relativas al verdadero origen de las mercancías de que se trate.

Instrucciones relativas al impreso EUR. 2

1. El impreso EUR. 2 podrá extenderse solamente para las mercancías que en el país exportador cumplan los requisitos establecidos las disposiciones que regulan los intercambios mencionados en la casilla n° 1. Estas disposiciones deberán estudiarse cuidadosamente antes de rellenar el impreso.
2. En los envíos por paquete postal, el exportador unirá el impreso al boletín de expedición o lo incluirá en el paquete cuando se trate de un envío por carta. Además, la indicación EUR. 2 y el número de serie del impreso deberán constar bien sea en la etiqueta verde C 1, o en la declaración de aduanas C 2/CP 3.
3. Estas instrucciones no eximen al exportador del cumplimiento de cualquier otra formalidad exigida por las regulaciones aduaneras o postales.
4. El exportador que utilice este impreso se compromete a presentar a las autoridades competentes los justificantes que éstas puedan necesitar y a aceptar cualquier control de su contabilidad y de las circunstancias de fabricación de las mercancías designadas en la casilla n° 11 de este impreso.

ANEXO VII

MODELO DE DECLARACIÓN

El abajo firmante declara que las mercancías descritas en la presente factura han sido obtenidas

.....
[indíquese el Estado o Estados vinculados por la Convención en los que se hayan obtenido los productos]

y (según los casos):

a) (x) cumplen las normas relativas a la definición del concepto de «producto obtenidos totalmente»

o

b) (x) han sido producidas a partir de los productos siguientes:

Designación	País de Origen	Valor (*)
.....
.....
.....
.....

y han sido sometidas a las operaciones siguientes:

..... (indíquese la operación)

en

..... (indíquese el Estado o Estados vinculados por la Convención en los que hayan sido obtenidos los productos).

Hecho en, a
(Firma del exportador)

(*) Rellénesse en caso necesario.

COMUNIDADES EUROPEAS

1. Expedidor (*)		FICHA DE INFORMACIÓN para la obtención de un CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN previsto en el marco de las disposiciones que regulan los intercambios entre <div style="border: 1px solid black; padding: 10px; margin: 10px auto; width: 80%;"> LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA y LOS ESTADOS ACP </div>		
2. Destinatario (*)				
3. Transformador (*)		4. Estado en el que se han efectuado las operaciones o transformaciones		
6. Aduana de importación (*)		5. Para uso oficial		
7. Documento de importación (*) modelo , nº serie de <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/>				
MERCANCÍAS EN EL MOMENTO DE LA EXPEDICIÓN AL ESTADO DE DESTINO				
8. Marcas, numeración y naturaleza de los paquetes		9. Número de la partida de la Nomenclatura de Bruselas y designación de las mercancías		10. Cantidad (*)
				11. Valor (*)
MERCANCÍAS IMPORTADAS UTILIZADAS				
12. Número de la partida de la Nomenclatura de Bruselas y designación de las mercancías		13. País de origen	14. Cantidad (*)	15. Valor (*) (*)
16. Naturaleza de las operaciones o transformaciones efectuadas				
17. Observaciones				
18. VISADO DE LA ADUANA Declaración certificada conforme Documento Modelo nº Aduana Fecha <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <div style="border: 1px solid black; width: 100px; height: 60px; margin: 10px auto; text-align: center;"> Sello de la Aduana </div> (Firma del funcionario)		19. DECLARACIÓN DEL EXPEDIDOR El abajo firmante, declara que las informaciones consignadas en la presente ficha son exactas Hecho en, a <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> (Firma del expedidor)		

SOLICITUD DE CONTROL

El funcionario de aduanas que suscribe solicita el control de la autenticidad y exactitud de la presente ficha de información.

....., a



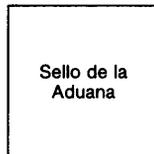
.....
(Firma del funcionario)

RESULTADO DEL CONTROL

El control efectuado por el funcionario de Aduanas que suscribe ha demostrado que la presente ficha de información:

- a) ha sido expedida por la Aduana indicada y que las menciones que contiene son exactas (x)
- b) no cumple las condiciones de autenticidad y exactitud requeridas (véanse las notas adjuntas) (x)

....., a



.....
(Firma del funcionario)

.....
(* Táchese la mención que no proceda.

NOTAS DEL ANVERSO

- (¹) Nombre o razón social y dirección completa.
- (²) Mención facultativa.
- (³) Kilogramo, hectolitro, metro cúbico u otras unidades de medida.
- (⁴) Se entenderá que los envases forman un todo con las mercancías que contienen. No obstante, esta disposición no será aplicable a los envases que no sean del tipo normalmente utilizado para el producto envasado y que tengan un valor de utilización intrínseco, de carácter duradero, independientemente de su función como envase.
- (⁵) El valor deberá indicarse con arreglo a las disposiciones relativas a las normas de origen.

PROTOCOLO Nº 2**relativo a los gastos de funcionamiento de las instituciones conjuntas**

LAS PARTES CONTRATANTES

HAN CONVENIDO en las disposiciones siguientes que se incorporan como anexo a la Convención:

Artículo 1

Los Estados miembros y la Comunidad, por una parte, y los Estados ACP, por otra parte, asumirán los gastos en los que incurran por razón de su participación en las sesiones del Consejo de Ministros y de los órganos que de él dependen, tanto en lo que se refiere a los gastos de personal, de viaje y de estancia como a los de correo y telecomunicaciones.

Los gastos relativos a la interpretación en el período de sesiones, así como a la traducción y a la reproducción de los documentos, y los gastos correspondientes a la organización material de las reuniones (locales, material, ujieres, etc.) recaerán en la Comunidad o en uno de los Estados ACP, según que las reuniones se celebren en el territorio de un Estado miembro o de un Estado ACP.

Artículo 2

La Comunidad y los Estados ACP asumirán cada uno en lo que le corresponda, los gastos de viaje y de estancia de sus participantes respectivos en las reuniones de la Asamblea Paritaria.

En las mismas condiciones, asumirán los gastos de viaje y de estancia del personal necesario para dichas reuniones, así como los de correo y telecomunicaciones.

Los gastos relativos a la interpretación en el período de sesiones, así como a la traducción y a la reproducción de los documentos y los gastos correspondientes a la organización material de las reuniones (locales, material, ujieres, etc.) recaerá en la Comunidad o en los Estados ACP según que las reuniones se celebren en el territorio de un Estado miembro o en el de un Estado ACP.

Artículo 3

Los árbitros designados con arreglo al artículo 278 de la Convención tendrán derecho al reembolso de sus gastos de viaje y de estancia. Estos últimos gastos serán establecidos por el Consejo de Ministros.

Los gastos de viaje y de estancia de los árbitros serán asumidos en un 50 % por la Comunidad y en un 50 % por los Estados ACP.

Los gastos correspondientes a la secretaría establecidos por los árbitros, a la instrucción de las controversias y a la organización material de las audiencias (locales, personal, interpretación, etc.) recaerán en la Comunidad.

Los gastos correspondientes a las medidas extraordinarias de instrucción se liquidarán junto con los demás gastos y serán objeto de anticipos por las partes, en las condiciones establecidas por la orden de pago de los árbitros.

PROTOCOLO Nº 3
relativo a los privilegios e inmunidades

LAS PARTES CONTRATANTES,

Deseosas de facilitar, mediante la celebración de un Protocolo sobre privilegios e inmunidades una aplicación satisfactoria de la Convención, así como la preparación de los trabajos que se desarrollen en el marco de la misma y la ejecución de las medidas adoptadas para su aplicación.

Considerando que, en tales condiciones, procede prever los privilegios e inmunidades de que podrán gozar las personas que participen en trabajos relacionados con la aplicación de la Convención y el régimen de las comunicaciones oficiales referentes a los mismos, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el Protocolo sobre privilegios e inmunidades de las Comunidades Europeas, firmado en Bruselas el 8 de abril de 1965;

Considerando, por una parte, que procede prever el régimen que debe aplicarse a los bienes, fondos y haberes del Consejo de Ministros ACP y al personal del mismo;

Considerando que el acuerdo de Georgetown, de 6 de junio de 1975, ha creado el grupo de Estados ACP y establecido un Consejo de Ministros ACP y un Comité de Embajadores; que el funcionamiento de los órganos del grupo de Estados ACP debe ser administrado por la Secretaría de los Estados ACP;

CONVIENEN EN las siguientes disposiciones, que se adjuntan a la Convención:

CAPÍTULO 1

Personas que participan en los trabajos relacionados con la Convención

Artículo 1

Los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros y de los Estados ACP y los representantes de las instituciones de las Comunidades Europeas, así como sus asesores y expertos, y los miembros del personal de la Secretaría de los Estados ACP que participen en el territorio de los Estados miembros o de los Estados ACP, bien en los trabajos de las instituciones de la Convención o de los órganos de coordinación, bien en trabajos relacionados con la aplicación de la Convención, gozarán en ellos, durante el ejercicio de sus funciones y en sus viajes con destino al lugar de su misión o procedentes del mismo, de los privilegios, inmunidades y facilidades usuales.

Lo dispuesto en el párrafo primero será asimismo aplicable a los miembros de la Asamblea Paritaria prevista en la Convención, a los árbitros que puedan designarse en virtud de la Convención, a los miembros de los organismos consultivos de los medios económicos y sociales que puedan crearse y a sus funcionarios y agentes, a los miembros de los órganos del Banco Europeo de Inversiones y a su personal, y al personal del Centro para el desarrollo Industrial y del Centro Técnico de Cooperación Agrícola y Rural.

CAPÍTULO 2

Bienes, fondos y haberes del Consejo de Ministros ACP

Artículo 2

Los locales y edificios ocupados para fines oficiales por el Consejo de Ministros ACP serán inviolables. No podrán ser objeto de registro, requisa, confiscación o expropiación.

Salvo cuando así lo exija la investigación referente a un accidente causado por un vehículo automóvil perteneciente al mencionado Consejo o que circule por cuenta del mismo, o en los casos de infracción de la normativa sobre circulación viaria o de accidente causado por dicho vehículo, los bienes y haberes del Consejo de Ministros ACP no podrán ser objeto de ninguna medida de apremio administrativo o judicial sin autorización del Consejo de Ministros creado por la Convención.

Artículo 3

Los archivos del Consejo de Ministros ACP serán inviolables.

Artículo 4

El Consejo de Ministros ACP, sus haberes, rentas y demás bienes estarán exentos de todo impuesto directo.

El Estado de acogida adoptará, siempre que sea posible, las medidas adecuadas para la devolución o el reembolso de los derechos indirectos o de los impuestos de venta incluidos en el precio de los bienes inmobiliarios cuando el Consejo de Ministros ACP realice, estrictamente para el ejercicio de sus actividades oficiales, compras importantes cuyo precio incluya tales derechos o impuestos.

No se concederá ninguna exención en lo que se refiere a los impuestos, tasas, derechos y rentas que constituyan únicamente la simple remuneración de servicios prestados.

Artículo 5

El Consejo de Ministros ACP estará exento de cualesquiera derechos de aduana, y no estará sujeto a ninguna interdicción o restricción a la importación y a la exportación, respecto de los artículos destinados a su uso oficial; los artículos así importados no podrán ser vendidos o cedidos de otra forma, a título oneroso ni gratuito, en el territorio del país en el que hayan sido introducidos, salvo en condiciones autorizadas por el Gobierno de dicho país.

CAPÍTULO 3

Comunicaciones oficiales

Artículo 6

Para sus comunicaciones oficiales y para el envío de todos los documentos, la Comunidad, las instituciones conjuntas de la Convención y los órganos de coordinación gozarán, en el territorio de los Estados que sean Partes en la Convención, del trato concedido a las organizaciones internacionales.

La correspondencia oficial y las demás comunicaciones oficiales de la Comunidad, de las instituciones conjuntas de la Convención y de los órganos de coordinación no podrán ser censuradas.

CAPÍTULO 4

Personal de la Secretaría de los Estados ACP

Artículo 7

El Secretario o Secretarios, y el Secretario adjunto o Secretarías adjuntas, del Consejo de Ministros ACP, así como los demás miembros permanentes del personal de grado superior, designados por los Estados ACP, gozará en el Estado en que se encuentre establecido el Consejo de Ministros ACP, bajo la responsabilidad del Presidente

en ejercicio del Comité de Embajadores, de las ventajas reconocidas a los miembros del personal diplomático de las misiones diplomáticas. Su cónyuge y sus hijos menores que vivan en su hogar gozarán, en las mismas condiciones, de las ventajas reconocidas al cónyuge y a los hijos menores de los miembros del personal diplomático.

Artículo 8

El Estado en el que se encuentre establecido el Consejo de Ministros ACP reconocerá la inmunidad de jurisdicción a los agentes permanentes de la Secretaría de los Estados ACP distintos de los contemplados en el artículo 7 únicamente para los actos que realicen en el ejercicio de sus funciones oficiales. No obstante dicha inmunidad no se aplicará en caso de infracción de las disposiciones sobre circulación viaria cometida por un agente permanente del personal de la Secretaría de los Estados ACP o de daños causados por un vehículo perteneciente o conducido por el mismo.

Artículo 9

El nombre, categoría y dirección del Presidente en ejercicio del Comité de Embajadores, del Secretario o Secretarios, y del Secretario adjunto o Secretarios adjuntos del Consejo de Ministros ACP, así como los de los agentes permanentes del personal de la Secretaría de los Estados ACP, serán comunicados periódicamente por el Presidente del Consejo de Ministros ACP al Gobierno del Estado en el que se encuentre establecido el Consejo de Ministros ACP.

CAPÍTULO 5

Disposiciones generales

Artículo 10

Los privilegios, inmunidades y facilidades previstos en el presente Protocolo se conceden a sus beneficiarios exclusivamente en interés de sus funciones oficiales.

Las instituciones y órganos contemplados en el presente Protocolo deberán renunciar a la inmunidad en todos los casos en que consideren que el levantamiento de la misma no es contrario a sus intereses.

Artículo 11

Será de aplicación a las controversias relativas al presente Protocolo lo dispuesto en el artículo 278 de la Convención.

El Consejo de Ministros ACP y el Banco Europeo de Inversiones podrán ser partes en cualquier procedimiento arbitral.

PROTOCOLO Nº 4**relativo a los plátanos**

La Comunidad y los Estados ACP convienen en los objetivos dirigidos a la mejora de las condiciones de producción y comercialización de plátanos de los Estados ACP y al mantenimiento de las ventajas que gozan los proveedores tradicionales con arreglo a los compromisos contemplados en el artículo 1 del presente Protocolo, así como en la adopción de las medidas adecuadas para su cumplimiento.

Artículo 1

Respecto de sus exportaciones de plátanos a los mercados de la Comunidad, ningún Estado ACP será puesto, en lo que se refiere al acceso a sus mercados tradicionales y a sus ventajas en dichos mercados, en una situación menos favorable que aquélla en la que se encontraba anteriormente o en la que se encuentre actualmente.

Artículo 2

Cada Estado ACP interesado y la Comunidad se concertarán a fin de determinar las medidas que deban aplicarse para mejorar las condiciones de producción y comercialización de los plátanos. Dicho objetivo se alcanzará utilizando todos los medios previstos en el marco de las disposiciones de la Convención relativas a la cooperación financiera, técnica, agrícola, industrial y regional. Tales medidas se concebirán de forma que los Estados ACP, y en particular Somalia, habida cuenta de sus situaciones especiales, puedan mejorar su competitividad, tanto en sus mercados tradicionales como en los demás

mercados de la Comunidad. Se aplicarán en todas las fases, desde la producción hasta el consumo, y abarcarán en particular los ámbitos siguientes:

- mejora de las condiciones de producción y de la calidad, mediante la realización de acciones en materia de investigación, recolección, acondicionamiento y manejo;
- transporte y almacenamiento interiores;
- comercialización y promoción comercial.

Artículo 3

Para la consecución de los objetivos citados, ambas Partes convienen en concertarse en el seno de un Grupo mixto permanente, asistido por un grupo de expertos cuya función será la de seguir de modo permanente los problemas específicos que pueda plantear la aplicación del presente Protocolo, a fin de proponer soluciones.

Artículo 4

Si los Estados ACP productores de plátanos decidieran crear una organización común para alcanzar los objetivos del presente Protocolo, la Comunidad prestará su apoyo a la misma tomando en consideración las solicitudes que se le presenten a fin de apoyar las actividades de dicha organización que se inscriban en el marco de las acciones regionales en concepto de cooperación financiera y técnica.

PROTOCOLO Nº 5**relativo al ron***Artículo 1*

En tanto se produzca la entrada en vigor de una organización común del mercado de los alcoholes, los productos de la subpartida arancelaria 22.09 C I, originarios de los Estados ACP, serán admitidos en la Comunidad con exención de derechos de aduana en condiciones que permitan el desarrollo de las corrientes de intercambios tradicionales entre los Estados ACP y la Comunidad, por una parte, y entre los Estados miembros, por otra.

Artículo 2

a) A los efectos de la aplicación del artículo 129, y no obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 130 de la Convención, la Comunidad fijará anualmente las cantidades que podrán importarse con exención de derechos de aduana, en función de las cantidades anuales más elevadas que se hayan importado de los Estados ACP en la Comunidad en los tres últimos años para los que se disponga de estadísticas, incrementadas en una tasa de crecimiento anual del 37 % en el mercado del Reino Unido y del 27 % en los demás mercados de la Comunidad.

No obstante, el volumen de la cantidad anual no será en ningún caso inferior a 170 000 hectolitros de alcohol puro.

b) En caso de que la aplicación de la letra a) obstaculice el desarrollo de una corriente de intercambios tradicional entre los Estados ACP y un Estado miembro, la Comunidad adoptará las medidas adecuadas para poner remedio a dicha situación.

c) En caso de que el consumo de ron aumente notablemente en los Estados miembros, la Comunidad se compromete a proceder a un nuevo examen del porcentaje de incremento anual establecido en el presente Protocolo.

d) La Comunidad se declara dispuesta a proceder a consultas adecuadas antes de adoptar las medidas previstas en la letra b).

e) La Comunidad se declara además dispuesta a buscar, junto con los Estados ACP interesados, las medidas que puedan permitir un desarrollo de sus ventas de ron en los mercados tradicionales.

Artículo 3

Para alcanzar los objetivos citados las partes conviene en concertarse en el seno de un Grupo de trabajo mixto cuya función será la de seguir de modo permanente los problemas específicos que pueda plantear la aplicación del presente Protocolo.

Artículo 4

A petición de los Estados ACP, la Comunidad, en el marco de lo dispuesto en el Título VI de la Segunda Parte de la Convención, ayudará a los Estados ACP a promover y desarrollar sus ventas de ron en los mercados tradicionales y no tradicionales de la Comunidad.

PROTOCOLO N° 6**relativo al régimen fiscal y aduanero aplicable en los Estados ACP a los contratos financiados por la Comunidad***Artículo 1*

1. Los Estados ACP aplicarán a los contratos financiados por la Comunidad un régimen fiscal y aduanero que no será menos favorable que el que se aplique al Estado más favorecido o a la organización internacional en materia de desarrollo más favorecida.

A los efectos de la aplicación del párrafo primero no se tendrán en cuenta los regímenes aplicados a los Estados ACP o a otros países en desarrollo.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, los Estados ACP aplicarán a los contratos financiados por la Comunidad el régimen contemplado en los artículos 2 y 12.

Artículo 2

Los contratos financiados por la Comunidad no estarán sujetos a los derechos de timbre y de registro, ni a las exacciones fiscales de efecto equivalente, existentes que se creen en el futuro en el Estado ACP beneficiario.

No obstante, podrán estar sujetos a formalidad del registro con arreglo a las leyes en vigor en los Estados ACP. Dicha formalidad podrá dar lugar a la percepción de una tasa por prestación de servicios, que no superará el coste del acto, con arreglo a las disposiciones jurídicas en vigor en cada Estado ACP de que se trate.

Artículo 3

1. Los contratos de estudios, de control o de vigilancia financiados por la Comunidad no darán lugar a la percepción, en el Estado ACP beneficiario, de impuestos sobre el volumen de negocios.

2. Los beneficios resultantes de la ejecución de los contratos de obra, de estudios, de control o de vigilancia financiados por la Comunidad se gravarán de acuerdo con el régimen fiscal del Estado ACP, siempre que las personas físicas o jurídicas que los hayan realizado en ellos se encuentren establecidos en dicho Estado de una manera estable o que la duración de ejecución de los contratos sea superior a seis meses.

Artículo 4

1. Las importaciones en el marco de la ejecución de un contrato de suministro financiado por la Comunidad se realizarán sin que el cruce de la frontera del Estado ACP beneficiario implique la percepción de derechos de aduana, derechos de entrada, gravámenes o de exacciones fiscales de efecto equivalente.

2. Cuando un contrato de suministro financiado por la Comunidad se refiera a un producto originario del Estado ACP beneficiario, dicho contrato se celebrará basándose en el precio franco fábrica del suministro de que se trate, incrementado en la carga fiscal interior aplicable en el Estado ACP a dicho suministro.

3. Las exenciones se indicarán expresamente en el propio texto del contrato.

Artículo 5

Las compras de carburante, lubricantes y mezclas de hidrocarburos, así como en general, de cualesquiera productos que se incorporen en un contrato de obra financiado por la Comunidad se considerarán realizadas en el mercado local y estarán sujetas al régimen fiscal aplicable en virtud de la legislación nacional en vigor en el Estado ACP beneficiario.

Artículo 6

Las empresas que, para la ejecución de los contratos de obra, deban importar material profesional gozarán a petición propia en relación con dicho material del régimen de admisión temporal, tal como se defina en la legislación nacional del Estado ACP beneficiario.

Artículo 7

El material profesional necesario para la ejecución de las tareas definidas en un contrato de estudios, control o de vigilancia será admitido temporalmente, en el Estado ACP o los Estados ACP beneficiarios, con exención de derechos fiscales, derechos de entrada, derechos de aduana y gravámenes de efecto equivalente, siempre que los citados gravámenes se exijan por la prestación de servicio.

Artículo 8

1. La importación de efectos y objetos personales, de uso personal y doméstico, por las personas físicas, distintas de las contratadas a nivel local, encargadas de la ejecución de las tareas definidas en un contrato de estudios, de control o de vigilancia se efectuará, dentro del límite de las disposiciones previstas en la legislación del Estado ACP beneficiario, con exención de derechos de aduana, derechos de entrada, gravámenes y exacciones fiscales de efecto equivalente.

2. Tales disposiciones se aplicarán asimismo a los miembros que formen la familia de las personas contempladas en el apartado 1.

Artículo 9

1. El Delegado de la Comisión y el personal de las Delegaciones, con exclusión del personal contratado a nivel local, estarán exentos de todo impuesto directo en el Estado ACP en el que se encuentren instalados.

2. El personal contemplado en el apartado 1 gozará asimismo del régimen previsto en el artículo 8.

Artículo 10

Los Estados ACP conceden la exención de todo impuesto o exacción fiscal, nacional o local, que grave los intereses, comisiones y amortizaciones devengados por razón de las ayudas concedidas por la Comunidad en forma de préstamos especiales, de préstamos subordina-

dos o condicionales por capitales a riesgo o de préstamos sobre los recursos propios del Banco Europeo de Inversiones, de acuerdo con las condiciones previstas en los artículos 197 y 199 de la Convención.

Artículo 11

Toda cuestión no prevista en el presente Protocolo estará sujeta a la legislación nacional de los Estados que son Partes en la Convención.

Artículo 12

Las disposiciones del presente Protocolo serán aplicables a la ejecución de todos los contratos financiados por la Comunidad y celebrados después de la entrada en vigor de la Convención.

PROTOCOLO Nº 7

en el que se recoge el texto del Protocolo nº 3 sobre el azúcar ACP incluido en la Convención de Lomé firmada el 28 de febrero de 1975 y las Declaraciones correspondientes adjuntas a la misma

PROTOCOLO Nº 3

sobre el azúcar ACP

Artículo 1

1. La Comunidad se compromete, por un período indeterminado a comprar e importar, a precios garantizados, cantidades específicas de azúcar de caña terciado o blanco, originario de los Estados ACP, que los mencionados Estados se comprometen a suministrarle.

2. No será aplicable la cláusula de salvaguardia prevista en el artículo 10 de la Convención. La aplicación del presente Protocolo se llevará a cabo en el marco de la gestión de la organización común de mercado del azúcar, que no obstante no afectará al compromiso contraído por la Comunidad en virtud del apartado 1.

Artículo 2

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7, ninguna posible modificación del presente Protocolo podrá entrar en vigor antes de que transcurra un período de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de la Convención. Transcurrido dicho plazo, las modificaciones que, en su caso, se adopten de común acuerdo entrarán en vigor en la fecha que se convenga.

2. Las condiciones de aplicación de la garantía mencionada en el artículo 1 serán reexaminadas antes del final del séptimo año de su aplicación.

Artículo 3

1. Las cantidades de azúcar de caña contempladas en el artículo 1, expresadas en toneladas métricas de azúcar blanco, denominadas en lo sucesivo «cantidades convenidas» y que deben entregarse durante cada uno de los períodos de doce meses previstos en el apartado 1 del artículo 4, son los siguientes:

Barbados	49 300
Fiji	163 600
Guyana	157 700
Isla Mauricio	487 200
Jamaica	118 300
Kenia	5 000
Madagascar	10 000
Malawi	20 000
Uganda	5 000
República Popular del Congo	10 000
Swazilandia	116 400
Tanzania	10 000
Trinidad	69 000

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7, dichas cantidades no podrán reducirse sin el acuerdo de los Estados individualmente afectados.

3. No obstante, para el período comprendido hasta el 30 de junio de 1975, las cantidades convenidas, expresadas en toneladas métricas de azúcar blanco, son las siguientes:

Barbados	29 600
Fiji	25 600
Guyana	29 600
Isla Mauricio	65 300
Jamaica	83 000
Madagascar	2 000
Swazilandia	19 700
Trinidad y Tobago	54 200

Artículo 4

1. Durante cada período de doce meses comprendido entre el 1 de julio y el 30 de junio inclusive en lo sucesivo denominado «período de entrega», los Estados ACP exportadores de azúcar se comprometen a entregar las cantidades contempladas en el apartado 1 del artículo 3, sin perjuicio de los ajustes que resulten de la aplicación del artículo 7. Se aplicará asimismo un compromiso análogo a las cantidades contempladas en el apartado 3 del artículo 3, para el período comprendido hasta el 30 de junio de 1975, que será considerado también como período de entrega.

2. Las cantidades que deben entregarse hasta el 30 de junio de 1975, mencionadas en el apartado 3 del artículo 3, comprenderán las entregas que se hallen en ruta a partir del puerto de expedición o, cuando se trate de Estados enclavados, las que hayan cruzado la frontera.

3. Las entregas de azúcar de caña ACP durante el período comprendido hasta el 30 de junio de 1975 se beneficiarán de los precios garantizados aplicables durante el período de entrega que comienza el 1 de julio de 1975. Podrán adoptarse disposiciones idénticas para períodos de entrega ulteriores.

Artículo 5

1. El azúcar de caña terciado o blanco se comercializará en el mercado de la Comunidad a precios negociados libremente entre compradores y vendedores.

2. La Comunidad no intervendrá cuando un Estado miembro permita que los precios de venta practicados dentro de sus fronteras sobrepasen el precio de umbral de la Comunidad.

3. La Comunidad se compromete a comprar, al precio garantizado, cantidades de azúcar terciado o blanco, hasta un total de determinadas cantidades convenidas que no puedan ser comercializadas en la Comunidad a un precio equivalente o superior al precio garantizado.

4. El precio garantizado, expresado en unidades de cuenta europea, se refiere al azúcar no envasado, entregado en cuantos puertos europeos de la Comunidad, y se establecerá para azúcar de la calidad tipo. Se negociará anualmente, dentro de la gama de precios obtenidos en la Comunidad, teniendo en cuenta todos los factores económicos importantes, y se establecerá a más tardar el 1 de mayo inmediatamente anterior al período de entrega al que sea aplicable.

Artículo 6

La compra al precio garantizado contemplado en el apartado 3 del artículo 5 se llevará a cabo bien por mediación de los organismos de intervención, bien por mediación de otros mandatarios designados por la Comunidad.

Artículo 7

1. Cuando, por razones de fuerza mayor, un Estado ACP exportador de azúcar comunique a la Comisión que no estará en condiciones de suministrar la totalidad de la cantidad convenida y que no desea beneficiarse del período suplementario mencionado en el apartado 1, la cantidad no entregada será objeto de nueva adjudicación por parte de la Comisión, con vistas a su suministro durante el período de entrega de que se trate. La Comisión procederá a la nueva adjudicación previa consulta a los Estados afectados.

2. Si durante un período de entrega, un Estado ACP exportador de azúcar informa a la Comisión que no está en condiciones de suministrar la totalidad de la cantidad convenida y que no desea beneficiarse del período suplementario mencionado en el apartado 1, la cantidad no entregada será objeto de una nueva asignación por la Comisión con vistas a su suministro durante el período de entrega en cuestión. La Comisión procederá a esta nueva asignación previa consulta a los Estados de que se trate.

3. Cuando, por razones que no sean de fuerza mayor, un Estado ACP exportador de azúcar no entregue la totalidad de la cantidad de azúcar convenida durante un

período de entrega determinado, de la cantidad convenida se deducirá, para cada uno de los siguientes períodos de entrega, la cantidad no entregada.

4. La Comisión podrá decidir que, en lo que se refiere a los períodos de entrega ulteriores, la cantidad de azúcar no entregada sea objeto de una nueva adjudicación entre los demás Estados mencionados en el artículo 3, la nueva adjudicación se efectuará consultando a los Estados afectados.

Artículo 8

1. A petición de uno o más Estados suministradores de azúcar con arreglo al presente Protocolo, o de la Comunidad, se celebrarán consultas relativas a todas las medidas necesarias para la aplicación del presente Protocolo en un marco institucional adecuado que será adoptado por las Partes Contratantes. A tal fin, podrá recurrirse a las instituciones creadas por la Convención durante el período de aplicación de la misma.

2. Si la Convención dejare de surtir efecto, los Estados suministradores de azúcar mencionados en el apartado 1 y la Comunidad adoptarán las disposiciones institucionales adecuadas para mantener la aplicación del presente Protocolo.

3. Los exámenes periódicos previstos en el presente Protocolo se llevará a cabo en el marco institucional convenido.

Artículo 9

Los tipos especiales de azúcar suministrados tradicionalmente a los Estados miembros por determinados Estados ACP exportadores de azúcar se incluirán en las cantidades previstas en el artículo 3 y se tratarán con arreglo a los mismos principios.

Artículo 10

Las disposiciones del presente Protocolo se mantendrán en vigor después de la fecha prevista en el artículo 91 de la Convención. A partir de esa fecha, el Protocolo podrá ser denunciado por la Comunidad respecto de cada Estado ACP y por cada Estado ACP respecto de la Comunidad con un aviso previo de dos años.

ANEXO

Declaraciones relativas al Protocolo nº 3 de la Convención ACP-CEE de Lomé**1. Declaración común referente a eventuales solicitudes de participación en el Protocolo nº 3**

Será examinada la solicitud de cualquier Estado ACP que se Parte Contratante de la Convención pero no figure específicamente mencionado en el Protocolo nº 3 y desee participar, no obstante en las disposiciones del mismo ⁽¹⁾.

2. Declaraciones de la Comunidad referente al azúcar originario de Belice, de San Kitts-Nevis-Anguilla y de Surinam

a) La Comunidad se compromete a adoptar las medidas necesarias para garantizar que se aplique un trato idéntico al previsto en el Protocolo nº 3 a las siguientes cantidades de azúcar de caña terciado o blanco, originario de los países siguientes:

Belice	39 400 toneladas métricas
San Kitts-Nevis-Anguilla	14 800 toneladas métricas
Surinam	4 000 toneladas métricas

b) No obstante, para el período comprendido hasta el 30 de junio de 1975, las mencionadas cantidades se establecen en:

Belice	14 800 toneladas métricas
San Kitts-Nevis-Anguilla	7 900 toneladas métricas ⁽²⁾

3. Declaración de la Comunidad sobre el artículo 10 del Protocolo nº 3

La Comunidad declara que el artículo 10 del Protocolo nº 3 por el que se prevé la posibilidad de denunciar el mencionado Protocolo en las condiciones previstas en dicho artículo, tienen por objeto garantizar la seguridad jurídica y no constituye para la Comunidad ninguna modificación o limitación de los principios enunciados en el artículo 1 del mismo Protocolo ⁽³⁾.

⁽¹⁾ Anexo XIII al Acta Final de la Convención ACP-CEE de Lomé.

⁽²⁾ Anexo XXI al Acta Final de la Convención ACP-CEE de Lomé.

⁽³⁾ Anexo XXII al Acta Final de la Convención ACP-CEE de Lomé.

PROTOCOLO N° 8**relativo a los productos de la competencia de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero***Artículo 1*

Los productos de la competencia de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero serán admitidos, a su importación en la Comunidad, cuando sean originarios de los Estados ACP, con exención de los derechos de aduana y gravámenes de efecto equivalente.

Artículo 2

Los productos previstos en el artículo 1 originarios de los Estados miembros serán admitidos, a su importación en los Estados ACP, con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo 1 del Título 1 de la tercera parte de la Convención.

Artículo 3

Cuando las ofertas hechas por las empresas de los Estados ACP puedan suponer un perjuicio para el funcionamiento del mercado común y cuando tal perjuicio sea imputable a una diferencia en las condiciones de competencia en materia de precios, la Comunidad podrá adop-

tar las medidas adecuadas y, en particular, proceder a la retirada de las concesiones contempladas en el artículo 1.

Artículo 4

Se celebrarán consultas entre todas las partes interesadas siempre que, en opinión de una de ellas, lo exija la aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 a 3.

Artículo 5

Serán asimismo aplicables al presente Protocolo las disposiciones por las que se determinan las normas de origen a los efectos de la aplicación de la Convención.

Artículo 6

El presente Protocolo no modifica los poderes y competencias derivados de las disposiciones del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.

ACTA FINAL

Los plenipotenciarios

de Su Majestad el Rey de los Belgas,
de Su Majestad la Reina de Dinamarca,
del Presidente de la República Federal de Alemania,
del Presidente de la República Helénica,
del Presidente de la República Francesa,
del Presidente de Irlanda,
del Presidente de la República Italiana,
de Su Alteza Real el Gran Duque de Luxemburgo,
de Su Majestad la Reina de los Países Bajos,
de Su Majestad la Reina del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte,

Partes Contratantes en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y en el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, en lo sucesivo denominada «Comunidad» y cuyos Estados se denominarán en lo sucesivo «Estados miembros»,

así como del Consejo y de la Comisión de las Comunidades Europeas,

por una parte, y

los plenipotenciarios

de Su Majestad la Reina de Antigua y Barbuda,
del Jefe del Estado de Bahamas,
del Jefe del Estado de Barbados,
de Su Majestad la Reina de Belice,
del Presidente de la República Popular de Benín,
del Presidente de la República de Botswana,
del Presidente del Consejo Nacional de la Revolución,
Presidente de Burkina Faso, Jefe del Gobierno,
del Presidente de la República de Burundi,
del Presidente de la República del Camerún,
del Presidente de la República de Cabo Verde,
del Presidente de la República Centrafricana,
del Presidente de la República Federal e Islámica de las Comoras,
del Presidente de la República Popular del Congo,
del Presidente de la República de la Costa de Marfil,

del Presidente de la República de Djibouti,
del Gobierno del Commonwealth de Dominica,
del Secretario General del Partido de los Trabajadores de Etiopía,
Presidente del Consejo Administrativo Militar Provisional y del Consejo de Ministros y
Comandante en Jefe del Ejército Revolucionario de Etiopía,
de Su Majestad la Reina de Fiji,
del Presidente de la República Gabonesa,
del Presidente de la República de Gambia,
del Jefe del Estado y Presidente del Consejo Provisional
de la Defensa Nacional de la República de Ghana,
de Su Majestad la Reina de Granada,
del Presidente de la República de Guinea,
del Presidente de la República de Guinea-Bissan,
del Presidente de la República de Guinea Ecuatorial,
del Presidente de la República Cooperativa de Guyana,
del Jefe del Estado de Jamaica,
del Presidente de la República de Kenia,
del Presidente de la República de Kiribati,
de Su Majestad el Rey del Reino de Lesotho,
del Presidente de la República de Liberia,
del Presidente de la República Democrática de Madagascar,
del Presidente de la República de Malawi,
del Presidente de la República de Malí,
del Presidente del Comité Militar de Salvación Nacional,
Jefe de Estado de la República Islámica de Mauritania,
de Su Majestad la Reina de la Isla Mauricio,
del Presidente de la República Popular de Mozambique,
del Presidente del Consejo Militar Supremo,
Jefe del Estado de Níger,
del Jefe del Gobierno Militar Federal de Nigeria,
del Presidente de la República de Uganda,
de Su Majestad la Reina de Papua-Nueva-Guinea,
del Presidente de la República de Ruana,
de Su Majestad la Reina de San Cristóbal y Nevis,
de Su Majestad la Reina de Santa Lucía,
de Su Majestad la Reina de San Vicente y las Granadinas,
del Presidente de la República Democrática de Santo Tomé y Príncipe,

del Presidente de la República del Senegal,
del Presidente de la República de Seychelles,
del Presidente de la República de Sierra Leona,
de Su Majestad la Reina de las Islas Salomón,
del Presidente de la República Democrática de Somalia,
del Presidente de la República Democrática de Sudán,
del Presidente de la República de Surinam,
de Su Majestad la Reina Regente del Reino de Swazilandia,
del Presidente de la República Unida de Tanzania,
del Presidente de la República del Chad,
del Presidente de la República Togolesa,
de Su Majestad el Rey Taufa'ahau Tupon IV de Tonga,
del Presidente de la República de Trinidad y Tabago,
de Su Majestad la Reina de Tuvalu,
del Gobierno de la República de Vanuatu
del Presidente de la República del Zaire,
del Presidente de la República de Zambia,
del Presidente de la República de Zimbabwe,

cuyos Estados se denominarán en lo sucesivo «Estados ACP».

Por otra parte,

reunidos en Lomé, el ocho de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro para la firma de la Tercera Convención ACP-CEE de Lomé, han adoptado los textos siguientes:

la Tercera Convención ACP-CEE de Lomé, así como los Protocolos siguientes:

- | | |
|----------------|--|
| Protocolo nº 1 | relativo a la definición del concepto de productos originarios y a los métodos de cooperación administrativa. |
| Protocolo nº 2 | relativo a los gastos de funcionamiento de las instituciones conjuntas. |
| Protocolo nº 3 | relativo a los privilegios e inmunidades, |
| Protocolo nº 4 | relativo a los plátanos, |
| Protocolo nº 5 | relativo al ron, |
| Protocolo nº 6 | relativo al régimen fiscal y aduanero aplicable en los Estados ACP a los contratos financiados por la Comunidad, |
| Protocolo nº 7 | en el que se recoge el texto del Protocolo nº 3 sobre el azúcar ACP incluido en la Convención de Lomé firmada el 28 de febrero de 1975 y las Declaraciones correspondientes adjuntas a la misma, |
| Protocolo nº 8 | relativo a los productos de la competencia de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero; |

Los plenipotenciarios de los Estados miembros y de la Comunidad y los plenipotenciarios de los Estados ACP han adoptado el texto de las declaraciones que se enumeran a continuación, adjuntos a la presente Acta final:

1. Declaración común sobre el artículo 4 (Anexo I).
2. Declaración común relativa al emplazamiento del Centro Técnico para la Cooperación Agrícola y Rural (Anexo II).
3. Declaración común sobre el artículo 34 (Anexo III).
4. Declaración común sobre el artículo 46 (Anexo IV).
5. Declaración común sobre el apartado 3 del artículo 73 (Anexo V).
6. Declaración común sobre el artículo 87 (Anexo VI).
7. Declaración común sobre la cooperación y departamento ACP y los países y territorios de Ultramar y departamentos franceses de Ultramar fronterizos (Anexo VII).
8. Declaración común relativa a la representación de las agrupaciones regionales (Anexo VIII).
9. Declaración común sobre los trabajadores migrantes y los estudiantes ACP en la Comunidad (Anexo IX).
10. Declaración común relativa a los trabajadores nacionales de una de las Partes Contratantes que residan legalmente en el territorio de un Estado miembro o de un Estado ACP (Anexo X).
11. Declaración común sobre la definición del término «tecnología apropiada» (Anexo XI).
12. Declaración común relativa a la presentación de la Convención de GATT (Anexo XII).
13. Declaración común relativa a los productos agrícolas mencionados en el inciso ii) de la letra a) del apartado 2 del artículo 130 (Anexo XIII).
14. Declaración común relativa al régimen de acceso a los mercados de los departamentos franceses de Ultramar de los productos originarios de los Estados ACP mencionados en el apartado 2 del artículo 130 (Anexo XIV).
15. Declaración común sobre los artículos 137 y 139 (Anexo XV).
16. Declaración común referente a los productos sujetos en la política agrícola común (Anexo XVI).
17. Declaración común sobre el artículo 140, en la que se recoge el texto de la Declaración conjunta del Consejo de Ministros del 19 y 20 de mayo de 1983 sobre la aplicación del artículo 13 de la 2ª Convención ACP-CEE firmada en Lomé el 31 de octubre de 1979 en lo que se refiere a las medidas de salvaguardia (Anexo XVII).
18. Declaración común relativa a los intercambios entre la Comunidad Económica Europea y Botswana, Lesotho y Swazilandia (Anexo XVIII).
19. Declaración común sobre la concertación ACP-CEE en caso de establecimiento de un sistema de estabilización de los ingresos de exportación a escala mundial (Anexo XIX).
20. Declaración común sobre la letra b) del apartado 1 del artículo 150 (Anexo XX).
21. Declaración común sobre la letra c) del apartado 1 del artículo 150 (Anexo XXI).
22. Declaración común sobre el artículo 166 (Anexo XXII).
23. Declaración común sobre la gestión del Syamin (Anexo XXIII).
24. Declaración común sobre la utilización de los fondos del Sysmin (Anexo XXIV).
25. Declaración común sobre los refugiados y repatriados (Anexo XXV).
26. Declaración común sobre el apartado 1 del artículo 243 (Anexo XXVI).
27. Declaración común relativa a las medidas especiales en favor de los Estados ACP menos desarrollados, enclavados e insulares referentes a las catástrofes naturales (Anexo XXVII).
28. Declaración común sobre el artículo 288 (Anexo XXVIII).
29. Declaración común relativa al Protocolo n° 1 (Anexo XXIX).
30. Declaración común sobre el origen de los productos pesqueros (Anexo XXX).
31. Declaración común relativa al artículo 2 del Protocolo n° 2 (Anexo XXXI).
32. Declaración común relativa al Protocolo n° 5 (Anexo XXXII).
33. Declaración común sobre el Protocolo n° 5 (Anexo XXXIII).
34. Declaración común relativa al artículo 1 del Protocolo n° 5 (Anexo XXXIV).
35. Declaración común relativa al artículo 4 del Protocolo n° 5 (Anexo XXXV).

Los plenipotenciarios de los Estados miembros y de la Comunidad y los plenipotenciarios de los Estados ACP han convenido asimismo en adjuntar a la presente Acta final las declaraciones que se enumeran a continuación:

1. A. Declaración de la Comunidad y de los Estados miembros sobre los artículos 86, 87, 88, 90 y 91;
B. Declaración de los Estados ACP sobre la Declaración de la Comunidad y de sus Estados miembros para los artículos 86, 87, 88, 90 y 91 (Anexo XXXVI).
2. A. Declaración de la Comunidad relativa a los artículos 194 y 195;
B. Declaración de los Estados ACP sobre la Declaración de la Comunidad relativa a los artículos 194 y 195 (Anexo XXXVII).

Los plenipotenciarios de los Estados ACP han tomado nota de las Declaraciones que se enumeran a continuación, adjuntas a la presente Acta final:

1. Declaración de la Comunidad sobre la liberación de los intercambios (Anexo XXXVIII).
2. Declaración de la Comunidad sobre el apartado 3 del artículo 96 (Anexo XXXIX).
3. Declaración de la Comunidad sobre la letra a) del apartado 2 del artículo 136 (Anexo XL).
4. Declaración de la Comunidad sobre el apartado 3 del artículo 139 (Anexo XLI).
5. Declaración de la Comunidad sobre el artículo 148 y el apartado 2 del artículo 150 (XLII).
6. Declaración de la Comunidad sobre el apartado 3 del artículo 150 (Anexo XLIII).
7. Declaración de la Comunidad sobre el artículo 194 (Anexo XLIV).
8. Declaración de la Comunidad sobre el artículo 248 (Anexo XLV).
9. Declaración del representante del Gobierno de la República Federal de Alemania relativa a la definición de nacionales alemanes (Anexo XLVI).
10. Declaración del representante del Gobierno de la República Federal de Alemania referente a la aplicación a Berlín de la Convención (Anexo XLVII).
11. Declaración de la Comunidad sobre los artículos 30 y 31 del Protocolo nº 1 (Anexo XLVIII).
12. Declaración de la Comunidad relativa al Protocolo nº 1 sobre extensión de las aguas territoriales (Anexo XLIX).
13. Declaración de la Comunidad relativa al Protocolo nº 2 (Anexo L).
14. Declaración de la Comunidad relativa al Protocolo nº 2 relativo a los gastos de funcionamiento de las instituciones conjuntas (Anexo LI).
15. Declaración de la Comunidad referente al Protocolo nº 3 (Anexo LII).

Los plenipotenciarios de los Estados miembros y de la Comunidad han tomado nota de las declaraciones que se enumeran a continuación, adjuntas a la presente Acta final:

1. Declaración de los Estados ACP sobre el artículo 130 (Anexo LIII).
2. Declaración de los Estados ACP sobre el origen de los productos de la pesca (Anexo LIV).

Til bekræftelse heraf har undertegnede befuldmægtigede underskrevet denne slutakt.

Zu Urkund dessen haben die unterzeichneten Bevollmächtigten ihre Unterschriften unter diese Schlußakte gesetzt.

Σε πίστωση των ανωτέρω, οι υπογράφωντες πληρεξούσιοι έθεσαν την υπογραφή τους κάτω από την παρούσα τελική πράξη.

In witness whereof the undersigned Plenipotentiaries have signed this Final Act.

En foi de quoi, les plénipotentiaires soussignés ont apposé leurs signatures au bas du présent acte final.

In fede di che, i plenipotenziari sottoscritti hanno apposto le loro firme in calce al presente Atto finale.

Ten blijke waarvan de ondergetekende gevolmachtigden hun handtekening onder deze Slot-akte hebben gesteld.

Udfærdiget i Lomé, den ottende december nitten hundrede og fireogfirs.

Geschehen zu Lome am achten Dezember neunzehnhundertvierundachtzig.

Έγινε στη Λομέ, στις οκτώ Δεκεμβρίου χίλια εννιακόσια ογδόντα τέσσερα.

Done at Lomé on the eighth day of December in the year one thousand nine hundred and eighty-four.

Fait à Lomé, le huit décembre mil neuf cent quatre-vingt-quatre.

Fatto a Lomé, l'otto dicembre millenovecentottantaquattro.

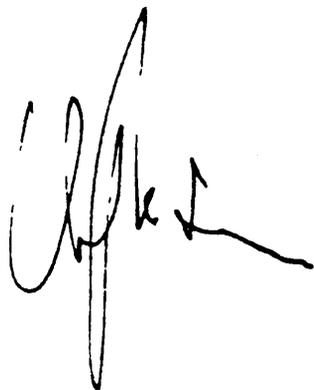
Gedaan te Lomé, de achtste december negentienhonderd vierentachtig.

Pour Sa Majesté le roi des Belges

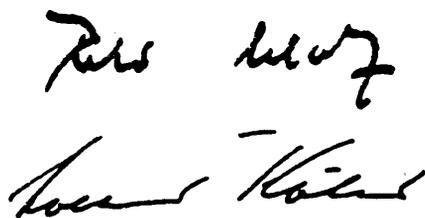
Voor Zijne Majesteit de Koning der Belgen



For Hendes Majestæt Dronningen af Danmark



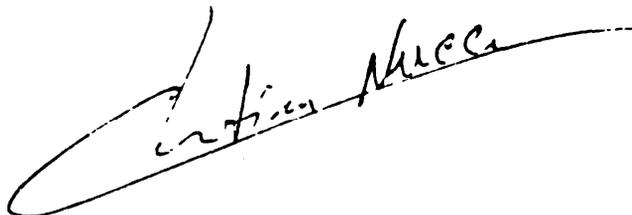
Für den Präsidenten der Bundesrepublik Deutschland



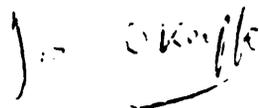
Για τον Πρόεδρο της Ελληνικής Δημοκρατίας



Pour le président de la République française



For the President of Ireland



Per il Presidente della Repubblica italiana



Pour son Altesse Royale le grand-duc de Luxembourg



Voor Hare Majesteit de Koningin der Nederlanden



For Her Majesty the Queen of the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland



For Rådet og Kommissionen for De europæiske Fællesskaber

Für den Rat und die Kommission der Europäischen Gemeinschaften

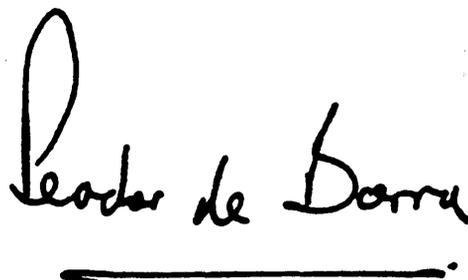
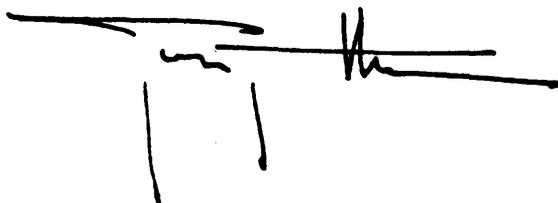
Για το Συμβούλιο και την Επιτροπή των Ευρωπαϊκών Κοινοτήτων

For the Council and the Commission of the European Communities

Pour le Conseil et la Commission des Communautés européennes

Per il Consiglio e la Commissione delle Comunità europee

Voor de Raad en de Commissie van de Europese Gemeenschappen



Pedro de Barra

For Her Majesty the Queen of Antigua and Barbuda



For the Head of State of the Bahamas



For the Head of State of Barbados



For Her Majesty the Queen of Belize



Pour le président de la république populaire du Bénin



For the President of the Republic of Botswana



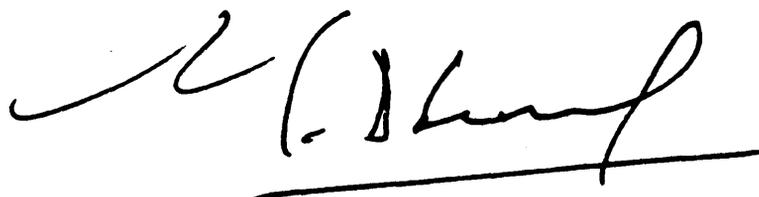
Pour le président du conseil national de la révolution,
président du Burkina Faso, chef du gouvernement



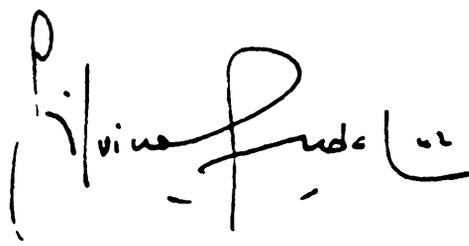
Pour le président de la république du Burundi



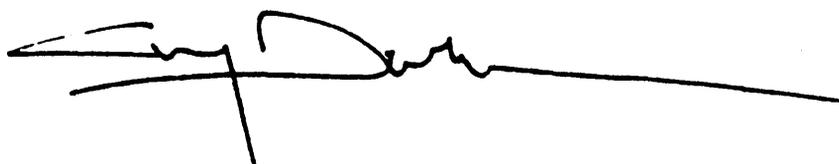
Pour le président de la république unie du Cameroun



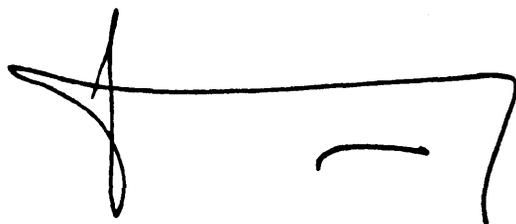
For the President of the Republic of Cape Verde



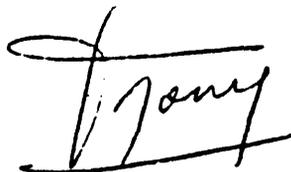
Pour le président de la République Centrafricaine



Pour le président de la république fédérale islamique des Comores



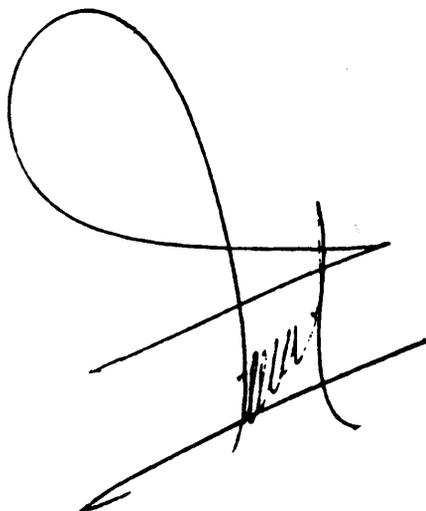
Pour le président de la république populaire du Congo



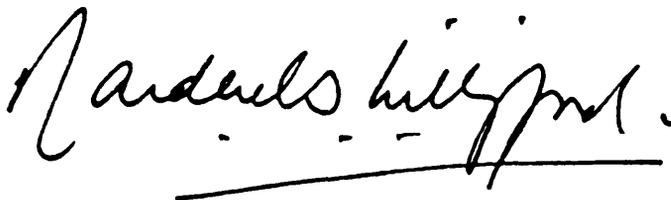
Pour le président de la république de Côte-d'Ivoire



Pour le président de la république de Djibouti



For the Government of the Commonwealth of Dominica



For the General Secretary of the Ethiopian Workers' Party,
Chairman of the Provisional Military Administrative Council and of the Council of Ministers
and Commander-in-Chief of the Revolutionary Army of Ethiopia



For Her Majesty the Queen of Fiji



Pour le président de conseil d'État de la Guinée-Bissau



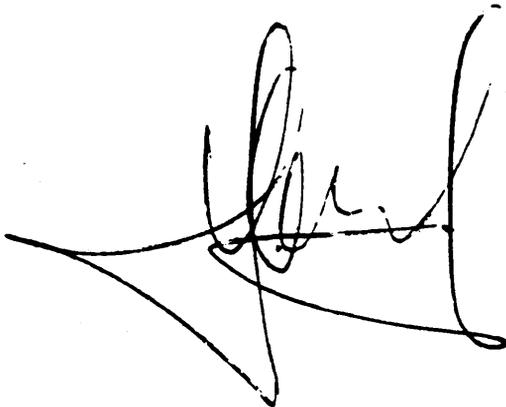
Pour le président de la république de Guinée équatoriale



For the President of the Cooperative Republic of Guyana



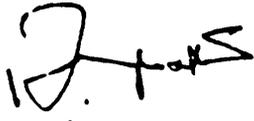
For the President of the Republic of Kenya



For the President of the Republic of Kiribati



For His Majesty the King of the Kingdom of Lesotho



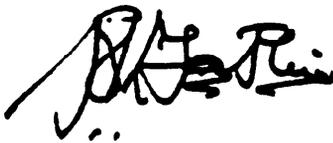
For the President of the Republic of Liberia



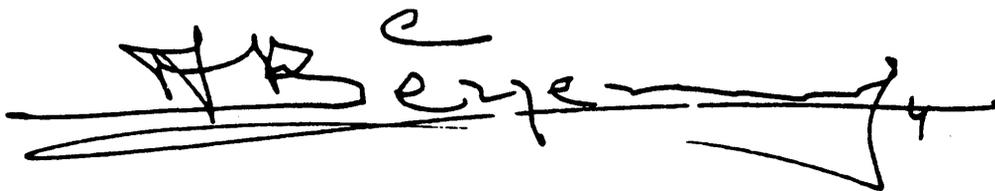
Pour le président de la république démocratique de Madagascar



For the President of the Republic of Malawi



Pour le président de la république du Mali



Pour le président du comité militaire de salut national,
chef d'État de la république islamique de Mauritanie



Pour Sa Majesté la reine de l'Île Maurice



For the President of the People's Republic of Mozambique



Pour le président du conseil militaire suprême,
chef de l'État du Niger



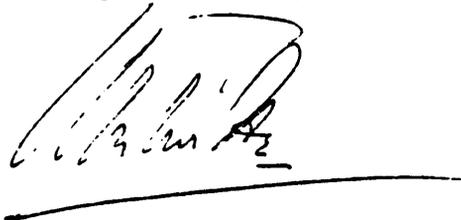
For the Head of the Federal Military Government of Nigeria



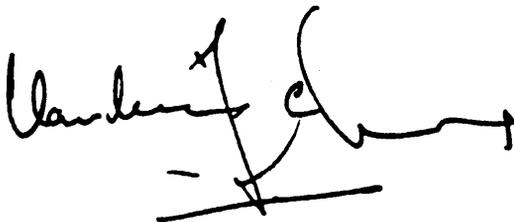
For Her Majesty the Queen of Papua New Guinea



Pour le président de la République rwandaise



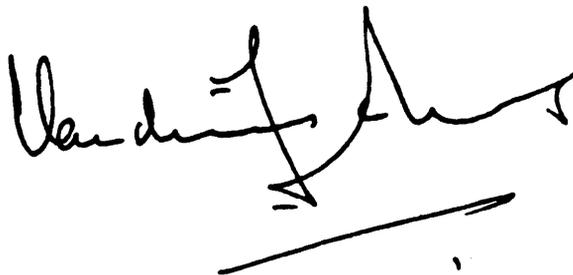
For Her Majesty the Queen of St Christopher and Nevis



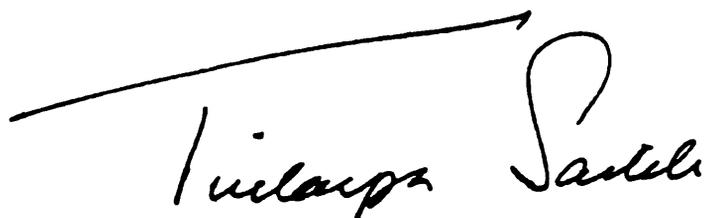
For Her Majesty the Queen of Saint Lucia

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Vandana', with a horizontal line underneath.

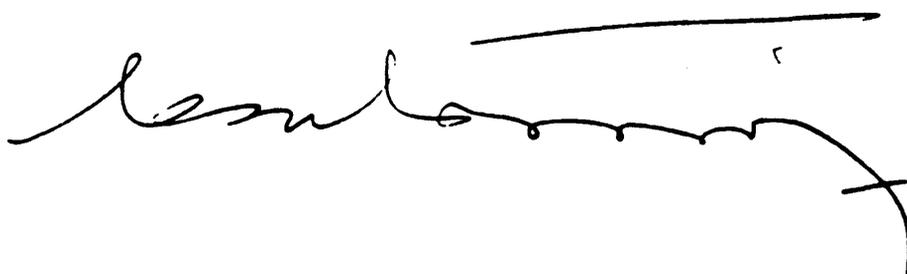
For Her Majesty the Queen of Saint Vincent and the Grenadines

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Vandana', with a horizontal line underneath.

For the Head of State of Western Samoa

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Tuiasau Satele', with a long horizontal line above it.

For the President of the Democratic Republic of São Tomé and Príncipe

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Maurício', with a horizontal line above it.

Pour le président de la république du Sénégal

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'A. Diouf', with a long horizontal line above it.

Pour le président de la république des Seychelles



For the President of the Republic of Sierra Leone



For Her Majesty the Queen of Solomon Islands



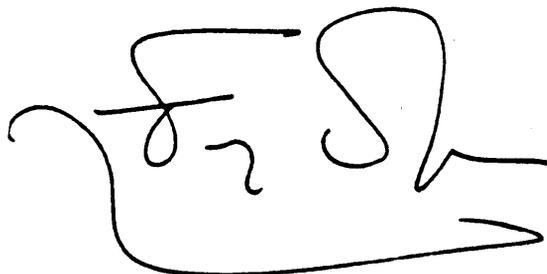
For the President of the Somali Democratic Republic



For the President of the Democratic Republic of the Sudan



For the President of the Republic of Suriname



For Her Majesty the Queen Regent of the Kingdom of Swaziland



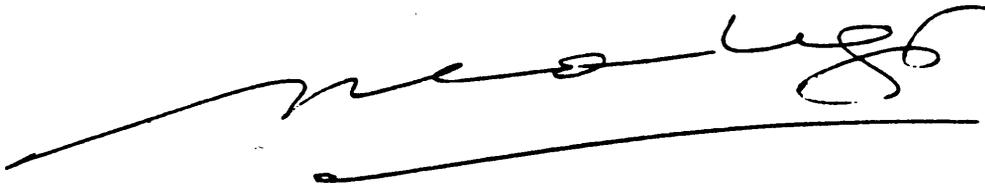
M. M. P. D. Ntsezi

For the President of the United Republic of Tanzania



Ali Hassan Mwinyi

Pour le président de la république du Tchad



Idriss Deby

Pour le président de la République togolaise



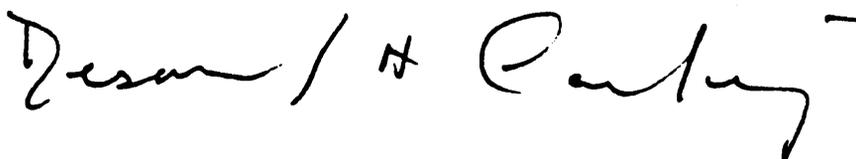
Gnassingbé Eyadéma

For His Majesty King Taufa'ahau Tupou IV of Tonga



Taufa'ahau Tupou IV

For the President of the Republic of Trinidad and Tobago



Deshaun H. Panting

For Her Majesty the Queen of Tuvalu



For the President of the Republic of Uganda



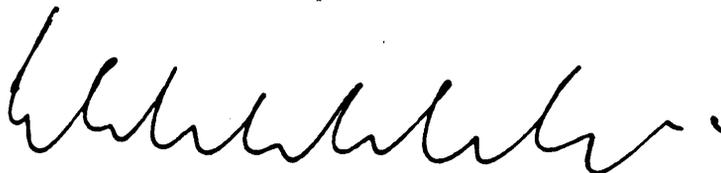
For the Government of the Republic of Vanuatu



Pour le président de la république du Zaïre



For the President of the Republic of Zambia



For the President of the Republic of Zimbabwe



*ANEXO I***Declaración común sobre el artículo 4**

1. Las Partes Contratantes reiteran su profunda adhesión a la dignidad humana que es un derecho inalienable y constituye un objetivo esencial para la consecución de las legítimas aspiraciones de los individuos y de los pueblos. Reafirman que cada individuo tienen derecho, en su propio país o en un país de acogida, al respeto de su dignidad y a la protección de la ley.
2. Las Partes Contratantes proclaman que la cooperación ACP-CEE debe contribuir a eliminar los obstáculos que impiden el goce pleno y efectivo por los individuos y los pueblos de sus derechos económicos, sociales y culturales, y que ello debe conseguirse mediante el desarrollo, elemento indispensable para su dignidad, su bienestar y su plenitud personal.
3. A este respecto, las Partes Contratantes reafirman su obligación y su compromiso, con arreglo al Derecho internacional, de luchar para la eliminación de todas las formas de discriminación basadas en la etnia, el origen, la raza, la nacionalidad, el color, el sexo, la lengua, la religión o cualquier otra situación. Proclaman su determinación de actuar de modo eficaz para erradicar el *apartheid*, que constituye una violación de los derechos del hombre y una afrenta a la dignidad humana.

*ANEXO II***Declaración común relativa al emplazamiento del Centro técnico para la cooperación agrícola y rural**

1. Las Partes Contratantes recuerdan que, para garantizar la rápida creación de un Centro técnico para la cooperación agrícola y rural y no retrasar las ventajas que las actividades del mismo deben aportar a los Estados ACP, se ha convenido instalarlo, con carácter provisional, en Wageningen (Países Bajos).
2. Las Partes Contratantes se comprometen a examinar en el más breve plazo posible la cuestión del emplazamiento del Centro en un Estado ACP, a la vista de la experiencia adquirida en Wageningen y teniendo en cuenta la infraestructura y las condiciones de trabajo necesarias para garantizar su máxima eficacia en la ejecución de las tareas que la han sido encomendadas. Los resultados de dicho examen se presentarán en todo caso antes de la expiración de la Convención, a fin de que se adopte una decisión en cuanto al emplazamiento definitivo del Centro.

*ANEXO III***Declaración común sobre el artículo 34**

El grupo de los Estados ACP y la Comunidad convienen en proseguir sus contactos en lo que se refiere al suministro de productos agrícolas disponibles a los diferentes Estados ACP, tal como prevé el artículo 34 de la Convención.

Ambas Partes hacen constar que, aunque no responda completamente a las aspiraciones expresadas por los Estados ACP, la oferta de la Comunidad constituye un reconocimiento de las preocupaciones expresadas por aquéllos.

Se encomienda al Comité de Embajadores la creación de un grupo de expertos encargados de realizar un estudio detallado del acceso de los Estados ACP a los productos agrícolas disponibles a la vista de la oferta de la Comunidad. Dicho grupo deberá presentar un informe al Consejo de Ministros en el plazo más breve posible, y a más tardar un año después.

*ANEXO IV***Declaración común sobre el artículo 46**

Teniendo en cuenta la importancia que revisten para los productores de los Estados ACP unas condiciones de producción estables y unos precios remuneradores — a los efectos de la aplicación efectiva de las políticas y estrategias establecidas por dichos Estados y apoyadas por la Comunidad en el sector de los productos básicos agrícolas — las Partes Contratantes convienen, además, en proseguir sus reflexiones, en el marco de la cooperación ACP-CEE, sobre las vías y medios que permitan una mejor solución a dicho problema.

*ANEXO V***Declaración común sobre el apartado 3 del artículo 73**

Las Partes Contratantes convienen en que asistan a las reuniones del Consejo de Administración la Secretaría ACP y la Secretaría General del Consejo de las Comunidades Europeas.

*ANEXO VI***Declaración común sobre el artículo 87**

Dada la importancia de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Código de Conducta de las Conferencias Marítimas y la conveniencia de su rápida ejecución, las Partes Contratantes invitan a los Estados miembros de la Comunidad y a los Estados ACP que tengan intereses en el sector del transporte marítimo y que todavía no se hayan adherido al Código o todavía no lo hayan ratificado a que lo hagan así en el plazo más breve posible después de la firma de la Convención. A este respecto, las Partes Contratantes reconocen que los Estados miembros de la Comunidad, cuando ratifiquen el Código de Conducta o se adhieran a él, lo harán con arreglo al Reglamento (CEE) nº 954/79 relativo a la ratificación por los Estados miembros de la Convención de las Naciones Unidas relativa al Código de Conducta de las Conferencias Marítimas o a la adhesión de dichos Estados a la Convención.

*ANEXO VII***Declaración común sobre la cooperación entre los Estados ACP y los países y territorios de Ultramar y los departamentos franceses de Ultramar fronterizos**

Las Partes Contratantes estimularán una mayor cooperación regional en el Caribe, el Océano Pacífico y el Océano Índico que implique a los Estados ACP, a los países y territorios de Ultramar y a los departamentos franceses de Ultramar fronterizos.

Las Partes Contratantes invitan a las Partes Contratantes interesadas a que se consulten sobre el proceso encaminado a promover dicha cooperación y a adoptar, en este contexto, con arreglo a sus políticas respectivas y a su situación específica en la región, medidas que permitan tomar iniciativas en ámbito económico, incluidos el desarrollo de los intercambios comerciales, así como en los ámbitos social y cultural.

En caso de acuerdos comerciales que afecten a los departamentos franceses de Ultramar, dichos acuerdos podrán prever medidas específicas en favor de los productos de los citados departamentos.

Se informará regularmente al Consejo de Ministros de las cuestiones referentes a la cooperación en estos diferentes campos, con objeto de que pueda estar en todo momento al corriente de los progresos realizados.

*ANEXO VIII***Declaración común relativa a la representación de las agrupaciones regionales**

El Consejo de Ministros adoptará las disposiciones necesarias para que las agrupaciones regionales de Estados ACP puedan estar representadas en el seno del Consejo de Ministros y del Comité de Embajadores en calidad de observadores.

El Consejo de Ministros examinará caso por caso las solicitudes presentadas al respecto.

*ANEXO IX***Declaración común sobre los trabajadores migrantes y los estudiantes ACP en la Comunidad****I. LOS TRABAJADORES MIGRANTES ACP EN LA COMUNIDAD**

1. Cada Estado miembro de la Comunidad y cada Estado ACP concederá a los trabajadores nacionales de la otra parte que ejerzan legalmente una actividad en su territorio, así como a los miembros de su familia que residan con ellos, las libertades fundamentales que se desprenden de los principios generales del Derecho internacional, en el marco y dentro del respeto de su legislación general respectiva. En este contexto, los Estados miembros y los Estados ACP continuarán velando, en el marco de las medidas jurídicas o administrativas que hubieren adoptado, por lo que los nacionales extranjeros que se encuentren en su territorio no sean objeto de discriminación por razón de diferencias raciales, religiosas, culturales o sociales.
2. La Comunidad velará por el desarrollo de sus acciones de apoyo a las organizaciones no gubernamentales de los Estados miembros que tengan como finalidad mejorar el marco social y cultural de los trabajadores nacionales de los Estados ACP (alfabetización, asistencia social, etc.)
3. La Comunidad está dispuesta a apoyar, a petición de los Estados ACP afectados la financiación, en el marco de los procedimientos de la cooperación financiera y técnica y con arreglo a los mismos, de programas o proyectos de formación de los nacionales ACP que vuelvan a su país y de la inserción profesional de los mismos en ámbitos específicos. Dichos programas podrán ejecutarse, en el territorio de la Comunidad o de los Estados ACP, con la cooperación de las industrias interesadas de ambas Partes y haciendo hincapié en programas o proyectos que generen empleo en los Estados ACP.
4. Los Estados ACP adoptarán las medidas necesarias para desalentar la inmigración irregular de sus nacionales en la Comunidad. La Comunidad podrá prestarles, a petición propia, la asistencia técnica requerida para el establecimiento y la aplicación de sus políticas nacionales de migración de sus nacionales.

II. LOS ESTUDIANTES ACP EN LA COMUNIDAD

5. Los Estados miembros confirman que las cuestiones relativas a la situación de los estudiantes ACP en su territorio y, en particular, la referente a las cuestiones de acceso a la enseñanza podrán ser examinadas en el marco bilateral adecuado.
6. La Comunidad continuará favoreciendo la formación de los estudiantes ACP en su país de origen o en otro Estado ACP, con arreglo a las disposiciones de la Convención (apartado 3 del artículo 119).

La Comunidad velará, en lo que se refiere a las acciones que lleve a cabo, por que la formación de los nacionales ACP que realicen estudios en los Estados miembros se oriente hacia su inserción profesional en su país de origen. Los Estados ACP se comprometen, por su parte, a procurar que se realice una programación efectiva de la inserción profesional de los nacionales suyos que hayan enviado a los Estados miembros para su formación.

III. DISPOSICIÓN COMÚN A LOS TRABAJADORES Y A LOS ESTUDIANTES

7. Sin perjuicio de las competencias nacionales en la materia, la Comunidad y el grupo de los Estados ACP, cada uno en lo que le corresponda y en caso necesario, podrán solicitar la atención del Consejo de Ministros sobre las cuestiones relativas a los extranjeros o estudiantes en los sectores cubiertos por las Declaraciones relacionadas con ellos.
-

*ANEXO X***Declaración común relativa a los trabajadores nacionales de una de las Partes Contratantes, que residen legalmente en el territorio de un Estado miembro o de un Estado ACP**

1. Cada Estado miembro concederá a los trabajadores nacionales de un Estado ACP que ejerzan legalmente una actividad asalariada en su territorio un régimen que se caracterice, en lo que se refiere a las condiciones de trabajo y de remuneración, por la ausencia de toda discriminación basada en la nacionalidad respecto de sus propios nacionales.

Cada Estado ACP concederá ese mismo régimen a los trabajadores nacionales de los Estados miembros que ejerzan legalmente una actividad asalariada en su territorio.

2. Los trabajadores nacionales de un Estado ACP que ejerzan legalmente una actividad asalariada en el territorio de un Estado miembro, y los miembros de su familia que residan con ellos, se beneficiarán en dicho Estado miembro, en lo que se refiere a las prestaciones de seguridad social ligadas al empleo, de un régimen que se caracterice por la ausencia de toda discriminación basada en la nacionalidad respecto de los propios nacionales de dicho Estado miembro.

Cada Estado ACP concederá a los trabajadores nacionales de los Estados miembros que ejerzan legalmente una actividad asalariada en su territorio, así como a los miembros de su familia, un régimen análogo al previsto en el apartado 1.

3. Tales disposiciones no afectarán a los derechos y obligaciones derivados de los acuerdos bilaterales que vinculan a los Estados ACP y a los Estados miembros, en la medida en que prevean un régimen más favorable en favor de los nacionales de los Estados ACP o de los nacionales de los Estados miembros.

4. Las Partes en esta Declaración se muestran de acuerdo en que los problemas derivados de la misma se resuelvan de modo satisfactorio, y, en caso, necesario, mediante negociaciones bilaterales con objeto de establecer acuerdos adecuados.

*ANEXO XI***Declaración común sobre la definición del término «tecnología adecuada»**

En el marco de la Convención, se entenderá por «tecnología adecuada»:

- una tecnología que sea adecuada desde el punto de vista de la mano de obra, de los capitales, del funcionamiento y del mantenimiento,
- compatible con el medio ambiente físico y con los recursos locales disponibles,
- que vaya acompañada de conocimientos técnicos aplicables o adaptables,
- que cumpla las normas de salud y de seguridad,
- compatible con las características culturales y sociales de las poblaciones,
- que tenga en cuenta los costes sociales de su impacto sobre la cultura local,
- que no exija una cantidad exagerada de recursos poco abundantes,
- y que pueda adaptarse a las condiciones socioeconómicas.

*ANEXO XII***Declaración común relativa a la presentación de la Convención al GATT**

Las Partes Contratantes se consultarán con motivo de la presentación y el examen de las disposiciones comerciales de la Convención a los que se procederá en el marco del GATT.

ANEXO XIII

Declaración común relativa a los productos agrícolas mencionados en el inciso i) de la letra a) del apartado 2 del artículo 130

Les Partes Contratantes han tomado nota de que la Comunidad tiene previsto adoptar las disposiciones adjuntas en la fecha de la firma de la Convención, con objeto de garantizar a los Estados ACP el régimen preferencial previsto en el inciso ii) de la letra a) del apartado 2 del artículo 130 en lo que se refiere a determinados productos agrícolas y transformados.

Han tomado nota también de que la Comunidad ha declarado al respecto que adoptará todas las medidas necesarias para que los reglamentos agrícolas correspondientes sean adoptados con la suficiente antelación y, en la medida de lo posible, para que entren en vigor al mismo tiempo que el régimen provisional que se aplicará a la expiración de la segunda Convención ACP-CEE de Lomé.

Régimen de importación aplicable a los productos agrícolas y alimentarios originarios de los Estados ACP

Organización común de mercados	Régimen especial para los Estados ACP
<p>1. CARNE DE VACUNO</p> <p>Partidas nºs: 01.02 A II 02.01 A II 02.06 C I a) y b) 02.01 B II b) 15.02 B I 16.02 B III b) 1 aa) 1 bb)</p>	<p>Exención de los derechos de aduana para todos los productos incluidos en la organización común de mercados.</p> <p>En caso de que las importaciones en la Comunidad de carne de vacuno de las partidas arancelarias nºs 02.01 A II y 16.02 B III b) 1 aa) originarias de un Estado ACP superen, en el curso de un año, la cantidad correspondiente a las importaciones realizadas en la Comunidad durante en año en que, dentro del período 1969 a 1974, se hayan efectuado las mayores importaciones comunitarias del origen considerado, incrementadas en una tasa de crecimiento anual del 7 %, se suspenderá parcial o totalmente el beneficio de la exención del derecho de aduana para los productos del citado origen.</p> <p>En tal caso, la Comisión informará al Consejo, que por mayoría calificada y a propuesta de la Comisión, adoptará el régimen aplicable a las importaciones de que se trate. (Véase asimismo el Acuerdo especial para las exportaciones tradicionales de carne de vacuno).</p>
<p>2. CARNE DE OVINO Y CAPRINO</p> <p>Partidas nºs: 01.04 A y B 02.01 A IV B II d) 02.06 C II a) y b) 15.02 B II 16.02 B III b) 2 aa)</p>	<p>Exención de derechos de aduana para todos los productos incluidos en la organización común de mercados.</p> <p>No aplicación de la exacción reguladora para:</p> <p>Partidas nºs: 01.04 B (que no sean de raza selecta para la reproducción) 02.01 A IV y } (con excepción de la especie ovina doméstica) 02.06 C II a }</p>
<p>3. PRODUCTOS DE LA PESCA</p> <p>Partidas nºs: 03.01 03.02 03.03 05.15 A 16.04 16.05 23.01 B</p>	<p>Exención de derechos de aduana para todos los productos incluidos en la organización común de mercados.</p>
<p>4. SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS</p> <p>Partidas nºs: 12.01 B 12.02 15.04 15.07 B, C, D 15.12 15.13 15.17 B II 23.04 B</p>	<p>Exención de derechos de aduana</p>

Organización común de mercados	Régimen especial para los Estados ACP
<p>5. CEREALES</p> <p>Partida n°: 10.05 B Maíz</p> <p>Partida n°: 10.07 B Mijo C Sorgo</p>	<p>Disminución de la exacción reguladora tercer país en 1,81 ECUS/t</p>
<p>6. ARROZ</p> <p>Partidas n°s: 10.06 B I a) arroz paddy</p> <p>10.06 B I b) Arroz descascarillado</p> <p>10.06 B II Arroz semiblanqueado o blanqueado</p> <p>10.06 B III Arroz partido</p>	<p>Dentro del respeto de la regulación común, reducción de la exacción reguladora tercer país, por cada 100 kg:</p> <p>— para el arroz paddy, en un 50 % y en 0,36 ECUS</p> <p>— para el arroz descascarillado, en un 50 % y en 0,36 ECUS</p> <p>— para el arroz blanqueado, del elemento de protección de la industria, en un 50 % y en 0,54 ECUS</p> <p>— para el arroz semiblanqueado, del elemento de protección de la industria, convertido en función de la tasa de conversión del arroz blanqueado en semiblanqueado, en un 50 % y en 0,54 ECUS</p> <p>— para el arroz partido, en un 50 % y en 0,30 ECUS</p>
<p>7. PRODUCTOS TRANSFORMADOS A BASE DE CEREALES Y DE ARROZ</p> <p>Partidas n°s:</p> <p>07.06</p> <p>ex 11.01 C, D, E, F, G</p> <p>ex 11.02 A, B, C, D, E, F, G</p> <p>11.04 C</p> <p>11.07</p> <p>ex 11.08 A I, II, III, IV, V</p> <p>11.09</p> <p>17.02 B II</p> <p>17.02 F II</p> <p>21.07 F II</p> <p>23.02 A</p> <p>23.03 A, B II</p> <p>23.06 A II</p> <p>23.07 ex B</p>	<p>Esta excepción únicamente será válida cuando, en el momento de la exportación, los Estados ACP afectados perciban un gravamen por un importe equivalente.</p> <p>En caso de que se rebasen 122 000 toneladas (equivalente de arroz descascarillado) de arroz (10.06 B I y B II) y 17 000 toneladas de arroz partido (10.06 B III), aplicación del régimen general tercer país.</p> <p>No aplicación del elemento fijo de la exacción reguladora tercer país para estos productos</p> <p>Además, disminución del elemento móvil de la exacción reguladora por cada 100 kg:</p> <p>— en 0,181 ECUS para ex 07.06 A (Raíces de mandioca, salep y demás raíces y tubérculos similares, ricos en almidón, con exclusión de los patacos)</p> <p>— en 0,363 ECUS para ex 11.04 C (harinas y sémolas de sagú, mandioca, salep y demás raíces y tubérculos comprendidos en la partida n° 07.06)</p> <p>— en un 50 % para ex 11.08 A V (almidón y féculas, los demás)</p> <p>Además, no aplicación del elemento móvil de la exacción reguladora para las raíces, harinas, sémolas y féculas de arruruz de las subpartidas 07.06 A, 11.04 C y 11.08 A</p>
<p>8. FRUTAS Y HORTALIZAS FRESCAS Y REFRIGERADAS</p>	<p>Exención de derechos de aduana sin calendario de comercialización para:</p> <p>07.01 F. Legumbres de vaina</p> <p>G. ex IV. Rábanos (<i>Raphanus sativus</i>) denominados «mooli»</p> <p>S. Pimientos o pimientos dulces</p> <p>T. Otras hortalizas</p> <p>08.02 D. Toronjas y pomelos</p> <p>E. Otros cítricos</p> <p>08.08 E. Papayas</p> <p>ex F. Frutas de la pasión</p> <p>08.09 Las demás frutas frescas</p>

Organización común de mercados	Régimen especial para los Estados ACP
	<p>Reducción en un 80 % de los derechos de aduana para:</p> <p>08.02 A. Naranjas</p> <p>08.02 B. Mandarinas (incluidas tangerinas y satsumas, clementinas, wilkings y demás híbridos similares de cítricos)</p> <p>Reducción en un 60 % de los derechos de aduana para:</p> <p>07.01 H. Cebollas del 15 de febrero al 15 de mayo, para un límite máximo de 500 toneladas</p> <p>07.01 M. Tomates del 15 de noviembre al 30 de abril, para un contingente de 2 000 toneladas</p> <p>08.08 A. II. Fresas del 1 de noviembre a finales de febrero, para un contingente de 700 toneladas.</p> <p>Reducción en un 40 % de los derechos de aduana para:</p> <p>07.01 Q. IV. Champiñones (los demás)</p> <p>07.01 G. Zanahorias del 1 de enero al 31 de marzo, para un límite máximo de 500 toneladas</p> <p>07.01 K. Espárragos del 15 de agosto al 31 de enero</p>
<p>9. PRODUCTOS TRANSFORMADOS A BASE DE FRUTAS Y HORTALIZAS</p> <p>Partidas n^{os}: ex 07.02 ex 07.03 ex 07.04, 08.03 B, 08.04 B 08.10 08.11 08.12 08.13 ex 13.03 B, ex 20.01, ex 20.02 20.03 a 20.06 ex 20.07</p>	<p>Exención de derechos de aduana para todos los productos incluidos en la organización común de mercados.</p> <p>Además, eliminación del derecho adicional «azúcar» para las conservas y zumos:</p> <p>— de piña tropical</p> <p>— de frutas de la pasión y de guayabas</p> <p>— de mezclas de piña tropical, de papayas y de granadilla</p> <p>Además, eliminación del derecho adicional «azúcar» para las conservas de toronjas.</p>
<p>10. VINOS</p>	<p>Exención de derechos de aduana para:</p> <p>Partidas n^{os}: 20.07 A. I. ex a) b) B. I. a) 1 aa) 11 zumos de uva, no fermentados bb) b) 1 aa) 11 bb)</p>
<p>11. TABACO CRUDO</p> <p>Partida n^o: 24.01 Tabaco crudo o sin elaborar; desperdicios de tabaco;</p>	<p>Exención de derechos de aduana</p> <p>Cuando se produzcan graves perturbaciones a causa de un incremento importante de las importaciones con exención de derechos de aduana de tabaco crudo (24.01) originarios de los Estados ACP, o tales importaciones provoquen dificultades que se manifiesten en la alteración de la situación económica de una región de la Comunidad, la Comisión podrá adoptar o autorizar al Estado o Estados miembros interesados para que adopten, en aplicación del apartado 1 del artículo 139 de la Convención, las medidas de salvaguardia necesarias, incluidas las destinadas a hacer frente a una desviación del tráfico.</p>

Organización común de mercados	Régimen especial para los Estados ACP
<p>12. DETERMINADAS MERCANCÍAS RESULTANTES DE LA TRANSFORMACION DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS</p> <p>Partidas n^{os}: ex 17.04 18.06 19.02 a 19.05 19.07 y 19.08 ex 21.02 ex 21.06 ex 21.07 ex 22.02 ex 29.04 ex 35.01 35.05 ex 38.12 38.19 T</p>	<p>Exención del elemento fijo para todo el sector de los productos transformados a partir de productos agrícolas (Reglamento (CEE) n^o 3033/80).</p> <p>Además, suspensión de la percepción del elemento móvil para:</p> <p>17.04 Artículos de confitería sin cacao: C. Preparado llamado «chocolate blanco»</p> <p>18.06 Chocolate y otros preparados alimenticios que contengan cacao: C. Chocolate y artículos de chocolate, incluso rellenos; artículos de confitería y sus sucedáneos fabricados a partir de productos sustitutivos del azúcar que contengan cacao.</p> <p>19.02 Extractos de malta; preparados para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios, a base de harinas, sémolas, almidones, féculas o extractos de malta, incluso con adición de cacao en una proporción inferior al 50 % en peso: B. Otros: II. Los demás: a) que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidades inferiores al 1,5 % en peso: 4. con un contenido en peso de almidón o de fécula igual o superior al 45 % pero inferior al 65 %</p> <p>19.04 Tapioca, incluida la de fécula de patata</p> <p>19.07 Panes, galletas de mar y demás productos de panadería ordinaria, sin adición de azúcar, de mil, de huevos, de materias grasas, de quesos o de frutas, etc.: D. los demás, con un contenido en peso de almidón o de fécula: ex II. Igual o superior al 50 %, con exclusión de las galletas de mar</p> <p>19.08 Productos de pastelería fina, de pastelería y galletería, incluso con adición de cacao en cualquier proporción: B. Los demás: IV. a) ex 1 V. ex a) y b) } galletas</p>
<p>13. RÉGIMEN ESPECIAL PARA LAS IMPORTACIONES DE DETERMINADOS PRODUCTOS AGRÍCOLAS ORIGINARIOS DE LOS ESTADOS ACP Y DE LOS PAÍSES Y TERRITORIOS DE ULTRAMAR EN LOS DEPARTAMENTOS FRANCESES DE ULTRAMAR</p> <p>Partidas n^{os} :</p> <p>01.02 A II Animales vivos de la especie bovina, de las especies domésticas, que no sean de raza selecta para la reproducción</p> <p>02.01 A II Carnes de bovinos frescas, refrigeradas o congeladas</p> <p>10.05 B Maíz</p>	<p>No aplicación de la exacción reguladora tercer país.</p> <p>No aplicación de la exacción reguladora tercer país.</p> <p>No aplicación de la exacción reguladora tercer país. Medidas necesarias contra perturbaciones del mercado de la Comunidad en caso de que se rebasen las importaciones en 25 000 toneladas/año.</p>
<p>14. RÉGIMEN ESPECIAL PARA LAS IMPORTACIONES DE ARROZ EN EL DEPARTAMENTO DE ULTRAMAR DE REUNIÓN</p>	<p>No aplicación de la exacción reguladora tercer país.</p>

*ANEXO XIV***Declaración común relativa al régimen de acceso a los mercados de los departamentos franceses de Ultramar de los productos originarios de los Estados ACP mencionados en el apartado 2 del artículo 130**

Las Partes Contratantes reafirman que el Capítulo primero del Título I de la Tercera Parte y el Título VI de la Segunda Parte de la Convención se aplicarán a las relaciones entre los Estados ACP y los departamentos franceses de Ultramar.

La Comunidad tendrá la posibilidad durante el período de vigencia de la Convención, de modificar el régimen de acceso a los mercados de los departamentos de Ultramar de los productos originarios de los Estados ACP mencionados en el apartado 2 del artículo 130, en función de las necesidades de desarrollo económico de dichos departamentos.

Al examinar la posible aplicación de tal posibilidad, la Comunidad tomará en consideración los intercambios comerciales directos entre los Estados ACP y los departamentos franceses de Ultramar. Los procedimientos de información y de consulta se aplicarán entre las partes afectadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 143.

*ANEXO XV***Declaración común sobre los artículos 137 y 139**

En caso de que los Estados ACP apliquen un régimen arancelario especial a la importación de productos originarios de la Comunidad, se aplicará, *mutatis mutandis*, lo dispuesto en el Protocolo nº 1. En los demás casos en que el régimen aplicado a las importaciones por los Estados ACP exija el certificado de origen, dichos Estados aceptarán los certificados de origen que se ajusten a lo dispuesto en los convenios internacionales en la materia.

*ANEXO XVI***Declaración común referente a los productos sujetos a la política agrícola común**

Las Partes Contratantes reconocen que los productos sujetos a la política agrícola común están sometidos a regímenes y regulaciones especiales, en particular en lo que se refiere a las medidas de salvaguardia. Las disposiciones de la Convención relativas a la cláusula de salvaguardia únicamente serán aplicables a tales productos en la medida en que sean compatibles con el carácter especial de los mencionados regímenes y regulaciones.

ANEXO XVII

Declaración común sobre el artículo 140, en la que se recoge el texto de la Declaración conjunta del Consejo de Ministros de 19 y 20 de mayo de 1983 sobre la aplicación del artículo 13 de la segunda Convención ACP-CEE, firmada en Lomé el 31 de octubre de 1979, en lo que se refiere a las medidas de salvaguardia

1. Las Partes contratantes en la Convención de Lomé han convenido en hacer todo lo necesario para evitar que se recurra a las medidas de salvaguardia previstas en el artículo 12.

2. Ambas Partes de guían por la convicción de que la aplicación de los apartados 4 y 5 del artículo 13 les permitirá detectar en su origen los problemas que pudieran plantearse y, teniendo en cuenta todos los elementos pertinentes, evitar en la medida de lo posible el recurrir a medidas que la Comunidad desea no tener que adoptar con respecto a sus contratantes comerciales preferenciales.

3. Ambas Partes reconocen la necesidad de establecer un mecanismo de información previa, previsto en el apartado 4 del artículo 13, con el fin de reducir, en el caso de los productos sensibles (*) el riesgo de que se recurra de modo súbito o imprevisto a medidas de salvaguardia. Tales disposiciones permitirán mantener un flujo permanente de informaciones comerciales y aplicar simultáneamente los procedimientos de consultas regulares. Así, ambas Partes podrán seguir de cerca la evolución en sectores sensibles y detectar los problemas que pudieran plantearse.

4. De aquí se derivan los dos procedimientos siguientes:

a) *Mecanismo de vigilancia estadística*

Sin perjuicio de las disposiciones internas que la Comunidad aplique para vigilar sus importaciones, el apartado 4 del artículo 13 de la segunda Convención de Lomé prevé la creación de un mecanismo destinado a garantizar la vigilancia estadística de determinadas exportaciones de los Estados ACP a la Comunidad y a facilitar, de este modo el examen de los hechos que pudieran provocar perturbaciones de mercado.

Dicho mecanismo, cuyo único objetivo consiste en facilitar el intercambio de informaciones entre las Partes, sólo debe aplicarse a los productos que, en lo que a ella se refiere, la Comunidad considere sensibles.

La aplicación de este mecanismo se hará de común acuerdo en función de los datos que la Comunidad facilite y con ayuda de las informaciones estadísticas que los Estados ACP le comuniquen, a petición de la misma.

A los efectos de la aplicación eficaz de este mecanismo, será necesario que los Estados ACP de que se trate faciliten a la Comisión, en la medida posible mensualmente, las estadísticas relativas a sus exportaciones, a la Comunidad y a cada uno de sus Estados miembros, de productos considerados sensibles por la Comunidad.

b) *Procedimiento de consultas regulares*

El mecanismo de vigilancia estadística precedentemente expuesto permitirá a ambas Partes seguir mejor las evoluciones comerciales que puedan ser origen de preocupaciones. En función de dichas informaciones, y con arreglo al apartado 5 del artículo 13, la Comunidad y los Estados ACP tendrán la posibilidad de celebrar consultas periódicas con objeto de asegurarse de que se cumplen los objetivos de dicho artículo. Tales consultas se celebrarán a petición de una de las Partes.

5. Los apartados 1, 2 y 3 del artículo 13 relativos a las medidas de salvaguardia, han sido ya objeto, en lo que se refiere a la Comunidad, de un Reglamento de aplicación del Consejo (Reglamento (CEE) nº 1470/80) como consecuencia de la solicitud de los Estados ACP dirigida a obtener la aplicación anticipada de las disposiciones de la segunda Convención de Lomé relativas a las cláusula de salvaguardia. En caso de que se cumplan las condiciones de aplicación de medidas de salvaguardia (artículo 12), corresponderá a la Comunidad, con arreglo al apartado 1 del artículo 13, relativo a las consultas previas en lo que se refiere a la aplicación de medidas de salvaguardia, entablar inmediatamente consultas con los Estados ACP afectados facilitándoles todas las informaciones necesarias al efecto, en particular los datos que permitan determinar en que medida las importaciones de un determinado producto procedente de uno o más Estados ACP han provocado graves perturbaciones en un sector de actividad económica de la Comunidad o de uno o más Estados miembros.

6. Cuando no pueda llegarse a ningún acuerdo con el Estado o Estados ACP interesados, las autoridades competentes de la Comunidad, transcurrido el plazo de 21 días previstos para las consultas, podrán adoptar las medidas adecuadas para la aplicación del artículo 12 de la Convención. Dichas medidas serán comunicadas inmediatamente a los Estados ACP y se aplicarán de inmediato.

(*) Véase el párrafo segundo de la letra a) del número 4.

7. El citado procedimiento se aplicará sin perjuicio de las medidas que se adoptaren, en caso de circunstancias especiales, con arreglo al apartado 3 del artículo 13 de la Convención. En tal caso, todas las informaciones adecuadas serán inmediatamente comunicadas a los Estados ACP.
8. En todo caso, los intereses de los Estados ACP menos desarrollados, enclavados e insulares serán objeto de especial atención, tal como prevé el artículo 15 de la Convención.
9. Los Estados ACP y la Comunidad se muestran persuadidos de que la aplicación de las disposiciones tanto de la Convención de Lomé como de la presente Declaración podrán favorecer, teniendo en cuenta los mutuos intereses de los asociados, la consecución de los objetivos de la Convención en materia de cooperación internacional.

ANEXO XVIII

Declaración común relativa a los intercambios entre la Comunidad Económica Europea y Botswana, Lesotho y Swazilandia

Considerando el apartado 3 de la Parte I del Protocolo nº 22 del Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados, la Comunidad reconoce y los Gobiernos de Botswana, de Lesotho y de Swazilandia declaran:

- que, a la entrada en vigor de la Convención, los tres Gobiernos se comprometen a aplicar a las importaciones originarias de la Comunidad el mismo régimen arancelario que aplican a las que son originarias del otro país perteneciente a la unión aduanera de la que forman parte;
- que este compromiso se adopta sin perjuicio de los diferentes métodos que puedan existir para la financiación de los presupuestos de los tres Gobiernos, en la medida en que exista una relación entre tal financiación y las importaciones originarias de la Comunidad y las originarias de otro país de la unión aduanera de la que forman parte;
- que los tres Gobiernos se comprometen a garantizar, por medio de las disposiciones de su sistema aduanero y, en particular, mediante la aplicación de las normas de origen establecidas en la Convención, que no se producirá ninguna desviación del tráfico en perjuicio de la Comunidad debido a su participación con el otro país en la unión aduanera de la que forman parte.

ANEXO XIX

Declaración común sobre la concertación ACP-CEE en caso de creación de un sistema de estabilización de los ingresos de exportación a escala mundial

Las Partes Contratantes convienen en concertarse en el marco de la Convención con objeto de evitar una posible duplicidad de compensaciones en el caso de que, durante el período de aplicación de la Convención, se cree un sistema mundial de estabilización de los ingresos de exportación.

ANEXO XX

Declaración común sobre la letra b) del apartado 1 del artículo 150

Las Partes Contratantes convienen en mantener las decisiones adoptadas, en aplicación del artículo 27 de la 2ª Convención ACP-CEE, en favor de las nueces y del aceite de coco para las exportaciones procedentes de Dominica y de Niebé (*Vigna unguiculata*) y para las exportaciones procedentes de Níger.

*ANEXO XXI***Declaración común sobre la letra c) del apartado 1 del artículo 150**

Las Partes Contratantes convienen en mantener las decisiones adoptadas, en aplicación del apartado 3 del artículo 46 de la segunda Convención ACP-CEE, en favor de los Estados ACP siguientes: Burundi, Cabo Verde, Comoras, Etiopía, Guinea-Bissau, Lesotho, Ruanda, Samoa Occidental, Seychelles, Islas Salomón, Swazilandia, Tonga y Tuvalu.

*ANEXO XXII***Declaración común sobre el artículo 166**

Con objeto de mejorar el funcionamiento del sistema Stabex y promover el intercambio de información y de estadísticas, ambas Partes convienen en establecer, en los seis meses siguientes a la firma de la Convención, un grupo conjunto de expertos encargados, a la vista de la experiencia adquirida y teniendo en cuenta las modificaciones introducidas en el sistema por la presente Convención, de elaborar cualesquiera propuestas que puedan ayudar a la consecución de los objetivos contemplados en el artículo 166. En los trabajos del Grupo, se concederá asimismo una atención especial a las medidas que favorezcan un mejor conocimiento de los datos relativos a las exportaciones de los Estados ACP a la Comunidad, incluidas las reexportaciones desde ésta.

El Grupo presentará sus conclusiones en un plazo de un mes.

*ANEXO XXIII***Declaración común sobre la gestión del Sysmin**

1. Con objeto de mejorar la eficacia del sistema del mecanismo de financiación especial (Sysmin) y su efecto sobre el desarrollo, la Comunidad pondrá a disposición de los Estados ACP, seis meses, como máximo, después de la entrada en vigor de la Convención, una ficha simplificada de las informaciones que deberán facilitar para el examen de las solicitudes de intervención, adoptará procedimientos de gestión y prestará su asistencia para:

- permitir que un Estado ACP que se enfrente a las circunstancias definidas en los artículos 176 y 179 presente rápidamente una solicitud de intervención que contenga todos los elementos indispensables para el examen de la misma,
- realizar rápidamente, en colaboración con el Estado ACP, el examen de la solicitud de intervención previsto en el artículo 181, así como la instrucción de los proyectos y programas financiados con cargo al mecanismo de financiación especial a fin de permitir una rápida realización de las acciones que deban llevarse a cabo,
- coordinar las intervenciones del mecanismo de financiación especial siempre que las circunstancias lo permitan, con los demás medios de la Convención que puedan aplicarse en el sector minero.

2. La Comisión, en colaboración con los Estados ACP y habida cuenta de la experiencia adquirida, acepta evaluar los procedimientos administrativos referentes al funcionamiento del sistema, y examinar cualquier medida necesaria para aumentar su eficacia.

*ANEXO XXIV***Declaración común sobre la utilización de los fondos del Sysmin**

Las partes contratantes convienen en que la decisión de adjudicación de los fondos disponibles, con arreglo al artículo 178, a los proyectos o programas tendrá debidamente en cuenta los intereses económicos y las implicaciones sociales en el Estado ACP afectado y en la Comunidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 179.

*ANEXO XXV***Declaración común sobre los refugiados y repatriados**

1. Las Partes Contratantes, conscientes, por una parte, de la dimensión preocupante y de la complejidad de la situación de los refugiados y repatriados en los Estados ACP, agravada por la crisis económica, la sequía y el gran número de personas que buscan refugio y, por otra parte, de la carga que ello supone y de las dificultades que dicha situación impone a las economías nacionales y a la infraestructura de los países de acogida, así como de los países de origen y de los Estados ACP de reasentamiento, reconocen que dicho problema puede constituir un freno para la consecución, por parte de los países afectados, la mayoría de los cuales figuran entre los Estados menos desarrollados, de los objetivos contemplados en la Convención.

2. Al reconocer esta situación, la Comunidad, se compromete a poner a disposición de los Estados ACP afectados, en virtud de lo dispuesto en los artículos 203 a 205 de la Convención, unos recursos que complementen los que se asignen en virtud de los programas indicativos, tanto en el marco de la ayuda de emergencia dirigida a aportar, en la medida de lo posible, una ayuda inmediata a las poblaciones afectadas, como en el marco de medidas a más largo plazo.

*ANEXO XXVI***Declaración común sobre el apartado 1 del artículo 243**

1. Todo Estado contratante podrá solicitar la apertura de negociaciones con otro Estado contratante con objeto de llegar a un acuerdo para la promoción y la protección de las inversiones.

2. Con motivo de la apertura de negociaciones y de la celebración, aplicación e interpretación de acuerdos bilaterales o multilaterales recíprocos sobre la promoción y la protección de las inversiones, los Estados contratantes de tales acuerdos no practicarán ninguna discriminación entre los Estados Partes en la presente Convención o hacia ellos respecto de terceros países.

Por «no discriminación», las Partes entienden que, en la negociación de tales acuerdos, cada Parte tendrá derecho a adoptar disposiciones que figuren en los acuerdos negociados entre el Estado ACP o el Estado miembro de que se trate y otro Estado, siempre que, en cada caso, se conceda la reciprocidad.

3. Los Estados contratantes tendrán derecho a solicitar una modificación o una adaptación del trato no discriminatorio contemplado en el apartado 2 cuando las obligaciones internacionales o una modificación de las circunstancias de hecho lo hagan necesario.

4. La aplicación de los principios contemplados en los apartados 2 y 3 no podrá tener como objetivo o como consecuencia el menoscabo de la soberanía de un Estado que sea Parte en la Convención.

5. La relación entre la fecha de entrada en vigor de cualquier acuerdo negociado, las disposiciones relativas a la solución de los litigios y la fecha de las inversiones de que se trate será establecida en dichos acuerdos, teniendo en cuenta los apartados anteriores. Las Partes Contratantes confirman que, como norma general, no será aplicable la retroactividad, a menos que los Estados contratantes estipulen lo contrario.

*ANEXO XXVII***Declaración común relativa a las medidas especiales en favor de los Estados ACP menos desarrollados, enclavados e insulares, referentes a los desastres naturales**

1. Se prestará una atención especial a los Estados ACP menos desarrollados, enclavados e insulares — que son, en su mayoría, especialmente vulnerables a las catástrofes naturales tales como ciclones, huracanes e inundaciones — en lo que se refiere a la búsqueda, planificación y aplicación de medidas adecuadas encaminadas a reducir los daños, a la rehabilitación y a la reconstrucción.
2. Se concederá prioridad a la asistencia para la preparación de las medidas que deban aplicarse en caso de desastres, tales como constitución de reservas de alimentos suficientes y renovables, de plantas y de semillas, de suministros médicos, de materiales de construcción para la rehabilitación y la reconstrucción, así como al apoyo a la creación de sistemas de ayuda de emergencia rápidos y eficaces.

*ANEXO XXVIII***Declaración común sobre el artículo 288**

La Comunidad y los Estados ACP están dispuestos a permitir que los países y territorios contemplados en la Cuarta Parte del Tratado, cuando hayan accedido a la independencia, se adhieran a la Convención, si desean proseguir sus relaciones con la Comunidad de tal forma.

*ANEXO XXIX***Declaración común relativa al Protocolo nº 1**

1. A los efectos de la aplicación de la letra c) del apartado 2 del artículo 5 del Protocolo, el título de transporte marítimo emitido en el primer puerto de embarque con destino a la Comunidad equivaldrá al documento justificativo de transporte único para los productos amparados por certificados de circulación expedidos en los Estados ACP enclavados.
2. Los productos exportados desde los Estados ACP enclavados y que se almacenen fuera de los Estados ACP o de los países y territorios contemplados en la nota explicativa nº 9 podrán ser objeto de certificados de circulación expedidos en las condiciones contempladas en el apartado 2 del artículo 7.
3. A los efectos del apartado 1 del artículo 7 del Protocolo, serán aceptados los certificados EUR. 1 emitidos por una autoridad competente y visados por las autoridades aduaneras.
4. Con objeto de facilitar a las empresas de los Estados ACP su búsqueda de nuevas fuentes de abastecimiento para beneficiarse al máximo de lo dispuesto en el Protocolo en materia de acumulación de origen, se adoptarán las disposiciones pertinentes a fin de que el Centro para el Desarrollo Industrial preste su asistencia a los agentes de los Estados ACP para establecer los contactos adecuados con los proveedores de los Estados ACP, de la Comunidad y de los países y territorios, así como para favorecer los lazos de cooperación industrial entre los diferentes agentes.

Además, las Partes Contratantes convienen en redactar un manual de divulgación de las normas de origen para uso de los servicios que las utilicen habitualmente y de los exportadores; asimismo, tienen intención de completar la difusión de dicho manual mediante seminarios de información.

*ANEXO XXX***Declaración común sobre el origen de los productos pesqueros**

La Comunidad reconoce el derecho de los Estados ACP costeros a desarrollar y a explotar racionalmente los recursos pesqueros en todas sus aguas jurisdiccionales.

Las Partes Contratantes convienen en que las normas de origen existentes deberán ser examinadas con objeto de determinar las modificaciones que pueden efectuarse en ellas teniendo en cuenta el párrafo anterior.

Conscientes de sus preocupaciones y de sus intereses respectivos, los Estados ACP y la Comunidad convienen en proseguir el examen del problema que plantea la entrada en los mercados de la Comunidad de productos pesqueros resultantes de las capturas efectuadas en las zonas jurisdiccionales de los Estados ACP, a fin de alcanzar una solución recíprocamente satisfactoria. Dicho examen se llevará a cabo en el seno del Comité de Cooperación Aduanera, asistido, en su caso, por los expertos adecuados, después de la entrada en vigor de la Convención. Los resultados del mismo serán sometidos, en el curso del primer año de aplicación de la Convención, al Comité de Embajadores y, a más tardar durante el segundo año, al Consejo de Ministros para que éste sea convocado con objeto de alcanzar una solución recíprocamente satisfactoria.

Por el momento, en lo que se refiere a las actividades de transformación de productos pesqueros, en los Estados ACP, la Comunidad se declara dispuesta a examinar, con espíritu abierto, las solicitudes de excepciones a las normas de origen para los productos transformados de dicho sector de producción que se basan en la existencia de desembarques obligatorios de capturas previstos en los acuerdos de pesca con terceros países. El examen que realice la Comunidad tendrá sobre todo en cuenta la circunstancia de que los terceros países afectados deben garantizar el mercado normal de tales productos, después de su tratamiento, siempre que no se destinen al consumo nacional o regional.

En este contexto, y en lo que se refiere a las conservas de atún, la Comunidad examinará, caso por caso, con espíritu positivo, las solicitudes de los Estados ACP, siempre que el informe económico adjunto a cada solicitud ponga claramente de manifiesto que se trata efectivamente de uno de los casos contemplados en el apartado anterior. La decisión, que deberá adoptarse en los plazos previstos en el artículo 30 del Protocolo nº 1, establecerá las cantidades tomadas en consideración y su período de aplicación, habida cuenta de lo dispuesto en el apartado 8 del artículo 30 del mencionado Protocolo.

Las excepciones concedidas en el marco de la presente Declaración no afectarán al derecho de los Estados ACP de solicitar y obtener excepciones concedidas en virtud del artículo 30 del Protocolo nº 1.

*ANEXO XXXI***Declaración común sobre el artículo 2 del Protocolo nº 2**

1. Los Estados ACP que formen parte del órgano que desempeñe la secretaría de la parte ACP de la Asamblea Paritaria crearán un fondo, administrado por dicho órgano, con el fin exclusivo de contribuir a la financiación de los gastos en que incurran los participantes ACP en las reuniones organizadas por la Asamblea Paritaria, con exclusión de las sesiones generales de ésta. Los Estados ACP contribuirán a dicho fondo. Por su parte, la Comunidad contribuirá a razón de un importe que no podrá exceder de un millón de ECUS para el período de vigencia de la Convención, en el marco de las disposiciones de su artículo 112 (cooperación regional).

2. Para que los gastos puedan ser cubiertos por el fondo, habrán de cumplirse, además de las indicadas en el apartado 1, las condiciones siguientes:

- los gastos han de corresponder a la participación, en los grupos de trabajo de la Asamblea Paritaria o en misiones especiales organizadas por ésta, de parlamentarios o, en su defecto, de otros miembros APC de la Asamblea Paritaria que viajen procedentes de los países a los que representen, o a la participación de las mismas personas y de representantes de los medios económicos y sociales ACP en las sesiones de consultas previstas en la letra b) del apartado 2 del artículo 25 de la Convención;
- las decisiones relativas a la organización de grupos de trabajos o de misiones, así como a la frecuencia o al emplazamiento de las reuniones o misiones, han de adoptarse con arreglo al reglamento interno de la Asamblea Paritaria.

3. El pago de cada parte anual por la Comunidad (con excepción de la primera) estará supeditado a la presentación por el órgano que desempeñe la secretaría ACP de la Asamblea Paritaria de una justificación detallada de la utilización, con arreglo a las condiciones contempladas en los apartados 1 y 2, de las partes pagadas anteriormente.

*ANEXO XXXII***Declaración común relativa al Protocolo nº 5**

Los Estados miembros se comprometen a que su régimen de licencias no sea aplicado por las autoridades nacionales de tal modo que pueda obstaculizar la importación de las cantidades de ron precisadas en la letra a) del artículo 2.

*ANEXO XXXIII***Declaración común sobre el Protocolo nº 5**

En caso de que, como consecuencia de la ampliación de la Comunidad, se produzcan en el mercado comunitario modificaciones importantes, distintas de un descenso natural del consumo de ron, la Comunidad se compromete a consultar a los exportadores tradicionales de ron teniendo en cuenta la nueva situación creada, con objeto de salvaguardar los intereses de los proveedores tradicionales.

*ANEXO XXXIV***Declaración común relativa al artículo 1 del Protocolo nº 5**

En caso de que la Comunidad establezca una organización común del mercado del alcohol, se compromete a celebrar consultas con los exportadores tradicionales de ron con objeto de salvaguardar sus intereses teniendo en cuenta la evolución de las condiciones del mercado.

*ANEXO XXXV***Declaración común relativa al artículo 4 del Protocolo nº 5**

Las Partes Contratantes toman nota de que la Comunidad acepta las disposiciones del artículo 4 siempre que:

- a) todo Estado ACP que desee beneficiarse de las mismas incluya en su programa indicativo nacional proyectos adecuados de promoción comercial del ron;
- b) la conformidad de la Comunidad no prejuzgue la legislación de los Estados miembros en materia de publicidad sobre el alcohol.

*ANEXO XXXVI***A. Declaración de la Comunidad y de los Estados miembros sobre los artículos 86, 87, 88, 90 y 91**

La Comunidad y sus Estados miembros consideran que la expresión «Partes Contratantes» significa, por una parte, bien la Comunidad y los Estados miembros, bien la Comunidad, bien los Estados miembros y, por otra parte, los Estados ACP. El sentido que deba darse en cada caso a esa expresión se deducirá de las disposiciones de que se trate de la Convención, así como de las disposiciones correspondientes del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea.

B. Declaración de los Estados ACP sobre la declaración de la Comunidad y de sus Estados miembros sobre los artículos 86, 87, 88, 90 y 91

La Declaración de la Comunidad anteriormente contemplada no afectará a lo dispuesto en el artículo 1 de la Convención acerca de la definición de Partes Contratantes.

*ANEXO XXXVII***A. Declaración de la Comunidad relativa a los artículos 194 y 195**

La Comunidad declara que la cantidad de 8 500 millones de ECUS contemplada en el artículo 194 se ofrece sobre la base de que, por una parte, cubre al conjunto de los Estados ACP que han participado en la negociación de la Convención, con independencia de la fecha de su adhesión a la misma y, por otra parte, prevé la ampliación de la Comunidad a España y Portugal, con exclusión de cualquier otro país.

B. Declaración de los Estados ACP sobre la Declaración de la Comunidad relativa a los artículos 194 y 195

Los Estados ACP aceptan la oferta de la Comunidad y toman nota de su Declaración anterior.

*ANEXO XXXVIII***Declaración de la Comunidad sobre la liberalización de los intercambios**

La Comunidad es consciente de la necesidad de garantizar, mediante la aplicación global de la presente Convención, el mantenimiento de la posición competitiva de los Estados ACP en los casos en que sus ventajas comerciales en el mercado de la Comunidad se vean afectadas por medidas de liberalización general de los intercambios.

La Comunidad se declara dispuesta, siempre que los Estados ACP soliciten su atención sobre casos específicos, a estudiar conjuntamente con ellos medidas específicas adecuadas para salvaguardar sus intereses.

*ANEXO XXXIX***Declaración de la Comunidad sobre el apartado 3 del artículo 96**

En lo que se refiere a la asunción de los gastos de desplazamiento del personal y de transporte de los objetos y mercancías que vayan a exponerse en ferias y exposiciones, la Comunidad acepta que, cuando se trate de los Estados ACP menos desarrollados, tales gastos sean directamente pagados por el Delegado de la Comisión en el país de que se trate, en el momento del viaje o de la exposición.

*ANEXO XL***Declaración de la Comunidad sobre la letra a) del apartado 2 del artículo 136**

Al aceptar que se recoja en la letra a) del apartado 2 del artículo 136 el texto de la letra a) del apartado 2 del artículo 9 de la segunda Convención ACP-CEE de Lomé, la Comunidad mantiene la interpretación que había dado a dicho texto, a saber, que los Estados ACP concederán a la Comunidad un trato no menos favorable que el que conceda a otros Estados desarrollados en el marco de acuerdos sobre intercambios comerciales siempre que estos últimos Estados no concedan a los Estados ACP preferencias más amplias que las concedidas por la Comunidad.

*ANEXO XLI***Declaración de la Comunidad sobre el apartado 3 del artículo 139**

En caso de que haya de adoptar las medidas estrictamente indispensables a que se refiere ese artículo, la Comunidad procurará que sean aquéllas que, por su alcance geográfico o por los tipos de productos afectados, perturben menos las exportaciones de los Estados ACP.

*ANEXO XLII***Declaración de la Comunidad sobre el artículo 148 y el apartado 2 del artículo 150**

La Comunidad ha tomado nota de la solicitud, presenta por los Estados ACP durante las negociaciones, referente a los bovinos, ovinos y caprinos vivos.

Se declara dispuesta a examinar dicha solicitud en el marco de las disposiciones previstas en el apartado 2 del artículo 150, en cuanto se le presente una documentación justificativa sustancial.

*ANEXO XLIII***Declaración de la Comunidad sobre el apartado 3 del artículo 150**

La Comunidad ha tomado nota de las solicitudes de excepción presentada durante las negociaciones, en virtud del apartado 3 del artículo 150, por los siguientes Estados ACP: Benin, Burkina Faso, Fiji, Guyana, Malí, Isla Mauricio, Níger, Santo Tomé y Príncipe, Sudán, Tanzania, Togo, Uganda.

En función del informe que la Comisión presente al Consejo de Ministros, la Comunidad se compromete a dar a conocer su posición a dicho Consejo a más tardar seis meses después de la firma de la Convención.

*ANEXO XLIV***Declaración de la Comunidad sobre el artículo 194**

Los importes indicados en el artículo 194 para cubrir el conjunto de los medios financieros puestos a disposición de los Estados ACP por la Comunidad se expresarán en ECUS tal como se define esta moneda en el Reglamento (CEE) nº 3180/78 del Consejo, de 18 de diciembre de 1978, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2626/84 del Consejo, de 15 de septiembre de 1984, o, en su caso, por un Reglamento posterior del Consejo que defina la composición del ECU.

*ANEXO XLV***Declaración de la Comunidad sobre el artículo 248**

La Comunidad confirma la declaración presentada durante las negociaciones sobre la Convención ACP-CEE de Lomé firmada el 28 de febrero de 1975, según la cual considera que la supresión de la parte de la frase «respetando el artículo 249», cuya inserción al final del artículo 248 había solicitado durante las negociaciones, no afectará a la relación jurídica existente entre los artículos 248 y 249.

*ANEXO XLVI***Declaración del Representante del Gobierno de la República Federal de Alemania relativa a la definición de nacionales alemanes**

Siempre que en la Convención se haga referencia a los nacionales de los Estados miembros, dicho término significará, para la República Federal de Alemania, «alemanes con arreglo a la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania».

*ANEXO XLVII***Declaración del Representante del Gobierno de la República Federal de Alemania referente a la aplicación a Berlín de la Convención**

La Convención será asimismo aplicable en el Land de Berlín, siempre que el Gobierno de la República Federal de Alemania no dirija a las demás Partes Contratantes, en un plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la Convención, una declaración en contrario.

*ANEXO XLVIII***Declaración de la Comunidad sobre los artículos 30 y 31 del Protocolo nº 1**

La Comunidad reconoce la importancia especial que tiene para los Estados ACP la ejecución de las medidas de aplicación de las decisiones de excepción lo más rápidamente posible después de su adopción.

La Comunidad establecerá procedimientos que le permitan adoptar las medidas necesarias en el plazo más breve posible, con objeto sobre todo de estar en condiciones de responder a situaciones de urgencia, y en el marco de la aplicación del artículo 31 del Protocolo.

*ANEXO XLIX***Declaración de la Comunidad relativa al Protocolo nº 1 sobre extensión de las aguas territoriales**

La Comunidad, recordando que los principios reconocidos en el Derecho internacional en la materia limitan la extensión de las aguas territoriales a un máximo de 12 millas marinas, declara que aplicará las disposiciones del Protocolo teniendo en cuenta dicho límite siempre que el Protocolo haga referencia a tal concepto.

*ANEXO L***Declaración de la Comunidad relativa al Protocolo nº 2**

Habiendo tenido conocimiento de la solicitud de los Estados ACP relativa a una contribución financiera a los gastos de funcionamiento de su Secretaría, la Comunidad, de acuerdo con el espíritu de los compromisos adoptados en esta materia en la segunda sesión del Consejo de Ministros ACP-CEE, celebrado en Fiji, se declara dispuesta a examinar con atención especial las solicitudes concretas que le sean presentadas en su momento, con objeto de permitir que la Secretaría disponga del personal que se considere necesario.

*ANEXO LI***Declaración de la Comunidad relativa al Protocolo nº 2 relativo a los gastos de funcionamiento de las instituciones conjuntas**

La Comunidad, consciente de que los gastos relativos a la interpretación en las sesiones así como a la traducción de los documentos se realizan, en lo esencial, para sus propias necesidades, está dispuesta a continuar la práctica seguida hasta el presente y tomar a su cargo dichos gastos, tanto en relación con las reuniones de las instituciones de la Convención que se celebren en el territorio de un Estado miembro como en un Estado ACP.

*ANEXO LII***Declaración de la Comunidad referente al Protocolo nº 3**

El Protocolo nº 3 constituye un acto multilateral desde el punto de vista del Derecho internacional. No obstante, los problemas específicos que pueda plantear su aplicación en el Estado de acogida deben resolverse mediante un acuerdo bilateral con dicho Estado.

La Comunidad ha tomado nota de las solicitudes de los Estados ACP encaminadas a modificar determinadas disposiciones del Protocolo nº 3, en particular en lo que se refiere al Estatuto del personal de la Secretaría ACP, al Centro para el desarrollo industrial (CDI) y al Centro técnico para la cooperación agrícola y rural (CTA).

La Comunidad está dispuesta a buscar en común soluciones adecuadas a los problemas suscitados por los Estados ACP en sus solicitudes para la creación de un instrumento jurídico diferente, tal como se contempla anteriormente.

En este contexto, el país de acogida, sin perjuicio de las ventajas actuales de las que gozan la Secretaría ACP, el CDI y el CTA y su personal;

1. dará muestras de comprensión en lo que se refiere a la interpretación de la expresión «personal de grado superior», que será definida de común acuerdo;
 2. reconocerá los poderes delegados por el Presidente del Consejo de Ministros ACP en el Presidente del Comité de Embajadores ACP-CEE, con objeto de simplificar las modalidades aplicables en virtud del artículo 9 de dicho Protocolo;
 3. aceptará conceder determinadas facilidades al personal de la Secretaría ACP, del CDI y del CTA, con objeto de facilitar su primera instalación en el país de acogida;
 4. examinará adecuadamente las cuestiones de orden fiscal relativas a la Secretaría ACP, al CDI y al CTA así como a su personal.
-

*ANEXO LIII***Declaraciones de los Estados ACP sobre el artículo 130**

Conscientes del desequilibrio y del efecto discriminatorio resultante de la cláusula de nación más favorecida, aplicable a los productos originarios de los Estados ACP en el mercado de la Comunidad en virtud del inciso ii) de la letra a) del apartado 2 del artículo 130, los Estados ACP reafirman su interpretación según la cual las consultas previstas en dicho artículo irán dirigidas a que sus producciones esenciales exportables se beneficien de un régimen por lo menos tan favorable como el que la Comunidad conceda a los países que gocen del régimen de tercer Estado más favorecido.

Por otra parte, se celebrarán consultas similares en caso de que:

- a) uno o varios Estados ACP presenten posibilidades en relación con uno o más productos concretos respecto de los cuales terceros Estados preferenciales gocen de un régimen más favorable;
- b) uno o más Estados ACP tengan previsto exportar a la Comunidad uno o más productos concretos respecto de los cuales terceros Estados preferenciales gocen de un régimen más favorable.

*ANEXO LIV***Declaración de los Estados ACP sobre el origen de los productos de la pesca**

Los Estados ACP reafirman el punto de vista que han expresado a lo largo de las negociaciones sobre las normas de origen en lo que se refiere a los productos de la pesca y mantienen, en consecuencia, que, en el marco del ejercicio de sus derechos soberanos sobre los recursos pesqueros de sus aguas jurisdiccionales, incluida la zona económica exclusiva tal como se define en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, todas las capturas realizadas en tales aguas y desembarcadas obligatoriamente en puertos de los Estados ACP para su transformación deberían gozar del carácter de productos originarios.

DECLARACIÓN**de firma del tercer convenio ACP-CEE por la República Popular de Angola**

EL SECRETARIO DE ESTADO PARA LA COOPERACIÓN DE LA REPÚBLICA POPULAR DE ANGOLA

Provisto de sus plenos poderes,

Visto el tercer Convenio ACP-CEE firmado en Lomé el 8 de diciembre de 1984,

Considerando que la República Popular de Angola ha participado en la negociación de dicho Convenio pero no ha tomado parte en la ceremonia de firma;

Considerando que la República Popular de Angola desea proceder a la firma de dicho Convenio,

DECLARA

el presente acto como constitutivo del acto de firma por el plenipotenciario de la República Popular de Angola del tercer Convenio ACP-CEE y de su acta final.

Los codepositarios notificarán la presente Declaración a las partes.

Hecho en Luxemburgo, 30 de abril de 1985.

Carlos FERNANDES

*Secretario de Estado para la Cooperación
de la República Popular de Angola*

Información relativa a la fecha de entrada en vigor del tercer Convenio ACP-CEE firmado en Lomé el 8 de diciembre de 1984

Con arreglo al artículo 286 del tercer Convenio ACP-CEE, éste entrará en vigor el 1 de mayo de 1986, habiendo sido depositados antes del 31 de marzo de 1986 los instrumentos de ratificación de los Estados miembros de la Comunidad firmantes del Convenio ⁽¹⁾ y los de dos tercios de los Estados ACP, así como el Acta de notificación de la celebración por la Comunidad.

⁽¹⁾ Bélgica, Dinamarca, Alemania, Grecia, Francia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Reino Unido.

ACUERDO INTERNO

relativo a la financiación y a la gestión de las ayudas de la Comunidad

(firmado en Bruselas el 19 de febrero de 1985)

(86/126/CEE)

LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS, REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, denominado en lo sucesivo «Tratado»,

Considerando que el Tercer Convenio ACP-CEE, firmado en Lomé el 8 de diciembre de 1984, denominado en lo sucesivo «Convenio», fijó el importe global de las ayudas de la Comunidad a los Estados ACP en 8 500 millones de ECUS;

Considerando que los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, han convenido en fijar en 100 millones de ECUS el montante de las ayudas, a cargo del Fondo Europeo de Desarrollo, destinadas a los países y territorios de Ultramar a los que se aplican las disposiciones de la cuarta parte del Tratado, denominados en lo sucesivo «países y territorios»; que asimismo se han previsto intervenciones del Banco Europeo de Inversiones, denominado en lo sucesivo «Banco», en los países y territorios hasta un importe de 20 millones de ECUS de sus recursos propios;

Considerando que el ECU utilizado para la aplicación del presente Acuerdo está definido en el Reglamento (CEE) nº 2626/84 del Consejo, de 15 de septiembre de 1984, por el que se modifica el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3180/78 que modifica el valor de la unidad de cuenta utilizada por el Fondo Europeo de Cooperación Monetaria o, en su caso, en un Reglamento posterior del Consejo que defina la composición del ECU;

Considerando que, con vistas a la aplicación del Convenio y de la Decisión referente a los países y territorios, en lo sucesivo denominada «Decisión», procede crear un sexto Fondo Europeo de Desarrollo y fijar las modalidades de su dotación, así como las contribuciones de los Estados miembros a ésta;

Considerando que conviene fijar las normas de gestión de la cooperación financiera, determinar el procedimiento de programación, de examen y de aprobación de las ayudas, y definir las modalidades de control de la utilización de dichas ayudas;

Considerando que conviene crear un Comité de representantes de los Gobiernos de los Estados miembros en la Comisión y un Comité de la misma naturaleza en el Banco;

Considerando que es oportuno garantizar una armonización de los trabajos llevados a cabo por la Comisión y por el Banco para la aplicación del Convenio y de las disposiciones correspondientes de la Decisión; que, por consiguiente, sería deseable que, en la medida de lo posible, la composición de los Comités con sede tanto en la Comisión como en el Banco fuera idéntica;

Considerando la Resolución del Consejo de 5 de junio de 1984 sobre la coordinación de las políticas y de las acciones de cooperación en el seno de la Comunidad;

Previa consulta a la Comisión,

HAN CONVENIDO LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

CAPÍTULO I

Artículo 1

1. Los Estados miembros crearán un Fondo Europeo de Desarrollo (1985), en lo sucesivo denominado «Fondo».
2. a) El Fondo estará dotado de un capital de 7 500 millones de ECUS;
- b) la distribución de las participaciones entre los Estados contributarios se establecerá conforme al Anexo I, que forma parte integrante del presente Acuerdo;
- c) el Consejo, por unanimidad, decidirá la distribución definitiva de las contribuciones entre los Estados miembros de acuerdo con las orientaciones definidas en el Anexo II, que forma parte integrante del presente Acuerdo;
- d) la distribución contemplada en el punto c) se podrá modificar por decisión unánime del Consejo, en el caso de adhesión de un nuevo Estado a la Comunidad.

Artículo 2

1. El capital indicado en el punto a) del apartado 2 del artículo 1 se distribuirá de la manera siguiente:

- a) 7 400 millones de ECUS se destinarán a los Estados ACP, como sigue:
 - 4 860 millones de ECUS en forma de subvenciones,
 - 600 millones de ECUS en forma de préstamos especiales,
 - 600 millones de ECUS en forma de capitales de riesgo,
 - 925 millones de ECUS en forma de transferencias, en virtud del Capítulo 1, Título II, de la tercera Parte del Convenio,
 - 415 millones de ECUS en forma de facilidad de financiación especial, en virtud del Capítulo 3, Título II, de la tercera Parte del Convenio;
- b) 100 millones de ECUS se destinarán a los países y territorios, del modo siguiente:
 - i) 55 millones de ECUS en forma de subvenciones,
 - 25 millones de ECUS en forma de préstamos especiales,
 - 15 millones de ECUS en forma de capitales de riesgo,
 - pm en forma de facilidad de financiación especial, en virtud de las disposiciones de la Decisión relativas a los productos mineros;
 - ii) 5 millones de ECUS en forma de transferencias para los países y territorios, en virtud de las disposiciones de la Decisión relativas al sistema de estabilización de los ingresos de exportación.

2. Si un país o un territorio que haya logrado la independencia se adhiera al Convenio, los montantes indicados en el punto b) i) del apartado 1 se disminuirán, y los indicados en el punto a) del apartado 1 se aumentarán correlativamente, por decisión del Consejo, que se pronunciará por unanimidad a propuesta de la Comisión.

En tal caso, el país interesado continuará beneficiándose de la dotación prevista en el punto b) ii) del apartado 1, pero según las normas de gestión del Capítulo 3, Título II de la tercera Parte del Convenio.

Artículo 3

A la cantidad fijada en el punto a) del apartado 2 se añadirán, hasta un importe de 1 120 millones de ECUS, préstamos concedidos por el Banco, de sus recursos propios, en las condiciones fijadas por éste de acuerdo con lo que disponen sus estatutos.

Esos préstamos irán destinados:

- a) hasta un importe de 1 100 millones de ECUS a operaciones de financiación que deban realizarse en los Estados ACP;
- b) hasta un importe de 20 millones de ECUS a operaciones de financiación que deban realizarse en los países y territorios.

Artículo 4

Para la financiación de las bonificaciones de intereses mencionadas en el artículo 196 del Convenio y en las disposiciones correspondientes de la Decisión, se reservará un importe máximo de 210 millones de ECUS sobre las subvenciones previstas en los puntos a) y b) i) del apartado 1 del artículo 2. La parte de dicha cantidad que, al final del período de concesión de los préstamos del Banco, no se haya utilizado, volverá a estar disponible a título de subvenciones.

El Consejo, a propuesta de la comisión establecida de acuerdo con el Banco, podrá decidir un aumento de dicho límite.

Artículo 5

Todas las operaciones financieras en favor de los Estados ACP y de los países y territorios que se atengan al Convenio y a la Decisión se efectuarán en las condiciones previstas por el presente Acuerdo y se atribuirán al Fondo, excepto los préstamos concedidos por el Banco de sus recursos propios.

Artículo 6

1. Durante el mes siguiente a la entrada en vigor del Convenio, y luego cada año antes del 1 de octubre, la Comisión establecerá y comunicará al Consejo una previsión de los compromisos que deban asumirse en el curso de cada ejercicio presupuestario, teniendo en cuenta las previsiones del Banco en lo que respecta a las operaciones cuya gestión éste garantice.

2. En las mismas condiciones, la Comisión decidirá y comunicará al Consejo el estado de los pagos que habrá que prever para dicho ejercicio. Sobre la base de dicho estado y teniendo en cuenta las necesidades de tesorería, establecerá un registro de vencimientos de las peticiones de contribuciones que determinará su exigibilidad; el Reglamento financiero contemplado en el artículo 28 determinará las modalidades de pago de dichas contribuciones por parte de los Estados miembros. La Comisión someterá el mencionado registro de vencimientos al Consejo, que se pronunciará por mayoría cualificada, como prevé el apartado 4 del artículo 18.

Si las contribuciones no bastaren para hacer frente a las necesidades efectivas del Fondo en el curso del ejercicio considerado, la Comisión someterá al Consejo unas propuestas de pagos complementarios, y éste se pronunciará en el plazo más breve posible, por mayoría cualificada, tal como prevé el apartado 4 del artículo 18.

3. La Comisión renunciará total o parcialmente a solicitar una fracción vencida en el curso de un ejercicio cuando los montantes disponibles sean suficientes para cubrir las necesidades de pago hasta el próximo vencimiento.

4. Hasta su utilización por la Comisión para la financiación de los proyectos, programas de acción o transferencias tomados en cuenta en las condiciones fijadas por los artículos 10 a 21 y 26 y 27, los fondos procedentes de las solicitudes de contribuciones contempladas en el apartado 2 permanecerán depositados en las cuentas es-

peciales abiertas por cada Estado miembro en su tesoro nacional o en los organismos que designe, según las modalidades fijadas por el Reglamento financiero mencionado en el artículo 28.

Artículo 7

1. El eventual saldo del Fondo se utilizará, hasta que se agote, según las mismas modalidades que se prevén en el Convenio, la Decisión y el presente Acuerdo.

2. Cuando expire el presente Acuerdo, los Estados miembros deberán abonar, según las condiciones previstas en el artículo 6, la parte de sus contribuciones que no hubiera sido aún solicitada.

Artículo 8

1. En proporción al capital del Banco suscrito por ellos, los Estados miembros se comprometen a prestar fianza respecto del Banco, renunciando al beneficio de la discusión para todos los compromisos financieros que conlleven para sus prestatarios contratos de préstamo estipulados por el Banco de sus recursos propios, en aplicación, tanto del artículo 194 del Convenio y de las disposiciones correspondientes de la Decisión, como, en su caso, del artículo 83 del Convenio.

2. Esta fianza se limitará al 75 % del importe total de los créditos abiertos por el Banco a título de la totalidad de los contratos de préstamo; se aplicará a la cobertura de todo riesgo.

3. Para los compromisos financieros con arreglo al artículo 83 del Convenio, y sin perjuicio de la garantía global contemplada en los apartados 1 y 2, los Estados miembros, a petición del Banco y para casos específicos, podrán prestar fianza respecto del mismo por una cantidad superior al 75 %, pudiendo llegar hasta el 100 % de los créditos abiertos por el Banco en concepto de contratos de préstamo correspondientes.

4. Los compromisos de los Estados miembros que resulten de los apartados 1, 2 y 3, serán objeto de contratos de garantía entre cada uno de los Estados miembros y el Banco.

Artículo 9

1. Los pagos efectuados al Banco en concepto de los préstamos especiales concedidos a los Estados ACP y a los países y territorios, así como a los departamentos franceses de Ultramar después del 1 de junio de 1964, al igual que los productos y beneficios de las operaciones de capitales de riesgo efectuadas después del 1 de febrero de 1971 en favor de dichos Estados, países, territorios y departamentos, corresponderán a los Estados miembros de manera proporcional a sus contribuciones al Fondo del que provengan dichas sumas, a menos que el Consejo decida por unanimidad, a propuesta de la Comisión, colocarlos en reserva o destinarlos a otras operaciones.

Las comisiones debidas al Banco por la gestión de los préstamos y las operaciones mencionadas en el primer párrafo se descontarán previamente de dichas sumas.

2. Las cantidades indicadas en el apartado 1 del artículo 2 se incrementarán con otros ingresos eventuales del Fondo; sin perjuicio del apartado 2 del artículo 153 del Convenio, el Consejo decidirá a propuesta de la Comisión, por la mayoría cualificada prevista en el apartado 4 del artículo 18, cuál será el destino de esos otros ingresos eventuales.

CAPÍTULO II

Artículo 10

1. Sin perjuicio de los artículos 19, 20 y 21, y sin detrimento de las atribuciones del Banco para la gestión de determinadas formas de ayuda, la dirección del Fondo correrá a cargo de la Comisión, según las modalidades establecidas por el Reglamento financiero citado en el artículo 28.

2. Sin perjuicio de los artículos 22, 23 y 24, la administración de los capitales de riesgo y las bonificaciones financiadas de los recursos del Fondo correrán a cargo del Banco, por cuenta de la Comunidad, de acuerdo con sus estatutos y según las modalidades establecidas por el Reglamento financiero citado en el artículo 28.

Artículo 11

La Comisión cuidará de que se aplique la política de ayuda definida por el Consejo, así como la orientación general de la política financiera y técnica definida por el Consejo de Ministros ACP-CEE en aplicación del artículo 193 del Convenio.

Artículo 12

1. La Comisión y el Banco se informarán recíproca y periódicamente sobre las solicitudes de financiación que se les haya presentado, así como sobre los contactos preliminares que hayan tomado con ellos, antes de la presentación de sus solicitudes, los organismos competentes de los Estados ACP, de los países y territorios y de los demás beneficiarios de las ayudas previstas por el artículo 191 del Convenio y las disposiciones correspondientes de la Decisión.

2. La Comisión y el Banco se mantendrán informados mutuamente sobre los progresos de la instrucción de las solicitudes de financiación. Intercambiarán todas las informaciones de carácter general para favorecer la armonización de los procedimientos de gestión y la evaluación de las solicitudes.

Artículo 13

1. La Comisión instruirá los proyectos y programas de acciones que, en aplicación del artículo 197 del Convenio y de las disposiciones correspondientes de la Decisión, puedan financiarse por medio de subvenciones o de préstamos especiales sobre los recursos del Fondo.

La Comisión instruirá asimismo las solicitudes de transferencias presentadas en aplicación del Capítulo primero del Título II de la tercera Parte del Convenio y de las disposiciones correspondientes de la Decisión, así como los proyectos y programas de acciones que puedan ser objeto de la facilidad de financiación especial en aplicación del Capítulo 3 del Título II de la tercera Parte del Convenio.

2. El Banco instruirá los proyectos y programas de acciones que, en aplicación de sus estatutos y del artículo 197 del Convenio y de las disposiciones correspondientes de la Decisión, puedan financiarse por medio de préstamos sobre sus recursos propios, bonificados o no, o por medio de capitales de riesgo.

3. Los proyectos y programas de acciones que procedan de los sectores industrial, agroindustrial, minero y turístico, así como los proyectos y programas de acciones en materia de producción de energía, de transporte y de telecomunicación relacionados con dichos sectores, se presentarán al Banco, que examinará la posibilidad de que se beneficien de una de las formas de ayuda de cuya gestión se ocupe el mismo.

4. Si en el curso de la instrucción de un proyecto o de un programa de acción, por parte de la Comisión o del Banco, se comprobare que no se puede financiar mediante una de las formas de ayuda cuya gestión corre a cargo de la Comisión y del Banco, respectivamente, cada uno de ellos transmitirá dichas solicitudes a la otra institución, previa información del eventual beneficiario.

Artículo 14

1. Sin perjuicio del mandato general que el Banco recibirá de parte de la Comunidad para la recaudación del capital y de los intereses de los préstamos especiales y de las operaciones con arreglo a la facilidad de financiación especial, la Comisión garantizará, por cuenta de la Comunidad, la ejecución financiera de las operaciones efectuadas sobre los recursos del Fondo en forma de subvenciones, préstamos especiales, transferencias o facilidad de financiación especial; efectuará los pagos de acuerdo con el Reglamento financiero contemplado en el artículo 28.

2. El Banco garantizará, por cuenta de la Comunidad, la ejecución financiera de las operaciones efectuadas sobre los recursos del Fondo en forma de capitales de riesgo. En este ámbito, el Banco actuará por cuenta y riesgo de la Comunidad. Ésta será titular de todos los derechos que de ello se deriven, a título de acreedora o propietaria.

3. El Banco garantizará la ejecución financiera de las operaciones efectuadas por medio de préstamos de sus recursos propios, acompañados de bonificaciones de intereses sobre los recursos del Fondo.

Artículo 15

1. Con el fin de garantizar la coherencia de las acciones de cooperación y de mejorar la complementariedad con respecto a las ayudas bilaterales de los Estados miembros, la Comisión comunicará a los Estados miembros con regularidad y con la suficiente antelación las fichas de identificación de los proyectos que se habrán de instruir.

2. Los Estados miembros, por su parte, comunicarán a la Comisión con la suficiente antelación la relación, periódicamente actualizada, de las ayudas al desarrollo que hayan concedido o que piensen conceder.

3. Los Estados miembros y la Comisión se comunicarán asimismo los datos de que dispongan sobre las demás ayudas bilaterales, regionales y multilaterales concedidas o previstas en favor de los Estados ACP.

4. El Banco informará, con regularidad y a título confidencial, a los representantes de los Estados miembros y de la Comisión designados nominalmente sobre los proyectos en favor de los Estados ACP cuya instrucción tenga prevista.

Artículo 16

1. La programación prevista en el artículo 215 del Convenio quedará garantizada en cada Estado ACP, bajo la responsabilidad de la Comisión.

2. A fin de preparar la programación, la Comisión, de acuerdo con los Estados miembros, en particular con los representantes *in situ*, y en colaboración con el Banco, procederá a un análisis de la situación económica de cada Estado ACP para permitir identificar los obstáculos al desarrollo y apreciar las nuevas orientaciones que, debido a ello, pudieran resultar necesarias, teniendo en cuenta las políticas sectoriales llevadas a cabo y los resultados a los que éstas hayan permitido llegar a partir de los medios puestos a su disposición.

Dicho análisis irá dirigido a los sectores en los que la Comunidad es particularmente activa y a aquellos otros de los que pueda preverse una solicitud de apoyo comunitario, teniendo en cuenta los nexos de interdependencia entre los sectores, y sobre la base de una evaluación profunda de las pasadas ayudas comunitarias, así como de las lecciones que hayan resultado de ello.

Artículo 17

1. Para la aplicación del artículo 215 del Convenio, se garantizarán misiones de programación en cada Estado ACP, bajo la responsabilidad de la Comisión y con la participación del Banco, a fin de establecer el programa indicativo de ayuda comunitaria.

2. Previamente al envío de las misiones de programación, la Comisión, en colaboración con el Banco, preparará un documento conciso por país en el que indicará las conclusiones de la preparación de la programación y presentará los sectores de concentración previstos para la ayuda comunitaria.

Entre los representantes de los Estados miembros, de la Comisión y del Banco tendrá lugar un intercambio de opiniones sobre la base de dicho documento, a fin de apreciar el marco general de la cooperación de la Comunidad con cada Estado ACP y garantizar, en la medida de lo posible, la coherencia y la complementariedad de la ayuda comunitaria y la de los Estados miembros.

3. A continuación de las misiones de programación llevadas a cabo en los estados ACP por la Comisión y el Banco, se transmitirá a los Estados miembros el programa indicativo de ayuda comunitaria relativo a cada Estado ACP, para permitir un intercambio de opiniones entre los representantes de los Estados miembros, de la Comisión y del Banco. Dicho intercambio de opiniones tendrá lugar a petición de la Comisión o de uno o varios Estados miembros.

4. En caso necesario, y por lo menos una vez durante el período cubierto por el Convenio, entre los representantes de los Estados miembros, de la Comisión y del Banco tendrá lugar un examen sobre el progreso de la ejecución de los programas indicativos así como sobre las modificaciones que deban incluirse a petición de los Estados ACP interesados.

5. Los intercambios de opiniones contemplados en los apartados 2 y 3 y el examen que se contempla en el apartado 4 tendrán lugar dentro del marco de un Comité de programación, compuesto por representantes de los Estados miembros y del Banco, y presidido por un representante de la Comisión.

El Comité de programación tendrá asimismo a su cargo las orientaciones generales previstas para la aplicación de la cooperación regional.

Artículo 18

1. En el seno de la Comisión se constituirá un comité compuesto por representantes de los gobiernos de los Estados miembros, en lo sucesivo denominado «Comité del FED».

El Comité del FED estará presidido por un representante de la Comisión; la secretaría estará desempeñada por la Comisión.

En sus trabajos participará un representante del Banco.

2. El Consejo adoptará por unanimidad el Reglamento interno del Comité del FED.

3. A título transitorio, hasta la adopción de una decisión según lo establecido en el primer párrafo del apartado 5, los votos de los Estados miembros en el seno del Comité del FED se ponderarán de la siguiente manera:

Bélgica	6,
Dinamarca	3,
República Federal de Alemania	27,
Grecia	2,
Francia	24,
Irlanda	2,
Italia	13,
Luxemburgo	1,
Países Bajos	8,
Reino Unido	17.

4. El Comité del FED se pronunciará por la mayoría cualificada de 70 votos.

5. La ponderación prevista en el apartado 3 y eventualmente la mayoría cualificada mencionada en el apartado 4 se modificarán por decisión del Consejo, que decidirá por unanimidad, en el caso mencionado en el punto c) del apartado 2 del artículo 1.

La ponderación prevista en el apartado 3, así como la mayoría cualificada mencionada en el apartado 4 se podrán modificar, por decisión del Consejo, que decidirá por unanimidad, en el caso mencionado en el punto d) del apartado 2 del artículo 1.

Artículo 19

1. El comité del FED dará su dictamen sobre las propuestas de financiación de proyectos o de programas de acción destinados a beneficiarse de subvenciones o de préstamos especiales o de la facilidad de financiación especial que le presente la Comisión, eventualmente modificadas para tener en cuenta las observaciones realizadas por el o los Estados ACP de que se trate.

2. Las propuestas de financiación expondrán en particular la situación de los proyectos o programas de acción en el marco de las perspectivas de desarrollo del o de los países interesados, así como su adecuación a las políticas sectoriales apoyadas por la Comunidad. Éstas indicarán la utilización que dichos países han hecho de las anteriores ayudas de la comunidad en el mismo sector; se adjuntarán, se existieren, las valoraciones de cada proyecto referente a dicho sector.

Artículo 20

1. Cuando el Comité del FED solicite modificaciones sustanciales de una propuesta de financiación o, en ausencia de un dictamen favorable sobre ésta, la Comisión consultará a los representantes del o de los Estados ACP interesados.

Tras haber procedido a la consulta, la Comisión comunicará a los Estados miembros los resultados de ésta en la siguiente reunión del Comité del FED.

2. Tras la consulta mencionada en el apartado 1, la Comisión podrá presentar al Comité del FED, con ocasión de una de sus reuniones posteriores, una propuesta de Reglamento revisada o completada.

3. Si el Comité del FED confirmara su denegación de dictamen favorable, la Comisión informará al o a los Estados miembros interesados, que podrán solicitar:

- bien que se evoque el problema en el seno del Comité Ministerial ACP-CEE contemplado en el artículo 193 del Convenio, en adelante denominado «Comité del artículo 193»;
- o bien hacerse oír por los órganos de decisión de la Comunidad, en las condiciones previstas en el apartado 2 del artículo 21.

Artículo 21

1. Las propuestas de financiación, acompañadas del dictamen del Comité del FED, se someterán a la Comisión a fin de que ésta decida.

2. Si la Comisión decidiera apartarse del dictamen emitido por el Comité del FED o, en ausencia de dictamen favorable por parte de éste, la Comisión deberá retirar la propuesta de financiación o bien deberá apelar al Consejo, en el plazo más breve posible, para que decida en las mismas condiciones de voto que el Comité del FED.

En este último caso, el Estado ACP de que se trate, si no hubiere decidido recurrir al Comité del artículo 193, podrá transmitir al Consejo, de acuerdo con el apartado 7 del artículo 220 del Convenio, todos aquellos elementos que le parezcan necesarios para completar su información antes de la decisión final, y ser oído por el Presidente y los miembros del Consejo.

3. Salvo circunstancias excepcionales, se adoptará la Decisión definitiva de la Comunidad en un plazo máximo de cuatro meses, contados a partir de la transmisión al o a los Estados ACP de la propuesta de financiación.

4. La Comisión informará con regularidad al Comité del FED sobre todas las solicitudes de financiación que le hayan presentado oficialmente uno o más Estados ACP, tanto si hubieren sido tomadas en cuenta por sus servicios, como si no.

Artículo 22

1. En el seno del Banco se constituirá un Comité compuesto por representantes de los gobiernos de los Estados miembros, en adelante denominado «Comité del artículo 22».

El Comité del artículo 22 estará presidido por el representante del Estado miembro que ejerza la presidencia del Consejo de Gobernadores del Banco; la secretaría correrá a cargo del Banco.

Un representante de la Comisión participará en sus trabajos.

2. El Consejo adoptará por unanimidad el Reglamento interno del Comité del artículo 22.

3. La ponderación de los votos de los Estados miembros y la mayoría cualificada aplicables al Comité del artículo 22 serán las que resulten de la aplicación de los apartados 3, 4 y 5 del artículo 18.

Artículo 23

1. El Comité del artículo 22 emitirá un dictamen sobre las solicitudes de préstamos bonificados, así como sobre las propuestas de financiación por capitales de riesgo que le presente el Banco.

El representante de la Comisión podrá presentar en sesión la evaluación de dichas propuestas por parte de su institución. Dicha evaluación se referirá a la conformidad de los proyectos con la política de ayuda al desarrollo de la Comunidad, con los objetivos de la cooperación financiera y técnica definidos por el Convenio y con las orientaciones generales establecidas por el Consejo de Ministros ACP-CEE.

El Banco además, informará, al Comité del artículo 22 de los préstamos no bonificados que proyecte conceder en el sector del petróleo.

2. El documento presentado por el Banco al Comité del artículo 22 expondrá, en particular, la situación del proyecto en el marco de las perspectivas de desarrollo del o de los países interesados e indicará, en su caso, el estado de las ayudas reembolsables concedidas por la Comunidad y la situación de las participaciones tomadas por ella, así como la utilización que se haya hecho de las anteriores ayudas en el mismo sector; se añadirán, si existen, las evaluaciones de cada proyecto relativo al citado sector.

3. Cuando el Comité del artículo 22 emita un dictamen favorable sobre una solicitud de préstamo bonificado, la solicitud, acompañada del dictamen motivado del Comité y, en su caso, de la evaluación efectuada por el representante de la Comisión, se presentará al Consejo de Administración del Banco para que decida, y éste se pronunciará de acuerdo con lo dispuesto en los estatutos del Banco.

En ausencia de dictamen favorable del Comité del artículo 22, el Banco retirará la solicitud o decidirá mantenerla. En este último caso, la solicitud, acompañada del dictamen motivado del Comité y, en su caso, de la evaluación efectuada por el representante de la Comisión, se presentará al Consejo de Administración del Banco para que decida, y éste se pronunciará de acuerdo con lo dispuesto por los estatutos del Banco.

4. Cuando el Comité del artículo 22 emita un dictamen favorable sobre una propuesta de financiación por capitales que comporten riesgo, dicha propuesta se presentará al Consejo de Administración del Banco para que decida, y éste se pronunciará de acuerdo con lo dispuesto en los estatutos del Banco.

En ausencia de un dictamen favorable del Comité del artículo 22, el Banco, de acuerdo con el artículo 220 del Convenio, y en particular con sus apartados 5, 6 y 7, informará a los representantes del o de los Estados ACP de que se trate, que podrán solicitar:

- bien que se evoque el problema en el seno del Comité del artículo 193,
- o bien ser oídos por el organismo competente del Banco.

Tras la citada audición, y dentro de los plazos previstos en el apartado 8 del artículo 220 del Convenio, el Banco podrá:

- bien decidir no dar salida a dicha propuesta,
- o bien solicitar del Estado miembro que asuma la presidencia del Comité del artículo 22 que recurra al Consejo en el plazo más breve posible.

En este último caso, se presentará la propuesta al Consejo, acompañada del dictamen del Comité del artículo 22 y, en su caso, de la evaluación efectuada por el representante de la Comisión, así como de cualquier otro elemento que el Estado ACP interesado considere necesario entregar a fin de completar la información del Consejo.

El Consejo se pronunciará en las mismas condiciones de voto que el Comité del artículo 22.

Si el Consejo confirmase la posición adoptada por el Comité del artículo 22, el Banco retirará su propuesta.

Si, por el contrario, el Consejo se pronunciase en favor de la propuesta del Banco, este último aplicará los procedimientos previstos en sus estatutos.

Artículo 24

Sin perjuicio de las adaptaciones necesarias para tomar en consideración la naturaleza de las operaciones financiadas y los procedimientos previstos en los estatutos del Banco, éste informará con regularidad al Comité del artículo 22 de todas las solicitudes de financiación que se le hayan presentado de forma oficial, tanto si sus servicios las toman en cuenta como si no.

Artículo 25

1. La Comisión y el Banco, cada uno en el aspecto que le concierna, se asegurarán de cuáles son las condiciones en que los Estados ACP, los países y territorios y los demás beneficiarios eventuales aplicarán las ayudas de la Comunidad cuya gestión garantizan la Comunidad y el Banco.

2. Se asegurarán asimismo, cada uno en el aspecto que le concierna, y en estrecha relación con las autoridades responsables del o de los países interesados, de cuáles son las condiciones en las que los beneficiarios han utilizado las realizaciones financiadas por las ayudas comunitarias.

3. Con ocasión de los exámenes previstos en los apartados 1 y 2, la Comisión y el Banco examinarán en qué medida se han alcanzado los objetivos contemplados en los artículos 185 y 186 del Convenio y en las disposiciones correspondientes de la Decisión.

4. La Comisión y el Banco informarán al Consejo, al menos una vez al año, del respeto de las condiciones mencionadas en los apartados 1, 2 y 3. El informe de la Comisión y del Banco incluirá, además, una evaluación del impacto de la ayuda comunitaria sobre el desarrollo económico y social de los países beneficiarios.

El Consejo adoptará las medidas necesarias por mayoría cualificada, como prevé el apartado 4 del artículo 18.

5. Se informará periódicamente al Consejo del resultado de los trabajos efectuados por la Comisión y el Banco sobre la evaluación de las realizaciones que se hallen en curso o ya terminadas, en particular en relación con los objetivos de desarrollo perseguidos.

CAPÍTULO III

Artículo 26

1. Para las transferencias contempladas respectivamente en los artículos 157 y 167 del Convenio y en las disposiciones correspondientes de la Decisión, así como para las contribuciones a la reconstitución de los recursos contempladas en el artículo 172 del Convenio y en las disposiciones correspondientes de la Decisión, los montantes se expresarán en ECUS.

2. Los pagos se efectuarán en la moneda de uno o de varios Estados miembros elegida por la Comisión previa consulta al Estado ACP o a las autoridades competentes de los países y territorios.

Artículo 27

1. La Comisión establecerá cada año, a la atención de los Estados miembros, un informe en síntesis del funcionamiento del sistema de estabilización de los ingresos de exportación y la utilización, por parte de los Estados ACP, de los fondos transferidos.

Dicho informe expondrá, en particular, la incidencia de las transferencias efectuadas sobre el desarrollo de los sectores a los que se hayan destinado.

2. El apartado 1 será aplicable asimismo en lo que respecta a los países y territorios.

CAPÍTULO IV

Artículo 28

Las disposiciones de aplicación del presente Acuerdo figurarán en un Reglamento financiero que, a partir de la entrada en vigor del Convenio, adoptará el Consejo, que decidirá por la mayoría cualificada prevista en el apartado 4 del artículo 18, sobre la base de un proyecto de la Comisión y previa consulta al Banco en lo relativo a las disposiciones que le interesen, así como al Tribunal de cuentas constituido por el artículo 206 del Tratado.

Artículo 29

1. Al cierre de cada ejercicio, la Comisión aprobará las cuentas de la gestión pasada, así como el balance del Fondo.

2. Sin perjuicio del apartado 4, el Tribunal de Cuentas constituido por el artículo 206 del Tratado ejercerá asimismo sus poderes con respecto a las operaciones del Fondo. Las condiciones en las que el Tribunal ejercerá dichos poderes están establecidas en el Reglamento financiero mencionado en el artículo 28.

3. Por recomendación del Consejo, que decidirá por la mayoría cualificada prevista en el apartado 4 del artículo 18, la Asamblea aprobará la gestión financiera del Fondo realizada por la Comisión.

4. Las operaciones financiadas con los recursos del Fondo, cuya gestión garantiza el Banco, serán objeto de los procedimientos de control y de gestión previstos por los estatutos del Banco para el conjunto de sus operaciones. El Banco dirigirá cada año a la Comisión y al Consejo un informe sobre la ejecución de las operaciones financiadas con los recursos del Fondo cuya gestión garantice.

5. La Comisión, de acuerdo con el Banco, establecerá la lista de las informaciones que reciba periódicamente de éste, a fin de permitirle apreciar las condiciones en que el Banco efectúa su mandato, y para favorecer una coordinación estrecha entre la Comisión y el Banco.

Artículo 30

1. El saldo del Fondo constituido por el Acuerdo interno de 1969 relativo a la financiación y a la gestión de las ayudas de la Comunidad seguirá siendo administrado en las condiciones previstas por dicho Acuerdo y por la normativa que se hallaba en vigor el 31 de enero de 1975.

El saldo del Fondo constituido por el Acuerdo interno de 1975 relativo a la financiación y a la gestión de las ayudas de la Comunidad seguirá siendo administrado en las condiciones previstas por dicho Acuerdo y por la normativa que se hallaba en vigor el 1 de marzo de 1980.

El saldo del Fondo constituido por el Acuerdo interno de 1979 relativo a la financiación y a la gestión de las ayudas de la Comunidad seguirá siendo administrado en las condiciones previstas por dicho Acuerdo y por la normativa que se hallaba en vigor el 28 de febrero de 1985.

2. En caso de que una falta de recursos, debida al agotamiento del saldo, comprometiera llevar a buen término los proyectos financiados en el marco de los Fondos contemplados en el apartado 1, la Comisión podrá presentar propuestas de financiación suplementarias en las condiciones previstas en el artículo 19.

Artículo 31

1. El presente Acuerdo será aprobado por cada uno de los Estados miembros de acuerdo con sus propias normas constitucionales. El Gobierno de cada Estado miembro notificará a la Secretaría General del Consejo de las Comunidades Europeas el cumplimiento de los procedimientos requeridos para su entrada en vigor.

2. El presente Acuerdo se celebra para el mismo período de tiempo que el Convenio. No obstante, permanecerá en vigor en la medida necesaria para permitir la realización íntegra de todas las operaciones financiadas con arreglo al Convenio.

Artículo 32

El presente Acuerdo, redactado en un ejemplar único en las lenguas alemana, danesa, francesa, griega, inglesa, italiana y neerlandesa, cuyos siete textos son igualmente auténticos, quedará depositado en los archivos de la Secretaría General del Consejo de las Comunidades Europeas, que entregará una copia certificada conforme a cada uno de los Gobiernos de los Estados firmantes.

Udfærdiget i Bruxelles, den nittende februar nitten hundrede og femogfirs.

Geschehen zu Brüssel am neunzehnten Februar neunzehnhundertfünfundachtzig.

Έγινε στις Βρυξέλλες, στις δεκαεννέα Φεβρουαρίου χίλια εννιακόσια ογδόντα πέντε.

Done at Brussels on the nineteenth day of February in the year one thousand nine hundred and eighty-five.

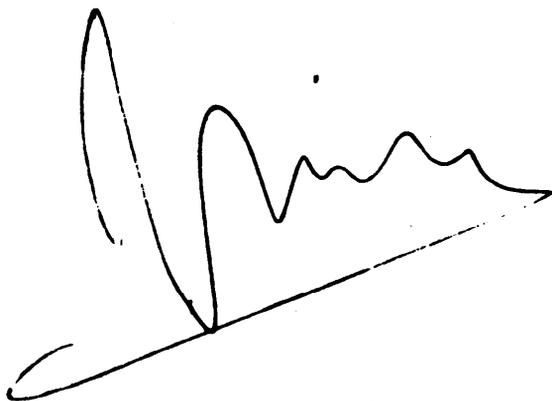
Fait à Bruxelles, le dix-neuf février mil neuf cent quatre-vingt-cinq.

Fatto a Bruxelles, addì diciannove febbraio millenovecentottantacinque.

Gedaan te Brussel, de negentiende februari negentienhonderdvijfentachtig.

Pour Sa Majesté le roi des Belges

Voor Zijne Majesteit de Koning der Belgen

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Baudouin', written over a diagonal line.

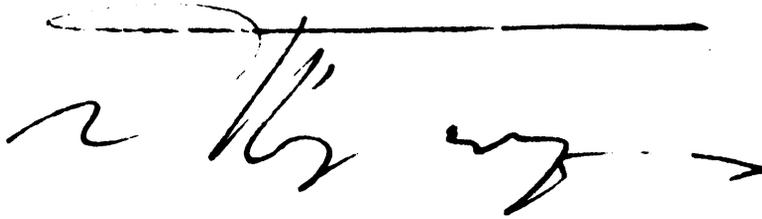
For Hendes Majestæt Dronningen af Danmark

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Margrethe II', written over a diagonal line.

Für den Präsidenten der Bundesrepublik Deutschland

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Helmut Kohl', written over a diagonal line.

Για τον Πρόεδρο της Ελληνικής Δημοκρατίας



Pour le président de la République française



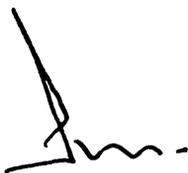
For the President of Ireland



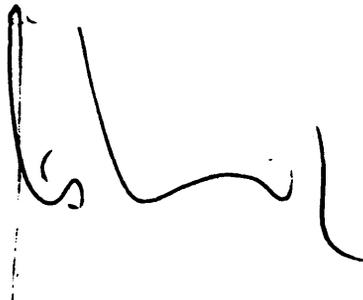
Per il Presidente della Repubblica italiana



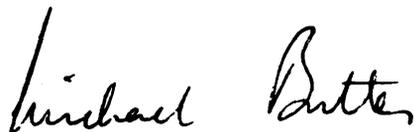
Pour Son Altesse Royale le grand-duc de Luxembourg



Voor Hare Majesteit de Koningin der Nederlanden



For Her Majesty the Queen of the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland



ANEXO I

Distribución de las participaciones de los Estados contributarios al Fondo

(punto b) del apartado 2 del artículo 1)

(en millones de ECUS)

Bélgica		296,94 ⁽¹⁾
Dinamarca		155,82 ⁽¹⁾
República Federal de Alemania		1 954,40
Grecia		93,03
Francia		1 768,20
Irlanda		41,30
Italia		943,80
Luxemburgo		14,00
Países Bajos		423,36 ⁽¹⁾
Reino Unido		1 243,20
España	Montante estimado en	565,95
Portugal		
		7 500,00

⁽¹⁾ Indicaciones provisionales (base IVA 1983); la distribución definitiva se adoptará sobre la base IVA 1984 (cf. punto a) del apartado 3 del Anexo II).

ANEXO II

Orientaciones relativas a la distribución definitiva de las participaciones de los Estados contributarios al Fondo

(punto c del apartado 2 del artículo 1)

1. El montante fijado en el punto a) del apartado 2 del artículo 1 incluye, entre los beneficiarios, a Angola y Mozambique, sea cual fuere la fecha en que se realice la adhesión de ambos Estados al Convenio.
2. El montante antes citado se ha fijado teniendo en cuenta la ampliación de la Comunidad a España y Portugal. El punto b) del apartado 2 del artículo 195 del Convenio no se aplicará, por lo tanto, a la ampliación a dichos Estados.
Por consiguiente, con ocasión de la ampliación, los Estados miembros actuales se esforzarán en negociar la participación de España y de Portugal en un nivel que no deberá ser inferior al 7,7 %.
3. Como ha quedado ya reflejado en el Anexo I, el montante de la participación de España y de Portugal se utilizará para:
 - a) reducir las claves de contribución de Bélgica, de Dinamarca y de los Países Bajos en los $\frac{3}{4}$ del desfase existente entre su clave IVA (base 1984) y su clave de contribución Lomé II;
 - b) reducir proporcionalmente, en lo que respecta al saldo, las participaciones de Grecia, de Francia, de Irlanda y de Luxemburgo, de manera que su parte en volumen se aproxime todo lo más posible a la que hubieran aportado según la clave de contribución Lomé II en la hipótesis de un Fondo de 7 000 millones de ECUS.
4. En caso de que las contribuciones de España y de Portugal se fijen globalmente a menos de 7,54 %, se procederá a un ajuste de las contribuciones de los actuales Estados miembros.
5. Las contribuciones de la República Federal de Alemania, de Italia y del Reino Unido se fijarán en un límite máximo de 1 954,4 millones de ECUS, 943,8 millones de ECUS y 1 243,2 millones de ECUS respectivamente.
6. En caso de que las previsiones relativas a la contribución de España y de Portugal no se realicen, hasta el punto de crear desequilibrios graves, el problema será objeto de replanteamiento.

ACUERDO INTERNO

relativo a las medidas que deberán adoptarse y a los procedimientos que deberán seguirse para la aplicación del Tercer Convenio ACP-CEE de Lomé

(firmado en Bruselas el 19 de febrero de 1985)

(86/127/CEE)

LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA, REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, denominado en lo sucesivo «Tratado», y el Tercer Convenio ACP-CEE, firmado en Lomé el 8 de diciembre de 1984, denominado en lo sucesivo «Convenio»;

Considerando que los representantes de la Comunidad tendrán que adoptar posturas comunes en el seno del Consejo de Ministros previsto por el Convenio, denominado en lo sucesivo «Consejo de Ministros ACP-CEE»; que, por otra parte, la aplicación de las decisiones, recomendaciones y dictámenes de dicho Consejo podrán requerir, según el caso, una acción de la Comunidad, una acción común de los Estados miembros o la acción de un Estado miembro;

Considerando que, por consiguiente, resulta necesario para los Estados miembros precisar las condiciones según las cuales se determinarán, en los ámbitos en que sean competentes, las posturas comunes que habrán de adoptar los representantes de la Comunidad en el seno del Consejo de Ministros ACP-CEE; que, además, les corresponderá adoptar, en los mismos ámbitos, las medidas de aplicación de las decisiones, recomendaciones y dictámenes de dicho Consejo que puedan requerir una acción común de los Estados miembros o la acción de un Estado miembro;

Considerando que también conviene prever que los Estados miembros se comuniquen entre sí y comuniquen a la Comisión todo tratado, convenio, acuerdo o compromiso y toda parte de tratado, convenio, acuerdo o compromiso que afecte a materias tratadas en el Convenio, celebrados o que se celebren entre uno o varios Estados miembros y uno o varios Estados ACP;

Considerando que es oportuno prever los procedimientos mediante los cuales los Estados miembros resolverán las diferencias que puedan surgir entre ellos a propósito del Convenio;

Previa consulta a la Comisión,

HAN CONVENIDO LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

Artículo 1

1. El Consejo, por unanimidad, previa consulta a la Comisión, establecerá la postura común que los representantes de la Comunidad habrán de adoptar en el seno del Consejo de Ministros ACP-CEE cuando éste conozca las cuestiones que dependan de la competencia de los Estados miembros.

2. Cuando, en aplicación del artículo 271 del Convenio, el Consejo de Ministros ACP-CEE proyecte delegar en el Comité de Embajadores previsto por el Convenio el poder de adoptar decisiones o de formular recomendaciones o dictámenes en los ámbitos que dependan de la competencia de los Estados miembros, el Consejo, por unanimidad, previa consulta a la Comisión, establecerá la postura común.

3. La postura común que los representantes de la Comunidad adoptarán en el seno del Comité de los Embajadores se establecerá en las mismas condiciones que las fijadas en el apartado 1.

Artículo 2

1. Las decisiones y recomendaciones adoptadas por el Consejo de Ministros ACP-CEE en los ámbitos que dependan de la competencia de los Estados miembros figurarán, con vistas a su aplicación, en actos adoptados por éstos.

2. El apartado 1 será asimismo aplicable a las decisiones y recomendaciones adoptadas por el Comité de Embajadores en aplicación del artículo 272 del Convenio.

Artículo 3

El o los Estados miembros interesados comunicarán en el plazo más breve posible a los demás Estados miembros y a la Comisión todo tratado, convenio, acuerdo o compromiso y toda parte de tratado, convenio, acuerdo o compromiso, que afecte a materias tratadas en el Convenio, sea cual sea su forma o naturaleza, celebrados o que se celebren entre uno o varios Estados miembros y uno o varios Estados ACP.

A petición de un Estado miembro o de la Comisión, el texto así comunicado será objeto de deliberación en el seno del Consejo.

Artículo 4

1. Todo Estado miembro que haya celebrado un tratado, convenio, acuerdo, o compromiso, o una parte de tratado, convenio, acuerdo o compromiso, relativo al fomento y a la protección de las inversiones, con cualquier Estado ACP, incluso antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo, deberá comunicar en el plazo más breve posible, el texto a la Secretaría General del Consejo, que informará al respecto a los demás Estados miembros y a la Comisión.

2. Todo Estado miembro que proyecte celebrar con un Estado ACP un tratado, convenio, acuerdo o compromiso, o una parte de tratado, convenio, acuerdo o compromiso, relativo al fomento y a la protección de las inversiones, podrá comunicar su intención a los demás Estados miembros y a la Comisión a través de la Secretaría General del Consejo.

3. A petición de cualquier Estado miembro interesado, podrán realizar intercambios de opiniones en el seno del Consejo sobre la base de las comunicaciones mencionadas en los apartados 1 y 2. El Estado miembro que haya iniciado una negociación que sea objeto de tales intercambios de opiniones comunicará, a través de la Secretaría General del Consejo, a los demás Estados miembros y a la Comisión los elementos complementarios que sean de utilidad para su información. Al término de la negociación, comunicará de idéntica manera el texto rubricado del acuerdo que de ella resulte.

Artículo 5

Cuando un Estado miembro considere necesario recurrir al artículo 278 del Convenio en los ámbitos que dependan de la competencia de los Estados miembros, consultará previamente a los otros Estados miembros.

Si el Consejo de Ministros ACP-CEE se viera obligado a definir su postura ante la acción del Estado miembro al que hace mención el primer párrafo, la postura presentada por la Comunidad será la del Estado miembro inte-

resado, a menos que los representantes de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, decidan otra cosa.

Artículo 6

Las controversias que surjan entre Estados miembros y relativas al Convenio, a los protocolos adjuntos al mismo, así como a los acuerdos internos que se hubieren firmado para la aplicación del Convenio, se someterán al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, a petición de la parte más diligente, en las condiciones previstas por el Tratado y en el Protocolo relativo al Estatuto del Tribunal de Justicia anexo al Tratado.

Artículo 7

Los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, podrán en todo momento, previa consulta a la Comisión, modificar o completar el presente Acuerdo.

Artículo 8

Cada Estado miembro aprobará el presente Acuerdo de conformidad con las normas constitucionales que les sean propias. El Gobierno de cada Estado miembro notificará a la Secretaría General del Consejo el cumplimiento de los procedimientos requeridos para su entrada en vigor.

El presente Acuerdo, siempre que se cumplan las disposiciones del párrafo primero, entrará en vigor al mismo tiempo que el Convenio. Permanecerá en aplicación durante el mismo período de tiempo que éste.

Artículo 9

El presente Acuerdo, redactado en ejemplar único en las lenguas alemana, danesa, francesa, griega, inglesa, italiana y neerlandesa, siendo los siete textos igualmente auténticos, quedará depositado en los archivos de la Secretaría General del Consejo, que entregará copia certificada conforme a cada uno de los Gobiernos de los Estados firmantes.

Udfærdiget i Bruxelles, den nittende februar nitten hundrede og femogfirs.

Geschehen zu Brüssel am neunzehnten Februar neunzehnhundertfünfundachtzig.

Έγινε στις Βρυξέλλες, στις δεκαεννέα Φεβρουαρίου χίλια εννιακόσια ογδόντα πέντε.

Done at Brussels on the nineteenth day of February in the year one thousand nine hundred and eighty-five.

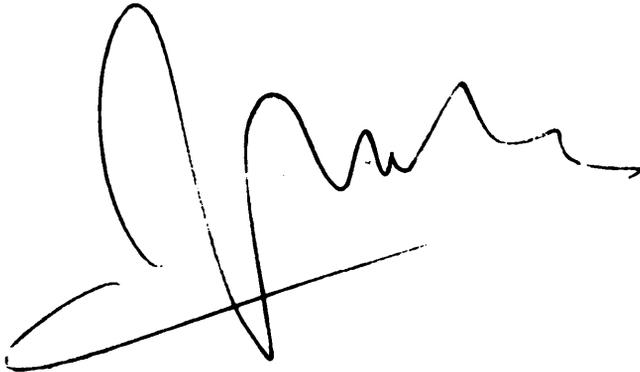
Fait à Bruxelles, le dix-neuf février mil neuf cent quatre-vingt-cinq.

Fatto a Bruxelles, addì diciannove febbraio millenovecentottantacinque.

Gedaan te Brussel, de negentiende februari negentienhonderdvijfentachtig.

Pour Sa Majesté le roi des Belges

Voor Zijne Majesteit de Koning der Belgen



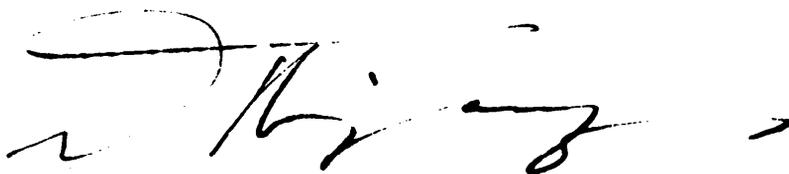
For Hendes Majestæt Dronningen af Danmark



Für den Präsidenten der Bundesrepublik Deutschland



Για τον Πρόεδρο της Ελληνικής Δημοκρατίας



Pour le président de la République française



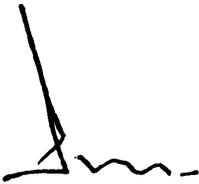
For the President of Ireland



Per il Presidente della Repubblica italiana



Pour Son Altesse Royale le grand-duc de Luxembourg



Voor Hare Majesteit de Koningin der Nederlanden



For Her Majesty the Queen of the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland